

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVII

Núm. 2.270

Diciembre de 2023



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Enlaces

Centro de Publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Publicación incluida en el Programa editorial del Ministerio de Justicia de 2023 y editada por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes de acuerdo con la reestructuración ministerial establecida por el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre.

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la Propiedad y académico de número de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.^a Encarnación Roca Trías

*Vicepresidenta emérita del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)*

SUMARIO

AÑO LXXVII • DICIEMBRE 2023 • NÚM. 2.270

Estudio doctrinal:

– *La imputación de renta inmobiliaria en los supuestos de ocupaciones ilegales de bienes raíces.*

Autor: José Manuel González Dona.

Sección informativa

– *Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

Del 1 al 31 de enero de 2023

LA IMPUTACIÓN DE RENTA INMOBILIARIA EN LOS SUPUESTOS DE OCUPACIONES ILEGALES DE BIENES RAÍCES

JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ DONA

*Doctorando en Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Santiago de Compostela*

RESUMEN

Mediante el presente trabajo se lleva a cabo un estudio del régimen legal de imputación de renta inmobiliaria en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas, especialmente en relación con aquellos supuestos en los que se produce la ilícita ocupación del bien objeto de gravamen por este tributo. Al efecto, en un primer momento se exponen una serie de cuestiones introductorias de relevancia en la materia sobre la situación actual de la vivienda en España y los factores que propician los supuestos de posesión ilícita y usurpación para, posteriormente, llevar a cabo una revisión crítica, por sus omisiones, del art. 85 de la ley del impuesto. En el mismo sentido, se efectúa un examen de la doctrina administrativa derivada de la Dirección General de Tributos y sus puntos de fricción con el ordenamiento. Tras todo ello, se exponen una serie de conclusiones obtenidas de la investigación.

PALABRAS CLAVE

Mercado de vivienda, ocupación ilícita, imputación de renta inmobiliaria, principio de capacidad económica, métodos de solución de conflictos.

THE IMPUTATION OF REAL ESTATE INCOME IN CASES OF ILLEGAL OCCUPATION OF REAL ESTATE

ABSTRACT

This paper carries out a study of the legal regime for the imputation of real estate income within the Personal Income Tax in relation to those cases in which the illegal occupation of the property subject to this tax occurs. To this end, a series of introductory questions of relevance to the subject on the current situation of housing in Spain and the factors that lead to the cases of illegal possession and usurpation are presented, in order to subsequently carry out a critical review, due to its omissions, of article 85 of the Tax Law. In the same vein, an examination is made of the administrative doctrine derived from the Directorate-General of Taxation and its points of friction with the legal system. After all this, a series of conclusions obtained from the research are presented.

KEYWORDS

Housing market, illegal occupation, imputation of real estate income, principle of economic capacity, methods of conflict resolution.

SUMARIO

1. Introducción	6
2. La usurpación de inmuebles en España.....	7
3. La problemática redacción del art. 85 de la LIRPF en la materia.....	10
4. La problemática solución de la Dirección General de Tributos	14
5. Conclusiones.....	17
6. Bibliografía empleada	19

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se aborda el régimen jurídico tributario de la imputación inmobiliaria como forma de renta gravada mediante el impuesto sobre la renta de las personas físicas, en aquellos supuestos en los que el inmueble de naturaleza urbana resulta ocupado ilegalmente durante el período impositivo.

Con esta pretensión, en un primer momento se realizará una alusión al preocupante fenómeno de la usurpación de propiedad inmobiliaria, con referencias a sus implicaciones jurídicas tanto de orden civil como de orden penal, así como a los datos que, en relación con el mismo, se aprecian en España.

Expuestas estas primeras consideraciones, se llevará a cabo un examen del régimen jurídico establecido primordialmente en el art. 85 de la ley del impuesto y de la doctrina administrativa derivada de la interpretación del precepto en estos supuestos.

Sobre esta última, se han podido apreciar una serie de elementos que hemos considerado como preocupantes de cara a la tutela de la seguridad jurídica de los sujetos pasivos y de la realización efectiva de los principios de justicia tributaria en relación con esta forma de renta gravada¹, motivo por el cual se procederá a exponer una serie de cuestiones problemáticas y una propuesta de solución a las mismas. Tras todo ello, se cerrará el presente trabajo con la exposición de una serie de conclusiones obtenidas del estudio.

1. Así, como señala RODRÍGUEZ BEREIJO, los principios constitucionales en materia tributaria enunciados en el art. 31 CE responden a los rasgos de esta clase especial de normas jurídicas que son los «principios» o «normas principales», pues más que un mandato susceptible de aplicación por sí mismo constituyen la base, el criterio o la justificación de aquel, en cuanto necesitan de una concreción en ulteriores normas y decisiones, la cual aquí, no se aprecia con claridad. *Cfr.* RODRÍGUEZ BEREIJO, Á., *Igualdad tributaria y tutela constitucional. Un estudio de jurisprudencia*, editorial Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 41.

2. LA USURPACIÓN DE INMUEBLES EN ESPAÑA

Las controversias jurídicas derivadas de la titularidad de derechos reales o situaciones posesorias sobre bienes inmuebles han resultado un elemento de existencia constante en la historia del ordenamiento jurídico, tanto español como del resto de Estados.

Así, para la tutela de aquellos bienes, el Derecho ha desarrollado múltiples formas de obtención de la pacificación social en los distintos sistemas en que se halla integrado, apreciándose soluciones a la problemática de vivienda en materia administrativa², y mecanismos para la tutela de los derechos subjetivos mediante las oportunas acciones judiciales (tanto civiles como del orden penal) y otros medios de solución extrajudicial de conflictos.

En el orden civil, se debe recordar *prima facie* que la propiedad de los bienes resulta un derecho constitucional reconocido en el art. 33.1 de la Ley Fundamental, conforme al cual se garantiza el derecho a la propiedad privada y a la herencia, y que halla como límites explícitos la utilidad pública y el interés de la sociedad, a realizarse en los términos y por los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 348 del Código Civil (CC)³ determina que la propiedad es el derecho de gozar y disfrutar de una cosa o animal sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, así como que el propietario tiene acción contra el tenedor o el poseedor de la cosa para reivindicarla.

De este modo, estos primeros preceptos esenciales sobre el derecho a la propiedad vienen a positivizar la definición clásica⁴ de la titularidad dominical como un conjunto de atribuciones del sujeto en relación con el bien, como son la obtención de utilidad (*uti*), de disfrute (*frui*), de disposición (*habere*) y de posesión (*possidere*), en las cuales, salvando las causas justificadas de utilidad pública o interés social (arts. 349 y 350 CC), debe existir el consentimiento por parte del propietario para que exista otra situación, jurídica o fáctica, que pueda suponer un límite o traba al ejercicio de su derecho subjetivo, no tolerándose el comportamiento ilícito en contrario por el ordenamiento jurídico.

2. Algunos ejemplos sobre esta cuestión se pueden observar en las medidas adoptadas por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (BOE núm. 124, de 25 de mayo de 2023), en la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2013), en medidas adoptadas en el ámbito de los Planes Estatales de Vivienda, el incremento de las líneas de crédito y ayuda pública al acceso a la misma y en otras semejantes adoptadas en el marco de los ordenamientos de las comunidades autónomas.

3. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid* núm. 206, de 25 de julio de 1889.

4. Sobre esta cuestión resulta de interesante examen la obra de DAZA MARTÍNEZ, J., y RODRÍGUEZ ENNES, L., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 196-202, así como la de D'ORS, J., y AAVV., *Elementos de Derecho Privado Romano*, editorial EUNSA, Pamplona, 2014, p. 98.

Esta situación no resulta, además, exclusivamente tutelada por la legislación civil, toda vez que la propiedad inmobiliaria también se halla protegida por los preceptos dictados por el Estado en ejercicio de su *ius puniendi* en el sistema penal.

De este modo, atendiendo a las disposiciones del título XIII del libro II del Código Penal⁵, se puede apreciar cómo en su capítulo V, titulado «De la usurpación», se acogen diversos preceptos por medio de los cuales se establece una represión punitiva para la ocupación ilegal de inmuebles, que es el enfoque central del presente trabajo. De este modo, el art. 245 del instrumento normativo castiga tanto a aquel que, con violencia o intimidación, ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, como a aquel que ocupare sin autorización debida y sin necesidad de que concurren aquellos medios específicos de ejecución un inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituyan morada, o se mantenga en ellos contra la voluntad de sus titulares.

En estas figuras existe un consenso doctrinal en aras a reconocer que el objeto jurídico de las figuras de injusto supone la tutela de la propiedad y demás derechos reales limitados, así como otros lícitos que pueden derivar de esa titularidad de inmuebles⁶ (*verbi gratia*, derechos de crédito como el arrendamiento o incluso el precario, radicalmente distinto por su origen y permanencia lícita a la ocupación ilegal).

La situación actual en España respecto a la ocupación ilegal de viviendas es motivo de preocupación para los propietarios de inmuebles que podrían verse afectados. Es evidente que la existencia de factores como la persistente pobreza y exclusión social de un sector de la población y la acuciante crisis económica actual derivada, en un primer momento de la perniciosa pandemia de COVID-19 y, posteriormente, del proceso de creciente inflación y recesión ocasionada por factores políticos y bélicos externos como las guerras

5. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

6. Señala MUÑOZ CONDE que en los delitos patrimoniales, incluyendo la usurpación, el objeto jurídico trasciende el concepto de otros sistemas del Derecho, pues es tanto el valor económico del bien como la protección jurídica que se brinda a la relación de una persona con el mismo. Por ello resulta conveniente apreciar una concepción mixta jurídico-económica de patrimonio según la cual entre el sujeto pasivo de la conducta típica y el objeto material contra el que la misma se dirige es necesaria una relación protegida por el ordenamiento. Cfr. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, parte especial*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 328-329.

de Ucrania y de Israel, agudizan la necesidad de obtención de un techo para poder habitar cuando no se tiene capacidad adquisitiva⁷.

No obstante, es cierto que la usurpación de inmuebles no supone el camino lícito al privar indebidamente de las facultades dominicales al propietario de la finca urbana, máxime cuando a ello se suelen añadir problemas accesorios como son los daños en la propia vivienda derivados del comportamiento de los ilícitos moradores o el incremento de la conflictividad vecinal.

En el contexto actual, de acuerdo con las estadísticas de criminalidad ofrecidas por el Ministerio del Interior⁸, las denuncias registradas en el orden jurisdiccional penal han experimentado un paulatino incremento desde el año 2017, alcanzado su máximo histórico en el año 2021 con un total de 17.274, y descendiendo levemente durante el ejercicio 2022 hasta las 16.726.

Por su parte, tomando en consideración las estadísticas ofrecidas por el Consejo General del Poder Judicial⁹ en relación con las demandas de juicio verbal por desahucio derivadas de estas ocupaciones ilícitas, también se han visto incrementadas en los últimos años, alcanzándose su pico máximo en el ejercicio 2021 con la incoación de 3.479 procesos y experimentando un ligero descenso en el 2022 hasta las 2.785 causas.

Atendiendo al referido contexto, cabe a continuación preguntarse, como es el objeto de la presente investigación, los efectos que una ocupación ilegal de una vivienda durante el período impositivo produce, en la imputación de renta inmobiliaria, a un sujeto pasivo en el momento de realizar su declaración y autoliquidación por el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Para abordar esta cuestión, resulta indispensable hacer referencia a los preceptos aplicables de su ley reguladora y a la doctrina administrativa derivada de su interpretación.

7. Según apuntaba MUÑOZ FERNÁNDEZ, cuyas conclusiones resultan de similar aplicación en el contexto actual, a los factores económicos citados, originados por causas tales como las condiciones sociolaborales existentes en España, la elevada tasa de paro juvenil y la precariedad laboral se suma adicionalmente la cuestión demográfica, al estarse produciendo en España una importante reducción de población joven propiciado en parte por el retraso en la emancipación de la juventud, consecuencia de la precitada situación. Cfr. MUÑOZ FERNÁNDEZ, G. A., «Juventud y mercado de la vivienda en España: análisis de la situación» en *Revista de Estudios de Juventud*, núm. 116, 2017, pp. 166-167.

8. Los datos se encuentran expuestos por el Ministerio del Interior, para su consulta pública, en el siguiente *link*: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/>

9. La documentación estadística ofrecida por el Consejo General del Poder Judicial se halla accesible, para su consulta pública, mediante el siguiente enlace: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales-civiles-y-laborales/>

3. LA PROBLEMÁTICA REDACCIÓN DEL ART. 85 DE LA LIRPF EN LA MATERIA

Con carácter preliminar a la exposición de las cuestiones de relevancia en relación con la imputación de renta inmobiliaria se debe recordar, como ya resulta conocido, que el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) tiene por objeto la renta obtenida por los contribuyentes, entendiéndose como tal la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establecen por la ley, con independencia del lugar en donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador (art. 2 de la ley del impuesto).

En desarrollo de esta previsión normativa, el art. 6 del referido instrumento normativo establece que constituye el hecho imponible del tributo la obtención de renta por el contribuyente, componiendo la misma los rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta determinadas por la ley. Todas estas fuentes se clasifican, además, a efectos de determinar la base imponible y el cálculo del tributo en renta general y del ahorro.

En el caso particular que nos ocupa, la primera de las imputaciones de renta establecidas por el texto es referida a la renta inmobiliaria, regulada en el art. 85 de la ley del impuesto. Según reiterada jurisprudencia, la capacidad económica que se refleja mediante esta titularidad, y que permite la constitucionalidad del gravamen a tenor de lo establecido en el art. 31.1 de la Ley Fundamental, se halla en que el legislador entiende que todo inmueble que no suponga la vivienda habitual del sujeto pasivo es susceptible de generar una renta o un ingreso, de tal suerte que en el tributo se grava la mera posibilidad, la expectativa, de que el contribuyente pueda obtener ese rendimiento (adviértanse, al efecto, la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2021¹⁰, o las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de julio de 2023¹¹ o de 24 de julio de 2023¹²). A ello se suman consideraciones doctrinales, como la formulada por RAMOS PRIETO, que justifican constitucionalmente la imputación conforme a la tesis de la existencia de una renta de disfrute, consistente en el beneficio o rendimiento que el titular de un bien inmueble obtiene con su utilización o que puede obtener de manera potencial¹³.

Se debe recordar que con arreglo al primer apartado del art. 85 de la LIRPF, en el supuesto de bienes inmuebles urbanos, calificados como tales con arreglo a la normativa catastral, así como de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos

10. Identificador ECLI:ES:TS:2021:910.

11. Identificador ECLI:ES:TSJM:2023:8162.

12. Identificador ECLI:ES:TSJM:2023:8719.

13. Cfr. RAMOS PRIETO, J., *La imputación de rentas inmobiliarias en la imposición sobre la renta de las personas físicas*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2008, p. 93.

del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado¹⁴, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 % al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo. Este porcentaje se reduce al 1,1 % en los supuestos en que los inmuebles se ubiquen en municipios en donde los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante procedimiento de valoración colectiva de carácter general y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez anteriores.

Si a la fecha de devengo el inmueble careciera de valor catastral o este no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 % y se aplicará sobre el 50 % del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición. Si se trata de inmuebles en construcción y en donde el inmueble no sea por razones urbanísticas susceptible de uso no se estimará renta alguna. Estos últimos aspectos deberán ser probados por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba aceptado en Derecho, tal y como ha establecido la Dirección General de Tributos en, *verbi gratia*, su Consulta Vinculante V1590-21, de 26 de mayo de 2021, entre otras.

Conforme al apartado segundo del precepto, estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con lo establecido en el art. 11.3 LIRPF, en relación con lo cual la Dirección General de Tributos, en su Consulta Vinculante V0709-21, de 25 de marzo de 2021, entre otras, ha determinado que en los supuestos de existencia de copropiedad sobre el inmueble objeto de imputación cada uno de los obligados deberá computar la porción correspondiente conforme a las reglas de cálculo anteriormente examinadas. Por su parte, en los supuestos en que existan derechos reales de disfrute sobre el bien, la renta computable a estos efectos será la que correspondería al propietario.

Finalmente, el apartado tercero del precepto alude a los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, cuando la imputación se efectuará al titular del derecho real prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del período de aprovechamiento. Si a la fecha de devengo del tributo los inmuebles carecen de valor catastral o no han sido notificados al titular, se tomará como base el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento, no procediendo la imputación cuando la duración de los derechos no exceda de dos semanas por año.

A la vista de lo expuesto anteriormente, se puede apreciar cómo la ley reguladora del tributo no alude en ningún momento a la problemática derivada de la usurpación de estos inmuebles gravados. Así, la única reforma operada en el precepto ha tenido lugar

14. No obstante, se excluyen también los supuestos de grandes parcelas con pequeñas construcciones (confróntese, al efecto, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 29 de junio de 2023, identificador ECLI:ES:TSJCV:2023:3560).

en virtud de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre¹⁵, la cual no ha incorporado ninguna aclaración al respecto, aún cuando el fenómeno ya se estaba produciendo en el acuciante contexto de crisis financiera, cuyas consecuencias en la pérdida de poder adquisitivo han redundado en el desahucio por impagos de arrendamientos de vivienda, lanzamientos por ejecuciones hipotecarias y, en general, en una relevante pérdida del poder adquisitivo que ha impedido la obtención de un inmueble con fines de residencia a una gran parte de la población.

Del mismo modo, no resulta comprensible la inacción en el establecimiento de medidas al efecto en aras a la tutela de la seguridad jurídica de los contribuyentes titulares del inmueble en el ámbito de las medidas normativas que han integrado en los últimos tiempos el denominado «escudo social». Así, la suspensión, establecida por el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19¹⁶, de los desahucios de arrendatarios en situación de vulnerabilidad por medio de juicio verbal cuyas acciones traen como causa las reclamaciones de renta o las cantidades indebidamente pagadas por el inquilino o la expiración del plazo de duración (reiteradamente prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2023) ha debido incorporar un régimen específico para los obligados tributarios en el precepto, determinando expresamente la exclusión del régimen de imputación de rentas por esos inmuebles mientras se mantuviese la referida situación.

Por consiguiente, si bien es cierto, como han señalado, entre otros autores, CARAVANTES LÓPEZ DE LERMA y ROMERO GONZÁLEZ, que la herencia derivada del recorrido de las etapas precedentes al 2020 ha dibujado en España un escenario en el que resulta imperativo desarrollar una actuación determinante para revertir la situación actual en materia de vivienda, obligando a replantear un cambio de paradigma tendente a garantizar una vivienda asequible y que la interdependencia del derecho a la vivienda con el resto de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico sitúa a aquella en una posición estratégica en pro de favorecer la cohesión social y el bienestar del conjunto de la sociedad¹⁷, en verdad no resulta procedente, a nuestro juicio, el establecimiento de medidas sociales sin regularse un contrapeso que en ningún momento resulta desfavorable a aquellas pero sí beneficioso para tutelar los intereses económicos de los titulares de bienes inmuebles en el ordenamiento tributario, como es la determinación expresa de la exclusión de estos supuestos del ámbito de la imputación de rentas.

Por su parte, consideramos del mismo modo que no debe operar en estos casos la imposición sobre rendimientos del capital inmobiliario por el valor de la cuantía indemnizatoria que, en su caso, se confiera al titular del derecho real, al no existir una

15. BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.

16. BOE núm. 91, de 1 de abril de 2020.

17. Cfr. CARAVANTES LÓPEZ DE LERMA, G. y ROMERO GONZÁLEZ, J., «Vivienda pública y Estado de bienestar en España: balance y estado de la cuestión en la época del COVID-19», publicado en *Boletín de la Asociación de Geógrafos españoles*, núm. 91, 2021, pp. 28-29.

situación de voluntariedad previa en el negocio jurídico como la que se manifiesta en el art. 22 de la ley del impuesto y demás de pertinente aplicación.

Así pues, si entendemos, como lo realiza buena parte de la doctrina científica, que la imputación de renta inmobiliaria ostenta la naturaleza de medida fiscal destinada a penalizar la desocupación de viviendas¹⁸, no puede justificarse, conforme al principio de seguridad jurídica para los obligados tributarios, que la situación por la que un bien raíz ilícitamente usurpado no se halle regulado en el ámbito del Derecho positivo, debiendo atender al efecto a la doctrina administrativa dictada hasta la fecha, que resulta de pertinente aplicación.

18. Cfr. ÁLVAREZ BARBEITO, P., «Reflexiones sobre la fiscalidad de la vivienda vacía en España», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, núm. 12, 2008, pp. 15-17.

4. LA PROBLEMÁTICA SOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Al estudiado tenor literal del art. 85 de la LIRPF se suma la cuestionable doctrina dada por la Dirección General de Tributos en la materia.

Así, si se aprecia el criterio expuesto en la Consulta Vinculante V1385-18, de 28 de mayo, seguido posteriormente en la Consulta Vinculante V0967-19, de 7 de mayo, la Consulta Vinculante V1197-20, de 4 de mayo, y en la Consulta Vinculante V1308-21, de 11 de mayo, el Centro Directivo determina que el propietario de una vivienda vacía que ha sido ocupada ilegalmente por terceras personas derivando de una situación de arrendamiento, tiene derecho a las rentas procedentes de la cesión o el uso, por lo que las mismas quedarían sujetas al impuesto, gravándose como rendimientos del capital inmobiliario, no procediendo consecuentemente efectuar la imputación de rentas inmobiliarias, aún sin haber obtenido aquellas.

Por su parte, en caso de ocupación ilegal del inmueble, podría surgir un rendimiento de capital inmobiliario equivalente por la indemnización fijada en la Sentencia que resolviera el procedimiento de desahucio en la parte correspondiente al lucro cesante o a la compensación por el valor de mercado de dicho uso y disfrute ilegal, si bien la existencia de este último rendimiento y su consiguiente sujeción al IRPF estaría condicionada a su reconocimiento en la Sentencia.

En consecuencia, operaría la exclusión del régimen de imputación desde el momento en que se inició dicho procedimiento y sin necesidad de esperar a su resolución, toda vez que el precepto de la ley del impuesto tiene como finalidad someter a gravamen una capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de un derecho real sobre el inmueble, en línea con la doctrina jurisprudencial y científica anteriormente expuesta. La acreditación de la situación se podrá realizar por cualquier medio aceptado en Derecho conforme a las disposiciones de la Ley General Tributaria (LGT).

Atendiendo a lo que antecede, pueden realizarse una serie de críticas en relación con la doctrina interpretativa del precepto en la materia objeto de estudio.

Así, en primer lugar, el Centro Directivo no reconoce otros procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos más allá del desahucio del inmueble por vía jurisdiccional, sea por haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento urbano o por ejecución de Sentencia estimatoria de las pretensiones del actor en ejercicio de acción reivindicatoria, declarativa de dominio o semejante. De esta manera, se ha guardado por lo pronto silencio en relación con soluciones tales como procesos de negociaciones entre las partes que condujesen a la perfección de contratos de transacción en la materia¹⁹; acuerdos adoptados en el seno de una mediación civil en los términos de la

19. Se debe recordar el carácter disponible en el ámbito civil de esta situación, y de que no se trata en ningún caso de una materia vetada para los contratos de transacción por el CC (arts. 1814 y siguientes).

Ley 5/2012, de 6 de mayo²⁰; o a la solución adoptada en un proceso de conciliación en los términos previstos en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria²¹.

Con ello, el Centro Directivo, por lo pronto, no reconoce la posibilidad de recurrir a los medios alternativos de solución de controversias, a pesar de tratarse de métodos de satisfacción a los que por diversas autoridades, tanto nacionales como europeas, se ha instado a acudir²², lo que no deja de suponer una cierta contrariedad de esta doctrina y en estas recomendaciones y sugerencias a la ciudadanía, pues si bien en los hechos expuestos en las respectivas consultas no han tenido lugar estos métodos, el empleo de una dicción tan incisiva por la Dirección General de Tributos parece ostentar de entrada el veto a la utilización de los mismos.

En segundo lugar, en todas las consultas vinculantes expuestas, la Dirección General ha aludido a que la exclusión de la imputación de renta inmobiliaria opera desde el momento en el que se produce la incoación del proceso jurisdiccional, lo cual entendemos contrario a derecho por comenzar la situación con anterioridad al mismo.

Así, si se atiende a la precitada doctrina jurisprudencial, que ya hemos apuntado que es seguida por el Centro Directivo en sus consultas, según la cual la titularidad por el obligado tributario de un derecho real sobre el inmueble supone una manifestación de su capacidad económica por suponer una potencial fuente de rendimientos para el perceptor, en el momento en el que se está produciendo una usurpación del activo, la misma ya no tendrá lugar, contrariando consecuentemente la situación descrita este principio de justicia tributaria proclamado por el art. 31.1 de la Constitución Española (CE).

A esta tesis debe sumarse que la contravención del ordenamiento por el Centro Directivo prosigue en el instante mismo en el que el art. 85.1 de la LIRPF alude a la proporcionalidad de días en el período impositivo para que el sujeto pasivo declare y autoliquide la cuantía correspondiente en concepto de imputación inmobiliaria por el bien raíz objeto de la ilícita usurpación. Este extremo no deja de resultar verdaderamente llamativo, toda vez que aparenta que la Dirección General está contrariando su propio criterio en la materia.

Si se aprecian las Consultas Vinculantes V0350-19, de 19 de febrero de 2019, o V2206-20, de 30 de junio de 2020, relativas al cálculo de la imputación de renta en supuestos en que el inmueble se halla arrendado o en régimen de alquiler turístico o constituyendo vivienda habitual durante un determinado lapso temporal del ejercicio, se puede observar cómo se ha determinado que el cálculo de la imputación de renta ha de tener lugar en proporción al número de días en el período impositivo en que se ha encontrado en la situación descrita por la norma. Por el mismo motivo, la antedicha doctrina también ha vulnerado el criterio seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

20. BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012.

21. BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

22. A título ejemplificativo se puede citar el *Libro blanco sobre mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos en España*.

Supremo, idéntico en la interpretación del precepto en supuestos tales como la expectativa de alquiler del inmueble mientras aún no se halla arrendado (Sentencia de 25 de febrero de 2021, entre otras).

Consecuentemente, el criterio seguido por la Dirección General en materia de usurpación de inmueble no deja de resultar contradictorio, manteniendo una situación contraria a los intereses del sujeto pasivo que se ha visto a lo largo del período impositivo en tal comprometida situación, toda vez que si bien ostenta un criterio justo a la recaudación en supuestos ajenos a la usurpación, en verdad asevera una doctrina gravosa para el contribuyente por la tardanza en la exclusión del régimen de imputación de renta inmobiliaria. Entendemos que esta situación debe ser enmendada, pues cerrar de esta manera la aplicación de la norma por no admitir otros medios de prueba (*verbi gratia*, la testifical) no deja de suponer tanto una aplicación *contra legem* de los preceptos expuestos por el Centro Directivo, como una restricción secundaria para los sujetos pasivos del empleo de cualquier medio probatorio válido en derecho en los términos del art. 106.1 de la LGT²³.

23. Apréciase en la materia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 18 de julio de 2023 (identificador ECLI:ES:TSJCV:2023:3929).

5. CONCLUSIONES

De las cuestiones expuestas se pueden extraer una serie de reflexiones conclusivas, que a continuación se proceden a exponer:

PRIMERA: La precaria situación del mercado de vivienda en España deriva de una conjetura económica y demográfica de compleja superación y que provoca, entre otras consecuencias, un incremento de los supuestos de ocupación ilícita de bienes inmuebles, bien mediante el incumplimiento de relaciones contractuales previas como son, cuantitativamente, los contratos de arrendamiento o bien mediante la ejecución de conductas tipificadas por la ley penal como delictivas, resultando en todo caso el titular del bien inmueble afectado injustamente por la situación.

SEGUNDA: La normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no incluye, en sede de imputación de rentas inmobiliarias, ningún precepto en relación con estas situaciones ilícitas que tienen lugar en las segundas residencias u otros bienes raíces de los contribuyentes, lo que genera un escenario de relevante inseguridad jurídica para los mismos, conforme al texto de Derecho positivo.

Esta laguna jurídica no ha sido resuelta en ningún momento por el legislador, a pesar de haberse establecido en el ordenamiento jurídico medidas reiteradas en aras de la tutela de los sujetos ocupantes que se hallen en situación de vulnerabilidad social, lo que conlleva la necesidad de atender a los criterios que se exponen por los órganos competentes en materia de resolución de las consultas tributarias, previo seguimiento en múltiples casos de los trámites establecidos legal y reglamentariamente al efecto por los contribuyentes en esta perniciosa situación para la obtención de las correspondientes Consultas.

No obstante, entendemos que es pertinente una reforma legislativa del art. 85 de la LIRPF, mediante la cual se lleve a cabo la exclusión expresa del régimen de imputación de renta en los supuestos de ocupación ilícita del inmueble gravado de forma proporcional en aquellos períodos del ejercicio en que se halle en esa situación. Del mismo modo, consideramos que la indemnización que, en su caso, pueda obtener el obligado tributario de los ilícitos ocupantes no debe ser tratada como un rendimiento del capital inmobiliario, dada cuenta la falta de voluntariedad en la referida situación, a divergencia de lo que acaece en los supuestos contenidos en el art. 22 de la ley del impuesto.

TERCERA: En cuanto a la reiterada doctrina administrativa dada hasta el momento por la Dirección General de Tributos, entendemos que no resulta de lícita aplicación, toda vez que, en los supuestos de ocupación ilegal del inmueble gravado, cualquiera que fuese su causa, se producirá la exclusión del régimen de imputación de renta desde el momento en el que se incoa el correspondiente procedimiento, el cual deberá ser, en todo caso, judicial, excluyendo otros métodos de solución alternativa de las controversias generadas, aún a pesar de hallarnos ante una materia disponible como es el estado posesorio y la tenencia de derechos reales, en los términos del art. 6.2 del Código Civil y demás preceptos concordantes.

Así, el hecho de que la exclusión del gravamen no se produzca para el obligado tributario desde el inicio de la situación, aún cuando se pueda acreditar el referido momento por cualquier medio de prueba válido en Derecho, conforme establece el art. 106.1 de la Ley General Tributaria, no deja de contrariar el principio de capacidad económica, consistente en esta institución, como ha determinado la doctrina científica y la jurisprudencia expuesta, en la mera posibilidad de tenencia de renta derivada de la titularidad del inmueble, expectativa que en caso de hallarse el bien ocupado resulta inexistente.

CUARTA: La doctrina administrativa expuesta se ha referido, por ahora, a supuestos en los que se ha planteado en todo momento la existencia de un proceso judicial del orden jurisdiccional civil, cuya pretensión ha sido la de obtener la restitución del inmueble, así como los pertinentes procedimientos penales por los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico cometidos contra los titulares contribuyentes, si bien es cierto que la incisiva redacción dada por el Centro Directivo en las Consultas Vinculantes estudiadas no ha dado pie por el momento a que se pueda admitir la exclusión desde el inicio de la situación ni a otros procedimientos de resolución, aspectos que deberían ser admitidos en resoluciones futuras, incluso cuando persistan las circunstancias expuestas.

Así, el inicio de un nuevo posicionamiento doctrinal en la materia por la Administración tributaria, unida a la debida labor del legislador en el ámbito de la regulación del IRPF para otorgar seguridad jurídica en la materia y, por ende, frenar la situación de ilegalidad tributaria denunciada por medio del presente trabajo de investigación, permitirá el regreso a estas situaciones de la debida aplicación de los principios de justicia tributaria, en particular, y de la seguridad jurídica proclamada, en general, en la elaboración, redacción, interpretación y aplicación del ordenamiento fiscal.

6. BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

- ÁLVAREZ BARBEITO, P., “Reflexiones sobre la fiscalidad de la vivienda vacía en España”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, núm. 12, 2008.
- CARAVANTES LÓPEZ DE LERMA, G. y ROMERO GONZÁLEZ, J., “Vivienda pública y Estado de bienestar en España: balance y estado de la cuestión en la época del COVID-19”, publicado en *Boletín de la Asociación de Geógrafos españoles*, núm. 91, 2021.
- DAZA MARTÍNEZ, J., y RODRÍGUEZ ENNES, L., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- D’ORS, J., y AAVV., *Elementos de Derecho Privado Romano*, editorial EUNSA, Pamplona, 2014.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, parte especial*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MUÑOZ FERNÁNDEZ, G. A., “Juventud y mercado de la vivienda en España: análisis de la situación” en *Revista de Estudios de Juventud*, núm. 116, 2017.
- RAMOS PRIETO, J., *La imputación de rentas inmobiliarias en la imposición sobre la renta de las personas físicas*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2008.
- RODRÍGUEZ BEREIJO, Á., *Igualdad tributaria y tutela constitucional. Un estudio de jurisprudencia*, editorial Marcial Pons, Madrid, 2011.

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de enero de 2023



Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Publicación incluida en el Programa editorial del Ministerio de Justicia de 2023 y editada por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes de acuerdo con la reestructuración ministerial establecida por el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre.

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	125
I.2.1	Inscripción de filiación	125
I.3	Adopción	s/r
I.3.1	Inscripción adopción nacional.....	s/r
I.3.2	Inscripción adopción internacional	s/r
I.4	Competencia.....	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	127
II.1	Imposición nombre propio	127
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones.....	127
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	s/r
II.2	Cambio de nombre.....	130
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual	130
II.2.2	Cambio nombre-justa causa.....	165
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art. 54 LRC	167
II.3	Atribución apellidos.....	169
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	169
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	189

II.4	Cambio de apellidos.....	194
II.4.1	Modificación de apellidos	194
II.5	Competencia.....	200
II.5.1	Competencia cambio nombre propio.....	200
II.5.2	Competencia cambio apellidos	232
III	NACIONALIDAD	237
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	237
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	237
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por ley 52/2007 de memoria historica.....	244
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007.....	244
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007.....	s/r
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III Ley 52/2007.....	s/r
III.1.3.4	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	247
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación	247
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	367
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	367
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	554
III.3.3	Opción a la nacionalidad española - supuestos art. 20-1c CC..	s/r
III.4	Adquisición nacionalidad española por residencia	567
III.4.1	Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia.....	s/r
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	567
III.5	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad	610
III.5.1	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española....	610

III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	668
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	668
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	s/r
III.8	Competencia en exp. nacionalidad	696
III.8.1	Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia .	s/r
III.8.2	Competencia territorial en exp. de nacionalidad	696
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art. 27 LRC.....	699
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	750
III.9.1	Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Exp. nacionalidad - renuncia nacionalidad anterior.....	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	750
IV	MATRIMONIO	753
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	753
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	753
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	755
IV.2.1	Autorización de matrimonio	755
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	783
IV.3	Impedimento de ligamen	810
IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	810
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero.....	812
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado	812
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	812
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....	896

IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España.....	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia.....	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	s/r
V	DEFUNCIÓN.....	s/r
V.1	Inscripción de la defunción.....	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	901
VII.1	Rectificación de errores	901
VII.1.1	Rectificación de errores art. 93 y 94 LRC.....	901
VII.1.2	Rectificación de errores art. 95 LRC.....	s/r
VII.2	Cancelación	920
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	920
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio.....	s/r

VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	958
VIII.1	Computo de plazos.....	958
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	958
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3	Archivo del expediente	961
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.....	961
VIII.3.2	Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. Art. 10 RD 1004/2015	s/r
VIII.4	Otras cuestiones.....	968
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto.....	968
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras.....	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	970
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal-libro de familia.....	s/r
IX.2	Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	s/r
IX.2.1	Publicidad material.....	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil.....	s/r
XI	OTROS.....	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores.....	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 3 de enero de 2023 (23ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2020, D.ª K. J., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización del presunto progenitor don M. J. J., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en nombre y representación de su hijo M. J., nacido el 23 de junio de 2013 en S., (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 23 de febrero de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que se ha presentado al expediente un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 2 de noviembre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 23 de junio de 2013 en S., (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 2 de enero de 1965 en S., (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de abril de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 23 de junio de 2013 en S., (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 24 de diciembre de 2019, más de seis años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción del menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción del interesado seis años más tarde del hecho a inscribir.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado

civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por otra parte, habiendo transcurrido más de seis años desde el nacimiento del interesado hasta la solicitud de inscripción, se requirió al promotor, presunto progenitor, a fin de que aportase la prueba de la coincidencia espacio-temporal con la madre del menor en el momento de la concepción, no aportando prueba alguna.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo- Sala de lo Contencioso-Administrativo -de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (24ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2020, D.ª K J., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización del presunto progenitor don M. J. J., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en nombre y representación de su hijo Modi Jawara, nacido el 11 de septiembre de 2015 en S., (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.
2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 23 de febrero de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.
3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que se ha presentado al expediente un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.
4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 2 de noviembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento de plazo en el Registro Civil español del nacido el 11 de septiembre de 2015 en S., (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 2 de enero de 1965 en S., (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de abril de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 11 de septiembre de 2015 en S., (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 24 de diciembre de 2019, más de cuatro años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción del menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción del interesado cuatro años más tarde del hecho a inscribir.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento

presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por otra parte, habiendo transcurrido más de cuatro años desde el nacimiento del interesado hasta la solicitud de inscripción, se requirió al promotor, presunto progenitor, a fin de que aportase la prueba de la coincidencia espacio-temporal con la madre del menor en el momento de la concepción, no aportando prueba alguna.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (27ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2021, D.ª A. T., de nacionalidad gambiana, con poder de autorización de don M. C. D., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo S. C., declarando que nació el 16 de noviembre de 2015 en A., (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 18 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento fuera de plazo de su hijo en el Registro Civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que se ha presentado al expediente un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 16 de noviembre de 2015 en A. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1966 en A. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de junio de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 16 de noviembre de 2015 en A. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 6 de diciembre de 2017, más de dos años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción del menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción de nacimiento del interesado cinco años más tarde del hecho a inscribir.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 18 de noviembre de 1980 en A., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 18 de enero de 2021, cuarenta años después de producido el hecho inscribible y coincidiendo con el día de presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor en el Registro Civil Consular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (45ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto

progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2021, D.^a A. T., de nacionalidad gambiana, con poder de autorización de don M. C. D., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo A. C., declarando que nació el 9 de septiembre de 2013 en A., (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 18 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento fuera de plazo de su hijo en el Registro Civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que se ha presentado al expediente un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 9 de septiembre de 2013 en A., (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1966 en A., (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de junio de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente

acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 9 de septiembre de 2013 en A., (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 6 de diciembre de 2017, más de cuatro años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción del menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción de nacimiento del interesado siete años más tarde del hecho a inscribir.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 18 de noviembre de 1980 en A., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 18 de enero de 2021, cuarenta años después de producido el hecho inscribible y coincidiendo con el día de presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor en el Registro Civil Consular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin

perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (47ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2021, D.^a A. T., de nacionalidad gambiana, con poder de autorización de don M. C. D., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija J. C., declarando que nació el 9 de septiembre de 2013 en A., (República de Gambia).
2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 18 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.
3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento fuera de plazo de su hija en el Registro Civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que se ha presentado al expediente un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.
4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.
- II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 9 de septiembre de 2013 en A., (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1966 en A., (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de junio de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 9 de septiembre de 2013 en A., (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 6 de diciembre de 2017, más de cuatro años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción de la menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción de nacimiento de la interesada siete años más tarde del hecho a inscribir.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 18 de noviembre de 1980 en A., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 18 de enero de 2021, cuarenta años después de producido el hecho inscribible y coincidiendo con el día de presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor en el Registro Civil Consular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse

la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (53ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 24 de julio de 2018 en el Registro Civil de Logroño, don D. P. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de sus hijas V. D. y M. D., de madre rusa y nacida en K., (Rusia). Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificaciones rusas de nacimiento traducidas de V. D. y M. D. P. F., nacidas en K., (Rusia) el 24 de mayo de 2018, hijas del promotor y de T. A. S.; certificación de nacimiento del promotor, nacido en 14 de agosto de 1979 en A., La Rioja; pasaportes rusos de las menores y declaración de la madre de éstas el 14 de junio de 2018 ante notario de K. en la que manifiesta renunciar a la patria potestad sobre sus hijas y autoriza la salida de las mismas de Rusia con su padre.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió audiencia por separado al promotor y a la madre de la nacida sobre las circunstancias en que se conocieron y para que manifiesten si la menor es fruto de técnicas de gestación subrogada. El promotor declaró que las niñas son sus hijas biológicas, que nacieron por gestación subrogada y que nunca ha tenido una relación de pareja con la madre.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 18 de octubre de 2019 denegando la inscripción porque el nacimiento ha sido consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución, contrato nulo en España en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de técnicas de reproducción humana asistida y porque, teniendo en cuenta la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015 dictado en incidente de nulidad sobre la misma sentencia, no es posible acceder a la pretensión, sin perjuicio de que la filiación se pueda determinar mediante el procedimiento que corresponda a través de la jurisdicción ordinaria.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que es el padre biológico de las nacidas, que la en las certificaciones rusas de nacimiento constan como progenitores de las menores el declarante y a una ciudadana rusa y que lo que reconoce la normativa rusa es que el promotor y la Sra. S. son los progenitores biológicos de V. D. y de M. D., que es lo mismo que ahora se solicita en España. Al escrito de recurso adjuntaba, a los efectos de acreditar la relación biológica con las menores, el resultado de pruebas de ADN practicadas por un laboratorio español.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre

de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.ª de mayo, 23-2.ª de septiembre y 30-1.ª de noviembre de 2011; 20-79.ª de noviembre, 19-1.ª y 115.ª y 29-52.ª de diciembre de 2014; 1-88.ª y 89.ª de septiembre y 3-3.ª y 4.ª de noviembre de 2017; 16-37.ª de marzo de 2018; 19-1.ª de junio y 6-27.ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación del auto de la encargada del Registro Civil Central que deniega la inscripción de dos nacimientos ocurridos en K. en 2018 por medio de gestación subrogada. La encargada basa su decisión en que este tipo de contratos son nulos en España, por lo que, teniendo en cuenta también el fallo de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 no es posible practicar la inscripción en los términos pretendidos.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro

que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.* El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ruso, sin acompañar una resolución judicial sobre determinación de la filiación de las nacidas, por lo que no puede accederse a la inscripción.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Por ello, si el recurrente es, en efecto, el progenitor biológico de las menores, para determinar correctamente la filiación, deberá reclamar la paternidad en vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (76ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 30 de marzo de 2021, don L. M. Y., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª N. T., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija K. M. T., declarando que nació el 30 de mayo de 2019 en B., (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija y que, para el caso de que existieran dudas sobre la relación paterno-filial, solicita se autorice la realización de una prueba biológica de ADN.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 30 de mayo de 2019 en B., (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 7 de junio de 1978 en D., (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de octubre de 2014. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 30 de mayo de 2019 en B. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 9 de junio de 2020, más de un año después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción de la menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción de la interesada dos años más tarde del hecho a inscribir.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 29 de junio de 1994 en N., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 10 de junio de 2011, diecisiete años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Por último, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a las que el presunto progenitor se encuentra dispuesto a someter, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (80ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2020, D.ª N. S., de nacionalidad gambiana, en nombre don M. K. S., presunto progenitor, nacido el 1 de enero de 1968 en S., (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 23 de mayo de 2013, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo B. K., nacido el 24 de octubre de 2016 en S., (Gambia).
2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia incoando el expediente y se constata que se ha requerido al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Gambia en el momento de la concepción del menor. El promotor aporta pasaporte con validez hasta 10 de julio de 2023 en el que consta sello de entrada en Gambia en el año 2018 y no hay ningún sello anterior. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 23 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no se encontraba en Gambia, lugar de residencia de la madre del interesado, los días posibles de la concepción del mismo (entre enero-marzo 2016) y la inscripción de nacimiento del menor fue realizada años más tarde del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, presentando nuevo pasaporte con sellos alegando que en la fecha de la concepción se encontraba en Gambia.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 7 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 24 de octubre de 2016 en S., (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1968 en S., (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de mayo de 2013. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 24 de octubre de 2016 en S., (Gambia), inscrito en el Registro Civil gambiano el 27 de octubre de 2020, cuatro años después de haberse producido el nacimiento y días antes de presentarse la solicitud del optante, y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español

desde el año 2013 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Por otro lado, no se encuentra acreditada la filiación paterna pretendida, toda vez que el presunto progenitor aporta copia de pasaporte español con fecha de caducidad de 10 de julio de 2023, no constando en el mismo ninguna entrada en Gambia, lugar de residencia de la madre, en las fechas de la concepción, no probando la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del presunto hijo. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. Revisado el recurso, el promotor presenta otro pasaporte que no aportó al expediente, con la misma fecha de caducidad que el anteriormente presentado, con sellos de entrada y salida a Gambia en los meses de la concepción. De acuerdo con el informe del Encargado del Registro Civil, dicho pasaporte se considera un documento no fiable por lo que se estima que el recurrente no ha aportado ninguna documentación nueva que aclare las dudas sobre la existencia de una relación paterno-filial, existiendo dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante.

VII. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la

concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (81ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de enero de 2021, D.ª M. D., de nacionalidad gambiana, en nombre don Y. S. D., presunto progenitor, nacido el 14 de abril de 1961 en M., (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de febrero de 2015, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo A. T. S., nacido el 10 de diciembre de 2015 en M., (Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 11 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que la inscripción de nacimiento del menor fue realizada años más tarde del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, manifestando que está dispuesto a realizar las pruebas biológicas necesarias para demostrar su paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 10 de diciembre de 2015 en M., (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 14 de abril de 1961 en M., (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de febrero de 2015. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 10 de diciembre de 2015 en M., (Gambia), inscrito en el Registro Civil gambiano el 13 de junio de 2019, cuatro años después de haberse producido el nacimiento y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2015 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante

el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN que solicita realizar el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (89ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2019, D.^a H. S., de nacionalidad gambiana, en nombre don O. D. C., presunto progenitor, nacido el 21 de marzo de 1964 en N., (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 8 de marzo de 2011, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. D., nacido el 5 de abril de 2013 en N. (Gambia).
2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia incoando el expediente y se constata que se ha requerido al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Gambia en el momento de la concepción del menor, presentando un pasaporte español y un pasaporte gambiano en los que no constan entradas o salidas de Gambia que coincidan con esas fechas. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no se encontraba en Gambia, lugar de residencia de la madre del interesado, los días posibles de la concepción del mismo (entre julio-septiembre de 2012) y la inscripción de nacimiento del menor fue realizada años más tarde del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la filiación del solicitante.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que los documentos presentados son legítimos y que no se solicitó ninguna prueba de ADN durante la tramitación que acreditaría la paternidad.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 7 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 5 de abril de 2013 en N., (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 21 de marzo de 1964 en N., (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de marzo de 2011. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 5 de abril de 2013 en N., (Gambia), si bien consta inscrito en el Registro Civil gambiano el 3 de octubre de 2019, seis años después de haberse producido el nacimiento y días antes de presentarse la solicitud del optante, y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2013 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Por otro lado, no se encuentra acreditada la filiación paterna pretendida, toda vez que el presunto progenitor aporta copia de pasaporte español y copia de pasaporte gambiano, no constando en los mismos ninguna entrada o salida de Gambia, lugar de residencia de la madre, en las fechas de la concepción, no probando la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del presunto hijo, Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

V. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de

avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN que alega el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (20ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1991 por no resultar acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 20 de abril de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, A.-P. P., de nacionalidad venezolana y con residencia en Venezuela, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil

español alegando que es hija de un ciudadano español. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: cédula de identidad y acta de nacimiento venezolana de A.-P., nacida en P. (Venezuela) el 17 de mayo de 1991, hija de M.-I. P. R.; acta levantada ante Notario de Florida (Estados Unidos) por la que el Sr. A. P. D. reconoce que su progenitor, don J. P. B., ya fallecido, tuvo una hija, A.-P. P. R., de nacionalidad venezolana; pasaporte venezolano de la interesada, donde aparece identificada como A.-P. P. P.; certificación literal español de nacimiento del presunto padre de la promotora y certificado de defunción del mismo fallecido el 2 de octubre de 2010.

2. El encargado del registro dictó auto el 11 de junio de 2019 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español al no constar el reconocimiento paterno realizado conforme a las previsiones legales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su padre falleció en 2010 y que la promotora está reconocida por las autoridades venezolanas como hija de J. P. B., por lo que ha quedado suficientemente determinada la filiación paterna pretendida.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras 9-163.^a de junio de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por ser hija de español de origen, de una ciudadana venezolana nacida en 1991 que no fue reconocida oficialmente por quien asegura que fue su padre, sino, según consta en la documentación venezolana acompañada, por su hermano paterno, quien declaró que su padre, ya fallecido, era el padre de la interesada. La inscripción fue denegada por el encargado del registro consular por no considerar acreditada la relación de filiación respecto de un ciudadano español.

III. De acuerdo con la legislación española, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público. No resultando acreditada la concurrencia de ninguna de esas circunstancias —pues solo consta la declaración realizada por un hijo del supuesto padre de la interesada, ya fallecido— ni la determinación legal de la filiación pretendida por alguno de los restantes medios previstos por el artículo 120 CC, la documentación aportada no resulta suficiente en este caso para el acceso al Registro Civil español de unos hechos, de los que la inscripción de nacimiento da fe, que no están convenientemente probados, por lo que, si la interesada persiste en su intención, deberá acudir a la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 19 de enero de 2023 (1ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento acaecido en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 3 de febrero de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don M. M. A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija J. M. B., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana A. B. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento ucraniano de su hija J. M. A., nacida en K. el 20 de enero de 2020, hija de M. M. A. y de M. R. F., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el 20 de enero de 2020, hija de A. B.; informe médico sobre la nacida; pasaporte ucraniano de la madre de la menor y certificado de nacimiento ucraniano de la misma, nacida el 13 de julio de 1983 en K. (Ucrania); declaración firmada de A. B. en la que manifiesta que el 20 de enero de 2020 dio a luz a una niña mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hija de M. M. A., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado, pasaportes españoles, certificaciones literales de nacimiento y matrimonio y libro de familia del promotor y de M. R. F.

2. El encargado del registro dictó resolución el 17 de febrero de 2020 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado

resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor interesada es su hija biológica, nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada; que la negativa a inscribirla resulta incompatible con el principio de protección del interés superior del menor, y que, en cualquier caso, se cumplen los requisitos para que la nacida pueda ser inscrita con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 24-51.^a y 47.^a de mayo de 2021.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en K. el 20 de enero de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y,

específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de enero de 2023 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando, aun habiéndose aportado al expediente una resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, es posible utilizar otros medios previstos en el ordenamiento jurídico español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2021 remitido al Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, D.ª C. C. M., con domicilio en Bilbao, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo M. C. M., nacido en O., (Canadá). Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificación canadiense de nacimiento de M. C. M., nacido en C., O. el 4 de abril de 2021, hijo de C. C. M.; pasaporte español y certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 9 de septiembre de 1978; declaración jurada ante un órgano judicial canadiense efectuada el 9 de abril de 2021 por una ciudadana canadiense en relación con un acuerdo de gestación subrogada suscrito entre la declarante y la promotora, y resolución del mismo tribunal de 21 de abril de 2021 por la que se declara que la promotora es la progenitora legal del nacido en virtud del aludido acuerdo de gestación subrogada y se ordena su inscripción como hijo de C. C. M.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución 9 de junio de 2021 denegando la inscripción porque el contrato de gestación por sustitución es nulo en España y la gestante del nacido no es una ciudadana española.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que M. nació en Canadá como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada cumpliendo los requisitos impuestos por la legislación canadiense; que el menor está inscrito en Ontario como hijo suyo; que el

encargado del registro no ha efectuado el control incidental de la resolución judicial canadiense, dictada en un procedimiento análogo a uno de jurisdicción voluntaria en España y que cumple los requisitos establecidos en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 5 de octubre de 2010, y que la DGRN reconoció, en resolución de 27 de octubre de 2017, la eficacia de una orden parental emitida en Reino Unido en 2013 en un caso similar a este.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá) se ratificó en la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y la resolución de este centro directivo, de 29-1.ª de septiembre de 2021.

II. Solicita la recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular de Toronto que denegó la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ontario en 2021 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada sin material genético de la promotora ni de la gestante y que, según las alegaciones del recurso, cumple todas las condiciones establecidas en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN para acceder directamente al registro español sin necesidad de exequátur. El encargado basó su decisión en la nulidad en España de este tipo de contratos.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos

casos cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*.

IV. En este expediente se aporta, como título formal para la práctica de la inscripción solicitada, una resolución judicial canadiense que, a juicio de la interesada, cumple todos los criterios previstos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Al mismo tiempo, se invoca expresamente una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de octubre de 2017 que declaró inscribible un nacimiento ocurrido en Reino Unido mediante gestación subrogada, indicando la recurrente que la resolución judicial presentada en aquel caso es similar a la emitida por el órgano canadiense. Sin embargo, existen diferencias significativas entre ambas situaciones.

V. La resolución estimatoria alegada por la recurrente se refería a una ciudadana española casada con un británico y residente en Reino Unido que, acogiéndose a la legislación de su país de residencia y del que su marido es nacional, instó un procedimiento de gestación por sustitución con material genético del cónyuge e intervención de una mujer gestante también británica. Una vez examinada la documentación aportada, comprobada su adecuación a todos los requisitos previstos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 y dada la vinculación sustancial de todos los intervinientes con el Reino Unido, donde la unidad familiar está instalada y los nacidos desarrollan su vida, no se apreció motivo para denegar la práctica de la inscripción directamente en la misma forma en que ya había sido practicada y reconocida legalmente en aquel país. En este caso, sin embargo, la interesada, residente en España y sin ningún vínculo previo con Canadá, acude a este país, adquiere un embrión a través del programa anónimo de donación canadiense (de manera que no tiene relación genética alguna con el hijo) y suscribe un acuerdo con otra mujer gestante con la intención de eludir la aplicación del ordenamiento español, que declara radicalmente nulos estos contratos, y regresar con el nacido a España, donde se instalarán ambos y donde solicita que se inscriba la filiación tal como ha sido

reconocida por un órgano extranjero. La protección del interés superior del hijo en este caso no exige la práctica inmediata de la inscripción de nacimiento en España por transcripción directa del contenido de la canadiense, pues el ordenamiento español prevé la utilización de otros medios que garantizan igualmente la relación jurídica de filiación. Debe recordarse que la denegación del reconocimiento de la certificación registral extranjera afecta exclusivamente a la filiación en ella establecida, pero no al resto de su contenido, y que, según ha declarado el Tribunal Supremo (cfr. sentencia de la Sala Primera de 6 de febrero de 2014 y auto de la misma sala de 11 de marzo de 2015), corresponde a cada Estado la elección de los medios para reconocer la relación jurídica entre el nacido por gestación subrogada y los progenitores comitentes.

VI. Afirma el Tribunal Supremo que el límite al reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras y a la posibilidad de que los ciudadanos opten por respuestas jurídicas diferentes que, sobre una misma cuestión, ofrecen los diversos ordenamientos, es el orden público internacional español. En el ámbito que nos ocupa, ese orden público está constituido por las normas aplicables a la gestación por sustitución concretamente, el art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida y las que regulan la filiación, las relaciones paternofiliales y la protección a la infancia. Así, si bien está clara la nulidad de pleno derecho del contrato de gestación subrogada en España, el Tribunal Supremo admite que debe respetarse el interés superior del menor protegiendo el núcleo familiar en el que se encuentra integrado, siempre que este sea adecuado para el niño. No obstante, la apreciación del interés superior del menor ha de hacerse teniendo en cuenta que se trata de un concepto jurídico indeterminado, útil para interpretar y aplicar la ley, pero no para contravenir lo que esta establece expresamente. De manera que, en casos de gestación subrogada efectuada en el extranjero con intervención de algún ciudadano español, nuestro ordenamiento prevé cauces específicos para no quebrantar el principio de protección del interés superior del menor: la reclamación de la filiación por el padre biológico (en este caso inoperante porque el material genético masculino es de donante anónimo), la adopción y el acogimiento familiar.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá).

Resolución de 19 de enero de 2023 (7ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento acaecido en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de

2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de febrero de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don P. B. D., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo K. B. S., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana I. S. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento ucraniano de su hijo K. B. D., nacido en K. el 30 de enero de 2020, hijo de don P. B. D. y de doña G. F. B., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el 30 de enero de 2020, hijo de I. S.; informe médico sobre el nacido; pasaporte ucraniano de la madre del menor y certificado de nacimiento ucraniano de la misma, nacida el 13 de mayo de 1985 en C., (Ucrania); declaración firmada de I. S. en la que manifiesta que el 30 de enero de 2020 dio a luz a un niño mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hija de P. B. D., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado, pasaportes españoles, certificaciones literales de nacimiento y matrimonio y libro de familia del promotor y de G. F. B.

2. El encargado del registro dictó resolución el 19 de febrero de 2020 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor interesado es su hijo biológico, nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada; que la negativa a inscribirlo resulta incompatible con el principio de protección del interés superior del menor, y que, en cualquier caso, se cumplen los requisitos para que el nacido pueda ser inscrito con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 24-51.^a y 47.^a de mayo de 2021.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en K. el 30 de enero de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia

y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano —de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 23 de enero de 2023 (16ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra

el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2021, la Sra. K. J., nacida en Gambia en 1985 y de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hija I. C. J., nacida el 4 de julio de 2017 en Gambia, declarando que es hija de don M. C. C., ciudadano de origen gambiano y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 15 de octubre de 2014.

Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por los Sres. C. y J., certificado de nacimiento local de la menor, en el que consta que el nacimiento se produjo el 4 de julio de 2017 y la inscripción el 30 de diciembre de 2019, sin que el declarante sea ninguno de los progenitores, certificado local de nacimiento de la Sra. J., expedido el 26 de julio de 2021, fecha en la que se produjo la inscripción y nacida en 1985, documento del centro médico privado en el que al parecer nació la menor, extendido en inglés y sin traducción, documento nacional de identidad español del Sr. C. y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Girona, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 15 de octubre de 2014, documento de identidad de la Sra. J., pasaporte gambiano y español del Sr. C..

2. Con fecha 28 de septiembre de 2021, el Encargado del Registro Civil dicta providencia acordando iniciar el procedimiento y, con la misma fecha, se emite informe por parte del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, oponiéndose a lo solicitado, ya que en este caso no cabe tener en cuenta la presunción de filiación matrimonial de la menor ya que no hay matrimonio inscrito en el Registro Civil español, la inscripción en el Registro Civil local es tardía, casi tres años después del nacimiento y también la solicitud de inscripción obligada en el Consulado General de España, lo que hace que se susciten serias dudas sobre la relación de filiación de la menor que se pretende inscribir.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la misma en relación con el promotor, siguiendo los motivos expuestos en el informe previo del órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

3. Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento, ya que a su juicio ha quedado acreditada la filiación de la menor, no obstante, ofrece la posibilidad de realizar prueba biológica de paternidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 3 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en

Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 20 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 4 de julio de 2017 en la República de Gambia, presunta hija de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1973 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que nació el 4 de julio de 2017, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 30 de diciembre de 2019, casi tres años después de acaecido el hecho, sin que la persona que declaró el nacimiento fuera ninguno de los presuntos progenitores, lo que suscita dudas sobre la veracidad de dicha documentación, no existiendo en este caso presunción de filiación matrimonial (artículo 108 y 116 del Código Civil) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata que se pretende la inscripción de la interesada en el Registro Civil español casi siete años después de la obtención por el Sr. C. de la nacionalidad española.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la presunta progenitora, nacida en 1985 en la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil

local el 27 de julio de 2021, 36 años después y también dos años después de la inscripción de su presunta hija y días antes de iniciar el procedimiento de inscripción en el Registro Civil consular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que ante las dudas pudiera haberseles requerido una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 23 de enero de 2023 (22ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2021, D.ª M. D., nacida el 31 de diciembre de 1983 en E., (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad mauritana, con autorización notarial de don L. D. D., presunto progenitor, nacido el 29 de diciembre de 1979 en E., (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 15 de diciembre de 2019, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en N., la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija de nacionalidad mauritana, H. D. D., nacida el 30 de agosto de 2013 en E., (República Islámica de Mauritania).
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona) en fecha 16 de septiembre de 2015, manifiesta que tiene tres hijos menores a su cargo, nacidos entre los años 2003 y 2011 en Mauritania, no declarando a la solicitante.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 20 de abril de 2022 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en N., se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad mauritana, al no existir declaración previa de la menor por parte del progenitor y no cumplir los requisitos legalmente establecidos.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que tiene la nacionalidad española y la menor es su hija.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de junio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en N., remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 30 de agosto de 2013 en E., (Mauritania), presunta hija de un ciudadano

español, nacido el 29 de diciembre de 1979 en E., (Mauritania), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de noviembre de 2019. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en N., dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado local de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 30 de agosto de 2013 en E., (Mauritania). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallés, manifestó que tenía tres hijos menores a su cargo, nacidos en Mauritania entre 2003 y 2011, no declarando a la interesada que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

Resolución de 23 de enero de 2023 (23ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2021, D.ª N. T., nacida el 16 de marzo de 1990 en K., (Gambia), de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don E. T. K., presunto progenitor, nacido el 26 de enero de 1988 en K., (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 23 de enero de 2008, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija de nacionalidad gambiana, A. T. T., nacida el 20 de octubre de 2011 en K., (Gambia).

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que han transcurrido varios años del hecho a inscribir y la tardía inscripción en el Registro Civil local también varios años después. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que los documentos presentados acreditan la paternidad y que si se tenía dudas sobre ésta se deberían haber requerido la presentación de pruebas e incluso la realización de pruebas de ADN, y al no hacerlo se provoca indefensión.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 20 de octubre de 2011 en K., (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 26 de enero de 1988 en K., (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de enero de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 20 de octubre de 2011 en K., (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 12 de julio de 2016, cinco años después de producido el hecho inscribible. Se constata que han transcurrido diez años del hecho a inscribir, y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento de la interesada sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2008 no se constata en la certificación de nacimiento que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse

la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se deberían haber requerido, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas, y posteriormente a la obtención de la nacionalidad española de su presunto padre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 23 de enero de 2023 (24ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2020, D.ª B. J., nacida el 16 de marzo de 1996 en B. (Gambia), de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don B. J. D., presunto progenitor, nacido el 14 de mayo de 1963 en B. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 14 de junio de 2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo de nacionalidad gambiana H. J. J., nacido el 3 de marzo de 2015 en B. (Gambia).
2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que han transcurrido varios años del hecho a inscribir y la tardía inscripción en el Registro Civil local también varios años después, por lo que se requiere la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, ya que en el pasaporte presentado no constan sellos de entrada o salida de Gambia. Se aporta el mismo pasaporte con sellos de entrada y salida de Gambia que coincidirían con las fechas de la concepción, que no constaban en la copia anterior por lo que no se considera un documento fiable. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 3 de marzo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que es el padre biológico y que la inscripción tardía del nacimiento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, mostrando su conformidad a que sean practicadas las pruebas de ADN para acreditar la filiación.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 14 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 3 de marzo de 2015 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 14 de mayo de 1963 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de junio de 2007. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 3 de marzo de 2015 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el Registro Civil local se realiza el 19 de abril de 2019, cuatro años después de producido el hecho inscribible y por declaración de la madre, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

En el presente caso, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en el nacimiento al no existir matrimonio inscrito en el Registro Civil y, por otra parte, tal como consta en el expediente, se comprueba que en la fotocopia del pasaporte español del presunto progenitor número (.....), expedido el 1 de septiembre de 2011, aportado junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor, no había sellos de entrada o salida de Gambia que coincidan con las fechas de concepción del hijo. Posteriormente, y a requerimiento del Consulado el presunto progenitor presentó otra fotocopia de dicho pasaporte en el que –fraudulentamente– se habían añadido sellos de entrada y salida de las autoridades de inmigración gambianas que en la fotocopia anterior no se encontraban, y que coincidirían con las fechas de concepción del interesado. Los documentos que se presentan no se consideran fiables, por lo que no ha quedado acreditada la filiación paterna pretendida.

En relación con las pruebas biológicas de ADN a las que el promotor se encuentra dispuesto a someter, tal como manifiesta en su escrito de recurso a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 23 de enero de 2023 (28ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna declarada mediante sentencia judicial que no ha seguido el procedimiento para su reconocimiento y ejecución en España.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 27 de mayo de 2021, la Sra. L-J. M. T., nacida en Venezuela el 2 de septiembre de 1971 y de nacionalidad venezolana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la inscripción de su nacimiento y la nacionalidad española con base en el art. 17.1 del Código Civil como hija del ciudadano español don J-F. M. G.

Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la promotora es hija de J-F. M. G., nacido en E., Santa Cruz de Tenerife el 17 de septiembre de 1931 y fallecido en Venezuela en abril de 1981 y de C-S. T. T., nacida en Venezuela el 5 de julio de 1937 y de nacionalidad venezolana, copia literal de la inscripción de nacimiento local de la promotora, en 1972, por declaración de su progenitora e inscrita sólo con filiación materna, consta inscripción marginal de sentencia de fecha 12 de abril de 1989 que declara que es hija del Sr. M. G., testimonio del expediente judicial iniciado en 1988 por la madre de la promotora para el reconocimiento de ésta y otros dos hermanos como hijos del Sr. M. G. y su declaración de herederos, que concluyó con sentencia estimatoria de sus pretensiones, literal de inscripción de nacimiento local de la madre de la promotora y cédula de identidad y literal de inscripción de nacimiento española del Sr. M. G..

2. Por auto de fecha 7 de febrero de 2022 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada y declaración de su nacionalidad española con base en el art. 17 del Código Civil, ya que el procedimiento de reconocimiento en Venezuela se inicia en 1988, siete años después del fallecimiento del presunto progenitor, por lo que no fue posible su declaración y 17 años después del nacimiento de la interesada, entonces menor de edad, es decir es un reconocimiento tardío y no realizado directamente por el presunto progenitor, lo que genera dudas sobre su autenticidad que, aunque declarada judicialmente, esta resolución no ha sido sometida a reconocimiento de las autoridades judiciales competentes en España para su ejecución, por lo que existiendo dudas respecto a la realidad del hecho inscrito o su legalidad conforme a la legislación española, no puede procederse a la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español por la mera transcripción de la certificación de nacimiento local.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime su inscripción de nacimiento y la nacionalidad española, alegando que el Sr. M. G. era su padre biológico, que mientras vivió la cuidó al igual que a sus hermanos y se encargó de su manutención y estudios, que sabían que su deseo era otorgarles sus apellidos pero su repentino fallecimiento lo impidió, motivo por el que ellos desean llevarlo a cabo, no existiendo otra intención al respecto, añadiendo que está dispuesta a la realización de pruebas biológicas que acrediten su relación de filiación. Aporta diversa documentación como fotografías y documentos de instituciones privadas en apoyo de su pretensión.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe, con fecha 15 de junio de 2022, estimando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales correspondientes y la decisión tomada fue ajustada a derecho, por lo que se opone a la pretensión de la recurrente de inscribir su nacimiento en el Registro Civil consular. El Encargado del Registro Civil consular, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil, 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la nacida el 2 de septiembre de 1971 en Venezuela, hija de una ciudadana venezolana y presunta hija de un ciudadano español, nacido en España en 1931 y fallecido en Venezuela en 1981, siendo declarada su paternidad en 1989, 8 años después de su fallecimiento. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. De acuerdo con la legislación española, art. 120 del Código Civil, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público o por sentencia firme, como ocurre en este caso, dictada por un Juzgado venezolano en abril de 1989 e inscrita marginalmente en la principal de nacimiento de la Sra. M. T., no obstante dicha sentencia para que sea reconocida y surta efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), ha de solicitarse ante el Juzgado de Primera Instancia competente por razón de domicilio, el exequátur regulado en los artículos 954 a 958 LEC, trámite que no consta realizado en el caso presente.

V. Por último, tal y como recoge el auto impugnado, la declaración judicial de paternidad se instó por la madre de la interesada, entonces menor de edad, en junio de 1988, más de siete años después de que el presunto progenitor falleciera, aunque convivían desde el año 1962 hasta el fallecimiento del Sr. M. G. en 1981, según se recoge en la documentación judicial, en todo ese periodo éste no formuló reconocimiento de paternidad de ninguno de los tres hijos habidos con la Sra. T. T., el primero nacido en 1963 y la última en 1973, mucho antes de que se produjera su fallecimiento, por lo que no parece que fuera ésta circunstancia la que impidió que se llevara a cabo, de hecho si consta que el Sr. M. G. instó en el Registro Civil español, en el año 1981, que se anotara en su inscripción de nacimiento marginalmente un nombre paterno a efectos identificadores, ya que sólo estaba inscrito con filiación materna, debiendo añadirse también que desde que se produjo la sentencia venezolana por la que se establecía la filiación paterna de la interesada, no se instó la inscripción en el Registro Civil español hasta 32 años después, a los efectos del art. 17 del Código Civil que establece quienes son españoles de origen.

VI. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento en España de la sentencia aportada. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la posibilidad de que se realice una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de enero de 2023 (29ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna declarada mediante sentencia judicial que no ha seguido el procedimiento para su reconocimiento y ejecución en España.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 27 de mayo de 2021, la Sra. L-C. M. T., nacida en Venezuela el 25 de septiembre de 1973 y de nacionalidad venezolana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la inscripción de su nacimiento y la nacionalidad española con base en el art. 17.1 del Código Civil como hija del ciudadano español don J-F. M. G.

Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la promotora es hija de don J-F. M. G., nacido en E., Santa Cruz de Tenerife el 17 de septiembre de 1931 y fallecido en Venezuela en abril de 1981 y de doña C-S. T. T., nacida en Venezuela el 5 de julio de 1937 y de nacionalidad venezolana, copia literal de la inscripción de nacimiento local de la promotora, por declaración de su progenitora e inscrita sólo con filiación materna, consta inscripción marginal de sentencia de fecha 12 de abril de 1989 que declara que es hija del Sr. M. G., testimonio del expediente judicial iniciado en 1988 por la madre de la promotora para el reconocimiento de ésta y otros dos hermanos como hijos del Sr. M. G. y su declaración de herederos, que concluyó con sentencia estimatoria de sus pretensiones, literal de inscripción de nacimiento local de la madre de la promotora y cédula de identidad y literal de inscripción de nacimiento española del Sr. M. G.

2. Por auto de fecha 7 de febrero de 2022 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada y declaración de su nacionalidad española con base en el art. 17 del Código Civil, ya que el procedimiento de reconocimiento en Venezuela se inicia en 1988, siete años después del fallecimiento del presunto progenitor, por lo que no fue posible su declaración y 15 años después del nacimiento de la interesada, entonces menor de edad, es decir es un reconocimiento tardío y no realizado directamente por el presunto progenitor, lo que genera dudas sobre su autenticidad que, aunque declarada judicialmente, esta resolución no ha sido sometida a reconocimiento de las autoridades judiciales competentes en España para su ejecución, por lo que existiendo dudas respecto a la realidad del hecho inscrito o su legalidad conforme a la legislación española, no puede procederse a la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español por la mera transcripción de la certificación de nacimiento local.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime su inscripción de nacimiento y la nacionalidad española, alegando que el Sr. Martín García era su padre biológico, que mientras vivió la cuidó al igual que a sus hermanos y se encargó de su manutención y estudios, que sabían que su deseo era otorgarles sus apellidos pero su repentino fallecimiento lo impidió, motivo por el que ellos desean llevarlo a cabo, no existiendo otra intención al respecto, añadiendo que está dispuesta a la realización de pruebas biológicas que acrediten su relación de filiación. Aporta diversa documentación como fotografías y documentos de instituciones privadas en apoyo de su pretensión.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe, con fecha 15 de junio de 2022, estimando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales correspondientes y la decisión tomada fue ajustada a derecho, por lo que se opone a la pretensión de la recurrente de inscribir su nacimiento en el Registro Civil consular. El Encargado del Registro Civil consular, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil, 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la nacida el 25 de septiembre de 1973 en Venezuela, hija de una ciudadana venezolana y presunta hija de un ciudadano español, nacido en España en 1931 y fallecido en Venezuela en 1981, siendo declarada su paternidad en 1989, 8 años después de su fallecimiento. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. De acuerdo con la legislación española, art. 120 del Código Civil, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público o por sentencia firme, como ocurre en este caso, dictada por un Juzgado venezolano en abril de 1989 e inscrita marginalmente en la principal de nacimiento de la Sra. M. T., no obstante dicha sentencia para que sea reconocida y surta efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), ha de solicitarse ante el Juzgado de Primera Instancia competente por razón de domicilio, el exequátur regulado en los artículos 954 a 958 LEC, trámite que no consta realizado en el caso presente.

V. Por último, tal y como recoge el auto impugnado, la declaración judicial de paternidad se instó por la madre de la interesada, entonces menor de edad, en junio de 1988, más de siete años después de que el presunto progenitor falleciera, aunque convivían desde el año 1962 hasta el fallecimiento del Sr. M. G. en 1981, según se recoge en el expediente judicial, en todo ese periodo éste no formuló reconocimiento de paternidad de ninguno de los tres hijos habidos con la Sra. Torres Torres, el primero nacido en 1963 y la última, la interesada, en 1973, mucho antes de que se produjera su fallecimiento, por lo que no parece que fuera ésta circunstancia la que impidió que se llevara a cabo, de hecho sí consta que el Sr. M. G. instó en el Registro Civil español, en el año 1981, que se anotara en su inscripción de nacimiento marginalmente un nombre paterno a efectos identificadores, ya que sólo estaba inscrito con filiación materna, debiendo añadirse también que desde que se produjo la sentencia venezolana por la que se establecía la filiación paterna de la interesada, no se instó la inscripción en el Registro Civil español hasta 32 años después, a los efectos del art. 17 del Código Civil que establece quienes son españoles de origen.

VI. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento en España de la sentencia aportada. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la posibilidad de que se realice una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de enero de 2023 (30ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna declarada mediante sentencia judicial que no ha seguido el procedimiento para su reconocimiento y ejecución en España.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 27 de mayo de 2021, el Sr. J-D. M. T., nacido en Venezuela el 8 de abril de 1963 y de nacionalidad venezolana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la inscripción de su nacimiento y la nacionalidad española con base en el art. 17.1 del Código Civil como hijo del ciudadano español J-F. M. G..

Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el promotor es hijo de don J-F. M. G., nacido en E., Santa Cruz de Tenerife el 17 de septiembre de 1931 y fallecido en Venezuela en abril de 1981 y de doña C-S. T. T., nacida en Venezuela el 5 de julio de 1937 y de nacionalidad venezolana, copia literal de la inscripción de nacimiento local del promotor, en 1963, por declaración de su progenitora e inscrito sólo con filiación materna, consta inscripción marginal de sentencia de fecha 12 de abril de 1989 que declara que es hijo del Sr. M. G., testimonio del expediente judicial iniciado en 1988 por la madre del promotor, con el apoderamiento del interesado, mayor de edad, para el reconocimiento de éste y otras dos hermanas como hijos del Sr. M. G. y su declaración de herederos, que concluyó con sentencia estimatoria de sus pretensiones, literal de inscripción de nacimiento local de la madre del promotor y cédula de identidad y literal de inscripción de nacimiento española del Sr. M. G.

2. Por auto de fecha 7 de febrero de 2022 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado y declaración de su nacionalidad española con base en el art. 17 del Código Civil, ya que el procedimiento de reconocimiento en Venezuela se inicia en 1988, siete años después del fallecimiento del presunto progenitor, por lo que no fue posible su declaración y 25 años después del nacimiento del interesado, es decir es un reconocimiento tardío y no realizado directamente por el presunto progenitor, lo que genera dudas sobre su autenticidad que, aunque declarada judicialmente, esta resolución no ha sido sometida a reconocimiento de las autoridades judiciales competentes en España para su ejecución, por lo que existiendo dudas respecto a la realidad del hecho inscrito o su legalidad conforme a la legislación española, no puede procederse a la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español por la mera transcripción de la certificación de nacimiento local.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime su inscripción de nacimiento y la nacionalidad española, alegando que el Sr. M. G. era su padre biológico, que mientras vivió le cuidó al igual que a sus hermanas y se encargó de su manutención y estudios, que sabían que su deseo era otorgarles sus apellidos pero su repentino fallecimiento lo impidió, motivo por el que ellos desean llevarlo a cabo, no existiendo otra intención al respecto, añadiendo que está dispuesto a la realización de pruebas biológicas que acrediten su relación de filiación. Aporta diversa documentación como fotografías y documentos de instituciones privadas en apoyo de su pretensión.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe, con fecha 15 de junio de 2022, estimando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales correspondientes y la decisión tomada fue ajustada a derecho, por lo que se opone a la pretensión de la recurrente de inscribir su nacimiento en el Registro Civil consular. El Encargado del Registro Civil consular, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil, 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del nacido el 8 de abril de 1973 en Venezuela, hijo de una ciudadana venezolana y presunto hijo de un ciudadano español, nacido en España en 1931 y fallecido en Venezuela en 1981, siendo declarada su paternidad en 1989, 8 años después de su fallecimiento. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. De acuerdo con la legislación española, art. 120 del Código Civil, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público o por sentencia firme, como ocurre en este caso, dictada por un Juzgado venezolano en abril de 1989 e inscrita marginalmente en la principal de nacimiento de la Sra. M. T., no obstante dicha sentencia para que sea reconocida y surta efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), ha de solicitarse ante el Juzgado de Primera Instancia competente por razón de domicilio, el exequátur regulado en los artículos 954 a 958 LEC, trámite que no consta realizado en el caso presente.

V. Por último, tal y como recoge el auto impugnado, la declaración judicial de paternidad se instó por la madre del interesado, en junio de 1988, más de siete años después de que el presunto progenitor falleciera, aunque convivían desde el año 1962 hasta el fallecimiento del Sr. M. G. en 1981, según se recoge en el expediente judicial, en todo ese periodo éste no formuló reconocimiento de paternidad de ninguno de los tres hijos habidos con la Sra. T. T., el interesado nacido en 1963 y la última en 1973, mucho antes de que se produjera su fallecimiento, por lo que no parece que fuera ésta circunstancia la que impidió que se llevara a cabo, de hecho si consta que el Sr. M. G. instó en el Registro Civil español, en el año 1981, que se anotara en su inscripción de nacimiento marginalmente un nombre paterno a efectos identificadores, ya que sólo estaba inscrito con filiación materna, debiendo añadirse también que desde que se produjo la sentencia venezolana por la que se establecía la filiación paterna del interesado, no se instó la inscripción en el Registro Civil español hasta 32 años después, a los efectos del art. 17 del Código Civil que establece quienes son españoles de origen.

VI. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento en España de la sentencia aportada. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que se realice una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de enero de 2023 (32ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de octubre de 2020, don S-A. C. F., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 8 de mayo de 2013 y D.ª A. S. N., de nacionalidad senegalesa, presentan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo para su hijo A. C., nacido el 29 de septiembre de 2013 en R., (República de Senegal).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 4 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría obtener la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que no solicitó la inscripción en plazo en el Registro Civil Consular por desconocimiento y que la solicita en el momento en que quiere que su hijo resida en España, indicando que puede aportar una prueba biológica para acreditar su filiación paterna si se le requiere desde este Centro Directivo.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 18 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de

noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 29 de septiembre de 2013 en R. (República de Senegal), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 25 de junio de 1973 en R. (República de Senegal), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de mayo de 2013. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso se pretende la inscripción de nacimiento fuera del plazo del nacido el 29 de septiembre de 2013 en la República de Senegal, constatándose que han transcurrido siete años del hecho a inscribir, ya que la solicitud de inscripción en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se produce el 7 de octubre de 2020, no existiendo presunción matrimonial en dicho nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación local de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues ostentando la nacionalidad española desde el año 2013, no se constata en la certificación local de nacimiento del menor que su progenitor sea el promotor del expediente, al no constar los dos apellidos del mismo.

Por otra parte, la tarjeta visa expedida por la República de Senegal que se aporta al expediente no acredita la estancia en Senegal del presunto progenitor en las posibles fechas de concepción del interesado, ya que tiene fecha de validez desde el 27 de octubre de 2013, con posterioridad al nacimiento del menor.

Por último, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que puede aportar si se le solicita, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas

fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 23 de enero de 2023 (45ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 12 de septiembre de 2019, D.ª A. K., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don S. J. K., presunto progenitor, nacido el 11 de marzo de 1990 en S., (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 1 de octubre de 2009, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo de nacionalidad gambiana, M. J. K., nacido el 7 de noviembre de 2017 en S., (Gambia).
2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que han transcurrido varios años del hecho a inscribir y la tardía inscripción en el Registro Civil local también varios años después, por lo que se requiere la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 4 de septiembre de 2020 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de coincidencia espacio-temporal con la madre en las fechas de la concepción y dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la

veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que los documentos presentados no pueden ser la base de dudas sobre la paternidad, pues no se cuestionaron al presentarlos, y que el certificado de nacimiento prueba suficientemente la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 15 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 7 de noviembre de 2017 en S. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 11 de marzo de 1990 en S. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 7 de noviembre de 2017 en S. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 31 de julio de 2019, dos años después de producido el hecho inscribible y diez desde la obtención la

nacionalidad española de su presunto padre y por declaración de la madre. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado (febrero-abril 2017), presentando el padre pasaporte (.....), expedido el 16 de noviembre de 2015 y fecha de caducidad el 30 de marzo de 2017 y pasaporte (.....) expedido el 30 de marzo de 2017 con fecha de caducidad el 29 de marzo de 2022, en los que no se refleja ninguna entrada o salida de Gambia, lugar de residencia de la madre entre febrero y abril de 2017, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 23 de marzo de 1995 en S. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 31 de julio de 2019, en la misma fecha que su hijo.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 23 de enero de 2023 (47ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 12 de septiembre de 2019, D.ª A. K., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don S. J. K., presunto progenitor, nacido el 11 de marzo de 1990 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 1 de octubre de 2009, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo de nacionalidad gambiana, M. J. K., nacido el 29 de marzo de 2016 en S. (Gambia).

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que han transcurrido varios años del hecho a inscribir y la tardía inscripción en el Registro Civil local también varios años después, por lo que se requiere la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 4 de septiembre de 2020 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de coincidencia espacio-temporal con la madre en las fechas de la concepción y dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que los documentos presentados no pueden ser la base de dudas sobre la paternidad, pues no se cuestionaron al presentarlos, y que el certificado de nacimiento prueba suficientemente la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 15 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 29 de marzo de 2016 en S. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 11 de marzo de 1990 en S. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 29 de marzo de 2016 en S. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 31 de julio de 2019, tres años después de producido el hecho inscribible y casi diez desde la obtención la nacionalidad española de su presunto padre y por declaración de la madre. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado (junio-agosto 2015), presentando el padre un pasaporte gambiano n.º (.....), expedido el 8 de julio de 2011 y con fecha de caducidad 8 de julio de 2016, en el que no se refleja ninguna entrada o salida de Gambia, lugar de residencia de la madre, en el año 2015 que se correspondan con las fechas de la concepción del menor, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 23 de marzo de 1995 en S. (República de Gambia), encontrándose

inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 31 de julio de 2019, en la misma fecha que su hijo.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 25 de enero de 2023 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2019, don O. D. C., nacido el 21 de marzo de 1961 en N., (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 8 de

marzo de 2011 y D.^a H. S., de nacionalidad gambiana, presuntos progenitores y representantes legales, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo de nacionalidad gambiana, B. D., nacido el 5 de abril de 2013 en N., (Gambia).

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que han transcurrido varios años del hecho a inscribir y la tardía inscripción en el Registro Civil local también varios años después, por lo que se requiere la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de coincidencia espacio-temporal con la madre en las fechas de la concepción y dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que ha presentado todos los documentos presentados requeridos y que no pueden ser la base de dudas sobre la paternidad, al ser trámites administrativos, y que no se ha requerido durante el procedimiento pruebas de ADN que probaran la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 7 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 5 de abril de 2013 en N., (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 21 de marzo de 1961 en N., (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de marzo de 2011.

El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 5 de abril de 2013 en N., (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 3 de octubre de 2019, seis años después de producido el hecho inscribible y diez desde la obtención la nacionalidad española de su presunto padre y por declaración de la madre. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado (julio-septiembre 2012), presentando el padre un pasaporte, n.º (.....) y otro pasaporte gambiano n.º (.....) en los que no se refleja ninguna entrada o salida de Gambia, lugar de residencia de la madre, que coincidan con dichas fechas, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 2 de febrero de 1983 en N., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 3 de octubre de 2019, en la misma fecha que su hijo.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de

avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

En relación con las pruebas biológicas de ADN que alega el recurrente que se deberían haber requerido durante la tramitación del procedimiento a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 25 de enero de 2023 (7ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2019, D.ª M-D. S. S., nacida el 5 de enero de 1979 en N., (Senegal), de nacionalidad senegalesa, con autorización notarial de don S-T. D. F., presunto progenitor, nacido el 20 de diciembre de 1975 en L., (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 3 de noviembre de 2011, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija de nacionalidad senegalesa, B. D. S., nacida el 26 de agosto de 2011 en L., (Senegal).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 20 de octubre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado

General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad senegalesa, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que no hay normativa que obligue a solicitar la nacionalidad española en un espacio de tiempo y que lo hizo cuando obtuvo estabilidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paternofamiliar.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 15 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 26 de agosto de 2011 en L., (Senegal), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 20 de diciembre de 1975 en L., (Senegal), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de noviembre de 2011. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado senegalés de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 26 de agosto de 2011 en L., (Senegal). Siendo el padre español desde 2011, presenta ocho años más tarde una solicitud de nacionalidad de la interesada, que nació ese mismo año. Además, se constata, de acuerdo con el informe del Encargado del Registro Civil Consular, que por el promotor se presentaron asimismo solicitudes de nacionalidad de dos presuntas hermanas que no fueron declaradas en la solicitud de nacionalidad por residencia del presunto progenitor.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 25 de enero de 2023 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2021, D.ª N. T., nacida el 16 de marzo de 1990 en K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don E. T. K., presunto progenitor, nacido el 26 de enero de 1988 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 23 de enero de 2008, solicita en el Registro Civil

del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija de nacionalidad gambiana, O. T. T., nacida el 7 de junio de 2014 en K. (Gambia).

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que han transcurrido varios años del hecho a inscribir y la tardía inscripción en el Registro Civil local también varios años después. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que los documentos presentados acreditan la paternidad y que si se tenía dudas sobre ésta se deberían haber requerido la presentación de pruebas e incluso la realización de pruebas de ADN, y al no hacerlo se provoca indefensión.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 7 de junio de 2014 en K. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 26 de enero de 1988 en K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de enero de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 7 de junio de 2014 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 12 de julio de 2016, dos años después de producido el hecho inscribible. Se constata que han transcurrido siete años del hecho a inscribir, y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento de la interesada sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2008 no se constata en la certificación de nacimiento que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se deberían haber requerido, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas, y posteriormente a la obtención de la nacionalidad española de su presunto padre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 25 de enero de 2023 (9ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 12 de septiembre de 2019, D.ª A. K., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don S. J., presunto progenitor, nacido el 11 de marzo de 1990 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 1 de octubre de 2009, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija de nacionalidad gambiana, B. J. K., nacida el 19 de septiembre de 2013 en S. (Gambia).

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que han transcurrido varios años del hecho a inscribir y la tardía inscripción en el Registro Civil local también varios años después, por lo que se requiere la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción de la interesada, no presentando prueba alguna. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 4 de septiembre de 2020 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de coincidencia espacio-temporal con la madre en las fechas de la concepción y dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que los documentos presentados no pueden ser la base de dudas sobre la paternidad, pues no se cuestionaron al presentarlos, y que el certificado de nacimiento prueba suficientemente la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 15 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 19 de septiembre de 2013 en S. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 11 de marzo de 1990 en S. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 19 de septiembre de 2013 en S. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 31 de julio de 2019, seis años después de producido el hecho inscribible y posteriormente a la obtención de la nacionalidad española de su presunto padre y por declaración de la madre. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción de la interesada (diciembre 2012-febrero 2013), presentando el padre un pasaporte gambiano n.º (.....), expedido el 8 de julio de 2011 y con fecha de caducidad 8 de julio de 2016, en el que no se refleja ninguna entrada o salida de Gambia, lugar de residencia de la madre, en el año 2012-2013 que se correspondan con las fechas de la concepción de la menor, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 23 de marzo de 1995 en S. (República de Gambia), encontrándose

inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 31 de julio de 2019, en la misma fecha que su hija.

V. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 25 de enero de 2023 (10ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En fecha 15 de febrero de 2021, don E-P. A. F. y D.ª S. C. C., de nacionalidad española, solicitaban en el Registro Civil de Palma de Mallorca la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija I. A. C., nacida el 4 de marzo de 2019 en K., Ucrania.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento solicitada, se constata que por estos mismos hechos se tramitó expediente, cuya solicitud tuvo entrada en el registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 9 de mayo de 2019 y que por auto de 20 de noviembre de 2020 del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento solicitada por tratarse de un nacimiento de gestación por sustitución, de acuerdo con las declaraciones realizadas por la Sra. C. en comparecencia practicada con fecha 17 de enero de 2020 en el Registro Civil de Palma.

Con la presente solicitud se manifiesta por los promotores que con posterioridad se han producido hechos de relevancia jurídica respecto de la menor y se presenta como nueva documentación la certificación de nacimiento argentino de la menor y el estudio biológico de paternidad.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de agosto de 2021 dictado por la Encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento de la menor, por cuanto deriva de un contrato que es contrario al orden público internacional español, sin perjuicio de que los promotores puedan volver a solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo una vez obtenida la determinación de la filiación en el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción ordinaria.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso por los promotores, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, alegando que dicho nacimiento ha sido reconocido por la República Argentina, puesto que el progenitor de la menor ostenta la doble nacionalidad y debe considerarse válido y desplegar sus efectos jurídicos. Además, se alega que la menor es hija biológica del progenitor y que se aporta un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación en fecha 16 de marzo de 2022 y la Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción

humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017; 16-37.^a de marzo de 2018; 19-1.^a de junio y 6-27.^a de julio de 2020.

II. Solicitan los recurrentes la revocación del auto de la encargada del Registro Civil Central que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 4 de marzo de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada, por cuanto deriva de un contrato que es contrario al orden público internacional español (art.º 10.1. Ley 14/2006 TRHA), sin perjuicio de que los promotores puedan volver a solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo una vez obtenida la determinación de la filiación en el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción ordinaria.

III. El artículo 10.1 de la Ley 14/2006, de 26, de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida establece que «Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero».

IV. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la*

resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.* El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil ucraniano, en el que la filiación materna no coincide con las declaraciones incorporadas al expediente, y certificación de nacimiento en el registro civil argentino, sin acompañar una resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

V. Por último, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por los recurrentes a fin de acreditar la filiación paterna de la menor, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de enero de 2023 (11ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de noviembre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don J. G. A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija I. G. L., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana O. L. (apellido de casada). Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de I. G. A., nacida en K. el 22 de octubre de 2019, hija de don J. G. A. y de doña L. P. V., ambos españoles; parte médico ucraniano de nacimiento de una niña el 22 de octubre de 2019, hija de O. L.; informe médico sobre la nacida; análisis comparativo de ADN del promotor respecto a la nacida realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano, declaración de estado civil y declaración firmada de O. L. en la que manifiesta que el 22 de octubre de 2019 dio a luz a una niña mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hija de J. G. A., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; certificado ucraniano de nacimiento de la madre gestante, O. B. (apellido de soltera), nacida en Ucrania el 26 de junio de 1986; DNI, fes de vida y estado, pasaportes españoles, certificaciones literales de nacimiento y matrimonio y libro de familia del promotor y de L. P. V.

2. El encargado del registro dictó resolución el 11 de noviembre de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica, nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada; que la negativa a inscribirla resulta incompatible con el principio de protección del interés superior del menor, y que, en cualquier caso, se cumplen los requisitos para que la nacida pueda ser inscrita con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre

de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017, y 16-37.^a de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en K. el 22 de octubre de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una

vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano —de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 25 de enero de 2023 (12ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto

progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 26 de abril de 2017, don M. T. T., nacido el 1 de marzo de 1968 en B. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su nombre y en representación de D.ª J. D., nacida el 1 de enero de 1962 en B. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil de Balaguer, posteriormente remitida al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija A. T., declarando que nació el 15 de agosto de 1968 en B. (República de Gambia) y que es hija de la declarante y de la Sra. J. D.

Según informe del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar de fecha 16 de junio de 2020 se requirió al progenitor a fin de que aportase fotocopia de su pasaporte donde constasen las entradas y salidas de Gambia y/o prueba de coincidencia espacio-temporal de los padres en el momento de la concepción de la menor, sin que tal requerimiento haya sido atendido.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 21 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija alegando que ha sido probada la filiación paterna declarada, en cuya prueba aporta el resultado de las pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 16 de junio de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 6-14.ª de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 15 de agosto de 2006 en B. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 1 de marzo de 1968 en B. (República de Gambia), que, a la vista de la certificación de la inscripción de nacimiento que se acompaña, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de agosto de 2005. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto

denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la misma nació el 15 de agosto de 2006 en B. (República de Gambia), y que fue inscrito por declaración de un tercero en el Registro Civil local el 20 de diciembre de 2016, diez años después de producido el hecho inscribible y tan solo unos meses antes de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro español. Así mismo, requerido al efecto el interesado, no se aportó prueba alguna de la existencia de coincidencia espacio-temporal del promotor y la madre del menor en las posibles fechas de concepción del mismo.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. Lo expuesto en el fundamento anterior plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 26 de enero de 2023 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de noviembre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don R. B. G., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo S. B. P., nacido en K. (Ucrania), cuya madre es la ciudadana ucraniana N. P. (apellido de casada). Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de S. B. G., nacido en K. (Ucrania) el 12 de octubre de 2019, hijo de R. B. G. y de V. R. A., ambos españoles; parte médico ucraniano de nacimiento de un niño el 12 de octubre de 2019, hijo de N. P.; informe médico sobre el nacido; análisis comparativo de ADN del promotor respecto al nacido realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano, declaración de estado civil y declaración firmada de N. P. en la que manifiesta que el 12 de octubre de 2019 dio a luz a un niño mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hijo de R. B. G., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los

efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; certificado ucraniano de nacimiento de la madre gestante, N. S. (apellido de soltera), nacida en Ucrania el 12 de septiembre de 1987; DNI, fes de vida y estado, pasaportes españoles, certificaciones literales de nacimiento y matrimonio y libro de familia del promotor y de V. R. A.

2. El encargado del registro dictó resolución el 19 de noviembre de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico, nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada; que la negativa a inscribirlo resulta incompatible con el principio de protección del interés superior del menor, y que, en cualquier caso, se cumplen los requisitos para que el nacido pueda ser inscrito con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017, y 16-37.^a de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en K. (Ucrania)

el 12 de octubre de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual: *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido.* De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que: *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.* El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano —de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos,

ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 26 de enero de 2023 (3ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de noviembre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don I. V.-F. U., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo D. V.-F. P., nacido en K. (Ucrania), cuya madre es la ciudadana ucraniana N. P. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de D. V.-F. U., nacido en K. (Ucrania) el 13 de octubre de 2019, hijo de I. V.-F. U. y de J. B. D., ambos españoles; parte médico ucraniano de nacimiento de un niño el 13 de octubre de 2019, hijo de N. P.; informe médico sobre el nacido; análisis comparativo de ADN del promotor respecto al nacido realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano, declaración de estado civil y declaración firmada de N. P. en la que manifiesta que el 13 de octubre de 2019 dio a luz a un niño mediante

técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hijo de I. V.-F. U., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; certificado ucraniano de nacimiento de la madre gestante, N. P., nacida en Ucrania el 8 de agosto de 1991; DNI, fes de vida y estado, pasaportes españoles, certificaciones literales de nacimiento y matrimonio y libro de familia del promotor y de J. B. D.

2. El encargado del registro dictó resolución el 12 de noviembre de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico, nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada; que la negativa a inscribirlo resulta incompatible con el principio de protección del interés superior del menor, y que, en cualquier caso, se cumplen los requisitos para que el nacido pueda ser inscrito con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017, y 16-37.^a de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en K. (Ucrania) el 13 de octubre de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual: *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que: *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano —de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución,

en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 30 de enero de 2023 (11ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 8 de abril de 2021, don M. S. F., nacido el 1 de enero de 1960 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 10 de mayo de 2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. S. C., nacido el 10 de septiembre de 2010 en T. (Gambia), presunto hijo del promotor y de doña M. L. C., de nacionalidad gambiana.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal por auto de fecha 19 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana al no encontrarse debidamente

acreditada la filiación paterna, dada la inscripción tardía del nacimiento en el registro local y que han transcurrido varios años del hecho a inscribir, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que el menor no estaba en España y no se pudo hacer antes la inscripción, que los documentos presentados acreditan la paternidad y que si se tenía dudas sobre ésta se debería haber requerido la presentación de pruebas y aclaraciones y al no hacerlo se provoca indefensión.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 14 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 10 de septiembre de 2010 en T. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1960 en D. (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de mayo de 2007. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 10 de septiembre de 2010 en T. (Gambia), inscrito en el Registro Civil local el 29 de marzo de 2021, casi once años después de haberse producido el hecho inscribible y poco antes de presentar la solicitud en el Consulado General y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2007 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 10 de febrero de 1984 en D. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 29 de marzo de 2021, en la misma fecha que su hijo.

V. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 30 de enero de 2023 (12ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 8 de abril de 2021, don M. S. F., nacido el 1 de enero de 1960 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 10 de mayo

de 2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo O. S. C., nacido el 22 de octubre de 2015 en B. (Gambia), presunto hijo del promotor y de doña M. L. C., de nacionalidad gambiana.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 19 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, dada la inscripción tardía del nacimiento en el registro local y que han transcurrido varios años del hecho a inscribir, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que el menor no estaba en España y no se pudo hacer antes la inscripción, que los documentos presentados acreditan la paternidad y que si se tenía dudas sobre ésta se debería haber requerido la presentación de pruebas y aclaraciones y al no hacerlo se provoca indefensión.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 14 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 22 de octubre de 2015 en B. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1960 en D. (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de mayo de 2007. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 22 de octubre de 2015 en B. (Gambia), inscrito en el Registro Civil local el 29 de marzo de 2021, casi seis años después de haberse producido el hecho inscribible y poco antes de presentar la solicitud en el Consulado General y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2007 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 10 de febrero de 1984 en D. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 29 de marzo de 2021, en la misma fecha que su hijo.

V. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 30 de enero de 2023 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de octubre de 2020, don D. A. G., nacido el 25 de noviembre de 1969 en H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de agosto de 2009, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo, D.-J. A. R., nacido el 30 de septiembre de 2019 en D., La Habana (Cuba). Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor, doña Y. R. M., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el registro civil consular.

2. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del menor con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el registro civil español, alegando que con anterioridad a la sentencia de divorcio del matrimonio anterior de la madre ya existía una separación de hecho.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 26 de abril de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 30 de septiembre de 2019 en D., La Habana (Cuba), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en H. (Cuba), que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de agosto de 2009. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. El artículo 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: «a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. En este caso, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento.

En el caso de referencia, según la documentación aportada al expediente, consta matrimonio de la progenitora, doña Y. R. M., con don A. C. C., persona distinta del presunto padre del menor, formalizado en H. (Cuba) el 2 de diciembre de 2005 y disuelto, según sentencia del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, el 12 de julio de 2019, naciendo el hijo dentro del período establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente. La filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probada, por ahora, la filiación paterna del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Revisado el recurso, se aportan declaraciones juradas, donde se pretende acreditar la separación de hecho en el matrimonio de la madre en fecha anterior a su disolución. Visto que la documentación presentada no se encuentra debidamente legalizada y dado que la sentencia aportada en su momento no se pronuncia sobre este respecto, existen dudas legítimas que no permiten destruir la presunción *iuris tantum* del artículo 116 del CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de enero de 2023 (24ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 8 de abril de 2021, don M. S. F., nacido el 1 de enero de 1960 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 10 de mayo de 2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo J. S. C., nacido el 4 de marzo de 2013 en N. (Gambia), presunto hijo del promotor y de doña M. L. C., de nacionalidad gambiana.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 19 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, dada la inscripción tardía del nacimiento en el registro local y que han transcurrido varios años del hecho a inscribir, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que el menor no estaba en España y no se pudo hacer antes la inscripción, que los documentos presentados acreditan la paternidad

y que si se tenía dudas sobre ésta se debería haber requerido la presentación de pruebas y aclaraciones y al no hacerlo se provoca indefensión.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 14 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 4 de marzo de 2013 en N. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1960 en D. (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de mayo de 2007. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 4 de marzo de 2013 en N. K. (Gambia), inscrito en el Registro Civil local el 29 de marzo de 2021, ocho años después de haberse producido el hecho inscribible y poco antes de presentar la solicitud en el Consulado General y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2007 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Además, no existe

presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 10 de febrero de 1984 en D. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 29 de marzo de 2021 en la misma fecha que su hijo.

V. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 30 de enero de 2023 (25ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 8 de abril de 2021, don M. S. F., nacido el 1 de enero de 1960 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 10 de mayo de 2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. S. C., nacido el 11 de mayo de 2018 en N. (Gambia), presunto hijo del promotor y de doña M. L. C., de nacionalidad gambiana.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 19 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de

nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, dada la inscripción tardía del nacimiento en el registro local y que han transcurrido varios años del hecho a inscribir, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que el menor no estaba en España y no se pudo hacer antes la inscripción, que los documentos presentados acreditan la paternidad y que si se tenía dudas sobre ésta se debería haber requerido la presentación de pruebas y aclaraciones y al no hacerlo se provoca indefensión.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 14 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 11 de mayo de 2018 en N. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1960 en D. (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de mayo de 2007. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 11 de mayo de 2018 en N. (Gambia), inscrito en el Registro Civil local el 29 de marzo de 2021, tres años después de haberse producido el hecho inscribible y poco antes de presentar la solicitud en el Consulado General y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2007 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 10 de febrero de 1984 en D. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 29 de marzo de 2021, en la misma fecha que su hijo.

V. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 30 de enero de 2023 (27ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2021, doña N. S. S., nacida el 1 de febrero de 1984 en Y. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, con autorización notarial de don E.-H. F. D.,

presunto progenitor, nacido el 30 de diciembre de 1966 en P. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 23 de marzo de 2012, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo de nacionalidad senegalesa, S.-B. F., nacido el 21 de agosto de 2014 en Y. (Senegal).

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que han transcurrido varios años del hecho a inscribir. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad senegalesa, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que los documentos presentados acreditan la paternidad y tiene derecho a ser inscrito al ser hijo de un ciudadano español, no habiendo plazo para solicitar la inscripción.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 21 de agosto de 2014 en Y. S. (Senegal), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 30 de diciembre de 1966 en P. (República de Senegal), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de marzo de 2012. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado senegalés de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 21 de agosto de 2014 en Y. (República de Senegal). Se constata que han transcurrido casi siete años del hecho a inscribir y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2012 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 30 de enero de 2023 (28ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2021, doña N. S. S., nacida el 1 de febrero de 1984 en Y. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, con autorización notarial de don E.-H. F. D., presunto progenitor, nacido el 30 de diciembre de 1966 en P. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 23 de marzo de 2012, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo de nacionalidad senegalesa, S.-M. F., nacido el 21 de agosto de 2014 en Y. (Senegal).

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que han transcurrido varios años del hecho a inscribir. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad senegalesa, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que los documentos presentados acreditan la paternidad y tiene derecho a ser inscrito al ser hijo de un ciudadano español, no habiendo plazo para solicitar la inscripción.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 21 de agosto de 2014 en Y. (Senegal), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 30 de diciembre de 1966 en P. (República de Senegal), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de marzo de 2012. El

encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado senegalés de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 21 de agosto de 2014 en Y. (República de Senegal). Se constata que han transcurrido casi siete años del hecho a inscribir y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2012 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 30 de enero de 2023 (40ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de agosto de 2018, doña L. A. O., nacida el 15 de junio de 2000 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su progenitora, Y. O. S., nacida el 18 de marzo de 1971 en H. (Cuba) solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la inscripción de nacimiento en virtud del artículo 17 del Código Civil por ser hija del ciudadano español don J. A. F., nacido el 31 de julio de 1953 en M. (España).

2. Por auto de fecha 1 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento en el registro civil español, alegando que es hija de ciudadano español y que en las fechas de la concepción de la solicitante, el presunto progenitor se encontraba en Cuba, aportando documento de reconocimiento de hijo de fecha 26 de mayo de 2004, efectuado por J. A. F., así como documentos de envío de dinero de éste a la solicitante.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 15 de junio de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 15 de junio de 2000 en C. (Cuba), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 31 de julio de 1953 en M. (España). El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento

solicitada al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. El artículo 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: «a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. En este caso, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español, puesto que, según la documentación aportada al expediente y en concreto el certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería, donde se muestran los movimientos migratorios de don José Alba Fernández, no se acredita que el alegado padre de la menor hubiera estado en Cuba al momento de la concepción de la menor, nacida el 15 de junio de 2000, por lo que existen dudas legítimas sobre la filiación española pretendida. Revisado el recurso, no se aporta nueva documentación que acredite el derecho, no quedando probada la filiación paterna de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de enero de 2023 (41ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 26 de enero de 2021, doña N. T., nacida el 16 de marzo de 1990 en K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don E. T. K., presunto progenitor, nacido el 26 de enero de 1988 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 23 de enero de 2008, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija de nacionalidad gambiana, K. T. T., nacida el 13 de agosto de 2009 en K. (Gambia).

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que han transcurrido varios años del hecho a inscribir y la tardía inscripción en el Registro Civil local también varios años después. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que los documentos presentados acreditan la paternidad y que si se tenía dudas sobre ésta se deberían haber requerido la presentación de pruebas e incluso la realización de pruebas de ADN, y al no hacerlo se provoca indefensión.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 13 de agosto de 2009 en K. (República de Gambia), presunta hija de un

ciudadano español, nacido el 26 de enero de 1988 en K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de enero de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 13 de agosto de 2009 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 12 de julio de 2016, siete años después de producido el hecho inscribible. Se constata que han transcurrido doce años del hecho a inscribir, y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento de la interesada sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2008 no se constata en la certificación de nacimiento que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se deberían haber requerido, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas, y posteriormente a la obtención de la nacionalidad española de su presunto padre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 30 de enero de 2023 (42ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 26 de noviembre de 2020, don I. W. D., nacido el 8 de septiembre de 1970 en T. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de noviembre de 2013, y doña F. N. M., nacida el 25 de mayo de 1974 en T. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, presuntos progenitores y representantes legales, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo P.-M. W., nacido el 21 de noviembre de 2015 en L. (Senegal)
2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia incoando el expediente y se constata que se ha requerido al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Senegal en el momento de la concepción del menor, no aportando prueba alguna. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 11 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no acredita encontrarse en el lugar de residencia de la madre del interesado los días posibles de la concepción del mismo, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la filiación del solicitante.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que el menor

fue concebido en España, donde residía entonces la madre al ser una pareja estable, aunque fue inscrito en Senegal donde viajan con frecuencia.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 21 de noviembre de 2015 en L. (Senegal), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 8 de septiembre de 1970, que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de noviembre 2013. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado senegalés de nacimiento del menor, nacido el 21 de noviembre de 2015 en L. (Senegal). Habiendo transcurrido cinco años del hecho a inscribir, se requiere al promotor prueba de coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado (febrero-abril 2015), no presentando prueba alguna. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

V. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede

tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 30 de enero de 2023 (43ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2021, doña A. S., nacida el 12 de mayo de 1990 en Y. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, con autorización notarial de don E.-H. F. D., presunto progenitor, nacido el 30 de diciembre de 1966 en P. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos 23 de marzo de 2012, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija de nacionalidad senegalesa, A. F., nacida el 21 de noviembre de 2017 en Y. (Senegal).
2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que han transcurrido varios años del hecho a inscribir. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad senegalesa, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que los documentos presentados acreditan la paternidad y tiene derecho a ser inscrita al ser hija de un ciudadano español, no habiendo plazo para solicitar la inscripción.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.
- II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 21 de noviembre de 2017 en Y. (Senegal), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 30 de diciembre de 1966 en P. (República de Senegal), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de marzo de 2012. El

encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado senegalés de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 21 de noviembre de 2017 en Y. (República de Senegal). Se constata que han transcurrido tres años del hecho a inscribir y tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento de la interesada sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2012 no se constata en la certificación de nacimiento de la interesada que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

I.2 FILIACION

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 18 de enero de 2023 (59ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Ha de inscribirse la filiación paterna no matrimonial del hijo de divorciada si se prueba que el nacimiento se produjo pasados trescientos días desde el divorcio de la madre.

En el expediente sobre sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 12 de febrero de 2015, doña V. G. L., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad M. A. G. Consta en el expediente, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento del menor, nacido el 5 de noviembre de 2014 en La Habana hijo de A. A. Q. y de V. G. L.; certificación cubana de divorcio expedida por la registradora del Registro del Estado Civil de Playa, La Habana en que se certifica que el matrimonio celebrado entre la promotora y don F. L.-C. M. celebrado el 12 de enero de 2001 fue disuelto en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, el 31 de enero de 2002, firme el 7 de febrero del mismo año y acta de consentimiento del presunto padre sobre la solicitud formulada por la promotora.
2. Por auto de fecha 16 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ordena la inscripción de nacimiento del hijo de la solicitante, pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.
3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el registro civil consular tal y como fue figura en el registro civil local, alegando que está suficientemente acreditada su filiación paterna.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la estimación del mismo por informe de 24 de mayo de 2022 y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que habiéndose analizado la documentación aportada, en concreto, certificación cubana de divorcio

expedida por la registradora del Registro del Estado Civil de Playa, queda acreditada la filiación paterna declarada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 29-48.^a de abril de 2016.

II. Pretende la promotora que, en la inscripción de nacimiento de su hijo, practicada en el Registro Civil español conste la filiación paterna declarada. La encargada del registro ordenó la inscripción únicamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna no matrimonial de don A. A. Q.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio antes del nacimiento del menor, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano español y cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (artículo 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

En este caso la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del menor interesado y, aunque existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano, su divorcio se formalizó por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, el 31 de enero de 2002, firme el 7 de febrero del mismo año, de manera que resulta acreditado que habían transcurrido más de trescientos días entre la separación y el nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.
- 2.º Practicar inscripción marginal de filiación paterna de la inscrita respecto de quien figura como progenitor en su inscripción de nacimiento cubana.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 18 de enero de 2023 (29ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio

Es admisible la imposición de dos nombres simples sin intercalar un guión entre ambos, por no formar parte éste del nombre.

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud para la declaración de nacimiento presentada en el Registro Civil de Barcelona, doña C. C., de nacionalidad francesa y don L.-A. F. O., de nacionalidad española, con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 4 de octubre de 2021, con el nombre «María Victoria».
2. El encargado del registro dictó acuerdo calificador el 9 de noviembre de 2021 ordenando la inscripción de la menor con el nombre, María-Victoria, toda vez que el artículo 192 RRC establece que cuando se impongan dos nombres simples, estos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial.
3. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la inscripción de la menor con el nombre que ellos libremente eligieron, María Victoria, sin intercalar ningún guión entre ambos nombres.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, 22-4.^a de septiembre de 2017.

II. Los interesados solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de *María Victoria*, si bien, ante la negativa del encargado del registro, que consideró que el nombre elegido debía inscribirse intercalando un guion, se practicó la inscripción con el nombre de *María-Victoria*, recurriendo los promotores la calificación efectuada.

III. Se pretende por los progenitores que en la inscripción de nacimiento de su hija *María-Victoria*, nacida en B. el 4 de octubre de 2021, se suprima el guion consignado entre los nombres, exponiendo que la forma inscrita no es la elegida. El encargado del registro ordenó la inscripción del nombre elegido para la menor intercalando un guion, en virtud de lo establecido por el artículo 192 RRC, mediante acuerdo de calificación de 9 de noviembre de 2021 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los promotores aducen que en el momento de declarar el nacimiento solicitaron expresamente que el nombre propio de su hija se inscribiera sin guion, en este sentido cabe decir que, el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil prevé su inclusión cuando se impongan dos nombres simples, sin embargo, el artículo citado estaba pensado para un modelo antiguo de asiento en el que, a diferencia del modelo actual, no había espacios diferenciados para la consignación por separado del nombre y los apellidos, siendo su finalidad diferenciar claramente uno de otros, en caso de que la existencia de un segundo nombre pudiera plantear dudas en ese sentido. Por lo que, teniendo en cuenta que el guion no forma parte del nombre, siendo su inclusión potestativa, y que no existe en este caso riesgo de confusión del segundo nombre con el primer apellido cabe concluir que no hay obstáculo alguno para inscribir a la menor con el nombre en la forma solicitada por sus progenitores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de *María Victoria* como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de enero de 2023 (62^a)

II.1.1 Imposición de nombre propio

No es admisible el cambio de nombre de un menor recién nacido ya que consta que es el nombre que fue elegido por sus progenitores.

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante solicitud para la declaración de nacimiento presentada en el Registro Civil de Sagunto, doña E. G. S. y don R. L. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 4 de diciembre de 2021, para la que solicitaban la inscripción con el nombre «Habana Atila». Consta en el expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de la menor, firmada por los promotores donde figura consignado el nombre inscrito.

2. El encargado del registro practicó la inscripción de la menor con el nombre elegido en fecha 17 de diciembre de 2021.

3. Los promotores presentaron recurso contra la inscripción practicada por el encargado del encargado ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre inicialmente solicitado para su hija era «Atila» por ser el deseado por los padres y que no pudieron atribuir a la menor por considerar el encargado del registro civil que dicho nombre incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 por inducir a error en cuanto al sexo, ya que el elegido es un nombre masculino.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente a su estimación por entender que el nombre «Atila» incurre en una de las prohibiciones establecidas en la normativa registral por inducir a error en cuanto al sexo y que los padres de la menor dieron su consentimiento al nombre con el que se inscribió a su hija. El encargado del Registro Civil de Sagunto se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52.^a de octubre de 2016, 12-3.^a de diciembre de 2019 y 26-40.^a de octubre de 2020.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Habana Atila, por Atila, indicando como causa que siendo éste el nombre solicitado por los padres no le fue atribuido a la menor en el momento de su nacimiento por considerar el encargado del registro civil que dicho nombre incurría en una de las prohibiciones establecidas en la normativa registral por inducir a error en cuanto al sexo.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (**artículo 12 RRC**) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose

incorporado la hoja declaratoria de datos, firmada por los progenitores y que sirvió de base para la inscripción, donde figura consignado el nombre inscrito.

IV. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del Registro Civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC), o por el Ministerio de Justicia en los restantes casos, siendo uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC).

En este sentido debe decirse que los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos y en este caso consta en el expediente formulario cumplimentado con los datos para inscribir a la nacida donde figura claramente consignado el nombre actualmente inscrito, por lo que, siendo doctrina constante de este centro directivo que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, no se considera que concurre justa causa cuando, como en el presente caso, se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 3 de enero de 2023 (35ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Noia.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 14 de febrero de 2020 en el Registro Civil de Noia, D.^a M-A. R. R., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Aris, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido una esquila, carnet de biblioteca, boletín de calificaciones de las notas de su hija en el que aparece la firma manuscrita de la promotora, contrato seguro vehículo y un albarán.
2. Instruido el expediente la encargada del registro civil dictó auto el 25 de junio de 2020 denegando el cambio solicitado por inducir el nombre propuesto a error en cuanto al sexo de la interesada.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Noia, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.
- II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por Aris, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. La encargada del registro civil, desestimó la pretensión por entender que el solicitado incurría en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC por inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita.
- III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.
- IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas una esquila, un carnet de biblioteca y alguna otra documentación donde únicamente figura la firma manuscrita de la interesada, es escasa, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que

se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Noia.

Resolución de 3 de enero de 2023 (39ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

2.º No hay justa causa para cambiar Clodio Policarpo por Clodio.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 28 de enero de 2020 en el Registro Civil de Lugo, don C-P. V. A., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para suprimir su segundo nombre, indicando como causa que el primero es el único que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido recibos y facturas de los años 2019 y 2020 y una solicitud a la Xunta de Galicia.

2. Instruido el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 18 de mayo de 2020 denegando el cambio solicitado por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente e indicando como causa para el cambio que no se siente identificado con su segundo nombre y que el mismo da lugar a mofas y burlas lo que le ha causado perjuicio durante muchos años.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa favorablemente. La encargada del Registro Civil de Ludo emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.

II. Solicita el promotor la supresión de su segundo nombre, indicando como causa que el primero es el único que utiliza habitualmente. El encargado del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba el solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas una solicitud cumplimentada por el propio interesado y algunas facturas correspondientes a los años 2019 y 2020 (tan solo unos meses antes de la solicitud) es escasa y de fecha reciente, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). Cabe decir que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista una justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. El promotor introduce en el recurso una nueva causa justificativa del cambio de nombre que pretende, alegando los inconvenientes que le produce su segundo nombre por ser objeto de continuas burlas, sin embargo, y sin descartar que pueda haber factores psicológicos que, en algún caso pudieran habilitar la modificación del nombre, en este caso, no se observa ninguna connotación peyorativa en el nombre inscrito, por lo que debe entenderse que la causa alegada no es suficiente para autorizar el cambio si, además, no concurre otra causa de mayor entidad, y la sola manifestación del interesado no puede prevalecer sobre la estabilidad que, como se ha dicho, han de tener el nombre y los apellidos y, por tanto, no cabe apreciar en este momento la existencia de justa causa para el cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 18 de enero de 2023 (23ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de diciembre de 2020 en el Juzgado de Paz de L`Ametlla del Vallès, don José-Jorge G. F., con domicilio en dicha localidad, solicita al Registro Civil de Granollers autorización para cambiar su nombre por Jep, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido, varias facturas del año 2019.
2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 2 de marzo de 2021 denegando el cambio solicitado por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente y el encargado del registro remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.ª de mayo de 2022.
- II. Solicita el promotor la autorización para cambiar su nombre por Jep, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. El encargado del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba el solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas unas facturas correspondientes al año 2019 (tan solo unos meses antes de la solicitud) es escasa y de fecha reciente, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granollers.

Resolución de 18 de enero de 2023 (31ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 20 de octubre de 2020 en el Registro Civil de Sevilla, por conducto del Juzgado de Paz de Ginés, don José Ignacio R. C., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Nacho, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido algunos documentos de su infancia, como felicitación de cumpleaños, diploma y un trabajo escolar, además de varias facturas, un justificante de inscripción en un curso de inglés y correos electrónicos de fecha reciente.

2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y emitido informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 9 de diciembre de 2020 denegando el cambio solicitado por entender que no se ha probado el uso habitual del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente. No se acompaña nueva documentación.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal informa desfavorablemente y el Registro Civil de Sevilla, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.

II. Solicita el promotor la autorización para cambiar su nombre por *Nacho*, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. El encargado del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba el solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas una factura, la captura de pantalla de un chat privado de telefonía móvil y una dirección de correo electrónico creada por el propio interesado, así como determinada documentación referida a la infancia del interesado, como un trabajo escolar firmado y una felicitación de cumpleaños, es escasa, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 18 de enero de 2023 (32ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 29 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Lugo, doña María Jesús P. V., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por *María*, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido un resguardo de preinscripción en curso de idiomas, un currículum vitae y un perfil de red social y profesional por internet de la interesada.
2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y emitido informe del ministerio fiscal en el sentido de no oponerse a la resolución, la encargada del registro civil dictó auto el 16 de noviembre de 2020 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente indicando como causa para el cambio, además de la alegada en su solicitud, que su nombre compuesto ha dado lugar a burlas lo que le ha causado perjuicio durante muchos años.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal informa desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Lugo, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.
- II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por *María*, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. La

encargada del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba la solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas el perfil de red social y profesional por internet, creados por la propia interesada y un currículum elaborado tan sólo unos meses antes de la solicitud, es escasa, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista una justa causa en la pretensión (artículo 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC), que no haya perjuicio de tercero y que el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Cabe decir, además, que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. La promotora introduce en el recurso una nueva causa justificativa del cambio de nombre que pretende, alegando los inconvenientes que le produce su segundo nombre por ser objeto de burlas, sin embargo, y sin descartar que pueda haber factores psicológicos que, en algún caso pudieran habilitar la modificación del nombre, en este caso, no se observa ninguna connotación peyorativa en el nombre inscrito, por lo que debe entenderse que la causa alegada no es suficiente para autorizar el cambio si, además, no concurre otra causa de mayor entidad, y la sola manifestación de la interesada no puede prevalecer sobre la estabilidad que, como se ha dicho, han de tener el nombre y los apellidos y, por tanto, no cabe apreciar en este momento la existencia de justa causa para el cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 18 de enero de 2023 (65ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante comparecencia 20 de diciembre de 2019 en el Registro Civil de Ceuta, don Salvador H. P., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Abdelmoughit, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido dos facturas y una carta.
2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 10 de marzo de 2020 denegando el cambio solicitado por no entender acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a los solicitado, ya que el solicitante ha sido bautizado en la religión islámica con el nombre que pretende.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió al mismo y la encargada del Registro Civil de Ceuta, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.

II. Solicita el promotor la autorización para cambiar su nombre por Abdelmoughit, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido.

La encargada del registro civil desestimó la pretensión por entender que no se había probado el uso del nombre pretendido.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas dos facturas y una carta, es escasa, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 18 de enero de 2023 (79ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º No hay obstáculo legal para cambiar «Laia» por «Lena», nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Tolosa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 29 de enero de 2020 en el Registro Civil de Tolosa, doña Laila T. O., con domicilio en B., solicitaba autorización para cambiar su nombre por «Lena», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida para cuya prueba acompaña determinada documentación, como correspondencia, un billete de autobús y entrada a un parque de atracciones donde aparece identificada con el nombre pretendido.
2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 1 de junio de 2020 denegando el cambio propuesto dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral por ser el hipocorístico de «Helena», «Elena» o «Magdalena».
3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que el nombre solicitado no sólo es un diminutivo sino también un río asiático, habiendo, además, antecedentes de mujeres que ostentan dicho nombre a la vista de los datos resultantes del INE.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Tolosa, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 14-2.ª de diciembre de 2020.
- II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual por «Lena», alegando que es éste el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas al ser el nombre propuesto un hipocorístico.
- III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del Registro Civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.
- IV. El nombre solicitado fue rechazado al considerar la encargada del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un hipocorístico de los nombres «Helena»,

«Elena» o «Magdalena». En las presentes actuaciones lo que se discute, por tanto, es si sería posible la sustitución del nombre «Laia» por «Lena», y habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, ha de concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente.

V. No obstante, en el caso que nos ocupa, se alega exclusivamente como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, por lo que sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, la escasa prueba documental aportada, apenas un billete de autobús fechado en 2019 (tan solo unos meses antes de la solicitud) y correspondencia, no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tolosa.

Resolución de 18 de enero de 2023 (80ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María José por María.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 22 de octubre de 2020, doña María José V. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por María, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida para cuya prueba aportó un correo electrónico y una foto donde la interesada figura identificada con el nombre pretendido.
2. Ratificada la promotora e incorporada la declaración de varios testigos, el encargado del registro dictó auto el 4 de noviembre de 2020 denegando el cambio propuesto por no considerar suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Al escrito de recurso adjuntaban, entre otros, los siguientes documentos en prueba de uso del nombre solicitado: contrato con empresa de seguros fechado en 2014, solicitud a entidad bancaria de rechazo de consentimiento de moratoria, expediente académico de la interesada, autorización de representación otorgada a administrador de fincas por la interesada como presidenta de la Junta Directiva de una comunidad de propietarios, contrato con el Instituto de Cultura y Artes de Sevilla y justificante de transferencia bancaria.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Sevilla remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 3-12.^a de agosto de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María José V. N., por María, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia porque no se había acreditado suficientemente el uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que inicialmente solo se aportaron dos documentos en prueba de uso del nombre pretendido, si bien no consta que se advirtiera a la interesada de la necesidad de incorporar pruebas complementarias, por lo que el encargado denegó la pretensión planteada. Sin embargo, en vía de recurso la promotora sí aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues consta un número importante de documentos de diferentes ámbitos, alguno de ellos instituciones públicas oficiales, fechados entre 2014 y la actualidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 18 de enero de 2023 (90ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Orihuela.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 3 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Orihuela, don Carles H. R., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Caleb, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido, correspondencia y dos facturas del año 2019.
2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 26 de noviembre de 2019 denegando el cambio solicitado por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente y el encargado del registro remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.
- II. Solicita el promotor la autorización para cambiar su nombre por Caleb, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido. El encargado del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba el solicitante.
- III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas una carta manuscrita y dos facturas correspondientes al año 2019 (tan solo unos meses antes de la solicitud) es escasa y de fecha reciente, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Orihuela.

Resolución de 19 de enero de 2023 (3ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Traducción nombre extranjero

Es procedente autorizar el cambio del nombre inscrito «Adam» por el pretendido, «Adán» por ser notorio que el solicitado es la traducción al castellano del nombre extranjero con el que el interesado fue inscrito en el Registro Civil español.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el 12 de mayo de 2021, don Adam D. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por «Adán», traducción al castellano del que actualmente ostenta y el que habitualmente utiliza.
2. Ratificado el promotor y emitido informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de julio de 2021 denegando el cambio propuesto toda vez que el interesado no acredita la grafía correcta en castellano del nombre propio inscrito.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que el nombre solicitado es la traducción al castellano del nombre inscrito y que la Real Academia Española de la Lengua ha indicado que ya no expedirá más certificaciones relativas a nombres propios, debiendo éstos inscribirse conforme a las reglas ortográficas que se pueden encontrar en la ortografía de la RAE.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 3-12.^a de agosto de 2020.

II. Solicita el promotor la sustitución de su nombre actual, Adam, por su traducción al castellano, «Adán», alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia porque no se había acreditado suficientemente la grafía correcta del nombre propuesto.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente la traducción del nombre extranjero (arts. 209.5.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). La encargada del registro denegó la pretensión planteada por no haberse acreditado documentalmente la grafía correcta del nombre. Sin embargo, siendo notorio que el nombre pretendido es el equivalente en castellano del inscrito y cumplidos los demás requisitos exigidos por la normativa registral, procede acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 19 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 19 de enero de 2023 (4ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

2.º No hay justa causa para cambiar Lidia por Lydia.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de junio de 2021 en el Registro Civil de Bormujos, D.ª Lidia I. G., con domicilio en dicha localidad, solicita al Registro Civil de Sevilla el cambio

de su nombre por «Lydia» alegando que este último es el que utiliza habitualmente, para cuya prueba acompaña dos diplomas y el perfil de una red social por internet donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Sevilla dictó auto el 16 de julio de 2021 denegando la pretensión de la interesada por no haberse acreditado suficientemente el uso del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la recurrente que el nombre pretendido es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida, no aportando nueva documentación.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Sevilla emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 18-6.^a de enero de 2021.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual por Lydia, alegando que es este el que utiliza habitualmente. La encargada del Registro Civil denegó la pretensión por entender que no se acreditaba suficientemente el uso del nombre pretendido.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Sin entrar a valorar la suficiencia o no de la prueba de uso aportada, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Lidia» a «Lydia», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la modificación de una letra, que ni siquiera afecta a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que la citada doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres frecuentes en España, en ambas formas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 19 de enero de 2023 (5ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º No hay obstáculo legal para cambiar «María Teresa» por «Maite Teresa», nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrelavega.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 26 de febrero de 2019 en el Juzgado de Paz de Miengo, D.ª M-T. V. C., con domicilio en dicha localidad, solicitaba al Registro Civil de Torrelavega autorización para cambiar su nombre por «Maite Teresa», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida para cuya prueba acompaña una orla donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torrelavega dictó auto el 22 de marzo de 2019 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo e intrascendente por ser el primer nombre solicitado el hipocorístico del nombre inscrito.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que el nombre solicitado es el que habitualmente utiliza y por el que es conocida. No se aportó nueva documentación acreditativa del uso del nombre propuesto.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Torrelavega, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 14-2.ª de diciembre de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual por Maite Teresa, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral.

III. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV.- Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. A la pregunta anterior hay que darle una respuesta negativa por lo indicado en los fundamentos siguientes.

V.- Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. En las presentes actuaciones no se discute si el cambio solicitado es mínimo o intrascendente, que obviamente no lo es, sino si sería posible la sustitución del nombre «María Teresa» por «Maite Teresa», habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido no tropezaría con dicha prohibición, pero sí con otra de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente

vigente, ya que siendo el primer nombre propuesto, «Maite» una variante del nombre compuesto que actualmente ostenta la interesada «María Teresa», el mantenimiento de «Teresa» como segundo nombre podría hacer confusa la identificación de la interesada, no atendiendo, por tanto, a la primordial función identificadora que deben cumplir el nombre junto con los apellidos.

VI. A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa, se alega exclusivamente como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, por lo que adicionalmente a lo expuesto en el fundamento anterior, la escasa prueba documental aportada, apenas una orla, no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torrelavega.

Resolución de 24 de enero de 2023 (1ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º No hay obstáculo legal para cambiar «Dolores» por «Lola», nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Terrassa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 5 de octubre de 2021 en el Registro Civil de Terrassa, D.ª Dolores A. A., con domicilio en dicha localidad, solicitaba autorización para cambiar su nombre por «Lola», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida para cuya prueba acompaña varios recibos y facturas, una dirección de correo electrónico y una captura de pantalla de un chat privado

de telefonía móvil y del perfil de una red social por internet donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, la encargada del Registro Civil de Terrassa dictó auto el 15 de noviembre de 2021 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo e intrascendente por ser el primer nombre solicitado el hipocorístico del nombre inscrito.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que el nombre solicitado es el que habitualmente utiliza y por el que es conocida. No se aportó nueva documentación acreditativa del uso del nombre propuesto.

4. A la vista del recurso la encargada del Registro Civil de Terrassa emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 14-2.^a de diciembre de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual por Lola, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral.

III. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV.- Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. A la pregunta anterior hay que darle una respuesta negativa por lo indicado en los fundamentos siguientes.

V.- Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente,

porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. En las presentes actuaciones no se discute si el cambio solicitado es mínimo o intrascendente, que obviamente no lo es, sino si sería posible la sustitución del nombre «Dolores» por «Lola», habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido no tropezaría con dicha prohibición.

VI. En el presente caso, no obstante, se alega como única causa justificativa del cambio el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas el perfil de una red social por internet, el nombre de usuaria de un chat privado de telefonía móvil y una dirección de correo electrónico, creado por la propia interesada, así como varios recibos y facturas, en su mayoría correspondientes a los años 2018 a 2021, es escasa y de fecha reciente lo que no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Terrassa.

Resolución de 25 de enero de 2023 (13ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 20 de enero de 2021 en el Registro Civil de Sevilla, D.ª M-Á. C. R., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Ángeles, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido correos electrónicos, perfil de red social por internet y varias facturas y recibos.

2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y emitido informe desfavorable del ministerio fiscal el encargado del registro civil dictó auto el 28 de enero de 2021 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado, sin que se aportase nueva documentación.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal emite informe interesando el traslado de las actuaciones y el encargado del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.

II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por Ángeles, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. El encargado del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba la solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas el perfil de una red social por internet, creada por la propia interesada y varios correos y facturas, en su mayoría correspondientes a los años 2020 y 2021, es escasa y de fecha reciente, tan solo unos meses antes de la solicitud, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 25 de enero de 2023 (14ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Terrassa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 30 de junio de 2020 en el Registro Civil de Terrassa, D.ª C. M. M., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Imma, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido correos electrónicos, informes médicos, captura de pantalla de un chat de telefonía móvil y correspondencia.
2. Instruido el expediente y emitido informe favorable del ministerio fiscal el encargado del registro civil dictó auto el 9 de septiembre de 2020 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente. Acompaña al escrito de recurso de varias declaraciones de testigos.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa favorablemente y la encargada del Registro Civil de Terrassa, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.ª de mayo de 2022.
- II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por Imma, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. La encargada del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba la solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas una captura de pantalla de un chat privado, correspondencia, varios correos electrónicos y dos informes médicos, es escasa y de fecha reciente (en su mayoría correspondientes al año 2020, tan solo unos meses antes de la solicitud), lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Terrassa.

Resolución de 25 de enero de 2023 (15ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º Es admisible Eller como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

2.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 9 de julio de 2020 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, D.ª L. M. D., con domicilio en dicha localidad, solicitaba autorización para cambiar su nombre por «Eller», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza

habitualmente y aquel por el que es conocida, para cuya prueba acompaña un carnet de biblioteca y la tarjeta de transporte público donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 3 de septiembre de 2020 denegando el cambio propuesto dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral por inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que el nombre solicitado es un nombre apto para mujer, ya que por su ambigüedad no se entiende referido a ninguno de los dos géneros.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente y el encargado del registro, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 26-40.^a de octubre de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual por Eller, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. El encargado del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas al inducir el propuesto a error en cuanto al sexo de la persona.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del Registro Civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. El nombre solicitado fue rechazado al considerar el encargado del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, y siguiendo

la constante doctrina de este centro, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo (limitación que desaparece de la redacción del artículo 51 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ya aplicable en algunas Oficinas del Registro Civil) podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. En este sentido, del contenido de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, resulta que el nombre pretendido tiene una frecuencia muy escasa, por lo que no siendo un nombre de origen español y no habiéndose asentado por su uso en nuestro país como nombre de varón, se considera admisible, *Eller*, como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

V. No obstante, en el caso que nos ocupa, se alega exclusivamente como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, por lo que sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, la escasa prueba documental aportada, apenas un carnet de biblioteca y la tarjeta de transporte público, no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

Resolución de 26 de enero de 2023 (4ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 25 de enero de 2021 presentada en el Registro Civil de Sevilla, doña María Luisa G. V., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por Ruth, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido partida de bautismo, certificado de curso de idiomas, contrato de servicio de seguridad,

curriculum vitae, acta de Junta de la Comunidad de Propietarios y esquila por defunción del padre de la promotora.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal el encargado del registro civil dictó auto el 2 de febrero de 2021 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado. A su escrito de recurso se acompaña determinada documentación expedida en Reino Unido donde la recurrente aparece identificada con el nombre «María» y la declaración de dos testigos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.

II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por Ruth, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. El encargado del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba la solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada es escasa y de fecha reciente, en su mayoría correspondiente al año 2018 y siguientes, tan solo dos años antes de la solicitud, y en los documentos de fechas anteriores aportados en vía de recurso la interesada no aparece identificada con el nombre solicitado, lo que impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 30 de enero de 2023 (6ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 15 de diciembre de 2021 en el Registro Civil de Murcia, doña María del Pilar B. S., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por África, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido perfil de una red social por internet donde aparece identificada con el nombre solicitado.
2. Instruido el expediente y practicada prueba testifical, el encargado del registro civil dictó auto el 30 de diciembre de 2021 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso de varias capturas de pantalla de un chat privado de telefonía móvil en prueba de uso del nombre propuesto.
4. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.
- II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por África, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. El encargado del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba la solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas el perfil de una red social por internet, creada por la propia interesada y varias capturas de pantalla de un chat de telefonía móvil, es escasa, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 30 de enero de 2023 (8ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º No hay obstáculo legal para cambiar «Alejandra» por «Ale», nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrox (Málaga).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 27 de julio de 2021 en el Registro Civil de Torrox, por conducto del Juzgado de Paz de Algarrobo doña Alejandra F. P., con domicilio en

dicha localidad, solicitaba autorización para cambiar su nombre por «Ale», indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida para cuya prueba acompaña una captura de pantalla de un chat privado de telefonía móvil y del perfil de una red social por internet donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, el encargado del Registro Civil de Torrox dictó auto el 17 de diciembre de 2021 denegando el cambio propuesto dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral por ser una variante coloquial del nombre inscrito.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que el nombre solicitado es el que habitualmente utiliza y por el que es conocida y que las variantes familiares o hipocorísticos están admitidos según la legalidad vigente.

4. A la vista del recurso el encargado del Registro Civil de Torrox emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 14-2.ª de diciembre de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual por Ale, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. El encargado del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del Registro Civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. El nombre solicitado fue rechazado al considerar el encargado del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser una variante familiar del nombre inscrito. En las presentes actuaciones se discute si sería posible la sustitución del nombre «Alejandra» por «Ale», y habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin

sustantividad, ha de concluirse que el nombre pretendido no tropezaría con dicha prohibición.

V. No obstante, la interesada alega como única causa justificativa del cambio el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas el perfil de una red social por internet y el nombre de usuaria de un chat privado de telefonía móvil, creado por la propia interesada, así como el perfil como participante de un curso online correspondiente a los 2021 y 2022, es escasa y de fecha reciente lo que no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torrox (Málaga).

Resolución de 30 de enero de 2023 (9ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Regina Olga por Olga.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcorcón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcorcón el 24 de enero de 2022, doña Regina Olga C. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Olga, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida para cuya prueba aportó un informe de vida laboral y el permiso de conducir donde la interesada figura identificada con el nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora, la encargada del registro dictó auto el 23 de marzo de 2022 denegando el cambio propuesto por no considerar suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Al escrito de recurso adjuntaban, entre otros, los siguientes documentos en prueba de uso del nombre solicitado: carnés de bibliotecas públicas (municipal y de Universidad); tarjeta

de transporte público de la Comunidad de Madrid; orla universitaria; certificados de asistencia a cursos y boletines de notas desde el año 1987.

4. El encargado del Registro Civil de Alcorcón remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso y a la vista de las pruebas aportadas informó favorablemente a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 3-12.^a de agosto de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Regina Olga C. C., por Olga, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia porque no se había acreditado suficientemente el uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que inicialmente solo se aportaron dos documentos en prueba de uso del nombre pretendido, si bien no consta que se advirtiera a la interesada de la necesidad de incorporar pruebas complementarias, por lo que el encargado denegó la pretensión planteada. Sin embargo, en vía de recurso la promotora sí aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues consta un número importante de documentos de diferentes ámbitos, en gran parte de instituciones públicas oficiales, fechados entre 1987 y la actualidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

Resolución de 30 de enero de 2023 (38ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcorcón.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 2 de julio de 2021 en el Registro Civil de Alcorcón, doña Josefa G. R., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por María José, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. Aportaba en prueba del uso del nombre pretendido certificado de asistencia a un curso y una factura de 2021.
2. Instruido el expediente la encargada del registro civil dictó auto el 28 de octubre de 2021 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente. Acompaña al escrito de recurso de determinada documentación del ámbito laboral como una solicitud de vacaciones, folleto donde aparece como miembro del Comité de Empresa y dos diplomas de cursos en la que figura identificada con el nombre pretendido.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa que incoado el expediente con posterioridad al 30 de abril de 2021 no debe intervenir en el procedimiento. La encargada del Registro Civil de Alcorcón emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38.^a de mayo de 2022.
- II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por María José, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. La encargada del registro civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba la solicitante.
- III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.
- IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas una factura emitida unos meses antes de la solicitud, y determinada documentación referida exclusivamente al ámbito laboral, como un folleto de presentación de candidatura a las elecciones

sindicales como miembro del Comité de Empresa y una solicitud de vacaciones donde figura la firma manuscrita de la interesada, es escasa, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 18 de enero de 2023 (28ª)

II.2.2 Sustitución de nombre propio

La sustitución de un nombre propio por su equivalente en las lenguas españolas requiere, si no fuese notorio, la acreditación por los medios oportunos de la equivalencia onomástica entre ambos nombres.

En las actuaciones sobre sustitución del nombre inscrito por su equivalente en catalán remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Gavà.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 5 de octubre de 2021 en el Registro Civil de Gavà, don Joaquín L. G., con domicilio en dicha localidad, solicitaba la sustitución de su nombre actual por el equivalente en catalán, Quim, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, alegando que el solicitado es el usado habitualmente por el interesado. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento del promotor, nacido en B. el 28 de septiembre de 1971 y certificado del Institut d'Estudis Catalans según el cual Quim es la variante, familiar, coloquial y habitual en catalán del nombre masculino «Joaquim», equivalente en catalán del nombre en castellano Joaquín.

Se incorpora al expediente, previo requerimiento del encargado del registro, como prueba de uso del nombre pretendido una dirección de correo electrónico.

2. Instruido el expediente el encargado del registro dictó auto el 27 de octubre de 2021 indicando que, no siendo el nombre solicitado, Quim, el equivalente onomástico en lengua catalana del nombre inscrito, no es posible acceder al cambio solicitado ya que no se ha probado la habitualidad en el uso del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente reiterando el recurrente que Quim es el nombre por el que se le conoce y el que se adecúa correctamente a las normas ortográficas del catalán.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente y el encargado del Registro Civil de Gavà, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 54 de la Ley de Registro Civil (LRC); 192 del Reglamento de Registro Civil (RRC); 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, de la Comunidad Autónoma de Cataluña; 1 y 2 del Decreto 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y apellidos, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y las resoluciones, entre otras 6-59.^a de febrero de 2015 y 1-37.^a de marzo de 2021.

II. Solicita el promotor la sustitución del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Joaquín, por el equivalente onomástico en lengua catalana Quim, invocando el último párrafo del artículo 54 LRC. El encargado, sin embargo, lo deniega porque el nombre solicitado no es el equivalente onomástico en lengua catalana del nombre inscrito, sino una variante del mismo, por lo que no habiéndose probado el uso habitual del nombre pretendido no es posible acceder a lo solicitado.

III. El último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, «a petición del interesado o de su representante legal, el Encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas». Y el artículo 192 del Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, añade que, si el equivalente no fuera notorio, la sustitución requerirá que se acredite por los medios oportunos. En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple comparecencia la sustitución de su nombre, «Joaquín», por la pretendida forma catalana, «Quim» no se dan los presupuestos de hecho establecidos en los artículos arriba citados, toda vez que el certificado del Institut d'Estudis Catalans aportado únicamente acredita la equivalencia onomástica del nombre inscrito con Joaquim, siendo el pretendido una variante de este último.

V. Con independencia de lo expresado en el fundamento anterior procede entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por la vía del cambio de nombre, siendo uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. En éste sentido, sería posible la sustitución del nombre «Joaquín» por «Quim», habida cuenta de que en

la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido no tropezaría con dicha prohibición, sin embargo, habiéndose alegado como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, la escasa prueba documental aportada, apenas una dirección de correo electrónico, creada por el propio interesado, no permite acreditar tal circunstancia e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como el promotor alega en su solicitud, aquel por el que es conocido socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gavà.

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 25 de enero de 2023 (16ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María dels Angels por Angels.

En las actuaciones sobre solicitud de solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1. El 22 de octubre de 2020 en comparecencia en el Juzgado de Paz de Sant Esteve Palautordera, D.^a M-A. M. A., nacida el 16 de octubre de 1993 en T. y domiciliada en dicha localidad, solicita autorización de cambio del nombre inscrito por «Angels» exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado en cuya prueba aporta recibo de pago de tasas por expedición de título oficial, certificado de superación de cursos, informe de datos académicos expedido por la Universidad Autónoma de Barcelona; tarjeta bancaria; carnet joven; facturas expedidas en el año 2015 y posteriores; justificantes de transferencias bancarias y resultado de las pruebas de acceso a la universidad.
2. Remitida la solicitud del registro Civil de Granollers, competente para su resolución, y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que no procede

autorizar el cambio de nombre por entender que no concurre justa causa cuando, como en este caso, la pretensión consiste simplificar un nombre compuesto, toda vez que es una práctica habitual en la sociedad española llamarse y conocerse socialmente a través de uno solo de los dos nombres que se ostentan, sin que ello sirva de fundamento para modificar la inscripción. Con fecha 7 de diciembre de 2020 el encargado del Registro Civil de Granollers, dictó auto por el que se desestimaba la pretensión de la solicitante con los mismos fundamentos esgrimidos por el ministerio fiscal.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que Angels es el nombre con el que se identifica y por el que es conocida en su entorno.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, se ratificó en su anterior informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Granollers dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 209, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 27-64.^a de agosto de 2020.

II. Promueve la interesada expediente de cambio del nombre inscrito, María dels Angels, por el usado habitualmente, «Angels», y el encargado del Registro Civil de Granollers, basándose en el informe emitido por el ministerio fiscal que informó desfavorablemente el cambio por no concurrir la preceptiva justa causa, pues no procede autorizar el cambio del nombre cuando únicamente se pretende sustituirlo por una variante del mismo, desestima la solicitud mediante auto de 7 de diciembre de 2020 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación

de su nombre oficial correctamente escrito. En las presentes actuaciones no se discute si el cambio solicitado es mínimo o intrascendente, que obviamente no lo es, sino si sería posible la sustitución del nombre «María dels Angels» por «Angels», debiendo concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente y que no hay obstáculo legal para autorizar el cambio solicitado.

V. Sentado lo expuesto en el fundamento anterior, la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre «María dels Angels» por su variante «Angels». Dicho cambio no perjudica a terceros y queda acreditada la existencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC) porque la interesada en el transcurso de los años ha consolidado la utilización de dicho nombre, siendo conocida y utilizando el nombre solicitado en todos los ámbitos de su vida tanto privada como pública, lo que se desprende de la prueba documental aportada fechada entre 2015 y la actualidad, por lo que debe entenderse que queda justificada suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, en que la interesada fundamentó su solicitud. Por ello, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el cambio de nombre de María dels Angels M. A. por «Angels», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granollers.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 18 de enero de 2023 (27ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª RRC) y, si

la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (artículo 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el artículo 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 23 de febrero de 2021 compareció ante el Registro Civil de Colmenar Viejo, por conducto del Registro Civil de Collado Villalba, don A. B. A. A., mayor de edad, para completar los trámites de adquisición de su nacionalidad española, solicitando en el mismo acto la conservación en la inscripción de nacimiento que se practicara en España de los apellidos que ostentaba conforme a su ley personal anterior egipcia. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificado egipcio de nacimiento de A. B. A. A., nacido el 1 de septiembre de 1979 en K. (Egipto), hijo de A. B. A. A y de B. M. G.; resolución de 23 de febrero de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia y acta de jura de la nacionalidad en fecha 13 de mayo de 2021.

2. El encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo dictó providencia el 7 de septiembre de 2021 en la que denegaba la atribución de los apellidos solicitados y ordenaba la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre que ostenta y con el primer apellido paterno y el primero materno, alegando que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil está limitado por la necesidad de que los apellidos atribuidos no provengan de la misma línea cuando la filiación está determinada por ambas, como sucede en este caso.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo el recurrente en su petición y alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, y que la atribución de unos apellidos distintos a los que ostentaba conforme a su anterior ley personal puede ocasionarle graves inconvenientes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida ya que ambos apellidos

proceden exclusivamente de la línea paterna lo que resulta contrario al orden público internacional español en materia de apellidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, 21-1.ª de octubre de 2019.

II. El interesado, egipcio de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tenía atribuidos según su ley personal anterior, esto es con los apellidos *B.* (primer apellido) y *A. A.* (segundo apellido). La providencia dictada, sin embargo, ordenaba que la inscripción de nacimiento se practicara atribuyendo al interesado los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas y contra esa decisión se presentó el recurso objeto de esta resolución.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, en el orden que elija, *A.* (apellido paterno) *M.* (apellido materno). Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado expresó desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (artículo 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. El recurrente, no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, constando el apellido personal

de la madre, por lo que no es posible que los dos apellidos que corresponda atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar conforme a la regla primera del artículo 137 RRC, que es posible completar la inscripción de nacimiento del interesado haciendo constar marginalmente junto al nombre y apellidos, cuando fueren distintos, los usados habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada debiendo atribuirse, en el orden elegido por el interesado, los apellidos A. (apellido paterno) y M. (apellido de la madre).

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución de 19 de enero de 2023 (10ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, el apellido atribuido proviene de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante de la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 4 de octubre de 2021 compareció en el Registro Civil de Santander, D.ª S.-M. D.-S., mayor de edad, para completar los trámites de adquisición de su nacionalidad española, solicitando en el mismo acto que en la inscripción de nacimiento que se practicara en España se conservase el apellido que ostentaba conforme a su anterior ley personal «D.-S.» como único apellido, o en su defecto, añadir el apellido materno, «de O.» como segundo. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificado brasileño de nacimiento de S-M. D.-S., nacida el 8 de agosto de 1980 en G., (Brasil), hija de J.-G. M. D.-S. y de M.-M. de O. S. y resolución de 13 de julio de 2021 de la Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2. El encargado del Registro Civil de Santander, requirió a la interesada para que manifestase si deseaba conservar el apellido conforme a su anterior ley personal, o en caso contrario, indicase la elección sobre el orden de atribución de los respectivos primer apellido paterno y materno conforme a la legislación española, reiterándose ésta en su solicitud, por lo que en acta de 4 de octubre de 2021 dictó acuerdo calificador denegando la atribución de los apellidos solicitados y ordenando la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre que ostenta y con el primer apellido paterno y el primero materno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso, mediante representante, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, y que la atribución de unos apellidos distintos a los que ostentaba conforme a su anterior ley personal puede ocasionarle graves inconvenientes por lo que solicita el mantenimiento del único apellido que ostenta conforme a su otra ley personal brasileña y como pretensión subsidiaria que se inscriba como primer apellido el segundo apellido paterno «D.-S.» y como segundo el primero materno «de O.».

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida ya que la atribución de un solo apellido resulta contrario al orden público internacional español en materia de apellidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, 21-1.ª de octubre de 2019.

II. La interesada, brasileña de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación del único apellido que tenía atribuido según su ley personal anterior, esto es «D.-S.». El acuerdo dictado, sin embargo, ordenaba que la inscripción de nacimiento se practicara atribuyendo al interesado los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas y contra esa decisión se presentó el recurso objeto de esta resolución.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen

a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, en el orden que elija, *M.* (apellido paterno) *de O.* (apellido materno). Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la interesada expresó su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la fungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas y el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— por lo que, siendo contrario al orden público español la atribución de un solo apellido, no es posible acceder a la pretensión principal de la recurrente, así como tampoco a la subsidiaria, consistente en atribuir como primer apellido el segundo paterno «dos Santos» añadiendo como segundo el primero de la línea materna «de O.», por no ser ésta la forma impuesta según su estatuto personal anterior, a la vista de la certificación local aportada.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los Registros Civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 19 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santander.

Resolución de 23 de enero de 2023 (20ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º No puede hacer uso de la facultad de conservar los apellidos conforme a su ley personal anterior en virtud del art. 199 RRC quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, optó por la atribución de los apellidos conforme a la legislación española.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela.

HECHOS

1. Una vez concedida la nacionalidad española mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de febrero de 2018, D.ª M. C. A., de nacionalidad portuguesa, compareció ante el Registro Civil de Santiago de Compostela para concluir los trámites de adquisición de la nueva nacionalidad. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española, acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española de 31 de mayo de 2018 no renunciando a su anterior nacionalidad portuguesa y certificación portuguesa de nacimiento de doña M-A. C. A., nacida en Portugal el 23 de abril de 1959, hija de don R. M. A. y de doña R. T. C.

Consta en el expediente acta de comparecencia de la interesada en el Registro Civil de Santiago de Compostela de fecha 5 de julio de 2018 manifestando su voluntad de conservar los apellidos conforme a su anterior ley personal portuguesa en virtud del artículo 199 RRC.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Santiago de Compostela, donde debía practicarse la inscripción de la nacionalidad, la encargada dictó providencia el 6 de noviembre de 2018 acordando la práctica del asiento de adquisición de nacionalidad de la interesada con los apellidos «M. T.», tal y como manifestó la misma en acta firmada el 31 de mayo de 2018.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que manifestó su voluntad de optar por la conservación de los apellidos que ostenta conforme a su otra ley personal en plazo por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación en virtud de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil.

La encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública con informe desfavorable indicando que la recurrente ya manifestó su voluntad de que le fueran atribuidos los apellido conforme a la legislación española por lo que la solicitud formulada es extemporánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 49 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 194, 199 y 205 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007; la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, y la resolución, entre otras, 17-42.^a de noviembre de 2021.

II. La interesada, nacida en Portugal y de nacionalidad portuguesa, una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó en acta firmada el 31 de mayo de 2018 los apellidos conforme a la legislación española, esto es primero del padre y primero de la madre, compareciendo posteriormente ante la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela en fecha 5 de julio del mismo año manifestando su voluntad de optar por la conservación de los apellidos que ostentaba conforme a su otra ley personal portuguesa. La encargada del registro acordó la práctica de la marginal de nacionalidad española, pero denegó la pretensión de conservación de los apellidos por considerar que se había formulado extemporáneamente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.^a, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, es cierto que los apellidos que, en principio, correspondería atribuir a la interesada de acuerdo con el sistema español son los indicados en la providencia recurrida. Sin embargo, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a *los apellidos*) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art. 53 LRC), cumpliéndose en este caso todas las condiciones mencionadas. Sin embargo, a la vista

de la documentación obrante la recurrente, siendo mayor de edad al ser inscrita como española, solicitó expresamente en acta levantada el 31 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Santiago de Compostela su voluntad de ostentar los apellidos fijados conforme a la normativa española. De manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la interesada, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos, una vez practicada la inscripción conforme a la normativa española, promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (según la normativa aplicable cuando se inició el expediente), y hoy, por delegación, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC 1957) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta ha sido la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007 y que ha generado una práctica por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto hasta la fecha diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

V. Es pues esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en este caso y razones de economía procesal aconsejan hacerlo en esta instancia, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. Pues bien, el resultado de tal examen, a la vista de la documentación aportada, es que concurren los requisitos necesarios para autorizar el cambio pretendido, en tanto que los apellidos solicitados son los mismos que constan en la certificación portuguesa de nacimiento de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida y la inscripción practicada.

2.º Autorizar el cambio de los apellidos de D.ª M-A. M. T., por «C. A.», no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santiago de Compostela.

Resolución de 23 de enero de 2023 (21ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Gandía.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 20 de septiembre de 2021 compareció en el Registro Civil de Gandía, don V. A. M., mayor de edad y de nacionalidad búlgara, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española, solicitando mediante escrito presentado 6 de octubre de 2021 la conservación, en la inscripción de nacimiento que se practicara en España de los apellidos que ostentaba conforme a su anterior ley personal búlgara. Consta en el expediente, entre otra documentación: certificado búlgaro de nacimiento del interesado, V. A. M., nacido el 28 de mayo de 1976 en Sofía (Bulgaria), hijo de A. M. M. y de N. Ivanova V. y acta de adquisición de la nacionalidad española por residencia fechada el 20 de septiembre de 2021 en la que el interesado manifestó que, en el caso de no accederse a la solicitud de conservación de sus apellidos conforme a su ley personal

búlgara, optará por los apellidos, «Ivanov M.», el primer apellido de la madre en su forma masculina y el primero del padre.

2. La encargada del registro dictó auto el 7 de octubre de 2021 en la que denegaba la atribución de los apellidos solicitados y ordenaba la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre y apellidos de V. Ivanov (en forma masculina) y M. (materno), alegando que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil está limitado por la necesidad de que los apellidos atribuidos no provengan de la misma línea cuando la filiación está determinada por ambas, como sucede en este caso.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo el recurrente en su petición y alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gandía remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, 21-1.ª de octubre de 2019.

II. El interesado, búlgaro de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tenía atribuidos según su ley personal anterior, esto es con los apellidos A. (patronímico derivado del nombre del padre) y M. (apellido de familia). La inscripción de nacimiento, sin embargo, se practicó atribuyendo al inscrito los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas y contra esa decisión se presentó el recurso objeto de esta resolución.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, *Ivanov* (apellido materno con terminación masculina) *M.* (apellido paterno) (art. 194 y 200 RRC), tal y como manifestó en acta firmada el 20 de septiembre de 2021. Es cierto que, para evitar

los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado expresó su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la fungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. El recurrente, no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, por lo que no es posible que los dos apellidos que corresponda atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los Registros Civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gandía.

Resolución de 25 de enero de 2023 (28ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º No puede hacer uso de la facultad de conservar los apellidos conforme a su ley personal anterior en virtud del art. 199 RRC quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, optó por la atribución de los apellidos conforme a la legislación española.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, desestima el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra inscripción practicada por la encargada del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Una vez concedida la nacionalidad española mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de agosto de 2021, D.ª R. S. A., de nacionalidad brasileña, compareció ante el Registro Civil de Toledo para concluir los trámites de adquisición de la nueva nacionalidad. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española, acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española de 2 de noviembre de 2021 no renunciando a su anterior nacionalidad brasileña y manifestando que opta por los apellidos «J. S.» y certificación brasileña de nacimiento de R. S. A., nacida en S. (Brasil) el 4 de septiembre de 1988, hija de don J-G. J. A. y de doña R. S. A.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Toledo, donde debía practicarse la inscripción de la nacionalidad, la encargada dictó providencia el 2 de noviembre de 2021 acordando la práctica del asiento de adquisición de nacionalidad de la interesada con los apellidos «Jacinto de Sousa».

Consta en el expediente escrito de la interesada de fechado el 10 de noviembre de 2021 manifestando su voluntad de conservar los apellidos conforme a su anterior ley personal brasileña en virtud del artículo 199 RRC.

3. Practicada la inscripción, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que manifestó su voluntad de optar por la conservación de los apellidos que ostenta conforme a su otra ley personal en plazo por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación en virtud de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil. La encargada del Registro Civil de Toledo remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 49 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 194, 199 y 205 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007; la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, y la resolución, entre otras, 17-42.ª de noviembre de 2021.

II. La interesada, nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó en acta firmada el 2 de noviembre de 2021 los apellidos conforme a la legislación española, esto es primero del padre y primero de la madre, manifestando posteriormente ante la encargada del Registro Civil de Toledo en fecha 10 de noviembre del mismo año su voluntad de optar por la conservación de los apellidos que ostentaba conforme a su otra ley personal brasileña. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de los apellidos que corresponden conforme a la legislación española, primero del padre y primero de la madre. Dicha calificación constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, es cierto que los apellidos que, en principio, correspondería atribuir a la interesada de acuerdo con el sistema español son los indicados en la providencia recurrida. Sin embargo, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a *los apellidos*) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art. 53 LRC), cumpliéndose en este caso todas las condiciones mencionadas. Sin embargo, a la vista de la documentación obrante la recurrente, siendo mayor de edad al ser inscrita como española, solicitó expresamente en acta levantada el 2 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de Toledo su voluntad de ostentar los apellidos fijados conforme a la normativa española. De manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

IV. No obstante, la pretensión formulada, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que, habiéndose seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio, razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo

y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1 LRC y 205.1 RRC). Pues bien, no se aporta documentación alguna que acredite la existencia de la referida situación de hecho en uso de la nacionalidad española de la interesada, sin que, a estos efectos, tenga validez probatoria aquella documentación brasileña en la que la promotora figure identificada como ciudadana brasileña.

IV. Finalmente, cabe advertir que la atribución de apellidos distintos según la ley personal del país de origen es un hecho que afecta al estado civil de un español y, por ello, susceptible de anotación marginal en su inscripción de nacimiento (art. 38.3 LRC) si así lo solicita. Pero ha de tenerse en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad de la inscrita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida y la inscripción practicada.
- 2.º Denegar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de apellidos de R. J. S.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 25 de enero de 2023 (29ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, el apellido atribuido proviene de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante de la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 10 de junio de 2021 compareció en el Registro Civil de Santander, don J-I. M. N., mayor de edad, para completar los trámites de adquisición de su nacionalidad española, solicitando en el mismo acto que en la inscripción de nacimiento que se practicara en España se atribuyera como primer apellido el segundo paterno, ya que el primero, N., en lengua camerunesa significa cerdo y como segundo el primer apellido materno, A. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificado camerunés de nacimiento de don J-I. M. N., nacido el 22 de febrero de 1975 en S. (Camerún) hijo de don V. N. M. y de doña L-M. A. y resolución de 10 de junio de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2. En fecha 6 de julio de 2021 la encargada del Registro Civil de Bilbao dictó acuerdo calificador denegando la atribución de los apellidos solicitados y ordenando la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre que ostenta y con el primer apellido paterno y el primero materno en el orden que designe el interesado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, y que, debido a que la atribución de los apellidos conforme a su anterior ley personal no respeta ambas líneas de filiación desea sea inscrito como primer apellido el segundo apellido paterno «M.» y como segundo el primero materno «A.», indicando como causa los graves inconvenientes que puede ocasionarle el primer apellido de su padre por el significado que tiene en su país de origen.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, 21-1.ª de octubre de 2019.

II. El interesado, camerunés de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó que en la inscripción de nacimiento en el Registro civil español se atribuyese el segundo paterno y el primer apellido materno. El acuerdo dictado, sin embargo, ordenaba que la inscripción de nacimiento se practicara atribuyendo al interesado los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas y contra esa decisión se presentó el recurso objeto de esta resolución.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, en el orden que elija, N. (apellido paterno) A. (apellido materno). Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado no expresó su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, no siendo posible acceder a la pretensión del interesado, consistente en atribuir como primer apellido el segundo paterno «M.» añadiendo como segundo el primero de la línea materna «A.», por no ser ésta la forma impuesta según su estatuto personal anterior, a la vista de la certificación local aportada.

IV. No obstante, la pretensión formulada, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que, habiéndose seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio, razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa, en primer lugar, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio deben cumplirse los requisitos que señalan los artículos 57 LRC y 205 RRC. El primer apartado de estas normas exige que los apellidos, en la forma propuesta, constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, sin embargo, el párrafo primero del artículo 58 LRC, prevé la posibilidad de modificar un apellido sin necesidad de acreditar el primer requisito del artículo 57 LRC cuando el que se trata de alterar ocasione graves inconvenientes, disponiendo

a su vez el artículo 208 RRC que se entiende que un apellido ocasiona graves inconvenientes «cuando, por cualquier razón, lleve consigo deshonra», circunstancia que no se aprecia que concurra de ningún modo en el primer apellido paterno, que no tiene significado alguno en lengua castellana, siendo el entorno de nuestro país aquel en el que el interesado se desarrolla, habiendo renunciado expresamente a su nacionalidad camerunesa anterior.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 30 de enero de 2023 (23ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (artículo 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el artículo 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Torreveja.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia el 19 de febrero de 2020, en el Registro Civil de Torreveja el 29 de junio siguiente la Sra. A. S., mayor de edad y de nacionalidad polaca, solicitó la atribución, en su inscripción de nacimiento en España, de los apellidos S. F., siendo el primero el de su exmarido y el que consta en su inscripción polaca de nacimiento y el segundo el correspondiente a su marido actual. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2021 en el citado registro, la interesada indica que su exmarido, P.-P. S., ha sido condenado por varios delitos de violencia de género y se le ha impuesto una orden de alejamiento, para cuya acreditación aporta copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Roquetas de Mar el 14 de mayo de 2010 en la que se condena al mismo por un delito de violación en grado de tentativa con atenuante de embriaguez y otro de

lesiones en el ámbito de la violencia contra la mujer, con prohibición de aproximación a la víctima, A. S., durante seis años, alegando que el cambio de sus apellidos en la inscripción de nacimiento española derivará en una nueva identificación oficial que puede ocasionarle graves inconvenientes. Consta en el expediente, entre otra documentación, resolución de la concesión de la nacionalidad española por residencia de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de febrero de 2020, certificado polaco de nacimiento de la interesada, nacida el 9 de marzo de 1976 en W. (Polonia), hija de H. K. y de K. K. e informe de la Oficina de Información del Registro Nacional de Penados polaco, traducido y legalizado, donde consta que el apellido de soltera de K. K., madre de la interesada, es P.

El 2 de diciembre de 2021, la interesada compareció en el Registro Civil de Torrevieja para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española, reiterándose en su voluntad de que se le atribuyan los apellidos «S. F.».

2. El encargado del registro mediante providencia de 7 de diciembre de 2021 denegó la atribución de los apellidos solicitados.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en su petición y alegando que en su país de origen tiene atribuido legalmente el apellido S., que es el que usa habitualmente y con el que figuran inscritos sus dos hijos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por considerar que los apellidos solicitados no pertenecen legítimamente a la interesada conforme a la legislación española y el encargado del Registro Civil de Torrevieja remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, entre otras, 3-19.^a de diciembre de 2019.

II. La interesada, polaca de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicita la conservación como primer apellido del adquirido por matrimonio según su ley personal polaca, y que se añada, como segundo apellido, el de su segundo marido. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que no encajaba con la normativa española sobre atribución de apellidos de los españoles.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.^a, RRC). Además, si la filiación está

determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, de los datos de filiación consignados en la inscripción de nacimiento polaca, a la vista de la certificación aportada, se desprende que los apellidos que corresponden a la interesada según el sistema español son el apellido paterno K. (si opta por la terminación femenina) y P. (apellido de soltera de su madre), en el orden por ella elegido. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada desde el mismo momento de la comparecencia para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (artículo 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar «los apellidos» (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España. Pero, conforme a la ley polaca, la interesada era identificada con un solo apellido y el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la «conservación» de unos apellidos que no son los que le corresponden legalmente según su nacionalidad de origen, sino que constituyen un híbrido del sistema extranjero y el español.

IV. En cuanto a la alegación relativa a los graves inconvenientes que puede ocasionarle una nueva identificación oficial, derivada de la atribución de unos apellidos distintos al que ostentaba con anterioridad al haber sido víctima de violencia de género por parte de su exmarido, cabe indicar que cuando, como en este caso, la interesada está inscrita en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral, si así se solicita, conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Esta anotación servirá para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar cualquier duda en cuanto a la identidad de la interesada.

V. No obstante lo expresado en los fundamentos anteriores, se advierte a la interesada de la posible existencia de una causa para que, con independencia de la atribución de apellidos que corresponda practicar conforme a la normativa registral española, su pretensión pueda ser planteada a través de un procedimiento especial de cambio de apellido ante el encargado del registro civil de su domicilio, que prevén los artículos 58 Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil y 208 de su reglamento, para el supuesto en que, no cumpliéndose los requisitos establecidos para el cambio de apellidos del artículo 57 LRC, como sucede en el presente caso, concurren circunstancias excepcionales.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torreveja.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 3 de enero de 2023 (52ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos, una vez determinada la filiación paterna a un menor inscrito inicialmente solo con la materna, procede desestimar el recurso interpuesto y mantener como primer apellido el materno atendiendo al interés superior del menor.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de un menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la inscrita contra auto de la encargada del Registro Civil Exclusivo de la Coruña.

HECHOS

1. Mediante exhorto remitido por el Juzgado Primera Instancia n.º 11 de La Coruña con entrada en el Registro Civil de dicha localidad el 10 de enero de 2022, se instaba la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia del menor D. B. S., hasta entonces inscrito únicamente con filiación materna, a favor de J-M. C. L., quien, en comparecencia de 26 de enero de 2022 en dicho registro, solicitó que, en interés superior del menor, éste mantuviese como primer apellido el materno. En comparecencia anterior, el 10 de enero de 2022 la madre del interesado, D.ª L. B. S. había manifestado su voluntad de que éste pasase a ostentar como primer apellido el paterno, C. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de D. B. S., nacido en L. el 7 de noviembre de 2016, hijo de L. B. S., de nacionalidad

brasileña y sentencia de 12 de marzo de 2020 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 11 de La Coruña por la que se declara la filiación paterna de D. B. S. respecto de J.-M. C. L.

2. Ante el desacuerdo de los progenitores el encargado del registro dictó auto el 7 de abril de 2022 ordenando la inscripción de la filiación paterna y atribuyendo como primer apellido el materno y como segundo el correspondiente a su filiación paterna por ser de aplicación lo dispuesto en la sentencia de 17 de febrero de 2015 del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que hasta la demanda de paternidad fue el apellido materno el utilizado en primer lugar por el menor.

3. Notificada la resolución, la progenitora presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el interés superior del menor, en este caso, pasa por no discriminar a este respecto de sus hermanos por línea paterna que ostentan como primer apellido el solicitado en primer lugar para el menor.

4. La encargada del Registro Civil Exclusivo de la Coruña se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y la resolución 2-45.ª de agosto de 2021.

II. Una vez determinada la filiación paterna de un menor inscrito inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir al hijo, toda vez que el progenitor solicitó que mantuviera como primer apellido el que tenía atribuido hasta entonces, y en segundo lugar el apellido paterno, invocando el interés superior del menor, mientras que la madre solicita que se le atribuya en primer lugar el apellido paterno. Ante el desacuerdo de los progenitores la encargada del registro ordenó la inscripción de la filiación paterna, atribuyendo como primer apellido el materno y como segundo el correspondiente a su filiación materna, argumentando que el interés superior del menor pasa por mantener el primer apellido de éste teniendo en cuenta que hasta la demanda de paternidad fue el materno el utilizado en primer lugar. Notificado el auto se interpuso recurso por la madre del menor solicitando la anteposición del apellido paterno.

III. De los artículos 109 CC, 49.2 LRC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción. Tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la ya aludida sentencia de 17 de febrero de 2015, el interés superior del menor debe ser el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del

Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

IV. Queda claro pues, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. La aludida sentencia indica que el interés superior del menor se configura, así como un verdadero concepto jurídico indeterminado que se identifica con desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores. En este caso el menor, que cuenta con seis años de edad, se encuentra escolarizado y ha venido utilizando el primer apellido de su madre desde su nacimiento, por lo que siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona, debiendo partir de que no deriva beneficio alguno para el menor alterar su primer apellido, se considera que procede, en interés superior del mismo, seguir manteniendo su primer apellido materno, al ser conocido por este en los diferentes ámbitos de su vida familiar, social y escolar, sin perjuicio, naturalmente, de que el propio interesado, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Exclusivo de la Coruña.

Resolución de 25 de enero de 2023 (17ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Cuando no hay acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir al nacido, una vez oídos ambos, será el encargado quien decida dicho orden de atribución teniendo en cuenta el interés superior del menor.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos a una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de la inscrita contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Cangas de Morrazo (Pontevedra).

HECHOS

1. En fecha 28 de marzo de 2019 comparecieron ante la encargada del Registro Civil de Cangas de Morrazo, don S. L. M. y doña N. R. S., solicitando el reconocimiento de la filiación paterna de la hija menor de edad U. R. S., nacida el 5 de enero de 2019, y en dicho acto ambos comparecientes discrepan en relación al orden de los apellidos que deben ser impuestos a la nacida, solicitando cada uno de los progenitores que se anteponga su propio apellido. Así, el padre solicita que la filiación se inscriba con los apellidos L. R. y la madre que se inscriba el reconocimiento de filiación con los apellidos «R. L.».

2. Ante el desacuerdo entre los progenitores en cuanto al orden de apellidos que debían ser inscritos, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la encargada dictó providencia de aprobación de la determinación de la filiación paterna y, debido a la disconformidad de los padres en el orden de apellidos, acordó dar traslado a las partes para que en el plazo de tres días decidieran el orden de los mismos, haciéndoles saber que transcurrido el mismo sin comunicación expresa, la encargada del registro acordaría el orden de apellidos atendiendo al interés superior de la menor.

3. Con fecha 8 de mayo de 2019 la encargada del registro dictó auto por el que decidió, en interés superior de la menor, la atribución de los apellidos de la nacida como «R. L.», siendo el primer apellido el primero materno y el segundo, el primero paterno.

4. Notificada la resolución a los progenitores, el padre presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad en que figure su hija con el primer apellido materno, alegando que resulta beneficioso para el interés de la menor el apellido L. ya que la familia paterna es muy conocida en su localidad por regentar diversas empresas en el ámbito de la construcción que son llamadas con dicho apellido, además de que fuera tenido en cuenta en la decisión de anteponer el apellido paterno el escaso lapso de tiempo transcurrido desde el nacimiento e inscripción de la nacida de forma unilateral por parte de la madre con los apellidos maternos y la comparecencia de ambos progenitores ante el Registro Civil para el reconocimiento de filiación paterna.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a la progenitora, que no formuló alegaciones y al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso del progenitor, y la encargada del Registro Civil de Cangas de Morrazo remitió las actuaciones a esta Dirección General para la resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45.^a de marzo de 2017 y 4-75.^a de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia acerca del orden de los apellidos que los progenitores desean para su hija, toda vez que los padres, una vez reconocida la filiación paterna no matrimonial de la nacida, no se ponen de acuerdo respecto al apellido que ha de figurar en primer lugar. La encargada del registro dictó el auto de 8 de mayo de 2019, por el que acuerda la inscripción de los apellidos de la niña anteponiendo el apellido materno, en interés superior de la menor. Contra dicho auto recurre el progenitor.

III. De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. De acuerdo con el apartado segundo del art. 49 de la Ley 20/2011, del Registro Civil, ya vigente en el momento en que se solicitó la inscripción, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. La decisión adoptada en este caso se basa en que la menor, cuyo interés prima para esta decisión, nacida el 5 de enero de 2019, ha ostentado durante el tiempo que media entre su nacimiento y el reconocimiento de filiación paterna los apellidos de la madre, con la que convive, de forma que mantener el apellido de la madre como primero resulta lo más adecuado para la estabilidad en la identidad de la menor frente a terceros, más aún si se tiene en cuenta que es la madre la que tiene la custodia de la menor y teniendo en cuenta, además, que el padre no ha alegado ninguna razón de peso que justifique el mayor interés del menor, más allá del propio deseo paterno, por lo que no es posible estimar el recurso. En este sentido, el Tribunal Supremo ya sostenía reiteradamente desde la sentencia de 17 de febrero de 2015 —citada en el fundamento primero de esta resolución— que dicha norma no debía interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. Así, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. De manera que

es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible de la menor en relación con el orden de atribución de los apellidos. Y, en cualquier caso, no debe olvidarse que, una vez alcanzada la mayoría de edad, la propia interesada podrá modificar el orden de sus apellidos por simple declaración ante el encargado del registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Cangas de Morrazo (Pontevedra).

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 24 de enero de 2023 (3ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de dos menores por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Ciudad Real, don A. R. V. y D.ª T. C. D., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, O. R. C., indicando como causa que, en el momento de practicar la inscripción no valoraron el orden de los apellidos que ahora de común acuerdo quieren modificar.

2. La encargada del citado registro dictó auto el 14 de octubre de 2021 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir los apellidos solo puede ser ejercitada por la interesada a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. La encargada del Registro Civil de Ciudad Real remitió el expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 49.2 y 53.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), 53, 55 y 57 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 14-14.^a de diciembre de 2020 y 3-1.^a de diciembre de 2020.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando su común acuerdo para ello. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que desean que sus hijos ostenten los apellidos en el orden solicitado.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que, habiéndose seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio, razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse

que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1 LRC y 205.1 RRC). Pues bien, no se aporta prueba alguna de la existencia de la referida situación de hecho y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad de la menor afectada por el cambio obligaría a entender que tal situación habría sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir el mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral para acceder al cambio de apellidos pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2.º Por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio de apellidos de la menor, O. R. C.

Madrid, 24 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ciudad Real.

Resolución de 26 de enero de 2023 (1ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º El encargado del registro puede previa declaración de voluntad del interesado, sin limitación de plazo, en virtud del artículo 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, acomodar los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres, sin sujeción a plazo, sin embargo, dicho supuesto se circunscribe a un procedimiento de cambio conforme a las normas españolas.

2.º El cambio posterior del apellido de la madre según su ley extranjera debe hacerse constar en la inscripción de nacimiento del hijo mediante una nota marginal porque es un hecho que afecta mediatamente al inscrito (artículo 155 RRC) pero para ello debe quedar acreditada la realidad de dicho cambio mediante la correspondiente certificación de nacimiento en el Registro Civil local.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 13 de julio de 2018 en el Registro Civil de Granadilla de Abona, don G. H. Ba., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba el cambio de su segundo apellido, indicando como causa que su madre, A.-J. Ba., de nacionalidad británica ha cambiado su apellido en Reino Unido por Hernández-By.. Consta, entre otra, la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de G. H. Ba., nacido el 26 de

septiembre de 1992 en Granadilla de Abona, hijo de J.-M. H. Q. y de A.-J. Ba., nacida el 4 de noviembre de 1965 en C. (Reino Unido), ambos de nacionalidad española; certificación británica de nacimiento de A.-J. B., nacida el 4 de noviembre de 1965 en C. y declaración de la madre ante abogado de Essex, en Reino Unido, indicando que en adelante utilizará exclusivamente el apellido Hernández-By..

2. Ratificado el promotor, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de septiembre de 2018 denegando lo solicitado, toda vez que el apellido materno que consta en la inscripción de nacimiento del interesado es el que correspondía consignar cuando se practicó la inscripción.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo el recurrente en su pretensión alegando que su madre tiene nacionalidad británica y que, conforme a su otra ley personal, ha modificado su primer apellido.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que indica que advertido error en su anterior informe interesa la estimación del recurso. La encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 217 de su reglamento (RRC), y la resolución, 12-1.ª de diciembre de 2019. Y teniendo en cuenta que:

II. Se solicita el cambio del segundo apellido de un español mayor de edad alegando que su madre, de nacionalidad británica, ha modificado el suyo conforme a su ley personal. La encargada denegó la pretensión de cambio del apellido de éste porque el que tiene atribuido actualmente es el que le correspondía de acuerdo con la legislación española cuando su inscripción de nacimiento fue practicada.

III. El artículo 194 RRC, establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. De manera que los apellidos atribuidos al interesado en el momento de su nacimiento son los que correspondían legalmente de acuerdo con la normativa española.

IV. El encargado del registro puede previa declaración de voluntad del interesado, en virtud del artículo 53.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entró en vigor según lo establecido en la disposición final décima, el 30 de junio de 2017, autorizar sin sujeción a la limitación del plazo existente en la normativa anterior (artículo 61 LRC y 217 RRC), acomodar los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres, siendo aplicable tal precepto, para la resolución del presente expediente, incoado el 13 de julio de 2018. Sin embargo, el supuesto se

enmarca en el procedimiento de cambio conforme a las normas españolas, lo que no sucede en el presente caso, en el que no ha quedado acreditado que la madre del interesado fuera española y que hubiera modificado su primer apellido conforme a la legislación española, toda vez que, pese a que en la inscripción de nacimiento de su hijo, consta que la nacionalidad de su madre es española, no se aporta una certificación literal española de nacimiento con marginal de cambio de apellido, que lo acredite.

V. Sin perjuicio de lo expresado en el fundamento anterior, la modificación legal del apellido de la madre extranjera según su ley personal, es un hecho que afecta al estado civil de un español y, por ello, susceptible de anotación marginal en la inscripción de nacimiento de este (artículo 38.3 LRC) si así lo solicita, teniendo en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad del inscrito. Sin embargo, para que este hecho pueda quedar reflejado en la inscripción de nacimiento del hijo, es preciso acreditar previamente la realidad de dicho cambio en el acta de nacimiento de la progenitora, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, en que la única documentación aportada es la declaración de la madre ante un abogado en Reino Unido, indicando que en adelante utilizará exclusivamente el apellido solicitado, sin que la certificación británica de nacimiento recoja dicho cambio.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granadilla de Abona.

Resolución de 30 de enero de 2023 (39ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º La opción de los padres, prevista por el artículo 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de dos menores por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Juzgado de Paz de Arroyo de la Encomienda, don J.-L. M. P. y doña P. T. B., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, V. T. M., indicando como causa que, pese a ser el orden de apellidos por ellos solicitado, tal decisión ha suscitado un conflicto familiar que desean evitar.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Valladolid, la encargada del citado registro dictó providencia el 5 de octubre de 2021 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir los apellidos solo puede ser ejercitada por la interesada a partir de la mayoría de edad.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los progenitores que en el momento de practicar la inscripción no valoraron el orden de los apellidos que ahora de común acuerdo quieren modificar.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid remitió el expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 49.2 y 53.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), 53, 55 y 57 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 14-14.^a de diciembre de 2020 y 3-1.^a de diciembre de 2020.
- II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando su común acuerdo para ello. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que desean que sus hijos ostenten los apellidos en el orden solicitado.
- III. El artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.
- IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.
- V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) hoy por

delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que, habiéndose seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio, razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (artículo 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (artículo 57.1 LRC y 205.1 RRC). Pues bien, no se aporta prueba alguna de la existencia de la referida situación de hecho y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad de la menor afectada por el cambio obligaría a entender que tal situación habría sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir el mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral para acceder al cambio de apellidos pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2.º Por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio de apellidos de la menor, V. T. M.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 18 de enero de 2023 (21ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Josu por losu.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2021 en el Registro Civil de San Sebastián, don L. V. I. y doña N. T. D., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo, Josu por «*losu*», alegando que es éste el usado habitualmente, en cuya prueba aportan boletines de notas, título de familia numerosa, certificado de bautismo e informes médicos donde el menor aparece identificado con el nombre pretendido.
2. Ratificados los promotores, practicada prueba testifical y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 9 de noviembre de 2021 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y alegando que desde un primer momento quisieron atribuir el nombre ahora solicitado pero que les fue imposible y pese a que el menor fue inscrito con el nombre Josu, todos lo conocen por el nombre que ahora solicitan.
4. Previo informe del ministerio fiscal adhiriéndose al recurso presentado, por entender probado el uso del nombre propuesto por los solicitantes, el encargado del Registro Civil de San Sebastián remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.
- II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).
- III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de San Sebastián no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).
- IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido

la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso, pese a la alegación de los recurrentes, no consta en el expediente que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Josu» a «Iosu», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la sustitución de una letra.

No obstante, también es cierto que la citada doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, en primer lugar, porque el nombre oficialmente admitido por la Euskaitzaindia es el nombre inscrito y no el solicitado y porque tanto el solicitado como el inscrito son nombres frecuentes en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera, en este caso, que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Josu por «Iosu».

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 18 de enero de 2023 (25ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Elena por Helena.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de marzo de 2021 en el Juzgado de Paz del Valle de Aranguren, doña Elena C. P., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba al Registro Civil de Pamplona el cambio de su nombre por «Helena», alegando que es éste el usado habitualmente, para cuya prueba acompaña determinada documentación, como una tarjeta sanitaria un correo electrónico, correspondencia y algunas facturas donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal en el que indica que no se opone a la pretensión de la solicitante, la encargada del registro civil dictó auto el 31 de marzo de 2021 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que se ha acreditado el uso alegado.

4. Ratificada la interesada en su escrito de recurso y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Pamplona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, la encargada del Registro Civil de Pamplona no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Elena» a «Helena», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la adición de una letra, que ni siquiera afecta a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que la citada doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres frecuentes en España, en ambas formas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Elena por «Helena».

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 18 de enero de 2023 (30ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil n.º 2 de Alicante.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil n.º 2 de Alicante en fecha 4 de agosto de 2021 doña Luliia D. C., nacida el 4 de julio de 1987 en C. (Ucrania), de nacionalidad española adquirida por residencia el 2 de agosto de 2021, mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicita el cambio de su nombre, por *Yulia* exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, en cuya prueba aporta una tarjeta de visita, un carnet de biblioteca y varios correos electrónicos.

2. Instruido el expediente y practicada prueba testifical, el encargado del registro dictó auto el 2 de noviembre de 2021 acordando denegar el cambio pretendido por no concurrir la justa causa exigida por la normativa registral al suponer el solicitado un cambio mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente y alegando la dificultad que el nombre inscrito tiene tanto en la escritura como en la pronunciación.

4. El encargado del Registro Civil n.º 2 de Alicante informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la fundamentación legal que sirvió de base para la denegación disponiendo la remisión del expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y la resolución, 28-2.ª de marzo de 2022.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre, *luliia*, que consta en su inscripción de nacimiento por *Yulia*, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y el encargado, considerando que no concurre la justa causa exigida por tratarse de un cambio mínimo e intrascendente, dispone no autorizarlo mediante auto de 2 de enero de 2021 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (artículo 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado del registro civil sino al Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aunque la escasa prueba aportada no permite entender acreditado el uso habitual del nombre propuesto en el que la promotora basa exclusivamente su pretensión y pese a que las alegaciones de otra índole formuladas en vía de recurso resulten ahora extemporáneas (cfr. art. 358-II R.R.C.) éstas fundamentan suficientemente el cambio propuesto.

En primer lugar, cabe decir que es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación pretendida, por su escasa entidad, ha de ser considerada objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida con una pequeña variación de su nombre oficial. Esta doctrina, sin embargo, no es de aplicación al caso presente, en el que se ha intentado el cambio de *Luliia* a, *Yulia* puesto que, aun tratándose de una modificación evidentemente mínima del nombre oficial inscrito consistente, dicha doctrina viene siendo exceptuada en aquellos casos en los que el nombre se ha consignado de forma incorrecta o en los que el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito, lo que sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien la consignación de un nombre extranjero, *Luliia*, está permitido por nuestra normativa registral puede valorarse objetivamente la dificultad, tanto en la escritura como en la pronunciación, del nombre inscrito en el entorno de nuestro país, que es donde la interesada se integra, haciendo que se resienta la función identificadora del nombre. Se estima que el nombre ahora solicitado, además de facilitar su uso por parte de la promotora en todos los ámbitos de su vida, se atiene a las normas que regulan su imposición.

Todo ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio pretendido, este no perjudica a terceros (artículos 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC, por lo que en definitiva se entienden cumplidos todos los requisitos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Luliia D. C., por *Yulia*, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil n.º 2 de Alicante.

Resolución de 18 de enero de 2023 (63ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia

No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Vera (Almería).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada el 23 de diciembre de 2019 en el Registro Civil de Vera, por conducto del Juzgado de Paz de Turre, M.-N. C. H., con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Younes C. H., por «Juan», alegando que el menor es conocido por el nombre que se solicita desde que fue acogido por la promotora. Se aporta, entre otra documentación, informe de acogimiento de la Delegación Territorial de Almería de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y como prueba de uso del nombre pretendido algunos informes y análisis clínicos del menor, en su mayoría del año 2019.

Consultada la base de datos INFOREG, consta la inscripción de nacimiento de Younes E. P. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el 27 de febrero de 2015, hijo de M.-P. E. P., con marginal de adopción del inscrito, mediante auto de 19 de diciembre de 2018 dictado por el Juez de Primera Instancia n.º 6 de Almería, por M.-N. C. H., pasando a ser los apellidos del inscrito «C. H.» y segunda marginal de cancelación de dicha inscripción de nacimiento por resolución registral del encargado del Registro Civil de Majadahonda en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.3 LRC practicándose una nueva inscripción en la sección de nacimiento de dicho registro civil.

2. Ratificada la promotora, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de diciembre de 2020 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual.

3. Notificada la resolución, la promotora, mediante representante, interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida se ha dictado de manera arbitraria y que la prueba aportada acredita suficientemente el uso del nombre pretendido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió al mismo y el encargado del Registro Civil de Vera remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-16.ª de junio de 2020 y 16-25.ª de enero de 2020.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El encargado, sin embargo, en este caso desestimó la pretensión de cambio por la falta de acreditación del uso invocado.

IV. Conviene pues examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de un menor que después es adoptado, debe consignarse en el asiento el nombre que tuviera atribuido originalmente, pero conviene tener en cuenta en estos casos el interés del menor y examinar si un cambio del nombre original por otro propuesto por sus adoptantes favorecerá dicho interés. En este sentido, la extinta DGRN ya ha manifestado en otras ocasiones (vid. resoluciones 25-4.ª de noviembre de 2005 y 19-3.ª de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio propuesto siempre que el nombre elegido no incurra en ninguna de las limitaciones legales (cfr. art. 54 LRC). Además, se ha venido considerando que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. Cabe añadir también que, si bien la documentación aportada, más allá de las declaraciones de dos testigos, no son abundantes, consecuencia lógica de la escasa edad del menor, si proporciona indicios razonables que permiten apreciar que, en efecto, el nombre solicitado es el que la progenitora adoptante eligió para el menor desde el primer momento y por el que es conocido en su entorno.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Younes C. H., por «Juan», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado

que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vera (Almería).

Resolución de 18 de enero de 2023 (64ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Asier por Axier.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2020 en el Registro Civil de Bilbao, don Asier B. N., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de su nombre por «Axier», alegando que es éste el usado habitualmente, para cuya prueba acompaña determinada documentación, como nóminas, declaración del IRPF e informe de vida laboral donde aparece identificado con el nombre pretendido.

2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 6 de mayo de 2020 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que se ha acreditado el uso alegado.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Bilbao remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y

365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, la encargada del Registro Civil de Bilbao no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión del interesado por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Asier» a «Axier», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la sustitución de una letra, que ni siquiera afecta significativamente a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que la citada doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, a la vista del certificado emitido por la Euskaltzaindia, que el interesado aporta junto con su solicitud, en el que se indica que ambas acepciones son aceptadas en euskera, así como según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres frecuentes en España, en ambas formas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Asier por «Axier».

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 18 de enero de 2023 (78ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Consuelo Isabel por Consuelo Ysabel.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2020 en el Registro Civil de Granada, doña Consuelo Isabel M. C., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de su nombre por «Consuelo Ysabel», alegando que es éste el usado habitualmente, para cuya prueba acompaña determinada documentación, como correspondencia, dirección de correo electrónico, perfil de redes sociales por internet y trabajos escolares donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal en el que indica que no se opone a la pretensión de la solicitante, el encargado del registro civil dictó auto el 3 de marzo de 2020 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que se ha acreditado el uso alegado.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del registro civil no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Consuelo Isabel» a «Consuelo Ysabel», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la modificación de una letra, que ni siquiera afecta a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que la citada doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres frecuentes en España, en ambas formas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, «Consuelo Isabel» por «Consuelo Ysabel».

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 18 de enero de 2023 (89ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Gema por Gemma.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valdemoro.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2020 en el Registro Civil de Valdemoro, doña Gema R. V., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de su nombre por «Gemma», alegando que es éste el usado habitualmente, para cuya prueba acompaña determinada documentación, como título expedido por la UAM, documentos bancarios, informes médicos, documento de afiliación a la Seguridad Social y partida de bautismo donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal en el que indica que no se opone a la pretensión de la solicitante, la encargada del registro civil dictó auto el 18 de junio de 2020 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que se ha acreditado el uso alegado.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Valdemoro remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, la encargada del Registro Civil de Valdemoro no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real

puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Gema» a «Gemma», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la adición de una letra, que ni siquiera afecta significativamente a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que la citada doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres frecuentes en España, en ambas formas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Gema por «Gemma».

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Valdemoro.

Resolución de 19 de enero de 2023 (6ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia

No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el encargado del Lora del Río (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada el 3 de septiembre de 2021 en el Registro Civil de Lora del Río, por conducto del Juzgado de Paz de Villaverde del Río, don A-M. A. V. y D.ª R. C. G., con domicilio en dicha localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo E. A. C., por «Alejandro», alegando que el menor es conocido por el nombre que se solicita desde que fue adoptado por los promotores. No se aportó prueba de uso del nombre pretendido.

Consultada la base de datos INFOREG, consta la inscripción de nacimiento de E. G. A. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en Jaén el 14 de agosto de 2014, hijo de don

D. G. M. y de doña S. A. L., con marginal de adopción del inscrito, mediante auto de 30 de noviembre de 2020 dictado por el Juez de Primera Instancia n.º 6 de Jaén, por don A-M. A. V. y doña R. C. G., pasando a ser los apellidos del inscrito «A. C.» y segunda marginal de cancelación de dicha inscripción de nacimiento por resolución registral del encargado del Registro Civil de Jaén en virtud de lo dispuesto en el art. 20 LRC practicándose una nueva inscripción en la sección de nacimiento del Registro Civil de Villaverde del Río.

2. Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de noviembre de 2021 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre propuesto es el usado habitualmente por el menor desde su acogimiento por los promotores para cuya prueba aportan determinada documentación como, certificados de centros de educación infantil, justificantes de pago y resguardos de compras donde el interesado aparece identificado con el nombre pretendido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió al mismo y el encargado del Registro Civil de Lora del Río remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-16.ª de junio de 2020 y 16-25.ª de enero de 2020.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El encargado, sin embargo, en este caso desestimó la pretensión de cambio por la falta de acreditación del uso invocado.

IV. Conviene pues examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que

sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de un menor que después es adoptado, debe consignarse en el asiento el nombre que tuviera atribuido originalmente, pero conviene tener en cuenta en estos casos el interés del menor y examinar si un cambio del nombre original por otro propuesto por sus adoptantes favorecerá dicho interés. En este sentido, la extinta DGRN ya ha manifestado en otras ocasiones (vid. resoluciones 25-4.ª de noviembre de 2005 y 19-3.ª de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio propuesto siempre que el nombre elegido no incurra en ninguna de las limitaciones legales (cfr. art. 54 LRC). Además, se ha venido considerando que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. Cabe añadir también que, si bien la documentación aportada, no es abundante, consecuencia lógica de la escasa edad del menor, si proporciona indicios razonables que permiten apreciar que, en efecto, el nombre solicitado es el que los progenitores adoptantes eligieron para el menor desde el primer momento y por el que es conocido en su entorno.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de E. A. C., por «Alejandro», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 19 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

Resolución de 24 de enero de 2023 (2ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Castellón en fecha 25 de mayo de 2021 D.ª Genma R. V., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicita el cambio de su nombre por «Gemma» exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional en cuya prueba aporta numerosa documentación, en su mayoría de carácter oficial, donde aparece identificada con el nombre pretendido.
2. Acordada la incoación del pertinente expediente gubernativo, el ministerio fiscal emitió informe favorable y 16 de julio de 2021 la encargada del registro dictó auto acordando denegar el cambio pretendido por no concurrir la justa causa exigida por la normativa registral por tratarse el propuesto de un cambio mínimo o intrascendente.
3. Notificada la resolución la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que a todos los efectos se conoce a la interesada con el nombre solicitado por lo que solicita la revisión de su expediente y que se acceda a lo pretendido.
4. La encargada del Registro Civil de Castellón informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la fundamentación legal que sirvió de base para la denegación disponiendo la remisión del expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y la resolución, entre otras, 28-2.ª de marzo de 2022.
- II. Solicita la promotora el cambio de su nombre «Genma», que consta en su inscripción de nacimiento por «Gemma», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y el encargado, sin pronunciarse sobre la habitualidad en el uso del nombre pretendido, considerando que no concurre la justa causa exigida por tratarse de un cambio mínimo e intrascendente, dispone no autorizarlo mediante auto de 16 de julio de 2021 que constituye el objeto del presente recurso.
- III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado del registro civil sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida por dicha vía, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa. En primer lugar, si bien es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación pretendida, por su escasa entidad, ha de ser considerada objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida con una pequeña variación de su nombre oficial, esta doctrina, sin embargo, no es de aplicación al caso presente, en el que se ha intentado el cambio de «Genma» a, «Gemma» puesto que, aun tratándose de una modificación evidentemente mínima del nombre oficial inscrito consistente en la sustitución de una consonante por otra, dicha doctrina viene siendo exceptuada en aquellos casos en los que el nombre se ha consignado de forma incorrecta o en los que el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito, lo que sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien, según las fuentes del INE consultadas, ambos nombres existen en el ámbito de nuestro país, el solicitado es mucho más frecuente que el inscrito, por lo que se estima que el nombre pretendido, además de facilitar su uso por parte de la interesada en todos los ámbitos de su vida, se atiene a las normas que regulan su imposición.

VII. Sentado lo expuesto en el fundamento anterior, se verifica que la interesada en el transcurso de los años ha consolidado la utilización del nombre en la forma pretendida, siendo conocida y utilizándolo en todos los ámbitos de su vida tanto privada como pública, lo que se desprende de la numerosa prueba documental aportada, en su mayoría de carácter oficial (DNI, certificado de empadronamiento y liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles, entre otra) fechada entre 1987 y la actualidad, por lo que debe entenderse que queda justificada suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, en que la interesada fundamentó su solicitud.

Todo ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio pretendido, este no perjudica a terceros (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC, por lo que en definitiva se entienden cumplidos todos los requisitos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada autorizando el cambio de nombre de Genma, por *Gemma*,

no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 26 de enero de 2023 (5ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Luisa Ana por Luisana.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2020 en el Registro Civil de Murcia, doña Luisa Ana P. T., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de su nombre por «Luisana», alegando que es éste el usado habitualmente, para cuya prueba acompaña determinada documentación, varios certificados de cursos, tarjeta sanitaria, carnet de estudiante y resultado de unos análisis clínicos.
2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 10 de febrero de 2021 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que se ha acreditado el uso alegado.
4. Ratificada la interesada en su escrito de recurso y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Murcia no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Luisa Ana» por «Luisana», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la unión de ambos nombres suprimiendo una vocal, que ni siquiera afecta a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que la citada doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres, pese a no ser muy frecuentes, existentes en España en ambas formas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Luisa Ana por «Luisana».

Madrid, 26 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 30 de enero de 2023 (7ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Oihane por Oiane.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Amurrio (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2022 en el Registro Civil de Amurrio, doña Oihane L. A., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de su nombre por «Oiane», alegando que es éste el usado habitualmente, para cuya prueba acompaña determinada documentación donde aparece identificada con el nombre en la forma pretendida.

2. Ratificada la promotora y practicada prueba testifical, el encargado del registro civil dictó auto el 19 de enero de 2022 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial.

4. El encargado del registro remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Amurrio no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículo 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Oihane» por «Oiane», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo supresión de una consonante muda, por lo que ni siquiera afecta a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, dado que, siendo un nombre de origen vasco, el oficialmente admitido por la Euskaitzaindia es el nombre inscrito y no el solicitado. Por ello, se considera en este caso, que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad del auto dictado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Oihane por «Oiane».

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución de 30 de enero de 2023 (10ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Rut por Ruth.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de noviembre de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, doña Rut María B. G., mayor de edad y con domicilio en dicha demarcación, solicitaba el cambio de su nombre por «Ruth María», alegando que es éste el usado habitualmente, para cuya prueba acompaña determinada documentación, como libro de familia, certificado británico de nacimiento de su hijo y otra documentación expedida en Reino Unido, sin traducir, donde aparece identificada con el nombre en la forma pretendida.

2. Ratificada la promotora, el encargado del registro civil consular dictó auto el 11 de octubre de 1966 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial, por entender que se ha acreditado el uso alegado.

4. El encargado del registro remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, uno de los requisitos exigidos para autorizar su cambio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa

aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Rut por la variante Ruth, modificación que no supone más que la adición de una consonante que ni siquiera modifica la pronunciación. Y no cabe exceptuarla, por razones de índole ortográfica en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el Registro Civil español, donde constan inscritas miles de mujeres con su nombre consignado en esa forma.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad del auto dictado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Rut María por «Ruth María».

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 30 de enero de 2023 (20ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Carlota por Carlotta.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2021 en el Registro Civil de Zaragoza, doña Carlota L. M., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de su nombre por «Carlotta», alegando que es éste el usado habitualmente, para cuya prueba acompaña determinada documentación, como la tarjeta sanitaria donde aparece identificada con el nombre en la forma pretendida.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 12 de noviembre de 2021 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial, por entender que se ha acreditado el uso alegado y porque el nombre solicitado es aquel que quisieron atribuirle sus padres en

el momento de su nacimiento. Acompaña a su escrito de recurso de numerosa documentación, en su mayoría de carácter oficial, donde la recurrente aparece identificada con el nombre solicitado.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal el encargado del registro remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Zaragoza no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser

conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Carlota» por «Carlotta», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo adición de una consonante que ni siquiera afecta a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que la citada doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres existentes en España en ambas formas, siendo incluso mucho más frecuente el inscrito.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad del auto dictado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Carlota por «Carlotta».

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de enero de 2023 (21ª)

II.5.1 Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de los apellidos inscritos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Utrera.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 4 de diciembre de 2020 en el Registro Civil de Utrera, doña A.-M. O. G., mayor de edad y con domicilio en P., solicitaba el cambio de sus apellidos por los que ostentaba antes de que se determinara su filiación paterna (G. P.), alegando que ha seguido utilizando sus apellidos anteriores y que así es conocida en todos los ámbitos de su vida, tanto públicos como privados. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de A.-M. G. P. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en P. el 22 de febrero de 2002, hija de A. G. P., con marginal de 9 de mayo

de 2002 para hacer constar la filiación paterna no matrimonial de la inscrita, determinada en virtud de declaración de reconocimiento por C.-J. O. Gu. ante el Juez de Paz de Los Palacios, ratificado por el encargado del Registro Civil de Utrera, pasando a ser sus apellidos «O. G.» y como prueba de la situación de hecho aporta numerosa documentación, parte de ella de carácter oficial, donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Utrera dictó auto el 25 de mayo de 2021 denegando la pretensión por haber transcurrido el plazo legal establecido por el artículo 209.3 RRC para su solicitud.

4. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que continúa utilizando los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna y que el cambio realizado en su día le ocasiona perjuicios y que se ha aportado numerosa documentación acreditativa del uso alegado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación porque la solicitud se presentó fuera del plazo de dos meses previsto en el artículo 209.3 del Reglamento del Registro Civil. La encargada del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en el auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 162 del Código Civil (CC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 53.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 53 y 55 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 194 y 209.3 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 6-3.^a de agosto de 2020.

II. Determinada por reconocimiento en 2002 la filiación paterna y la correspondiente atribución de apellidos a la nacida en 2002 e inscrita inicialmente solo con filiación materna, la interesada solicita en 2020 la modificación de sus apellidos para recuperar los que tenía atribuidos originalmente, alegando que son estos los que ha seguido utilizando y que así es conocida en todos los ámbitos. La encargada del Registro denegó la pretensión por considerar transcurrido el plazo de dos meses previsto por la normativa registral para solicitar la conservación de los apellidos anteriores.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando antes de la determinación de una nueva filiación siempre que el procedimiento se haya instado dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o a la mayoría de edad del hijo (53.5 LRC y 209.3 RRC). Cuando, como en este caso, la solicitud de conservación se ha presentado una vez superado el referido plazo de dos meses, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado, por lo que,

una vez instruido el expediente ante el registro civil del domicilio, ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia atribuida por el último párrafo del artículo 209 RRC, todavía en vigor. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Utrera (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el artículo 16 RRC). Al mismo tiempo, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía de la conservación de los apellidos de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, para poder autorizar el cambio solicitado, es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. De acuerdo con el artículo 209.3 y último párrafo RRC, es posible conservar los apellidos anteriores a la determinación de una nueva filiación siempre que se solicite en el plazo de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o a la mayoría de edad del hijo. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Justicia también puede autorizar la conservación, pero siempre que se pruebe que la persona interesada ha seguido usando los apellidos originales después de la inscripción de la nueva filiación. Esto es lo que sucede en el presente caso, en que de los medios de prueba obrantes en el expediente puede deducirse claramente el uso continuado de los apellidos en la forma propuesta después de la inscripción de la filiación paterna. Así se infiere de la documental aportada por la interesada la cual prueba suficientemente que, en los años transcurridos entre la inscripción de la filiación paterna y el momento de la solicitud, ha seguido utilizando los apellidos anteriores, al cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Utrera.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de apellidos de A.-M. O. G. por «G. P.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro

Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Utrera.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 18 de enero de 2023 (24ª)

II.5.2 Cambio de nombre y apellidos

1.º El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre y apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 21 de abril de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, don Ernesto Javier G. de V. M., con domicilio en dicha demarcación, solicita al registro civil consular autorización para cambiar su nombre por Ernest Jason y pasar a ostentar como único apellido, «G. de V.», indicando como causa que son los que utiliza conforme a su otra ley personal británica. Consta en el expediente, entre otra documentación: certificación literal de nacimiento de Ernesto Javier M. G. de V., nacido en Z. el día 17 de marzo de 1978, hijo de A. M. B. y de M.-T. G. de V. G.-S.-P., con nota marginal para hacer constar la inversión del orden de los apellidos del inscrito en virtud de la comparecencia efectuada el 15 de diciembre de 2016 ante el encargado del Registro Civil de Zaragoza y certificado de adquisición de la nacionalidad británica en fecha 3 de febrero de 2021.

2. Instruido el expediente y previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dictó auto el 5 de mayo de 2021 indicando que la facultad concedida por el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, a la que el interesado ya se acogió, puede ejercerse sólo una vez por lo que no es procedente autorizar un nuevo cambio.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones del ministerio fiscal, informa desfavorablemente y el encargado del registro remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso. Consta certificación literal de nacimiento del promotor con inscripción marginal por la que se hace constar la declaración de conservación de la nacionalidad española del promotor el 25 de mayo de 2021, tras haber adquirido voluntariamente la nacionalidad británica y marginal de cambio de nombre del inscrito por Ernest Jason en virtud de resolución de 1 de noviembre de 2021 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 54, 57, 59 y 60 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil.

II. Solicita el promotor la autorización para cambiar su nombre por Ernest Jason y pasar a ostentar como único apellido, G. de V., indicando como causa que son los que utiliza conforme a su otra ley personal británica. El encargado del registro civil estimó la pretensión de cambio de nombre en resolución dictada el 1 de noviembre de 2021 y desestimó el cambio de apellido mediante auto dictado el 5 de mayo de dicho año, que es el objeto del presente recurso, toda vez que el interesado ya ejerció la facultad de invertir el orden de sus apellidos por lo que no es procedente autorizar un nuevo cambio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de del Consulado General de España en Londres (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el artículo 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (artículo 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa. Conforme a lo establecido en el artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada

por ambas líneas, los apellidos de un español serán, en el orden elegido por los progenitores o por el propio interesado, si es mayor de edad, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Esta regla es aplicable también, como en el caso que nos ocupa, en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el interesado tenga, además, otra nacionalidad, y la inscripción en Reino Unido, en su caso, de los apellidos del interesado con arreglo a la legislación del otro país del que es nacional no ha de imponer que se modifique en el Registro Civil español la inscripción de nacimiento de un ciudadano español, de modo que la solicitud ha de canalizarse a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos.

VI. Una vez establecido lo anterior, cabe decir que el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil, que en esta materia se basa en los principios concurrentes de infungibilidad de las líneas paterna y materna y duplicidad de apellidos, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (artículo 57.3 LRC y 205.3 RRC), por lo que, siendo contrario al orden público español que interesado ostente un solo apellido, no es posible acceder al cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio apellidos del inscrito.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 30 de enero de 2023 (22ª)

II.5.2 Cambio de apellido

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre y apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 2 de septiembre de 2021 en el Registro Civil San Sebastián, don I. Cortajarena C., con domicilio en O., solicita al registro civil autorización para cambiar su primer apellido por Kortajarena, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Consta en el expediente, entre otra documentación: certificación literal de nacimiento de I. Cortajarena C., nacido en S. el 30 de junio de 2000, hijo de J.-V. Cortajarena A. y de I. C. F., y en prueba de uso del apellido solicitado aporta correos electrónicos, perfiles de redes sociales por internet y de chats privados de telefonía móvil y varios artículos periodísticos donde figura identificado con el apellido en la forma pretendida.

2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 5 de noviembre de 2021 indicando que pese haberse acreditado suficientemente la habitualidad en el uso del apellido en la forma solicitada, éste no pertenece legítimamente al solicitante, a la vista de la certificación de la inscripción de nacimiento del mismo, por lo que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que no se cumplen los requisitos exigidos en la normativa registral.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el interesado que su pretensión no es la adecuación gráfica al euskera del apellido inscrito, que según el certificado de la Euskaltzaindia que aporta es «Kortaxarena» y no el apellido solicitado, sino que se autorice el cambio por ser el apellido en la forma pretendida «Kortajarena» aquel que utiliza habitualmente, circunstancia que ha quedado suficientemente probada, por lo que solicita la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. El encargado del registro remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso, ratificándose en el contenido del auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 57 y 60 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (LRC); 205, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 19-69.^a de julio de 2021.

II. El promotor solicitó el cambio de su primer apellido, Cortajarena, por Kortajarena, alegando que esta es la forma en que lo utiliza y es conocido desde hace años. El encargado del registro civil desestimó la solicitud, toda vez que, pese haberse acreditado suficientemente la habitualidad en el uso del apellido en la forma solicitada, éste no pertenece legítimamente al solicitante.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, 209 de su reglamento y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de San Sebastián (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el artículo 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (artículo 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, la respuesta debe ser afirmativa porque la pretensión planteada supone una pequeña modificación del primer apellido que actualmente ostenta el promotor consistente en la sustitución de la «C» por una «K». A la vista de la documentación aportada, se considera probado que la solicitada es la forma que el interesado utiliza habitualmente desde hace años y por la que es conocido, por lo que, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil de San Sebastián.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio del primer apellido del recurrente por Kortajarena, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 23 de enero de 2023 (4ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2019 hija de padre peruano nacido en Perú y madre venezolana nacida en Venezuela.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 1 de septiembre de 2021, don M-Á. S. V., nacido en Perú, de nacionalidad peruana y D.ª A-C. G. M., nacida en Venezuela, de nacionalidad venezolana, solicitan ante el Registro Civil de Barcelona la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad L-V. S. G. nacida el 24 de agosto de 2019 en Barcelona.
2. Ratificados los promotores, a petición del Ministerio Fiscal se requiere se aporte certificación consular venezolana acreditativa de la no adquisición de la nacionalidad venezolana de la menor interesada. Requeridos los promotores en tres ocasiones, no aportan la documentación solicitada.
3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 10 de mayo de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona se desestima la petición de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada al no haber quedado acreditada que la menor no ostenta la nacionalidad venezolana.
4. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, sin aportar la documentación requerida.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 22 de julio de 2022 y la encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de Enero de 2009; 1-2.ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en España el 24 de agosto de 2019, hija de padre peruano nacido en Perú y de madre venezolana nacida en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el art.º 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «3 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana».

IV. En el expediente que nos ocupa, y dado que los promotores no han aportado la certificación consular acreditativa de que la menor no ostenta la nacionalidad venezolana tal como se había requerido, no es posible comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el acceso a la nacionalidad española de origen de la menor en virtud de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de enero de 2023 (5ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2019 hija de padre peruano nacido en Perú y madre venezolana nacida en Venezuela.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 1 de septiembre de 2021, don M-Á. S. V., nacido en Perú, de nacionalidad peruana y D.ª A-C. G. M., nacida en Venezuela, de nacionalidad venezolana, solicitan ante el Registro Civil de Barcelona la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M-V. S. G. nacida el 24 de agosto de 2019 en Barcelona.

2. Ratificados los promotores, a petición del Ministerio Fiscal se requiere se aporte certificación consular venezolana acreditativa de la no adquisición de la nacionalidad venezolana de la menor interesada. Requeridos los promotores en tres ocasiones, no aportan la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 10 de mayo de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona se desestima la petición de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada al no haber quedado acreditada que la menor no ostenta la nacionalidad venezolana.

4. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, sin aportar la documentación requerida.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 22 de julio de 2022 y la encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y

25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de Enero de 2009; 1-2.ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en España el 24 de agosto de 2019, hija de padre peruano nacido en Perú y de madre venezolana nacida en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el art.º 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «3 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana».

IV. En el expediente que nos ocupa, y dado que los promotores no han aportado la certificación consular acreditativa de que la menor no ostenta la nacionalidad venezolana tal como se había requerido, no es posible comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el acceso a la nacionalidad española de origen de la menor en virtud de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de enero de 2023 (6ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de San Vicente de la Barquera, Cantabria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de San Vicente de la Barquera en fecha 12 de mayo de 2022, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don

S-R. L. M. y D.^a E-Y. M. B., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hija A. L. M., nacida el 21 de abril de 2022 en S.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el Ministerio Fiscal informó en fecha 2 de junio de 2022 que no intervenía en el expediente al carecer de legitimación para emitir el dictamen, de acuerdo con la instrucción de 9 de julio de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y la encargada del Registro Civil de San Vicente de la Barquera dictó auto el 20 de junio de 2022 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los progenitores.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, presentan recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la Instrucción de fecha 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece en su Anexo que, la norma contenida en el artículo 17.1.c) del Código Civil beneficia a los nacidos en España hijos de colombianos.

4. La encargada del Registro Civil de San Vicente de la Barquera remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 21 de abril de 2022, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la

nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Vicente de la Barquera, Cantabria.

Resolución de 23 de enero de 2023 (35ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en Barcelona en 1984, hijo de padres chilenos y nacidos en la República de Chile, por ostentar la nacionalidad chilena de origen.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la providencia del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 10 de marzo de 2020, don J-I. C. A., de nacionalidad chilena y domiciliado en Chile, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que nació el 3 de marzo de 1984 en Barcelona y que es hijo de progenitores nacidos en Chile y de nacionalidad chilena, al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta providencia de fecha 28 de septiembre de 2020 por la que se declara que no procede la declaración de la nacionalidad española

con valor de simple presunción al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil, dado que el promotor ostenta la nacionalidad chilena de origen, encontrándose documentado con cédula de identidad chilena.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule la providencia impugnada y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art.º 17.1.c) del Código Civil, alegando que la legislación chilena vigente en 1984 no otorgaba la nacionalidad *iure sanguinis* a los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, exigiéndose la residencia al menos de un año en Chile.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España el 3 de marzo de 1984, hijo de padres nacidos en la República de Chile y de nacionalidad chilena, que en la actualidad reside en la República de Chile y ostenta la nacionalidad chilena *iure sanguinis*. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Barcelona se dictó providencia denegando la solicitud. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso, el interesado se encuentra documentado con cédula de identidad expedida por la República de Chile en la que se hace constar que su nacionalidad es chilena y, asimismo, se ha aportado al expediente el certificado chileno de nacimiento del promotor en el que consta que la inscripción en el Registro Civil local se produjo el 18 de enero de 1985. De este modo, el interesado no es apátrida, dado que ostenta la nacionalidad chilena no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTORICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 3 de enero de 2023 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. M. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación, hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de agosto de 1970 en R., Las Villas (Cuba) y es hijo de don A. M. M., ciudadano cubano y español, nacido en 1917 en V., Málaga, España, que recuperó la nacionalidad española en 1999.

2. Con fecha 25 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y adjuntando certificado de nacimiento local del interesado que había sido requerido.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la nacionalidad española de origen de su progenitor por lo que se estima que el recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a luz de nueva documentación, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor del solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 25 de junio de 2018 al cumplir, en principio, el promotor con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, el solicitante aportó para acreditar su derecho certificación española de nacimiento de su progenitor, D. Antonio Marfil Mercado, nacido en España en fecha 14 de enero de 1917, no aportando el certificado de nacimiento del interesado, documento esencial para acreditar la filiación del promotor. De acuerdo con el informe del Encargado del Registro Civil Consular, en interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, se citó al solicitante el 20 de junio de 2018, a fin de requerirle para que aportara la documentación faltante. Al no comparecer a esta cita, no quedó acreditado que el promotor cumpliera con los requisitos de la Ley 52/2007.

Revisado el recurso, se constata que se ha aportado la certificación local de nacimiento del recurrente, nacido en 1970, donde consta que es hijo de D. Antonio Marfil Mercado, natural de España, y nieto por parte paterna de Francisco y María Josefa. La citada certificación de nacimiento no estaba legalizada, requisito indispensable para acreditar de forma indubitada la filiación española del interesado, por lo que se requiere al interesado que aporte la documentación debidamente legalizada. Una vez presentada la citada certificación, ha quedado acreditado que el solicitante es hijo de un español de origen nacido en España.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 3 de enero de 2023 (1ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ya que nació con posterioridad, ni hubiera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Guernica (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Guernica el 9 de julio de 2019, el Sr. A. A. Y., nacido el 20 de mayo de 1987 en U., (Sáhara Occidental), hijo de padres con nacionalidad española, según declara, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen con base en el artículo 17, 18, 21 y 22 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España, como apátrida, documento en euskera, sin traducir, que parece corresponder al empadronamiento del interesado y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento, pasaporte, documento de identidad, certificado de nacionalidad, certificado de paternidad y documento relativo a que el interesado residía desde que empezó el exilio en tierras argelinas en el año 1975, reconocimiento del estatuto de apátrida en el año 2015, documento de identidad del Sáhara del padre del interesado, de la madre, libro de familia y documentación del

Gobierno español en el Sáhara relativa al trabajo del padre del interesado, todos los documentos muy anteriores al nacimiento del interesado en 1987.

2. Posteriormente ratificado el interesado en su solicitud y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Guernica, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, deniega la nacionalidad solicitada, por entender que no concurren los requisitos legales previstos en el art. 18 del Código Civil, ya que la documentación aportada no permite justificar que haya sido tratado o reconocido como español durante un periodo de 10 años, además de haber nacido en el año 1987, cuando el territorio del Sáhara no estaba bajo administración española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, reiterando los argumentos de su escrito inicial, que nació en el Sáhara, hijo y nieto de ciudadanos españoles de origen.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe, con fecha 2 de marzo de 2020, en el sentido de que en el caso del interesado no se cumplen los requisitos contemplados en el art. 18 del CC, no consta la posesión ni utilización de la nacionalidad española durante al menos 10 años, ni ningún título inscrito en relación con su posible nacionalidad española ni documentación como tal. La Encargada del Registro Civil de Guernica remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Guernica, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares»

y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no era posible la aplicación del Real Decreto 2258/1976, puesto que el interesado nació once años después, en 1987, en territorio del Sáhara que ya no se encontraba bajo administración española. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito que atribuya la nacionalidad española, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad española durante 10 años, ya que no consta documentación española alguna, salvo el libro de familia de sus progenitores, en el que dada su fecha de nacimiento no aparece.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aunque tenga reconocida la condición de apátrida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Guernica (Vizcaya).

Resolución de 3 de enero de 2023 (2ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Estepona el 6 de junio de 2018, la Sra. E. B., nacida según manifiesta en 1950 en H., (Sáhara Occidental) cuando estaba bajo administración española, hija de padres con nacionalidad española, cuya filiación anterior era E. B. A., que fue cambiada por causas administrativas marroquíes, que no pudo optar a la nacionalidad española durante la vigencia del RD 2258/1976, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen con base en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España, pasaporte marroquí, en el que consta nacida en 1950, sin fecha concreta en E. A., libro de familia propio, expedido en 1970, en el que consta nacida el 25 de julio de 1950 en H. como E-F. M. B., copia de la inscripción de nacimiento en los libros cheránicos, en octubre de 1972, como E-F. M. B., nacida el 25 de junio de 1950 en H., hija de ciudadanos también nacidos allí, documentos expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática en Sevilla (RASD) en relación con la imposibilidad de la interesada de optar a la nacionalidad española durante la vigencia del Real Decreto 2258/1976 y documento de empadronamiento en Estepona.

Consta también el testimonio de dos ciudadanos españoles de origen saharauí, uno de ellos familiar de la interesada y otro alguien que manifiesta conocerla desde el año 1974 o 1975 en el Sáhara.

2. Posteriormente ratificada la interesada en su solicitud y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Estepona, mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2018, deniega la nacionalidad solicitada, por entender que no concurren los requisitos legales previstos en el art. 18 del Código Civil, ya que no está en posesión de documentación española, no se acredita que estaba residiendo en el Sáhara en el plazo establecido en el Real Decreto de 10 de agosto de 1976, ni tampoco

el lugar en el que se encontraba residiendo en el año 1976 y 1977, ni tampoco ha probado haber estado en posesión y haber utilizado la nacionalidad española durante un periodo de 10 años con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil aunque después sea anulado.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, reiterando los argumentos de su escrito inicial, que nació en el Sáhara, hija de españoles, circunstancia que acredita con el libro de familia presentado y demás documentación.

Adjunta como nueva documentación; documento expedido por los representantes del RASD sobre la correspondencia de las dos filiaciones de la interesada, la correspondiente a su pasaporte marroquí y a su libro de familia, aunque en el caso de este último modifica la fecha de nacimiento.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe, con fecha 20 de mayo de 2019, en el sentido de que en el caso de la interesada no se cumplen los requisitos para la opción contemplada en el art. 18 del CC, no consta la posesión ni utilización de la nacionalidad española durante al menos 10 años, ni ningún título inscrito en relación con su posible nacionalidad española ni documentación como tal. La Encargada del Registro Civil de Estepona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Estepona, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961

que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito que atribuya la nacionalidad española, sólo la inscripción de su nacimiento en los libros cheránicos 22 años después de acaecido, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad española durante 10 años, ya que no consta documentación española alguna, salvo su libro de familia, que no de sus progenitores, que no puede acreditar su nacionalidad, como tampoco su imposibilidad para optar por la nacionalidad española en el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada, del que no consta documentación alguna fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido en Marruecos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Estepona (Málaga).

Resolución de 3 de enero de 2023 (31ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Éibar, Guipúzcoa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en fecha 20 de agosto de 2019 en el Registro Civil de Éibar, don M. H. M., identificado con pasaporte argelino en el que consta que nació el 5 de septiembre de 1969 en T., solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17 del Código Civil.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 29 de enero de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Éibar se desestima la solicitud formulada por el promotor de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Éibar remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con pasaporte argelino en el que consta que nació el 5 de septiembre de 1969 en T., mediante comparecencia en el Registro Civil de Éibar solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Éibar dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los representantes legales del promotor, menor de edad en dicha

fecha, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Éibar, Guipúzcoa.

Resolución de 3 de enero de 2023 (32ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Estepona, Málaga.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en fecha 13 de enero de 2020 en el Registro Civil de Estepona, don M. E. B., alega que nació el 16 de agosto de 1969 en B., (Sáhara Occidental), identificado con permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí, constanding que nació en 1969 en G., (Marruecos), solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 27 de enero de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Estepona se desestima la solicitud formulada por el promotor de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos establecidos en el art.º 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998 para consolidar la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 2 de septiembre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Estepona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí, constando que nació en G., mediante comparecencia en el Registro Civil de Estepona solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998. La encargada del Registro Civil de Estepona dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores

a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los representantes legales del promotor, menor de edad en dicha fecha, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Estepona, Málaga.

Resolución de 3 de enero de 2023 (33ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Ronda, Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 2 de marzo de 2020, D.ª S. Z., identificada con pasaporte marroquí, en el que consta que nació el 17 de agosto de 1952 en T., (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Ronda la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 13 de marzo de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil de Ronda, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos alegados en el escrito de recurso.

4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 10 de noviembre de 2020 y el encargado del Registro Civil de Ronda remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con pasaporte marroquí, en el que consta que nació el 17 de agosto de 1952 en T., (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Ronda la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil

dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por originaria por Real Orden de 25 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ronda, Málaga.

Resolución de 3 de enero de 2023 (34ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 11 de julio de 2016, don M. S. H., identificado con permiso de residencia y pasaporte marroquí aportados al expediente, en los que consta que nació en L. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 17 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la

nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, toda vez que de la documentación aportada no se acredita que se haya producido dicha consolidación, ni tampoco está probado que sus progenitores no hayan podido optar a la nacionalidad por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

4. Notificado el interesado del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1970 en L., (Sáhara Occidental), de acuerdo con el permiso de residencia y pasaporte marroquí aportados al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar la nacionalidad española de origen del interesado en virtud de la aplicación retroactiva del art.º 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los progenitores del promotor, por ser este menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 3 de enero de 2023 (63ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre o la madre ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

2.º Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando el promotor nació en el Sahara en 1995, fuera del plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto y no consta que hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Mieres (Asturias).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Mieres, con fecha 22 de noviembre de 2019, A. C., nacido en 1995 en Z., (Sáhara Occidental), en T., (Argelia) el 1 de enero de 1995 o en Z. el 1 de abril de 1995, según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen, con base en el art. 17 del Código Civil como hijo de ciudadana española.

Consta, entre otros, la siguiente documentación: documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (Minurso) que parecen corresponder a los progenitores del interesado, nacidos en 1966 y 1970 en el Sáhara Occidental, tarjeta de solicitante del Estatuto de Apátrida de don A. B., nacido en los campamentos de refugiados de T., expedida en octubre de 2019, válida hasta abril de 2020, diversa documentación expedida por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), relativa al nacimiento del interesado, su filiación y pasaporte, libro de familia de su madre y documentos de identidad del Sáhara casi ilegibles que podrían corresponder a sus abuelos maternos.

2. Ratificado el interesado, se remite la documentación para informe del Ministerio Fiscal, que lo emite con fecha 20 de diciembre de 2019, y en el que se opone a lo solicitado, ya que no concurrirían en su caso las circunstancias previstas en el art. 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española, así no consta que haya poseído y utilizado la nacionalidad española, durante diez años ni consta acreditado que su padre haya sido español.

3. La Encargada del Registro Civil de Mieres dicta auto, con fecha 2 de enero de 2020, por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española de origen del interesado, teniendo en cuenta que no queda claramente establecida su identidad, habida cuenta la divergencia de datos, como filiación, fecha y el lugar de nacimiento, entre la documentación aportada, circunstancia que también se da entre los datos de sus ascendientes, presuntamente españoles, facilitados por el interesado y la diversa documentación que no acredita debidamente su identidad y nacionalidad, a lo que hay que añadir que no se dan los requisitos establecidos en el art. 18 del Código Civil para entender consolidada la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que de acuerdo con el art. 17.1 del Código Civil es español de origen como hijo de padre o madre español y que la documentación aportada ha acreditado el nacimiento de su madre en el Sáhara español y su nacionalidad española que también era la de sus abuelos y, por último invoca supletoriamente la aplicación del art. 22 del Código Civil, relativo a la nacionalidad española por residencia.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe proponiendo la desestimación del recurso y ratificándose en su informe anterior. La Encargada del Registro Civil de Mieres remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso con informe reiterando los fundamentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en diferentes fechas del año 1995, en Z. o T., según los documentos, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen. La Encargada del Registro Civil de Mieres dictó auto denegando la petición del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. En el caso presente, no se encuentra acreditado por la documentación aportada que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento en 1995, ni tampoco su madre, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1.a del Código Civil según redacción vigente en aquél momento y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, al no poder concluirse que haya nacido en España, puesto que nació en el Sáhara o en Argelia, según documento que se examine, pero en todo caso mucho después de la presencia española en el Sáhara Occidental, aunque conste solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida, no se cumplirían las dos condiciones establecidas para la aplicación del citado precepto.

IV. Por otra parte, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas

condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada

a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado no había nacido cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 y aparte de ello tampoco se ha probado que haya estado documentado como español ni en posesión de la nacionalidad española durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mieres (Asturias).

Resolución de 3 de enero de 2023 (67ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 6 de noviembre de 2020, don M. H. M. A., identificado con pasaporte español de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 21 de octubre de 1983 en S., (Sáhara Occidental), comparece en el Registro Civil de Aretxabaleta (Guipúzcoa) solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la

nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 11 de febrero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la petición del interesado, al no haberse probado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al haber nacido en territorio no reconocido y que no le consta nacionalidad salvo la española, que posee su padre desde su nacimiento.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 21 de octubre de 1983 en S., (Sáhara Occidental) mediante comparecencia en el Registro Civil de Aretxabaleta solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, la encargada dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se

beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición

España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en octubre de 1983, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17.1 del Código Civil según redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 3 de enero de 2023 (69ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Estepona, Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 13 de noviembre de 2020, D.ª M. L. E., identificada con pasaporte mauritano en el que consta que nació el 31 de diciembre de 1959 en T., (Mauritania), solicita en el Registro Civil de Estepona la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 30 de noviembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Estepona, se deniega el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos expuestos en el escrito de recurso.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 15 de febrero de 2021, y la encargada del Registro Civil de Estepona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con pasaporte mauritano en el que consta que nació el 31 de diciembre de 1959 en T., (Mauritania) solicitó en el Registro Civil de Estepona la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó

auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Estepona, Málaga.

Resolución de 3 de enero de 2023 (70ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Estepona, Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 9 de enero de 2020, don M. B., identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 25 de marzo de 1952 en L., solicita en el Registro Civil de Estepona la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

2. Ratificado el interesado y previo informe del Ministerio Fiscal por el que se opone a lo solicitado, por auto de 13 de marzo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Estepona, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no acreditar los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 12 de febrero de 2021, y la encargada del Registro Civil de Estepona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 25 de marzo de 1952 en L., solicitó en el Registro Civil de Estepona la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación

con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 25 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Estepona, Málaga.

Resolución de 3 de enero de 2023 (71ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Mieres, Asturias.

HECHOS

1. Con fecha 24 de enero de 2020, D.ª F. H., identificada con permiso de residencia y pasaporte marroquí en el que consta que nació en 1964 en L., (Marruecos), alega que nació en 1965 en G., (Sáhara Occidental) y solicita en el Registro Civil de Mieres la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 10 de agosto de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Mieres, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada ante la ausencia de acreditación de la concurrencia de los requisitos legales exigibles.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, o en su defecto, el artículo 17.1.c) del Código Civil por aplicación retroactiva.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 8 de marzo de 2021, y la encargada del Registro Civil de Mieres remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con permiso de residencia y pasaporte marroquí en el que consta que nació en 1964 en L., (Marruecos), alega que nació en 1965 en Güera (Sáhara Occidental) y solicitó en el Registro Civil de Mieres la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores

a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mieres, Asturias.

Resolución de 3 de enero de 2023 (73ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 28 de noviembre de 2017, D.^a C-M. S. S., identificada con pasaporte marroquí en el que como E. K. A., nacida el 9 de enero de 1952 en L., (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Málaga la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Ratificada la interesada y previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a lo solicitado, por auto de 21 de septiembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada por posesión y uso continuado de la misma, al faltar un título inscrito en el Registro Civil y no haber demostrado la posesión y utilización de la nacionalidad española en el período mínimo de diez años.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 10 de diciembre de 2020, y la encargada del Registro Civil de Málaga remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 9 de enero de 1952 en L., (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Málaga la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron

simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 25 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 3 de enero de 2023 (74ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Estepona, Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2020, D.ª M. H., identificada con pasaporte marroquí en el que nació en 1968 en A., (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Estepona la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 26 de febrero de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Estepona, se deniega el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 31 de agosto de 2020, y la encargada del Registro Civil de Estepona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con pasaporte marroquí en el que nació en 1968 en A., (Sáhara Occidental) solicitó en el Registro Civil de Estepona la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen

imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Estepona, Málaga.

Resolución de 3 de enero de 2023 (86ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Amurrio (Araba/Álava).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio, el 5 de marzo de 2019, la Sra. A. S. M., nacida en E., (Sáhara Occidental) el 21 de octubre de 1962, cuando estaba bajo administración española, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Constan entre otros los siguientes documentos: permiso de residencia en España, consta su estatuto de apátrida, documento de empadronamiento en L., Árabá/Álava, certificado de nacimiento, expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Euskadi, certificado RASD relativo a que la interesada es de origen saharauí, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de la interesada, literal de inscripción de nacimiento

del progenitor de la interesada en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción declarada en 2004 y documento de identidad español bilingüe del Sáhara de su progenitora.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Amurrio, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, deniega la nacionalidad solicitada, por entender que no concurren los requisitos legales previstos en el art. 18 del Código Civil, ya que no ha justificado que sus progenitores no pudieran ejercer la opción a la nacionalidad español que otorgaba el Real Decreto de 1976 de su hija, tampoco se ha presentado título inscrito y no aporta datos que permitan considerar que utilizara y poseyera de forma continuada la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo precitado y, por último, tampoco se ha acreditado que sus progenitores fueran de nacionalidad española, a los efectos del art. 17 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, reiterando que nació en El Aaiún en 1962 cuando el Sáhara Occidental era provincia española, que sus progenitores tenían DNI bilingüe español de la época, que su esposo tiene la nacionalidad española y que aportó certificado de que residía en los campos de refugiados en 1976.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe proponiendo la confirmación del auto impugnado por los propios argumentos del mismo. La Encargada del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta

consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales

españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los progenitores de la interesada, que era menor de edad, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, ya que el documento a que se refiere la recurrente y que consta en el expediente se refiere a su hijo, nacido en 1981. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito que atribuya la nacionalidad española, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que no consta que ostentara documentación española alguna, sólo consta documento nacional de identidad bilingüe de su progenitora, fue expedido en el Sáhara en de 1971 y perdió su validez después de transcurrido el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976 si el titular no había optado a la nacionalidad española. No constando tampoco la nacionalidad española de los progenitores de la interesada cuando nació, a los efectos de aplicar el art. 17 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Araba/Álava).

Resolución de 3 de enero de 2023 (96ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 24 de septiembre de 2019, don A. R., identificado con permiso de residencia de larga duración y pasaporte argelino en los que consta que nació en O., (Argelia), solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17 del Código Civil, alegando que nació en el Sáhara Occidental cuando era territorio español.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 3 de octubre de 2019, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 9 de mayo de 2021 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo

de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia de larga duración y pasaporte argelino en los que consta que nació en 1963 en O., (Argelia), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio

metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 18 de enero de 2023 (15ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Estepona, Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2020, don M. S. E. (M. B. S. A.), identificado con pasaporte mauritano en el que consta que nació el 31 de diciembre de 1959 en S. (Mauritania), solicita en el Registro Civil de Estepona la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.
2. Ratificado el interesado y previo informe del Ministerio Fiscal por el que se opone a lo solicitado, por auto de 16 de diciembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Estepona, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no acreditar los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se

revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 16 de abril de 2021, y la encargada del Registro Civil de Estepona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con pasaporte mauritano en el que consta que nació el 31 de diciembre de 1959 en S., solicitó en el Registro Civil de Estepona la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de

su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado

Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Estepona (Málaga).

Resolución de 18 de enero de 2023 (17ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia).

HECHOS

1. Con fecha 3 de junio de 2019, doña M. B. S., identificada con permiso de residencia de larga duración en el que consta que nació el 17 de septiembre de 1985 en A. (Argelia), comparece en el Registro Civil de Silla (Valencia) solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.3 y 18 del Código Civil.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Carlet (Valencia) por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de marzo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil, se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, dado que la promotora nació en 1985, por lo que no pudo haber residido en el Sahara Occidental cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, ni acredita la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años.
3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por los motivos expuestos en su escrito de recurso.
4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 17 de abril de 2020 y la encargada del Registro Civil de Carlet remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.
- II. La promotora, identificada con permiso de residencia de larga duración en el que consta que nació el 17 de septiembre de 1985 en A. (Argelia) mediante comparecencia en el Registro Civil de Silla solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.3 y 18 del Código Civil. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Carlet, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, la encargada dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y,

por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace en septiembre de 1985, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1 del Código Civil según redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Carlet (Valencia).

Resolución de 18 de enero de 2023 (18ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Estepona, Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 28 de octubre de 2019, doña F. R., identificada con pasaporte marroquí en el que nació el 11 de octubre de 1968 en D. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Estepona la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 7 de enero de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Estepona, se deniega el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 4 de marzo de 2021, y la encargada del Registro Civil de Estepona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de

21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con pasaporte marroquí en el que nació el 11 de octubre de 1968 en D. (Sáhara Occidental) solicitó en el Registro Civil de Estepona la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de

la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Estepona (Málaga).

Resolución de 18 de enero de 2023 (19ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Estepona, Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 9 de enero de 2020, don M. H. (M. M. S.), identificado con permiso de residencia y pasaporte marroquí en el que consta que nació en 1957 en L., solicita en el Registro Civil de Estepona la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

2. Ratificado el interesado y previo informe del Ministerio Fiscal por el que se opone a lo solicitado, por auto de 13 de marzo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Estepona, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no acreditar los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 4 de marzo de 2021, y la encargada del Registro Civil de Estepona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació en 1957 en L., solicitó en el Registro Civil de Estepona la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Estepona (Málaga).

Resolución de 23 de enero de 2023 (31ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil, cuando se acredita que el promotor ya ostenta la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por auto dictado en el año 2008.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Bilbao el 2 de agosto de 2021, el Sr. S. A. D., nacido A., (Argelia), según su documentación española en 1951, solicita la incoación

de expediente registral para obtener la consolidación de la nacionalidad española con base en el art. 18 del Código Civil.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: documento de empadronamiento en Bilbao desde diciembre de 2012, documento nacional de identidad español, con vigencia anual y vencimiento el 17 de noviembre de 2021, pasaporte español con la misma vigencia, certificación literal de la anotación soporte de nacionalidad española practicada por el Registro Civil Central con fecha 8 de septiembre de 2010.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, el Registro Civil Central certifica que el interesado instó expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo que estaba en trámite, lo mismo se certificó en octubre de 2016 y en el año 2020. Con fecha 27 de septiembre de 2018, el Registro Civil Central informa al interesado que el expediente de inscripción de nacimiento concluyó mediante auto de fecha 23 de junio de 2014, que denegaba la inscripción y que fue impugnado mediante recurso que, en aquella fecha, estaba pendiente de resolución.

3. Posteriormente ratificado el interesado en su solicitud, la Encargada del Registro Civil dicta providencia para requerir al interesado que aporte resolución recaída en el recurso presentado en el año 2015. Lo que cumplimenta presentando resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, dictada con fecha 29 de mayo de 2015 desestimando el recurso presentado por el Sr. A. D. y confirmando la denegación de la inscripción de nacimiento del interesado, por no haberse acreditado las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción.

4. Posteriormente, la Encargada requirió del interesado certificación literal de su inscripción en el Registro Civil Central vigente. Lo que también cumplimentó el interesado. Con fecha 2 de febrero de 2022, la Encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto denegando la consolidación de la nacionalidad española solicitada, puesto que ya le fue concedida con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Tudela de 24 de junio de 2008, sin que el Registro Civil Central por auto de 23 de junio de 2014 accediera a convertir la anotación soporte de nacionalidad en inscripción de nacimiento, al no quedar acreditadas las circunstancias esenciales de la inscripción, lo que fue confirmado en vía de recurso por la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado en el año 2015, sin que se hayan producido hechos nuevos que desvirtúen dicha resolución.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, manifestando que ha acreditado que cumple los requisitos del art. 18 del Código Civil, que ha estado utilizando más de diez años la nacionalidad española y su documentación como tal, que ha tenido que renovar anualmente.

Adjunta como nueva documentación, documento nacional de identidad y pasaporte vigentes hasta noviembre de 2022.

6. El Encargado del Registro Civil de Bilbao remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del citado registro dictó auto denegando la petición del interesado ya que consta que ya le fue declarada la nacionalidad española en el año 2008, estando anotada en el Registro Civil Central y documentado como español, si bien se le denegó en el año 2015 su inscripción de nacimiento por no acreditar los datos esenciales de la inscripción. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC) y esto es lo que sucedió en el año 2008, cuando el Encargado del Registro Civil de Tudela dictó su auto de fecha 23 de junio de 2008.

IV. La declaración de nacionalidad se anotó por el Registro Civil Central en el año 2010, sin embargo no se consideró posteriormente acreditados los datos esenciales para la inscripción de nacimiento del interesado, que fue denegada en el año 2015, pero esta circunstancia no ha impedido que la declaración de nacionalidad siga vigente y anualmente el interesado obtenga su documentación de identidad y pasaporte españoles, por lo que no procede declarar una nueva consolidación de la nacionalidad con base en el art. 18 del Código Civil, sino, en todo caso el Sr. A. D., debe instar un nuevo procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo si se dan las circunstancias legales para ello, ya que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, siendo la vía adecuada para ello la presentación

de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

Resolución de 23 de enero de 2023 (36ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil al no haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Balmaseda, Vizcaya.

HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2021, don B. M. A., identificado con permiso de residencia del estatuto de apátrida, nacido el 3 de junio de 2002 en los campamentos de refugiados de T., (Argelia), solicita en el Registro Civil de Balmaseda la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal por el que se opone a lo solicitado, por auto de 8 de noviembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Balmaseda, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no acreditar los requisitos exigidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, al no haber nacido el interesado en España.

3. Notificada la resolución, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que es apátrida y que nació en los campamentos de refugiados saharauis.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Balmaseda remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia del estatuto de apátrida, nacido el 3 de junio de 2002 en los campamentos de refugiados de T., (Argelia) solicitó en el Registro Civil de Balmaseda la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, al no haber nacido el interesado en España.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de

atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en junio de 2002, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, dado que el interesado no ha ostentado nunca la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17.1.a) del Código Civil según redacción actual por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Balmaseda, Vizcaya.

Resolución de 23 de enero de 2023 (37ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la interesada en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil al no haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Balmaseda, Vizcaya.

HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2021, don M. A. D., nacido el 1 de mayo de 1959 en el Sáhara Occidental y D.ª R. B. K., nacida el 17 de mayo de 1968 en el Sáhara Occidental, ambos identificado con permiso de residencia del estatuto de apátrida, solicitan en el Registro Civil de Balmaseda la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija G-M. A. D., nacida el 4 de agosto de 2005 en los campamentos de refugiados de T., (Argelia), provista de estatuto de apátrida, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal por el que se opone a lo solicitado, por auto de 8 de noviembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Balmaseda, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción a la interesada, al no acreditar los requisitos exigidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, al no haber nacido en España.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a su hija, alegando que es apátrida y que nació en los campamentos de refugiados saharauis.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Balmaseda remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. Los promotores, nacidos en el Sáhara Occidental e identificados con permiso de residencia del estatuto de apátrida, solicitan en el Registro Civil de Balmaseda la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, nacida el 4 de agosto de 2005 en los campamentos de refugiados de T., (Argelia), a quien se le reconoció el estatuto de apátrida, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de los promotores por no reunir los requisitos legales establecidos, al no haber nacida la interesada en España.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado

es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace en agosto de 2005, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, dado que la interesada no ha ostentado nunca la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17.1.a) del Código Civil según redacción actual por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la interesada en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien los progenitores tienen reconocido el estatuto de apátrida, la interesada no nace en España, sino en los campamentos de refugiados de T.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Balmaseda, Vizcaya.

Resolución de 23 de enero de 2023 (39ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Éibar, Guipúzcoa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en fecha 11 de febrero de 2020 en el Registro Civil de Éibar, don S. S. G., nacido en T., (Argelia) el 10 de noviembre de 1989, con estatuto de apátrida reconocido por resolución del Ministerio del Interior, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17 del Código Civil.

2. Ratificado el interesado y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de agosto de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Éibar se desestima la solicitud formulada por el promotor de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 4 de agosto de 2021 y la encargada del Registro Civil de Éibar remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en T., (Argelia) el 10 de noviembre de 1989, con estatuto de apátrida reconocido por resolución del Ministerio del Interior, mediante comparecencia en el Registro Civil de Éibar solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Éibar dictó auto denegando la petición del interesado

por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en noviembre de 1989, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17.1 del Código Civil según redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Éibar, Guipúzcoa.

Resolución de 23 de enero de 2023 (40ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria- Gasteiz.

HECHOS

1. Con fecha 21 de septiembre de 2021, don A. A., identificado con pasaporte mauritano en el que consta que nació el 31 de marzo de 1972 en Nouadhibou (Mauritania) y con documento de identidad expedido por la RASD en el que consta que nació el 10 de mayo de 1972 en A., (Sáhara Occidental) solicita en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

2. Ratificado el interesado, por auto de 27 de septiembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no acreditar los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que nació en el Sáhara y que estuvo documentado como español durante más de 10 años.

4. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe de fecha 22 de octubre de 2021 por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con pasaporte mauritano en el que consta que nació el 31 de marzo de 1972 en Nouadhibou (Mauritania) y con documento de identidad expedido por la RASD en el que consta que nació el 10 de mayo de 1972 en A., (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha

planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria- Gasteiz.

Resolución de 23 de enero de 2023 (41ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barakaldo, Vizcaya.

HECHOS

1. Con fecha 8 de abril de 2021, don M-V. S. E. identificado con permiso de residencia de larga duración y pasaporte mauritano en el que consta que nació el 3 de octubre de 1953 en B., (Mauritania) y con documento de identidad expedido por la RASD en el que consta que nació en dicha fecha en S., (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Barakaldo la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la

nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

2. Ratificado el interesado y previo informe del Ministerio Fiscal por el que se opone a lo solicitado, por auto de 25 de agosto de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Barakaldo, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no acreditar los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que nació en territorio español y que no le consta otra nacionalidad salvo la española, que posee desde su nacimiento.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 6 de junio de 2022, y la encargada del Registro Civil de Barakaldo remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia de larga duración y pasaporte mauritano en el que consta que nació el 3 de octubre de 1953 en B., (Mauritania) y con documento de identidad expedido por la RASD en el que consta que nació en dicha fecha en S., (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Barakaldo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961

que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 25 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barakaldo, Vizcaya.

Resolución de 30 de enero de 2023 (26ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 7 de diciembre de 2021, don M.-L. S. E., identificado con permiso de residencia con estatuto de apátrida reconocido por resolución del Ministerio del Interior, en el que consta que nació el 15 de junio de 1973 en el Sahara Occidental, comparece en el Juzgado de Paz de Eskoriatza (Guipúzcoa) solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, por providencia de la Encargada del Registro Civil de fecha 27 de enero de 2022, se establece que en virtud del Decreto de la Fiscalía General del Estado de fecha 6 de julio de 2021, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 20/2011 del Registro Civil, la intervención del Ministerio Público se acomodará al nuevo texto legal y, por lo tanto, no interviene en los expedientes de opción a la nacionalidad española, por lo que el presente expediente se resuelve por la encargada del Registro Civil.

3. Por auto de fecha 4 de abril de 2022 dictado por la Encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la petición del interesado, al no haberse probado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que nació en el Sahara y que estuvo documentado como español durante más de 10 años.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 15 de junio de 1973 en el Sahara Occidental, mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Eskoriatza solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, la encargada dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, menor de edad cuando estuvo en vigor el decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido

en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1.a) del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 30 de enero de 2023 (29ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 11 de julio de 2019, doña L. A. B. A., identificado con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 10 de mayo de 1985 en D. (Sahara Occidental), comparece en el Registro Civil de Bergara solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

2. Ratificada la interesada, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de marzo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la petición de la interesada, al no haberse probado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que se encuentra en situación de apatridia y que su padre poseía documentación española de la fecha en que el Sahara Occidental era una provincia española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 10 de mayo de 1985 en D. (Sahara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Bergara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias

sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace en mayo de 1985, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1 del Código Civil según redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 30 de enero de 2023 (30ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2021, doña M. B. B., identificada con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 5 de octubre de 1980 en T.,

comparece en el Registro Civil de Arrasate-Mondragón (Guipúzcoa) solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara por resultar competente para conocer de la solicitud formulada y, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 1 de octubre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la petición de la interesada, al no haberse probado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que desea visitar a sus tíos y abuelos que viven en el Sahara Occidental en la zona ocupada por Marruecos y que la nacionalidad española le otorga más derecho a la movilidad entre países.

4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 17 de noviembre de 2021, y la encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 5 de octubre de 1980 en T., solicitó en el Registro Civil de Arrasate-Mondragón la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, la encargada dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares»

y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace en octubre de 1980, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 30 de enero de 2023 (31ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 29 de julio de 2021, doña D. L. S., identificada con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 5 de octubre de 1987 en T., comparece en el Registro Civil de Arrasate-Mondragón (Guipúzcoa) solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara por resultar competente para conocer de la solicitud formulada y, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 29 de septiembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la petición de la interesada, al no haberse probado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que desea solicitar la nacionalidad española por tener más de diez años de residencia legal en España y ostentar estatuto de apátrida.

4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 17 de noviembre de 2021, y la encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 5 de octubre de 1987 en T., solicitó en el Registro Civil de Arrasate-Mondragón la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, la encargada dictó auto denegando la

petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto emitido se refiere únicamente a la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es

frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace en octubre de 1987, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada

la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1 del Código Civil según redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 30 de enero de 2023 (32ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 11 de febrero de 2019, don S. M. S. E., identificado con pasaporte argelino en el que consta que nació el 15 de septiembre de 1997 en T. (Argelia), comparece en el Juzgado de Paz de Oñati (Guipúzcoa) solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de marzo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la petición del interesado, al no haberse probado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, aportando el reconocimiento del estatuto de apátrida.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 15 de septiembre de 1997 en T. (Argelia), mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Oñati solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, la encargada dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias

sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en septiembre de 1997, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1.a) del Código Civil según redacción por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 30 de enero de 2023 (33ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Don H. M. F. F., identificado con permiso de residencia de larga duración en el que consta que nació el 22 de febrero de 1973 en A. (Sahara Occidental), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que le fue reconocida por auto de fecha 24 de abril de 2015, rectificado por auto de fecha 15 de marzo de 2016, dictados por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de la inscripción de nacimiento del interesado fuera de plazo, se emite informe desfavorable del Ministerio Fiscal en el que se indica que existen dudas sobre la identidad del solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de concordancia de nombres de la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, por lo que no procede la inscripción de nacimiento pretendida y que, por otra parte, no se ha acreditado el nacimiento del interesado en España ni su filiación respecto de un nacional español, interesando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.
3. Por auto de fecha 20 de agosto de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, acordando la práctica de anotación soporte para la sucesiva inscripción de nacionalidad española con valor de simple presunción, practicándose nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil haciéndose constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.
4. Con fecha 19 de diciembre de 2019, la Fiscalía Provincial de Las Palmas insta al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Incoado expediente a instancias del Ministerio Fiscal y notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al inicio de dicho expediente. Por auto de fecha 22 de octubre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se estima la solicitud formulada por el Ministerio Fiscal y se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.
5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare la nulidad del auto recurrido y se le conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando reunir los requisitos legales exigidos.
6. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 9 de septiembre de 2021, y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia de larga duración en el que consta que nació el 22 de febrero de 1973 en A. (Sahara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado. Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria por el que se declara la nulidad del auto que declaraba la nacionalidad con valor de simple presunción al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 30 de enero de 2023 (34ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado

por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura, Murcia.

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre de 2018, doña L. M. A., solicitante de estatuto de apátrida, nacida el 11 de mayo de 1959 en T. (Argelia) solicita en el Registro Civil de Molina de Segura la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Ratificada la interesada y previo informe del Ministerio Fiscal, por auto de 25 de marzo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Molina de Segura, se deniega el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe por el que no se opone a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Molina de Segura remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 11 de mayo de 1959 en T. (Argelia) solicitó en el Registro Civil de Molina de Segura la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta

consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales

españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

Resolución de 30 de enero de 2023 (36ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Carmona, Sevilla.

HECHOS

1. Con fecha 25 de noviembre de 2020, doña S. M. H., identificada con pasaporte argelino en el que consta que nació el 10 de octubre de 1969 en B. (Argelia) y con documento de identidad expedido por la RASD en el que consta que nació en dicha fecha en H. (Sahara Occidental), solicita en el Registro Civil de Carmona la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.3 y 18 del Código Civil.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 25 de febrero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Carmona, se deniega el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 19 de abril de 2021, y la encargada del Registro Civil de Carmona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril,

28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con pasaporte argelino en el que consta que nació el 10 de octubre de 1969 en B. (Argelia) y con documento de identidad expedido por la RASD en el que consta que nació en dicha fecha en H. (Sahara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Carmona la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.3 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de

la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

Resolución de 30 de enero de 2023 (37ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, don M. M. A. (S. M. M.), identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 17 de marzo de 1964 en L., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 23 de diciembre de 2013, la encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Solicitada la inscripción del nacimiento fuera de plazo del interesado, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer y resolver de la solicitud formulada.

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 12 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, instando se incoe expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento a instancia del Ministerio Fiscal y se anote marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro. Dicho auto es confirmado en vía administrativa por resolución de fecha 15 (31.ª) de septiembre de 2017 de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Por escrito de fecha 1 de octubre de 2020, el Ministerio Fiscal insta al Registro Civil de Málaga a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, ya que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que en el presente caso no resultan de aplicación los artículos 17.1. apartados c) y d), y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española pues ni ha estado residiendo en el Sahara al tiempo de entrada en vigor del Real Decreto 2258/1976, ni documentado como español o en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, y tampoco ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó en su día al expediente pasaporte marroquí.

4. Iniciado expediente en el Registro Civil de Málaga y notificado el interesado, consta que no ha sido posible su localización, siendo infructuosas las gestiones realizadas a tal efecto. Por auto de fecha 9 de marzo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga se desestima la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 23 de diciembre de 2013.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto apelado y el que confirma de fecha 23 de diciembre de 2013, por los motivos expuestos en el escrito de recurso.

6. Notificado el interesado por medio de la publicación de Edicto, la encargada del Registro Civil de Málaga remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de

abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 17 de marzo de 1964 en L., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Málaga dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por la encargada Registro Civil de Málaga, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de

atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser este menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 30 de enero de 2023 (45ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Villena, Alicante.

HECHOS

1. Con fecha 15 de abril de 2021, don S. M. L. A., identificado con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 19 de enero de 1985 en los

campamentos de refugiados saharauis, comparece en el Registro Civil de Villena solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

2. Ratificado el interesado, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 21 de mayo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Villena, se desestima la solicitud de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción formulada por el interesado, al no concurrir los requisitos legales establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que es hijo de padre español.

4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 4 de agosto de 2021 y la encargada del Registro Civil de Villena remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 19 de enero de 1985 en los campamentos de refugiados saharauis, solicitó en el Registro Civil de Villena la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. La encargada del citado Registro dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares»

y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en enero de 1985, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1 del Código Civil según redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Villena (Alicante).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART. 20-1a CC

Resolución de 3 de enero de 2022 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2021, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don J-Á. P. T., nacido el 13 de diciembre de 2001 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, por ser hijo de son J-A. P. R., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 25 de febrero de 2011, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 11 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que su madre se encontraba en separación de hecho de su anterior marido desde 1994, constando en la sentencia de divorcio solo el reconocimiento de una hija, y que la filiación paterna es acreditada con la certificación de nacimiento del interesado presentada.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, en fecha 22 de julio de 2022 interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de febrero de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 13 de diciembre de 2001 en Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento.

En este caso, el hijo nació durante la vigencia del matrimonio formalizado en fecha 3 de marzo de 1992 por la madre, D. ^a H. T. P. con don J-L. F. P., persona distinta del presunto progenitor, que quedó disuelto por sentencia firme del Tribunal de San Antonio de los Baños en fecha 11 de enero de 2001, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente. La filiación

paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de junio de 2015, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de doña L-C. H. H., mayor de edad, nacida el 28 de junio de 1995 en J., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de D.ª A-R. H. V., nacida el 1 de septiembre de 1961 en J., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Con fecha 24 de noviembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que no se han atendido por la solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hija de ciudadana española, alegando que no se pudo obtener la documentación hasta la inscripción de la nacionalidad española de su madre y la tramitación de los demás documentos también se demoró por lo que no pudo aportar los documentos requeridos. Aporta con el recurso certificado de

nacimiento local de su progenitor, así como la certificación consular de nacimiento de la progenitora.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones de la promotora en fecha 23 de agosto de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 28 de junio de 1995 en Jaruco (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora de la interesada, nacida en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 4 de octubre de 2010. El Consulado General, en fecha 18 de junio de 2015, requirió a la promotora que aportase la documentación faltante para acreditar su derecho, en concreto las certificaciones de nacimiento de sus progenitores. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración del optante.

Revisado el recurso, se han presentado por la interesada los certificados de nacimiento local de su progenitor, así como la certificación consular de nacimiento de la progenitora, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de octubre de 2010, inscrita con fecha 9 de marzo de 2022. De los documentos aportados ha quedado acreditado que la optante, nacida el 28 de junio de 1995, era menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen el 4 de octubre de 2010, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con margen de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2013, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de W. J. C. I., mayor de edad, nacido el 24 de noviembre de 1993 en P., (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de don R. C. G., nacido el 7 de agosto de 1962 en P., (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 24 de agosto de 2011.

2. Con fecha 15 de noviembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, ya que no se han atendido por el solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hijo de ciudadano español, alegando que no se pudo obtener la documentación hasta la inscripción de la nacionalidad española de su padre y la tramitación de los demás documentos también se demoró por lo que no pudo aportar los documentos requeridos. Aporta con el recurso certificado de nacimiento local del interesado y de su progenitora, así como la certificación consular de nacimiento del progenitor y certificación de vigencia de matrimonio de ambos padres, donde consta que el recurrente nace dentro del mismo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones del promotor en fecha 19 de julio de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 24 de noviembre de 1993 en P. (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 24 de agosto de 2011. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, el progenitor del interesado, nacido en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 con efectos de 24 de agosto de 2011. El Consulado General, en fecha 18 de noviembre de 2013, requirió al promotor que aportase la documentación faltante, en concreto certificación local de nacimiento del interesado y las certificaciones de nacimiento de sus progenitores. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración del optante.

Revisado el recurso, se han presentado por el interesado los certificados de nacimiento local del optante y de su progenitora, así como la certificación consular de nacimiento del progenitor, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 24 de agosto de 2011, inscrita con fecha 16 de noviembre de 2020. De los documentos aportados ha quedado acreditado que el optante, nacido el 24 de noviembre de 1993, era menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española de origen el 24 de agosto de 2011, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2020, don E. M. P., nacido el 21 de junio de 1995 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hijo de D.ª M-Y. P. D., nacida el 6 de mayo de 1970 en Pyongyang (Corea), de nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de septiembre de 2010.
2. Por acuerdo de fecha 29 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que el promotor no ejerció el derecho a optar por la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, el que caduca a los 20 años de edad, según lo regulado en el Artículo 20.2.c del CC.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando su madre inició el trámite de su nacionalidad española en 2010 el interesado no había cumplido veinte años y que la tramitación se demoró hasta 2020.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 23 de agosto de 2022 y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 21 de junio de 1995 en La Habana (Cuba), hijo de progenitor de nacionalidad cubana y de progenitora de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos en fecha 30 de septiembre de 2010, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular, por no cumplir los requisitos legales establecidos, ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de septiembre de 2010, habiendo nacido el solicitante el 21 de junio de 1995, en el momento en que el interesado solicitó en el Consulado General la opción a la nacionalidad española, el 20 de enero de 2020, así como en la fecha de entrada de la solicitud, tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2022 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el promotor, progenitor del interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, el optante no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de junio de 2015, don J-A. B. L., nacido el 17 de octubre de 1968 en A., Santiago de Cuba (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, con autorización de la madre del menor, D.ª Z-M. L. T., de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, don J-A. B. P., nacido el 8 de marzo de 2008 en Ma., (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se desestima la solicitud de opción formulada por el progenitor, considerando que éste promovió expediente de opción a la nacionalidad española de origen al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2010, que fue denegada en fecha 13 de septiembre de 2019, por lo que el interesado nunca ha estado bajo la patria potestad de un español y no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a).

3. Notificada la resolución, el progenitor, representante legal del menor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la nacionalidad española a su hijo, alegando que su solicitud de opción a la nacionalidad española fue resuelta favorablemente el 13 de septiembre de 2019 y que ha sido informado de su inscripción, adjuntando por correo los datos registrales de la inscripción consular y copia de su pasaporte español.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de

septiembre de 2009, 28-111.^a de octubre y 26-67.^a de diciembre de 2014; 6-70.^a de febrero de 2015; 21-36.^a de octubre de 2016; 13-17.^a de octubre y 1-5.^a de diciembre de 2017.

II. Se pretende por el promotor, padre del menor, nacido el 8 de marzo de 2008 en Manzanillo (Cuba), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no quedar probados los hechos descritos en su declaración. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil, redacción establecida por Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, vigente en la fecha en que se efectúa la solicitud, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. Revisado nuevamente el expediente y el recurso se constata que la solicitud de opción del progenitor del interesado al amparo de la Ley 52/07 fue estimada favorablemente, constando inscrito en el Consulado General de la Habana al T-865, P- 101, N-51, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de septiembre de 2010, inscrita con fecha 15 de febrero de 2021. De los documentos aportados ha quedado acreditado que el optante, nacido el 8 de marzo de 2008, era menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española de origen el 15 de septiembre de 2010, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (15^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 3 de octubre de 2017, D.^a S. M., nacida el día 2 de mayo de 1998 en A., (Marruecos), hija de don R. M. E., nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 22 de febrero de 2017 y de D.^a F., nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en Casablanca en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.
2. Por auto de fecha 28 de enero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, la solicitante ya era mayor de edad.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando la existencia de errores en la resolución recurrida.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, sin perjuicio de la corrección de las erratas contenidas en el mismo y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de enero, 11-2.^a de marzo y 17-3.^a de julio de 2006; 18-8.^a de septiembre y 25-9.^a de octubre de 2007.
- II. La interesada, nacida el 2 de mayo de 1998 en A., (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2017.
- III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple el requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2017, momento en el que la optante nace el 2 de mayo de 1998 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones marroquí y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 3 de enero de 2023 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de septiembre de 2014, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de L. M. F. R., mayor de edad, nacida el 17 de septiembre de 1994 en C., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de don M-A. F. S., nacido el 3 de febrero de 1962 en N., (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 18 de febrero de 2011.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que no se han atendido por la solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hija de ciudadano español, alegando que se le informó que no entregara la documentación hasta la inscripción de la

nacionalidad española de su padre y por razones de salud y al coincidir con la pandemia no pudo aportar los documentos requeridos. Aporta con el recurso certificado de nacimiento local de la interesada y de su progenitora, así como la certificación consular de nacimiento del progenitor.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones de la promotora en fecha 22 de junio de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 17 de septiembre de 1994 en C. (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 18 de febrero de 2011. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, el progenitor de la interesada, nacido en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 con efectos de 18 de febrero de 2011. El Consulado General, en fecha 11 de septiembre de 2014, requirió a la promotora que aportase la documentación faltante, en concreto certificación local de nacimiento de la interesada y las certificaciones de nacimiento de sus progenitores. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración de la optante.

Revisado el recurso, se han presentado por la interesada los certificados de nacimiento local de la optante y de su progenitora, así como la certificación consular de nacimiento del progenitor, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 18 de febrero de 2011, inscrita con fecha 29 de mayo de 2019. De los documentos aportados ha quedado acreditado que la optante, nacida el 17 de

septiembre de 1994, era menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española de origen el 18 de febrero de 2011, por lo que ha estado sujeta a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la madre de la interesada no ha adquirido la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de mayo de 2012 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª C. V. G., mayor de edad, nacida el 29 de mayo de 1992 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de D.ª G-M. G. R., nacida el 15 de marzo de 1962 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad.

2. Por acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que la solicitud de opción a la nacionalidad española de la madre de la optante fue denegada en fecha 20 de marzo de 2019, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que su abuelo adquirió la nacionalidad española y era ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 28 de junio de 2022 interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 29 de mayo de 1992 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora, nacida en La Habana (Cuba) solicitó la nacionalidad española en 2010, cuando era menor de edad.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Su progenitora, mediante acta firmada el 20 de mayo de 2010, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española alegando que su padre, nacido en Cuba, era español de origen. Mediante auto del Encargado del registro Civil del Consulado General de la Habana se desestimó dicha solicitud por no reunir los requisitos establecidos en la Ley, por lo que no consta inscripción de nacimiento española de la madre de la solicitante. Así, la interesada nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando la progenitora adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de marzo de 2018, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de J. O. M., nacida el 12 de diciembre de 2000 en A., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su madre D.ª M. M. F., nacida el 11 de marzo de 1975 en A., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 18 de septiembre de 2011, con el consentimiento de su padre, don J-A. O. C., de nacionalidad cubana.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que no se han atendido por la solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hija de ciudadana española, alegando que no le llegó la citación para presentar documentos faltantes y que se han presentado todos los documentos requeridos, habiéndose solicitado la opción por sus padres cuando era menor de edad.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe en fecha 19 de julio de 2022 desfavorable a las pretensiones de la promotora y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª

de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 12 de diciembre de 2000 en A., (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 28 de septiembre de 2011. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora de la interesada, nacida en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 con efectos de 28 de septiembre de 2011. El Consulado General, en fecha 19 de octubre de 2021, citó a la interesada mediante notificación de correo electrónico, a fin de requerirle la documentación faltante. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración de la optante.

Revisado el recurso, y de nuevo el expediente, a la vista de los documentos aportados ha quedado acreditado que la optante, nacida el 12 de diciembre de 2000, era menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen el 28 de septiembre de 2011, por lo que ha estado sujeta a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2020, D.^a K. J., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización del presunto progenitor don M. J. J., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo M. J., nacido el 28 de octubre de 2008 en S., (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 23 de febrero de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que se ha presentado al expediente un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 2 de noviembre de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de abril de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 28 de octubre de 2008 en S., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 24 de diciembre de 2019, diez años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por otra parte, habiendo transcurrido doce años desde el nacimiento del interesado hasta la solicitud de inscripción, se requirió al promotor, presunto progenitor, a fin de que aportase la prueba de la coincidencia espacio-temporal con la madre del menor en el momento de la concepción, no aportando prueba alguna.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad

el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2005, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, alegando la nacionalidad española del padre, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida al estar afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de septiembre de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que L-B. M. A., menor de edad, nacido el 19 de marzo de 2005 en B., La Habana (Cuba), asistido por su progenitora, D.ª M. A. G., de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don A. M. M., adquirida por residencia con efectos de 14 de abril de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 2 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento

y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de abril de 2014 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que el menor nació el 19 de marzo de 2005 en Boyeros, La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC),

presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro del matrimonio formalizado por la madre en fecha 14 de octubre de 1999 con persona distinta del presunto progenitor, que quedó disuelto por sentencia cubana de divorcio firme desde el día 7 de marzo de 2007, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2022, D.ª N. B., nacida el 2 de agosto de 2003 en J., (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil de Murcia, solicitud de opción a la nacionalidad española c en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hija de D.ª S. K. A., nacida el 8 de noviembre de 1985 en J., (Marruecos), de nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2021.

2. Por resolución de fecha 2 de junio de 2022, el Encargado del Registro Civil de Murcia, desestima la solicitud formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su madre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española por residencia, la solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que solicitó la opción antes de cumplir los veinte años según lo establecido en el artículo 20.2 c) del Código Civil.

4. En fecha 8 de julio de 2022, la Encargada del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 2 de agosto de 2003 en J., (Marruecos), hija de progenitora de nacionalidad española, adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil de Murcia optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Murcia, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2021, momento en el que la optante, nacida el 2 de agosto de 2003, era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones marroquí y española.

La progenitora adquiere la nacionalidad española por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 2 de noviembre de 2021, y compareció ante el encargado del Registro Civil de Murcia a los efectos del artículo 23 CC, el 2 de diciembre de 2021 fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española. Por ello, cuando la madre adquiere definitivamente la nacionalidad española es el 2 de diciembre 2021, fecha del acta de comparecencia, y la interesada ya había cumplido

dieciocho años el 2 de agosto de 2021, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 3 de enero de 2023 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado no acredita que sus progenitores son españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2021, D.ª C-A. P. M., nacida el 1 de mayo de 1985 en C., (Venezuela), de nacionalidad venezolana, presenta en el Registro Civil de Foz, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 a) del Código Civil, por ser nieta de abuela de nacionalidad española.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 7 de octubre de 2021, la Encargada del Registro Civil Central, desestima la solicitud formulada por la interesada, por no haber adquirido el derecho a optar al no estar comprendida en el supuesto previsto en el artículo 20.1 a) dado que sus progenitores no son españoles ni nacionalizados españoles por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que desde el año 2017 inició la tramitación de opción en el registro civil de Foz y que reunía entonces los requisitos para obtener la nacionalidad por residencia por lo que solicita cambiar el expediente de nacionalidad por opción a nacionalidad por residencia.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 22 de junio de 2022, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de enero, 11-2.^a de marzo y 17-3.^a de julio de 2006; 18-8.^a de septiembre y 25-9.^a de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 1 de mayo de 1985 en Chacao-Sucre (Venezuela), nieta de abuela de nacionalidad española, solicita en el Registro Civil de Foz optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III.- En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción de la nacionalidad española, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora por opción conforme al artículo 20.1

IV. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitor, don J. P. A., nació en Montevideo (Uruguay) y su progenitora D.ª C. B. M. nació en M., (Venezuela), y no ostentan la nacionalidad española, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, no había alcanzado todavía la mayoría de.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de marzo de 2013, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de L-L. G. R., nacida el 6 de enero de 1997 en Cienfuegos (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida de su progenitor, don R-R. G. R., nacido el 12 de julio de 1972 en Cienfuegos (Cuba), de nacionalidad española de origen adquirida en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con el consentimiento de la madre de la interesada, D.ª T. R. A., de nacionalidad cubana.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que no se han atendido por la solicitante los requerimientos realizados por el registro civil consular y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hija de ciudadano español, adjuntando como prueba la certificación de nacimiento de la optante.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa en fecha 29 de junio de 2022 que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 6 de enero de 1997 en Cienfuegos (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 20 de julio de 2009. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, el progenitor de la interesada, nacido en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 con efectos de 20 de julio de 2009. El Consulado General, en fecha 27 de marzo de 2013, requirió al promotor, progenitor de la interesada, para que aportase la documentación faltante, especialmente la certificación local de nacimiento de la interesada, documento esencial con el fin de que quedara probada la relación paterno-filial. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración de la optante.

Revisado el recurso, y de nuevo el expediente, se ha presentado por la interesada el certificado de nacimiento local de la optante. De los documentos aportados ha quedado acreditado el vínculo paterno-filial de la interesada con don R-R. G. R. En relación con los requisitos establecidos en el art.º 20 del Código Civil, se indica que la optante, nacida el 6 de enero de 1997, es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007 el 20 de julio de 2009, por lo que ha estado sujeta a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso

interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2019, D.ª F. A., nacida el 19 de junio de 1975 en A., de nacionalidad ghanesa, mediante representante, presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Accra, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, C. A., nacida el 14 de marzo de 2007 en Accra, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por haber estado sometida a la patria potestad de su padre, don C-G. A. A., nacido el 4 de junio de 1965 en C., (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de noviembre de 2015, fallecido el 4 de marzo de 2018.

Se incorpora copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, entre cuya documentación consta solicitud de fecha 4 de mayo de 2012, dirigida al Registro Civil de Pamplona, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, de nombres E., J., J. y A..

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en A., (Ghana) dicta auto con fecha 11 de noviembre de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art.º 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que, no acreditada la relación de filiación, no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2015, según consta en la certificación española de su nacimiento, y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación ghanesa en que consta que la misma nació el 14 de marzo de 2007 en A., (República de Ghana), y fue inscrita por declaración de un tercero en el Registro Civil local el 5 de mayo de 2016, nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del presunto padre. Así mismo, no se aportó copia de pasaporte que acreditase las entradas y salidas de la República de Ghana por parte del padre, por lo que no se ha probado que haya existido coincidencia espacio-temporal de la promotora y del padre de la menor en las posibles fechas de concepción de la misma.

Adicionalmente se constata que el presunto padre manifestó ante el encargado del Registro Civil de Pamplona el 4 de mayo de 2012, que estaba soltero y que tenía cuatro hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no citando en modo alguno a la ahora optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 3 de enero de 2023 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2020, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don F. F. N., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª A. B., de nacionalidad senegalesa, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, S. K. F., nacido el 10 de febrero de 2010, en M. S. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers el 18 de marzo de 2015 que estaba soltero y que no tenía hijos menores de edad a cargo.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 12 de febrero de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre la optante era menor de edad anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.ª y 7-10.ª de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de octubre de 2018, según consta en la certificación española de su nacimiento, y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la que se hace constar que nació el 10 de febrero de 2010, en M., (República de Senegal) y que es hijo de don F. F. N. y de doña A. B. La certificación aportada se presenta sin la debida traducción, y según informe emitido por el encargado del registro civil consular de 12 de julio de 2022, presenta anomalías en relación a la estampación del timbre del estado, lo que ofrece dudas sobre la veracidad de su contenido y la verdadera identidad del optante. Adicionalmente se constata que el presunto progenitor manifestó en solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers el 18 de marzo de 2015 que estaba soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2021, D.ª A. T., de nacionalidad gambiana, con poder de autorización del presunto progenitor don M. C. D., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hija K. C., nacida el 5 de noviembre de 2008 en A., (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud de fecha 22 de diciembre de 2008, dirigida al Registro Civil de Malgrat de Mar, manifestó que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad nacidos en Gambia, sin citar a la interesada que en dicha fecha era menor de edad.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 18 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que se ha presentado al expediente un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de julio de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de junio de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 5 de noviembre de 2008 en A., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 6 de diciembre de 2017, nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud de fecha 22 de diciembre de 2008, dirigida al Registro Civil de Malgrat de Mar, manifestó que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad nacidos en Gambia, sin citar a la interesada que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2021, D.^a A. T., de nacionalidad gambiana, con poder de autorización del presunto progenitor don M. C. D., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hija B. C., nacida el 24 de noviembre de 2010 en A., (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 18 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que se ha presentado al expediente un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de junio de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 24 de noviembre de 2010 en A., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 6 de diciembre de 2017, siete años después de producido el hecho inscribible.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 18 de noviembre de 1980 en A., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 18 de enero de 2021, cuarenta años después de producido el hecho inscribible y coincidiendo con el día de presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor en el Registro Civil Consular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad

el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2021, D.ª A. T., de nacionalidad gambiana, con poder de autorización del presunto progenitor don M. C. D., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hija F. C., nacida el 5 de noviembre de 2008 en A., (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud de fecha 22 de diciembre de 2008, dirigida al Registro

Civil de Malgrat de Mar, manifestó que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad nacidos en Gambia, sin citar a la interesada que en dicha fecha era menor de edad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 18 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y que se ha presentado al expediente un documento emitido por las autoridades gambianas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de julio de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de junio de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 5 de noviembre de 2008 en A., (República de Gambia), encontrándose

inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 6 de diciembre de 2017, nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud de fecha 22 de diciembre de 2008, dirigida al Registro Civil de Malgrat de Mar, manifestó que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad nacidos en Gambia, sin citar a la interesada que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2019, tiene entrada en el Registro Civil de Terrasa la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil de O. B. B., nacido el 6 de julio de 1998 en D., (Marruecos), formulada por sus progenitores y representantes legales del mayor de edad discapacitado don M. B. D., nacido el 1 de enero de 1978 en D., (Marruecos), de nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de febrero de 2017, y D.ª M. B. nacida el 5 de septiembre de 1982 en D., (Marruecos), de nacionalidad marroquí.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 24 de febrero de 2020, la Encargada del Registro Civil Central, desestima la solicitud formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando el padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española por residencia, ya era mayor de edad, no pudiendo considerarse que está sujeto a la patria potestad del padre tras la declaración de incapacidad.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo discapacitado.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 21 de diciembre de 2020 y la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El progenitor y representante legal del interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Central la opción a la nacionalidad española de su hijo, mayor de edad discapacitado, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de febrero de 2017, fecha en la que el interesado, nacido el 6 de julio de 1998, ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Mediante Sentencia de 23 de noviembre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia de K., Marruecos, se declara incapaz al interesado, cuando ya tiene 19 años, y no se puede considerar que el solicitante está sujeto a la patria potestad del padre tras la declaración de incapacidad, por lo que no se cumple en el presente caso el requisito establecido en el art. 20 del Código Civil de estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de febrero de 2020, tiene entrada en el Registro Civil de Lleida solicitud de opción a la nacionalidad española de Y. D. T., mayor de edad, nacido el 14 de febrero de 2000 en Bamako (Mali), de nacionalidad maliense, hijo de don N. D. S., nacido el 27 de diciembre de 1968 en Manta (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 17 de noviembre de 2016 y de D.ª T. T., de nacionalidad maliense, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre se constata que éste indicó, en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de Cervera, en fecha 25 de marzo de 2013, que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 2000 y 2008, sin mencionar al optante.

3. Por acuerdo de 9 de octubre de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que el padre no declaró a su hijo por error y que es común en Mali que las inscripciones en los registros se hagan tardíamente y para demostrar la relación paterno-filial aporta pruebas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2021, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª

de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2016 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación maliense en la cual se hace constar que nació el 14 de febrero de 2000 en Bamako (Mali), si bien la inscripción se realizó el 23 de enero de 2018, casi dieciocho años después del hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del presunto progenitor. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigido al Registro Civil de Cervera en fecha 25 de marzo de 2013, indicó que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2021, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don A. T. T., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. T., nacido el 28 de marzo de 2010, en K., (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, entre cuya documentación consta solicitud de fecha 14 de junio de 2018, dirigida al Registro Civil de Granollers, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, entre los que se encontraba M., nacido el 28 de marzo de 2010 e inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 3 de febrero de 2015, según el certificado de nacimiento aportado.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 19 de noviembre de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna del optante, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y dado que el presunto padre no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y

opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. El promotor nacido en Gambia de española adquirida por residencia el 14 de noviembre de 2019, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, nacido en Gambia el 28 de marzo de 2010 hijo del promotor y de D. ^a J. S., de nacionalidad gambiana, que no compareció ni dio su consentimiento a tal solicitud.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. El artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro». De este modo, pese a la expresión en singular empleada en el artículo 20.2.a) del Código Civil al referirse a «representante legal», la solicitud de adquisición de nacionalidad por opción debe solicitarse por los dos progenitores titulares de la patria potestad del menor de catorce años, pues ambos son representantes legales del menor, y en este caso, no consta, consentimiento de la progenitora del optante, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que sea oída la madre del menor optante. No obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente razones de economía procesal aconsejan entrar a conocer del fondo del asunto y dictar la resolución que en derecho proceda.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de noviembre de 2019 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 28 de marzo de 2010 en K., (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 9 de marzo de 2021 por declaración de un tercero, once años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Adicionalmente se constata que éste último manifestó ante el encargado del Registro Civil de Granollers el 14 de junio de 2018, que estaba casado y que tenía cinco hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, entre los que se encontraba M., nacido el 28 de marzo de 2010 e inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 3 de febrero de 2015, no citando en modo alguno al ahora optante, inscrito el 9 de marzo de 2021 en el Registro Civil de Banjul, y que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2020, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don F. F. N., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª A. B., de nacionalidad senegalesa, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, L. K. F., nacido el 26 de mayo de 2015, en M., (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.
2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 26 de octubre de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación senegalesa de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.
3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.
4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de octubre de 2018, según consta en la certificación española de su nacimiento, y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la que se hace constar que nació el 26 de mayo de 2015, en M., (República de Senegal) y que es hijo de F. F. N. y de A. B. La certificación aportada se presenta sin la debida traducción, y según informe emitido por el encargado del registro civil consular de 12 de julio de 2022, presenta anomalías en relación a la estampación del timbre del estado, lo que ofrece dudas sobre la veracidad de su contenido y la verdadera identidad del optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, formulada por don O. T., asistido por su progenitora, nacido el 8 de septiembre de 2003 en S., (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, presunto hijo de don M. T. T., nacido el 30 de junio de 1966 en S., de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª A., T., de nacionalidad gambiana. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento del optante inscrito el 10 de septiembre de 2020.

Se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, comprobándose que en la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2006 dirigida al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), manifestó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, aportando sus inscripciones gambianas de nacimiento entre las que se encuentra la referida a Omar, nacido 8 de septiembre de 2003 en S., inscrito el 27 de noviembre de 2006.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción de la interesada, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al

optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad.

5. Notificada la resolución se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del interesado, alegando que don M. T. T. es el padre biológico del optante, tal y como se ha acreditado con la documentación aportada.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2008 y se pretende asistido por ello inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 8 de septiembre de 2003 en S., (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 10 de septiembre de 2020, diecisiete años después de producido el nacimiento, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor en fecha 18 de diciembre de 2006 dirigida al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), manifestó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, aportando sus inscripciones gambianas de nacimiento entre las que se encuentra la referida a Omar, nacido 8 de septiembre de 2003 en S., inscrito el 27 de noviembre de 2006, no citando en modo alguno al interesado, que según la certificación de nacimiento que acompaña fue inscrito en el Registro Civil local en fecha 10 de septiembre de 2020, y que, en aquel momento, era menor de edad,

como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor,

contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de enero de 2021, D.^a M. D., de nacionalidad gambiana, en nombre don Y. S. D., presunto progenitor, nacido el 14 de abril de 1961 en M., (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de febrero de 2015, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo Y. S., nacido el 8 de agosto de 2013 en M., (Gambia).
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) en fecha 15 de marzo de 2010, manifiesta que tiene dos hijos menores a su cargo, nacidos en 1992 y 1995, y en durante la tramitación del expediente no nombra al optante.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 11 de noviembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que pensaba que solo tenía que indicar a los hijos que se encontraban en España, manifestando que está dispuesto a realizar las pruebas biológicas necesarias para demostrar su paternidad.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de febrero de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 8 de agosto de 2013 en M., (Gambia), si bien consta inscrito en el Registro Civil gambiano el 13 de junio de 2019, seis años después de haberse producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del progenitor. Asimismo, consta que la madre fue inscrita ese mismo año en el mes de marzo. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declara durante la tramitación del expediente que tiene dos hijos nacidos en España, no mencionando en ningún momento al interesado que en dicha fecha ya había nacido y era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN que solicita realizar el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (62ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna ya que la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor del optante y ratificado por éste, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de enero de 2019, T. M. B., ciudadano de Bangladesh, nacido el 2 de mayo de 2001 en dicho país, comparece en el Registro Civil de Solsona (Lleida), correspondiente a su domicilio, asistido por su progenitor y representante legal, don M. M. B., ciudadano español nacido en Bangladesh, con consentimiento de la progenitora del menor, Sra. L. B., para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento local en el que consta que el optante nació el 2 de mayo de 2001 y fue inscrito en el año 2007, pasaporte del optante, literal de inscripción de nacimiento del Sr. M. M. B. en el Registro Civil de Solsona, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 17 de enero de 2018 y documento nacional de identidad, declaración jurada de la Sra. L. B. prestando consentimiento a la opción de nacionalidad de su hijo y certificado de convivencia en Solsona del menor con su progenitor desde diciembre de 2018.

2. Se levanta acta de opción suscrita por el menor optante, asistido por el Sr. M. B. Se aporta al expediente copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del precitado, suscrita el 19 de enero de 2015 en S., haciendo constar que reside en España desde el año 2001, que está casado con una ciudadana de Bangladesh que no es la madre del optante y declara una hija menor de edad nacida en S. en el año 2011. El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la opción de nacionalidad con fecha 22 de febrero de 2019.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, su Encargada, con fecha 15 de julio de 2019, dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de T. M., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre era menor de edad, siendo además inscrito en el Registro Civil local bastante después de su nacimiento, lo

que suscita dudas sobre la relación de filiación del optante respecto de un ciudadano español.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la no mención del optante en 2015 fue debido a que el menor residía entonces en Bangladesh con su madre, y el progenitor pensaba que sólo tenía que declarar a los que vivían en España, añadiendo que la inscripción tardía en el Registro de su país es algo normal allí, ya que las leyes no obligan a la inscripción por lo que los ciudadanos la pueden hacer en cualquier momento de su vida.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, su representante informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos del 17 de enero de 2018 y pretende el promotor, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que nació el 2 de mayo de 2001, no siendo inscrito hasta seis años después, constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia del progenitor, iniciado en el año 2015 y concretamente en su solicitud indicó que su estado civil era casado y sólo declaró la existencia de un hijo menor de edad, nacido en España, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía 13 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará

especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse sus alegaciones que no se ven apoyadas por prueba alguna.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (64ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Marruecos acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de enero de 2019, S. K., ciudadana marroquí, nacida el 20 de mayo de 2000 en Marruecos, comparece en el Registro Civil de Vitoria (Álava), correspondiente a su domicilio, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor, don B. K. B., y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: documento de empadronamiento colectivo de la optante en L., Álava desde enero de 2019, documento nacional de identidad español del progenitor de la optante, pasaporte marroquí de ésta, literal de inscripción de nacimiento del progenitor de la optante en el Registro Civil de Vitoria, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 16 de noviembre de 2017. Posteriormente a requerimiento del Registro Civil aporta literal de nacimiento marroquí de la optante, inscrita en el año 2000 por un tío paterno, consta que su progenitora es H. B.

2. Se levanta acta de opción suscrita por la optante, se cumplimenta la hoja declaratoria de datos y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se aporta a la documentación testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. B. K. B., concretamente solicitud presentada en Vitoria el 6 de mayo de 2014, en la que el precitado declara que reside en España desde el año 2001, que está casado con la Sra. H. B., de nacionalidad marroquí y no declara hijos menores de edad, también consta el acta de su ratificación el 26 de noviembre de 2014, manifestando entonces que reside en España desde el año 1992, que está casado con una ciudadana marroquí y que no tiene hijos menores de edad.

3. Con fecha 30 de julio de 2019, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española solicitada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre era menor de edad, lo que suscita dudas sobre la relación de filiación de la optante respecto de un ciudadano español.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso, mediante representante legal, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que con la misma fecha ha presentado demanda judicial de reconocimiento de filiación paterna en Vitoria, añadiendo que tiene permiso de residencia en España como familiar de ciudadano comunitario por su progenitor.

Adjunta como nueva documentación; acta literal de matrimonio de sus progenitores, libro de familia marroquí, acta del matrimonio de la optante y literal de inscripción de nacimiento en Marruecos de una hija de la misma.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, su representante informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, no cumpliendo lo establecido en el art. 220 del Reglamento del Registro Civil. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de noviembre de 2017 y pretende la promotora, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que nació el 20 de mayo de 2000, sin que conste la intervención de ninguno de los presuntos progenitores, sino por declaración de un tío, constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad del presunto progenitor por residencia, iniciado en el año 2014 y concretamente en su solicitud y en su ratificación indicó que su estado civil era casado con una ciudadana de Marruecos, la presunta madre de la optante y declaró que no tenía hijos, no citando en modo alguno a la interesada que en aquel momento, era menor de edad, tenía casi 14 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.), sin que pueda estimarse su alegación relativa a la posesión de permiso de residencia como familiar de ciudadano comunitario por su progenitor, ya que ésta ha sido expedida por autoridades españolas cuya competencia no es la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

Debiendo significarse por último respecto a la petición de que se suspenda la resolución del recurso presentado a la resolución judicial sobre su filiación paterna, que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (66ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de mayo de 2019, N. E., ciudadano nigeriano y nacido en dicho país el 3 de abril de 2000, solicitan en el Registro Civil de Vila-Real (Castellón), correspondiente a su domicilio, optar por la nacionalidad española de su progenitor, don E. A., y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado local de nacimiento, nacido el 3 de abril de 2000 e inscrito el 20 de enero de 2017, la progenitora es J. E., documento de empadronamiento en B., Castellón, inscripción literal española de nacimiento del Sr. O. E. A. O., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 10 de junio de 2016 y documento nacional de identidad español y pasaporte nigeriano del optante.

2. Se levanta el acta de opción suscrita por el optante y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se aporta a la documentación testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. O-E. A. O., entre ella solicitud presentada en Castellón el 5 de septiembre de 2013, en la que el precitado declara que reside en España desde el año 1999, que está casado con la Sra. J. E., de nacionalidad nigeriana y no declara hijos menores de edad.

3. Con fecha 28 de octubre de 2019, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española solicitada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo, N. E., en su expediente de nacionalidad española por residencia,

como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre era menor de edad, añadiendo que la inscripción tardía del nacimiento en el país de origen, muy posterior al hecho y también meses después de la naturalización como español del progenitor, hacen dudar de la garantía de las certificaciones locales y de la realidad del hecho que se pretende inscribir.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no es cierto que el padre del optante indicara que no tenía hijos en su expediente de nacionalidad por residencia, puesto que ya en el año 2007, solicitó la reagrupación familiar de sus hijos, entre ellos el optante, y le fue denegada por las autoridades españolas por falta de medios económicos añadiendo que no se inscribió antes al optante porque en Nigeria no es obligatorio y no lo necesitó. Adjunta copia de la resolución denegatoria de autorización de residencia.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, además la inscripción de nacimiento del optante se practicó muchos años más tarde. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de junio de 2016 y pretenden el promotor, inscribir su nacimiento por medio de una certificación nigeriana, en la que se hace constar que nació el 3 de abril de 2000, no siendo inscrito hasta más de dieciséis años después, en enero de 2017, después de que el presunto padre obtuviera la nacionalidad española, constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad del presunto progenitor por residencia, iniciado en el año 2013 y concretamente en su solicitud éste no declaró la

existencia de hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que pueda acogerse la alegación del recurrente, ya que es cierto que el presunto padre no a ningún hijo en su expediente de nacionalidad, algo comprobable con el examen de los documentos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (79ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 15 de junio de 2021, tiene entrada en el Registro Civil Central, la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por don J-R. G. V., mayor de edad, nacido el 19 de marzo de 2003 en G. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, presunto hijo de don M-J. G. M., nacido el 19 de febrero de 1982 en G. (Ecuador), de nacionalidad española

adquirida por residencia en fecha 23 de marzo de 2017 y de D.^a J-C. V. M., de nacionalidad ecuatoriana.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 3 de agosto de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, por las discordancias existentes entre la documentación aportada, por el reconocimiento tardío del presunto padre y los movimientos migratorios de éste, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que los documentos presentados acreditan la filiación y que el reconocimiento tardío del padre se debió a que era muy pequeño y a la oposición de la pareja de la madre, aportando declaraciones de familiares confirmando las razones de dicho reconocimiento tardío.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 15 de febrero de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio; 14-2.^a de octubre de 2008 y 28-16.^a de abril de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido en G. (Ecuador) en fecha 19 de marzo de 2003, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante. Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de apelación que es el objeto de este expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de marzo de 2017 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuatoriana, en la cual se hace constar que nació en G. (Ecuador) el 19 de marzo de 2003. Existen incoherencias y discordancias que no permiten acreditar la veracidad de la documentación aportada. Así, en la copia apostillada de la inscripción de nacimiento aportada al expediente, se indican dos modificaciones: la declaración judicial de fecha 9 de abril de 2019 de que el progenitor que consta, don J-V. M. A., no sería su padre, y el reconocimiento con fecha 16 de agosto de 2019, realizado ante el registro civil local por parte de don M-J. G. M. como progenitor del solicitante. Existiendo dudas razonables sobre lo incluido en el certificado de nacimiento, ya que se trata de anotaciones no insertas en el lugar habitual, por el Encargado del Registro Civil Consular se solicitó al optante la presentación de las sentencias y documentos que dieran base a las anotaciones marginales. El solicitante afirma no poder aportarlos, por lo que no ha quedado acreditada la autenticidad del documento registral y las anotaciones practicadas. Revisado el recurso de apelación, no constan nuevos documentos que acrediten la relación paterno-filial.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 3 de enero de 2023 (82ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor,

contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de enero de 2021, D.^a M. D., de nacionalidad gambiana, en nombre don Y. S. D., presunto progenitor, nacido el 14 de abril de 1961 en M., (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de febrero de 2015, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo B. S., nacido el 2 de mayo de 2010 en M., (Gambia).
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) en fecha 15 de marzo de 2010, manifiesta que tiene dos hijos menores a su cargo, nacidos en 1992 y 1995, y en escrito de fecha 26 de julio de 2010 no nombra al optante.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 11 de noviembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que pensaba que solo tenía que indicar a los hijos que se encontraban en España, manifestando que está dispuesto a realizar las pruebas biológicas necesarias para demostrar su paternidad.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de febrero de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 2 de febrero de 2010 en M., (Gambia), si bien consta inscrito en el Registro Civil gambiano el 13 de junio de 2019, nueve años después de haberse producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del progenitor. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Arenys de Mar, manifestó que tenía dos hijos menores a su cargo, nacidos en 1992 y 1995, y en auto informe de fecha 26 de julio de 2010 se dice que tiene hijos nacidos en España, no mencionando al interesado que en dicha fecha ya había nacido y era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*».

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN que solicita realizar el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (88ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2019, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de B. T., nacido el 17 de junio de 2001 en S., (Gambia), formulada por su progenitora D.ª F. K., nacida el 30 de abril de 1963 en S., (Gambia), de nacionalidad gambiana, en nombre de don L. T. J., padre del interesado, nacido el 1 de enero de 1956 en S., (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 30 de enero de 2015.
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 15 de enero de 2010, manifiesta que tiene seis hijos, cuya madre es M. K., de los cuales un hijo, llamado B. T., nacido el 9 de marzo de 1995.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 23 de marzo de 2020, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, estimando que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante.
4. Notificada la resolución, el interesado, actuando mediante representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que los certificados de nacimiento se pueden inscribir tardíamente en Gambia y son legítimos y que la progenitora, aunque su nombre no aparece de forma idéntica en la solicitud, es la misma y se puede probar la relación paterno-filial a través de una prueba de paternidad.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 7 de julio de 2022 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en

Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 17 de junio de 2001 en S., (Gambia) si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 8 de marzo de 2017, casi dieciséis años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona), manifestó que tenía un hijo menor, B. T., nacido el 9 de marzo de 1995, y por lo tanto en esa declaración no se hizo mención al interesado que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor indica que se encuentra dispuesto a realizar, se informa que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no

puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (90ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Accra (Ghana), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de don R. O. O., nacida el 3 de noviembre de 2009 en A. (Ghana), formulada por su progenitora D.ª H. Y., de nacionalidad ghanesa, en nombre de don K-O. A. S., padre de la interesada, nacido el 1 de enero de 1978 en O. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 17 de diciembre de 2013.

2. Por acuerdo de 26 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Accra, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, existiendo dudas sobre la veracidad de la documentación presentada, toda vez que no se ha probado la coincidencia espacio-temporal de los padres en el momento de la concepción de la menor.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que los documentos presentados tienen total validez en su país y prueban la existencia de la relación paterno-filial y solicitando autorización para realizar pruebas de paternidad en la clínica privada cuyas referencias presenta.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 21 de junio de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de diciembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 3 de noviembre de 2009 en B., (Ghana). Se constata que no se ha aportado la Cartilla de Crecimiento que es la única base documental que puede requerir el Registro Civil más allá de la mera declaración para una inscripción, y tampoco se han presentado pruebas documentales (pasaporte, billetes de viaje) que acrediten que el presunto progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción de la hija. Adicionalmente, requerido el promotor que presente evidencia fotográfica que testimonie la existencia de una vida familiar con los hijos para los que solicita la inscripción, el promotor no adjunta fotografías de la vida familiar con la interesada. Finalmente, se aportan remesas a nombre de diferentes personas de las cuales solo algunas a la supuesta madre, pero ello no constata prueba de filiación alguna.

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN que solicita realizar el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II,

LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

Resolución de 3 de enero de 2023 (92ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 30 de diciembre de 2019, se presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de A. B., nacido el 14 de junio de 2000 en N., (República de Gambia), presunto hijo de don M. B. D., nacido el 4 de junio de 1975 en M., (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 1 de marzo de 2018 y de D.ª M. B., de nacionalidad gambiana.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar el 7 de julio de 2014, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos nacidos en Senegal, entre los que citó a A. B., aportando un certificado senegalés de nacimiento del mismo en el que consta que Abdoulaye Ba nació el 25 de enero de 1997 en S. H. E. (República de Senegal) y que es hijo de M. B. y de M. B..

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de febrero de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), se desestima la solicitud inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda

vez que el presunto progenitor aportó en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar un certificado senegalés de nacimiento del interesado que no se corresponde con el certificado gambiano de nacimiento aportado en el expediente de solicitud de opción a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que nació en N., en la frontera entre Senegal y Gambia y que su familia materna registró su nacimiento en Gambia y su familia paterna en Senegal, por lo que tiene dos inscripciones de nacimiento.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de marzo de 2022, en el que interesa la confirmación del auto recurrido, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de marzo de 2018 y pretende el promotor, nacido el 14 de junio de 2000 en N., (República de Gambia), asistido por ello, inscribir su nacimiento, aportando junto a la solicitud un certificado del Registro Civil gambiano en el que consta que la inscripción se efectuó el 29 de noviembre de 2019, más de diecinueve años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero.

Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar el 7 de julio de 2014, indicó que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en Senegal, entre los que citó a A. B., aportando un certificado senegalés de nacimiento

del mismo en el que consta que Ab. B. nació el 25 de enero de 1997 en S., (República de Senegal) y que es hijo de M. B. y de M. B., no coincidiendo, por tanto, ni el nombre ni el lugar ni fecha de nacimiento, ni el apellido de la progenitora, lo que resulta contradictorio con la documentación aportada en el expediente de opción a la nacionalidad española del interesado, en particular, la inscripción en el Registro Civil gambiano de nacimiento del recurrente y el certificado del centro médico gambiano en el que tuvo lugar el nacimiento del interesado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de enero de 2023 (93ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 30 de diciembre de 2019, se presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de O. B., nacido el 13 de marzo de 2001 en N., (República de Gambia), presunto hijo de don M. B. D., nacido el 4 de junio de 1975 en M. E. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 1 de marzo de 2018 y de D.ª M. B., de nacionalidad gambiana.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar el 7 de julio de 2014, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos nacidos

en Senegal, entre los que citó a O. B., aportando un certificado senegalés de nacimiento del mismo en el que consta que O. B. nació el 10 de enero de 1999 en S., (República de Senegal) y que es hijo de M. B. y de M. B.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de febrero de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), se desestima la solicitud inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor aportó en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar un certificado senegalés de nacimiento del interesado que no se corresponde con el certificado gambiano de nacimiento aportado en el expediente de solicitud de opción a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que nació en N., en la frontera entre Senegal y Gambia y que su familia materna registró su nacimiento en Gambia y su familia paterna en Senegal, por lo que tiene dos inscripciones de nacimiento.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de marzo de 2022, en el que interesa la confirmación del auto recurrido, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de marzo de 2018 y pretende el promotor, nacido el 13 de marzo de 2001 en N.

(República de Gambia), asistido por ello, inscribir su nacimiento, aportando junto a la solicitud un certificado del Registro Civil gambiano en el que consta que la inscripción se efectuó el 29 de noviembre de 2019, más de dieciocho años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero.

Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar el 7 de julio de 2014, indicó que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en Senegal, entre los que citó a O. B., aportando un certificado senegalés de nacimiento del mismo en el que consta que O. B. nació el 10 de enero de 1999 en S., (República de Senegal) y que es hijo de M. B. y de M. B., no coincidiendo, por tanto, ni el nombre ni el lugar ni fecha de nacimiento, ni el apellido de la progenitora, lo que resulta contradictorio con la documentación aportada en el expediente de opción a la nacionalidad española del interesado, en particular, la inscripción en el Registro Civil gambiano de nacimiento del recurrente y el certificado del centro médico gambiano en el que tuvo lugar el nacimiento del interesado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que D. S. N., nacida el 17 de febrero de 2003 en Cuba, de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su progenitor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Constan, entre otros, los siguiente documentos: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hija del Sr. I. S. G., nacido en Cuba en 1974 y de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del optante y de nacionalidad española en el momento de la opción y de M. N. H., nacida en Cuba en 1961, certificado no literal de nacimiento de la optante, inscrita por declaración de los padres y carné de identidad cubano, certificado literal español de nacimiento del Sr. S. G., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 8 de enero de 2010, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante, certificado del divorcio de la Sra. N. H. de su matrimonio con el Sr. M. C. C., celebrado en 1984 y disuelto por escritura notarial de fecha 23 de diciembre de 2002 y copia de la precitada escritura.

Con fecha 25 de septiembre de 2017 se levanta acta de opción, con la asistencia del Sr. S. G. con el consentimiento de la Sra. N. H. como representante legal.

2. Con fecha 5 de mayo de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna por aplicación de la presunción establecida por el artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la decisión y solicitando la revisión del mismo, ya que su madre estaba separada de hecho de su esposo desde diciembre del año 2001 y posteriormente en abril de 2022 inició una relación de convivencia y unión de hecho con el Sr. S. G.

Adjunta como documentación varios documentos que resultan ilegibles y fotografías familiares.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de enero de 2010, y pretende la promotora inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 17 de febrero de 2003 en Cuba.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació durante dicho período y antes de los 300 días desde la disolución, con fecha 23 de diciembre de 2002, por escritura notarial del matrimonio de la madre, sin que se haya acreditado debidamente la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del divorcio, alegada por la recurrente. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la

mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hija de ciudadano originariamente español.

V. Debiendo significarse, por último, que el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 1 de julio de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que L.-C. O. R., nacida el 2 de mayo de 1997 en Cuba, de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su progenitor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior, de todo lo cual se levanta acta con la misma fecha.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hija de don Á.-R. O. C., nacido en Cuba en 1966 y de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de la optante y de nacionalidad española en el momento de la opción y de la Sra. F. R. M., nacida en Cuba en 1966, certificado no literal de nacimiento de la optante y carné de identidad cubano, certificado literal español de nacimiento del Sr. O. C., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española

de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 22 de abril de 2009, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante, copia casi ilegible de certificado no literal de matrimonio de la madre de la optante y certificado de su divorcio, el matrimonio se celebró en 1989 con el Sr. W.-M. D. H. y se disolvió por sentencia firme en fecha 12 de febrero de 2008 y copia de la sentencia de divorcio.

2. Con fecha 29 de junio de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna en aplicación de la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la decisión y solicitando la revisión del mismo, alegando que su madre estaba separada de hecho de su esposo desde el año 1993.

Adjunta como nueva documentación; declaraciones juradas de la madre de la optante, manifestando que existía separación de hecho de su esposo desde 1993 y en esa situación estaba cuando inició su relación de pareja de hecho con el Sr. O. C., de éste, que manifiesta que la Sra. R. M. y él fueron pareja de hecho desde el año 1994 al 2000, dato que también manifiesta la Sra. C. Q., madre del Sr. O. C.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular

y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de abril de 2009 y pretende la promotora, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 2 de mayo de 1997 en Cuba.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta febrero de 2008 por sentencia judicial, diez años después del nacimiento de la interesada, sin que se haya acreditado fehacientemente la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del divorcio. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hija de ciudadano originariamente español.

V. Debiendo significarse, por último, que el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado que, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Sebastián el 23 de marzo de 2021, don R.-E. E. L., nacido el 12 de diciembre de 2000 en F. (Honduras), solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el artículo 20.1 a) y 2 c) del Código Civil.
2. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de San Sebastián el 23 de marzo de 2021, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, no renunciando a su anterior nacionalidad.
3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 27 de octubre de 2021 dictado por el encargado del citado registro se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, su hijo tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones hondureña y española, por lo que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español.
4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que en Honduras se alcanza la mayoría de edad a los 21 años, por lo que cumple el requisito de haber estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Acompaña certificado expedido el 4 de enero de 2022 por el Consulado General de Honduras en Barcelona, en el que se indica que, conforme a la legislación vigente en la República de Honduras, la mayoría de edad se alcanza al cumplir 21 años de edad.
5. Recibido el recurso fue notificado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable adhiriéndose al recurso interpuesto e interesando la revocación del auto dictado y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 25-4.^a de julio de 2019 y 14-29.^a de septiembre de 2020.

II. El interesado, nacido el 12 de diciembre de 2000 en F. (Honduras), ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta dirección general de 12 de mayo de 2020, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 22 de septiembre de 2020. Por acuerdo de 27 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la solicitud efectuada por el interesado, toda vez que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, el promotor tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones hondureña y española. Dicha resolución constituye el objeto de este recurso.

III. En el presente caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, la legislación hondureña establece la mayoría de edad en los 21 años, según el artículo 16 del Código de Familia hondureño, por lo que el interesado llegó a su mayoría de edad, según su estatuto personal el 12 de diciembre de 2021. Teniendo en cuenta que la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su progenitora tuvo lugar con efectos de 22 de septiembre de 2020, fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de una española y formuló la declaración de opción en plazo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (87^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 9 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de B. H., nacido el 28 de octubre de 2002 en K. (Senegal), hijo de don M. H. S., nacido el 1 de enero de 1958 en N., (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de abril de 2009 y de D.ª M. B., de nacionalidad senegalesa,
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud formulada ante el Registro Civil de Madrid el 22 de mayo de 2006, declaró que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 1987 y 2003, uno de ellos con el nombre del interesado pero nacido en 1997.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.
4. Notificada la resolución, el interesado, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que ha cumplido con los requisitos legalmente establecidos y que la certificación de nacimiento presentada es suficiente prueba de la paternidad.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 7 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de abril de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 28 de octubre de 2002 en K. (República de Senegal), si bien consta inscrito en el Registro Civil local en el año 2018, más de quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de nacionalidad española del progenitor del interesado. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud declaró que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 1987 y 2003, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al interesado con filiación paterna en tanto no quede determinada, procede mantener la inscripción de nacimiento realizada solo con la filiación materna que atribuyó al inscrito los apellidos de la madre.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que H.-L. O. R., nacido el 2 de mayo de 1999 en Cuba, de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su progenitora, doña C.-I. R. V., que le asiste como representante legal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Con la misma fecha se levanta acta de opción.

Consta, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hijo del Sr. C.-L. O. G., nacido en Cuba en 1966, certificado no literal de nacimiento del optante y tarjeta de identidad cubana, certificado literal español de nacimiento del optante y carné de identidad cubano, literal de inscripción de nacimiento de la madre del optante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 25 de octubre de 2011, certificado no literal de nacimiento del Sr. O. G. y carné de identidad cubano y copia de la sentencia de divorcio, con fecha 7 de marzo de 2002, del matrimonio de la madre del optante con el Sr. A.-G. B. M., que se había celebrado el 8 de junio de 1985.

2. Con fecha 14 de enero de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que declara que en el optante concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a del Código Civil, en cuanto está bajo la patria potestad de una ciudadana española, su progenitora, por lo que accede a su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español como ciudadano español, pero sólo con filiación materna, ya que por aplicación de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil, no cabe tener por acreditada la filiación paterna del optante, al estar vigente en el momento de su nacimiento el matrimonio de su progenitora con un ciudadano que no es el que aparece como progenitor en la certificación de nacimiento local del menor.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso por el interesado, ya mayor de edad, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la decisión, solicitando que se le reconozca su apellido paterno, añadiendo que actualmente tiene una identidad distinta en su documentación cubana y española.

Se adjunta como nueva documentación; copia incompleta del libro de familia de la Sra. R. V. y el Sr. O. G., con la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil consular de La Habana en septiembre de 2020, habiéndose celebrado en Cuba en el año 2011, no consta la inscripción del optante y literal de inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil consular.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de octubre de 2011, por lo que aquél, nacido en Cuba en mayo de 1999, era menor de edad en dicha fecha y por tanto pasó a estar bajo la patria potestad de una ciudadana española, por lo que el Encargado del Registro Civil consular, con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, accedió a la opción solicitada y a inscribir su nacimiento en el Registro Civil español pero sólo con filiación materna, al no estimar acreditada la paterna, habida cuenta el matrimonio vigente de la progenitora en 1999 con persona diferente al progenitor que consta en la documentación local.

IV. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del interesado. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de esta presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta marzo de 2002 por sentencia, tres años después del nacimiento del interesado, sin que se haya acreditado la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del divorcio. A estos efectos, la mera declaración de los

interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante sea hijo del Sr. O. G., cuyos apellido se pretende consignar en la inscripción de nacimiento.

V. Debiendo significarse, por último, que el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que N. P. R., nacida el 18 de octubre de 1998 en Cuba, de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su progenitor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Constan, entre otros, los siguiente documentos: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hija del Sr. P. M., nacido en Cuba en 1957 y de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del optante y de nacionalidad española en el

momento de la opción y de D. R. A., nacida en Cuba en 1967, certificado no literal de nacimiento de la optante, inscrita por declaración de la madre y carné de identidad cubano, certificado literal español de nacimiento del Sr. P. M., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 30 de octubre de 2009, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante, certificado de divorcio del matrimonio del Sr. P. con la Sra. R. M., celebrado en 1994 y disuelto el 4 de noviembre de 1998, certificado registral de divorcio notarial de la madre de la optante con el Sr. C. L., celebrado en febrero de 1992 y disuelto por escritura notarial de fecha 6 de mayo de 1998.

2. Con fecha 31 de agosto de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la decisión y solicitando la revisión del mismo, ya que su madre estaba separada de hecho de su esposo desde marzo del año 1993 y mantenía una relación de convivencia y unión de hecho con su padre.

Adjunta como documentación varios testimonios en relación con la existencia de la convivencia alegada y fotografías familiares.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de octubre de 2009, y pretende la promotora inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 10 de octubre de 1998 en Cuba.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació durante dicho período y antes de los 300 días desde la disolución, con fecha 6 de mayo de 1998, por escritura notarial del matrimonio de la madre, sin que se haya acreditado debidamente la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del divorcio, alegada por la recurrente. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hija de ciudadano originariamente español.

V. Debiendo significarse, por último, que el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que S. G. S., nacida el 12 de septiembre de 1998 en Cuba, de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su progenitor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior, de todo lo cual se levanta acta con la misma fecha.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hija de don C.-E. G. R., nacido en Cuba en 1963 y de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de la optante y de nacionalidad española en el momento de la opción y de L. S. H., nacida en Cuba en 1971, certificado no literal de nacimiento de la optante y carné de identidad cubano, certificado literal español de nacimiento del Sr. G. R., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 30 de diciembre de 2009, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante, copia casi ilegible de escritura notarial de divorcio del matrimonio de la Sra. S. H. con el Sr. G. B. P., celebrado el 14 de abril de 1990 y disuelto con fecha 29 de noviembre de 2007.

2. Con fecha 1 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna en aplicación de la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la decisión y solicitando la revisión del mismo, alegando que la documentación presentada, entre la que menciona una certificación de soltería inexistente, acredita el estado civil de su madre, añadiendo

que esta era casada cuando la optante nació, pero que opta a la nacionalidad española de su padre.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de diciembre de 2009 y pretende la promotora, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 12 de septiembre de 1998 en Cuba.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació

bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta noviembre de 2007 por escritura notarial, nueve años después del nacimiento de la interesada, sin que se haya acreditado la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del divorcio. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hija de ciudadano originariamente español.

V. Debiendo significarse, por último, que el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015 por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2021, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil de Collado Villalba por el que se autoriza a doña A. M. M., nacida el 4 de marzo de 1989 en M. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de don R. M. Y., nacido el 26 de noviembre de 1974, de nacionalidad dominicana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor de catorce años, R. M. M., nacido el 19 de diciembre de 2005 en R. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 30 de junio de 2021.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, ésta manifestó el 16 de octubre de 2011 en solicitud formulada en el Registro Civil Central, que su estado civil era soltera, y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 13 de abril de 2022, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, y dado que la inscripción del optante en el Registro Civil dominicano se efectuó años después del nacimiento.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que cuando nació el menor ella era menor de edad y hubo que corregir nombre y apellidos de la madre antes de la inscripción del menor lo que produjo la inscripción tardía. Adjunta con el recurso sentencia de guarda y custodia del menor y pruebas de ADN para acreditar la maternidad biológica.

5. El Encargado del Registro Civil Central, en fecha 31 de agosto de 2022, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo por lo que estima que debe confirmarse el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de marzo de 2015 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de certificación dominicana, en la cual se hace constar que el optante nació en R. (República Dominicana), si bien consta inscrito en el Registro Civil local el 27 de diciembre de 2016, once años después de haberse producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española de la progenitora. Se constata que la presunta progenitora manifestó el 16 de octubre de 2011 en solicitud formulada en el Registro Civil Central, que su estado civil era soltera, y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado, que en aquel momento era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN presentadas por la recurrente a fin de acreditar la filiación materna, se indica que la determinación de la maternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el padre de la interesada no ha adquirido la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2015 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña Y.-L. P. B., mayor de edad, nacida el 11 de diciembre de 1995 en B., Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de don F.-L. P. C., nacido el 18 de octubre de 1967 en C., Villa Clara (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad.

2. Por acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que la solicitud de opción a la nacionalidad española del padre de la optante fue denegada en fecha 15 de marzo de 2019, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que su abuelo adquirió la nacionalidad española y era ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 23 de agosto de 2022 interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 11 de diciembre de 1995 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor, nacido en C. (Cuba) solicitó la nacionalidad española en 2010, cuando era menor de edad.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Su progenitor, mediante acta firmada el 23 de septiembre de 2010, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española alegando que su padre, nacido en Cuba, era español de origen. Mediante auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de la Habana de fecha 15 de marzo de 2019, se desestimó dicha solicitud por no reunir los requisitos establecidos en la Ley, por lo que no consta inscripción de nacimiento española del padre de la solicitante. Así, la interesada nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña L. M. G., nacida el 26 de septiembre de 1997 en R., Villa Clara (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, por ser hija de don O. M. G., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 8 de septiembre de 2011, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que

en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, al ser menor de edad en la fecha de solicitud y dependiente del presunto progenitor, alegando la convivencia de sus progenitores con anterioridad a su matrimonio en 2015, presentando el certificado de matrimonio y certificado de divorcio del anterior matrimonio de su madre.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo en fecha 23 de agosto de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de septiembre de 2011 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 26 de septiembre de 1997 en R., Villa Clara (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los

nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació durante la vigencia del matrimonio formalizado en fecha 19 de agosto de 1991 por la madre, doña Y. G. P., con don L. C. C., persona distinta del presunto progenitor, que quedó disuelto según consta en escritura pública de divorcio notarial en fecha 20 de agosto de 2015, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente. La filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones a fin de que se determine fehacientemente el lugar de residencia del optante, mayor de edad en el momento del inicio del procedimiento y se remita la documentación al Registro Civil competente, para que previas las diligencias que estime oportunas, dicte resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Luxemburgo.

HECHOS

1. Con fecha 18 de marzo de 2021, el Sr. M. D., nacido en Senegal el 10 de agosto de 2001 y de nacionalidad senegalesa, solicita la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española como hijo de don E.-H. D. S., nacido en Senegal en 1968 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 30 de abril de 2007, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hijo del Sr. D. S. y de la Sra. N. S., nacida en Senegal en 1982 y de nacionalidad senegalesa, certificado de nacimiento español del Sr. D. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de abril de 2007, documento nacional de identidad del precitado, certificado literal de nacimiento senegalés del optante, tarjeta de residencia en Luxemburgo del optante, expedida en enero de 2021 y con validez hasta el año 2025, pasaporte senegalés del optante y parte de un documento en idioma francés que parece corresponder a un libro de familia.

2. Con fecha 31 de marzo de 2021, comparece el interesado para levantar acta de opción y se le realiza entrevista en idioma francés ya que el Sr. D. declara no hablar español. Con fecha 29 de noviembre de 2021, la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Luxemburgo dicta auto denegando la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española del Sr. M. D., ya que se ha constatado que tiene un desconocimiento absoluto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto, por lo que puede concluirse que el solicitante carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido y alcance de su declaración.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con los motivos de la denegación, ya que su derecho a optar a la nacionalidad española es consecuencia de ser hijo de un ciudadano español, no por su conocimiento político o cultural de España, habiendo residido siempre en el extranjero, por lo que es normal que no hable español.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, de 28 de junio de 2022, en el que se pide la confirmación del auto impugnado, la Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que se ratifica en los motivos de la denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. El Sr. M. D., nacido en el año 2001 en Senegal y de nacionalidad senegalesa, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, como hijo de don E.-H. D. S., ciudadano de origen senegalés que obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año

2007, el fundamento legal de la petición es haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español.

La Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Luxemburgo, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al estimar que el solicitante carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido y alcance de su declaración. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*» y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará «*por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*».

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia del Registro Civil consular de Luxemburgo para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

El artículo 16 de la Ley del Registro Civil y en su desarrollo el 68 de su Reglamento del Registro Civil establece que, «*los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar del enterramiento*», indicándose a continuación que «*cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente*», en el caso presente el optante reside en Luxemburgo, según tarjeta de residencia aportada, pero su nacimiento acaeció en Senegal, por lo que la competencia para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad española solicitada correspondería al Registro Civil Consular en Dakar (Senegal) correspondiente a su lugar de nacimiento, ya que no consta que el interesado resida en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se remitan las actuaciones al Registro Civil competente, cuyo Encargado, previas las diligencias que estime oportunas,

resolverá lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Luxemburgo.

Resolución de 18 de enero de 2023 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española de origen, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2012, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de L.-M. L. M., nacido el 21 de enero de 1995 en T. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido de su progenitor, don H. L. G., nacido el 9 de abril de 1966 en T. (Cuba), de nacionalidad española de origen adquirida en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con el consentimiento de la madre del interesado, doña N. M. G., de nacionalidad cubana.

2. Con fecha 29 de octubre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, ya que no se han atendido por el solicitante los requerimientos realizados por el registro civil consular y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hijo de ciudadano español, adjuntando la certificación de nacimiento de su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa en fecha 23 de agosto de 2022 que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 21 de enero de 1995 en T. (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 4 de mayo de 2009. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, el progenitor del interesado, nacido en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 con efectos de 4 de mayo de 2009. El Consulado General, en fecha 3 de febrero de 2012, requirió al promotor, progenitor del interesado, para que aportase la documentación faltante, especialmente la certificación local de nacimiento de la madre. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración del optante.

Revisado el recurso, y de nuevo el expediente, se ha presentado por el interesado el certificado de nacimiento local de la madre. En relación con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, se indica que el optante, nacido el 21 de enero de 1995, es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007 el 4 de mayo de 2009, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (57ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07 no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de octubre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de L.-I. G. P., mayor de edad, nacida el 10 de abril de 2000 en T., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de doña S.-I. P. R., nacida el 10 de septiembre de 1964 en T. (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Con fecha 26 de octubre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la promotora no ejerció el derecho a optar por la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, el que caduca a los 20 años de edad, según lo regulado en el artículo 20.2.c del CC.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hija de ciudadana española, alegando que solicitó la cita para optar a la nacionalidad española en tiempo y forma, el 1 de enero de 2020, una vez notificada la inscripción de la nacionalidad española de su madre, pero por causas totalmente ajenas a su voluntad (cierre total de todas las actividades, por la COVID-19) dicha cita fue cancelada, demorándose hasta octubre de 2020.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones de la promotora en fecha 23 de agosto de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de

septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 10 de abril de 2000 en T. (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, por no cumplir los requisitos legales establecidos, ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la interesada, nacida en fecha 10 de abril de 2000 optó a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del C.C. el 21 de octubre de 2020, con 20 años cumplidos. Al no cumplir la misma con los requisitos exigidos en el artículo 20.2.c para optar a la nacionalidad española, en fecha 26 de octubre de 2021 se denegó la solicitud de la interesada. Revisado el recurso, de acuerdo con el informe del Encargado del Registro Civil, se corrobora que en los archivos del Consulado General consta que la interesada manifestó su intención de optar por la nacionalidad española en fecha 1 de enero de 2020, por lo que quedaría probado el extremo alegado por ésta en el recurso.

En relación con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) del Código Civil, se indica que la optante, nacida el 10 de abril de 2000, es menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 6 de julio de 2011, inscrita con fecha 21 de febrero de 2020, por lo que ha estado sujeta a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (58ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de enero de 2016, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de T. H. D., mayor de edad, nacido el 11 de enero de 1996 en C., Ciego de Ávila (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de don A. H. H., nacido el 9 de febrero de 1966 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Con fecha 3 de diciembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, ya que no se han atendido por el solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hijo de ciudadano español, alegando que se tenga en cuenta las dificultades para obtener la documentación a tiempo y que se han presentado todos los documentos requeridos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones del promotor en fecha 23 de agosto de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y

28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 11 de enero de 1996 en C. (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, el progenitor del interesado, nacido en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007. El Consulado General, en fecha 4 de enero de 2016, requirió al promotor que aportase la documentación faltante, en concreto certificación local de nacimiento del interesado y las certificaciones de nacimiento de sus progenitores. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración del optante.

Revisado el recurso y de nuevo el expediente, se han presentado por el interesado los certificados de nacimiento local del optante y de su progenitora. Asimismo, consta la certificación consular de nacimiento del progenitor, con nota marginal donde se indica que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de diciembre de 2011, inscrita con fecha 26 de noviembre de 2020 al T-853, P-269, N-135. De los documentos aportados ha quedado acreditado que el optante, nacido el 11 de enero de 1996, era menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española de origen el 5 de diciembre de 2011, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (60ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2021, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don A. T. T., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, O. T., nacido el 15 de abril de 2008, en K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, entre cuya documentación consta solicitud de fecha 14 de junio de 2018, dirigida al Registro Civil de Granollers, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, entre los que se encontraba O., nacido el 15 de abril de 2008 e inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 3 de febrero de 2015, según el certificado de nacimiento aportado.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 19 de noviembre de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna del optante, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y dado que el presunto padre no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. El promotor nacido en Gambia de española adquirida por residencia el 14 de noviembre de 2019, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, nacido en Gambia el 15 de abril de 2008 hijo del promotor y de doña J. S., de nacionalidad gambiana, que no compareció ni dio su consentimiento a tal solicitud.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. El artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro». De este modo, pese a la expresión en singular empleada en el artículo 20.2.a) del Código Civil al referirse a «representante legal», la solicitud de adquisición de nacionalidad por opción debe solicitarse por los dos progenitores titulares de la patria potestad del menor de catorce años, pues ambos son representantes legales del menor, y en este caso, no consta, consentimiento de la progenitora del optante, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que sea oída la madre del menor optante. No obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente razones de economía procesal aconsejan entrar a conocer del fondo del asunto y dictar la resolución que en derecho proceda.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

VI. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de noviembre de 2019 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 15 de abril de 2008 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el

Registro Civil local fue efectuada en fecha 9 de marzo de 2021 por declaración de un tercero, trece años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Adicionalmente se constata que éste último manifestó ante el encargado del Registro Civil de Granollers el 14 de junio de 2018, que estaba casado y que tenía cinco hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, entre los que se encontraba O., nacido el 15 de abril de 2008 e inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 3 de febrero de 2015, no citando en modo alguno al ahora optante, inscrito el 9 de marzo de 2021 en el Registro Civil de Banjul, y que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

VII. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (61ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, formulada por doña N. T., asistida por su progenitora, nacida el 24 de agosto de 2006 en S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, presunta hija de don M. T. T., nacido el 30 de junio de 1966 en S., de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña A. T., de nacionalidad gambiana. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento de la optante inscrita el 10 de septiembre de 2020.

Se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, comprobándose que en la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2006 dirigida al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), manifestó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, aportando sus inscripciones gambianas de nacimiento entre las que se encuentra la referida a N., nacida 24 de agosto de 2006 en S., inscrita el 27 de noviembre de 2006.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción de la interesada, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, esta era menor de edad.

5. Notificada la resolución se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la interesada, alegando que don M. T. T. es el padre biológico de la optante, tal y como se ha acreditado con la documentación aportada.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2008 y pretende asistido por ello inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 24 de agosto de 2006 en S. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 10 de septiembre de 2020, catorce años después de producido el nacimiento, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor en fecha 18 de diciembre de 2006 dirigida al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), manifestó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, aportando sus inscripciones gambianas de nacimiento entre las que se encuentra la referida a N., nacida 24 de agosto de 2006 en S., inscrita el 27 de noviembre de 2006, no citando en modo alguno a la interesada, que según la certificación de nacimiento que acompaña fue inscrita en el Registro Civil local en fecha 10 de septiembre de 2020, y que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia

de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (66ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que J. L. G., nacido el 19 de octubre de 2000 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su madre y representante legal, doña Y. G. M., opta por la nacionalidad española de su padre, J. L. F., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código

Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Consta en el expediente poder de representación que, ante notario, el Sr. L. F. otorga a la promotora.

2. Con fecha 13 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de diciembre de 2008 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que el optante nació el 19 de octubre de 2000 en P. (Cuba) y que es hijo de J. L. F. y de Y. G.O M.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos

después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, consta copia de la sentencia de divorcio dictada el 19 de septiembre de 2000 por el Tribunal Municipal Popular de Habana Vieja, firme el 6 de diciembre del mismo año, por la que se disuelve el matrimonio celebrado el 9 de octubre de 1993 entre la madre del optante y don G. V. G., por lo que el hijo, ahora optante, nació dentro del periodo de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor. La mera declaración del interesado, en este caso, no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (67ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 1 de marzo de 2021, don A. B., nacido el 22 de enero de 1999 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, hijo de don A. B. A. E-A., de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de diciembre de 2019 y de doña L. B., de nacionalidad marroquí presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

2. Por auto de fecha 22 de marzo de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a este centro, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 22 de enero de 1999 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de diciembre de 2019.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 5 de septiembre de 2019, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 16 de diciembre de 2019, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 22 de enero de 1999 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones marroquí y española.

Por otra parte, el interesado presenta su solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 1 de marzo de 2021, fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para los mayores de dieciocho años, donde se establece que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviere emancipado según

su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación», circunstancia esta última que no concurre en el presente caso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 18 de enero de 2023 (68ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de octubre de 2020, don S.-A. C. F., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 8 de mayo de 2013 y doña A. S. N., de nacionalidad senegalesa, presentan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo M. C., nacido el 23 de octubre de 2007 en D. (República de Senegal).

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Inca, Islas Baleares, en fecha 8 de febrero de 2011, manifestó que su estado civil era casado con doña A. S. N., de nacionalidad senegalesa, y que tenía a su cargo un hijo menor de edad nacido el 1 de enero de 2007 en Senegal de nombre M. C.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 5 de noviembre de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, lo que genera

dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que, por desconocimiento del idioma, en su solicitud de nacionalidad española por residencia indicó erróneamente el nombre y fecha de nacimiento de su hijo.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 18 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 23 de octubre de 2007 en D. (República de Senegal), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Inca, Islas Baleares, en fecha 8 de febrero de 2011, manifestó que su estado civil era casado con doña A. S. N., de nacionalidad senegalesa, y que tenía a su cargo un hijo menor de edad nacido el 1 de enero de 2007 en Senegal de nombre M. C., no declarando al interesado que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (74ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la optante con asistencia de representante legal, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2020, G. D., ciudadana senegalesa, nacida el 3 de septiembre de 2001 en T. (Senegal), solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que su progenitor, M. D. N., nacido en 1959 en D. obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 23 de abril de 2019.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, suscrita por la optante y sus progenitores, en el que se hace constar que la optante es hija de M. D. N. y de A. S., nacida en T. en 1965, certificado literal de nacimiento local de la optante, nacida el 3 de septiembre de 2001 e inscrita el 23 de marzo de 2015, por resolución judicial n.º 609 de fecha 28 de febrero del mismo año, pasaporte senegalés de la optante, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Lleida del Sr. D. N., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de abril de 2019, literal de inscripción de nacimiento de la madre de la optante y documento de identidad senegalés.

2. Consta testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. D. N., iniciado en el año 2016, que fue solicitado y examinado por el Encargado del Registro Civil

consular, entre la documentación consta certificado de matrimonio local del precitado con la Sra. G. F., nacida en D. en 1976 y celebrado en 1997. Con fecha 9 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil consular dicta providencia acordando iniciar expediente de concesión de nacionalidad española por opción.

3. Con fecha 9 de noviembre de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la opción de nacionalidad solicitada, ya que tras examinar el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor de la optante se constata que aquél no la mencionó como hija sujeta a su patria potestad, a lo que hay que añadir la tardía inscripción de la optante en el Registro Civil local, casi 14 años después de su nacimiento.

Con fecha 10 de noviembre siguiente el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de G. D., por las serias dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía 15 años, por lo que debería constar en el expediente una certificación de nacimiento de la menor.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el expediente de nacionalidad por residencia del Sr. D. N. se tramitó en el año 2016, estando en vigor el Real Decreto 1004/2015 que establecía un nuevo procedimiento que incluye un expediente electrónico y en esa norma al mencionar los documentos a incorporar no establece la obligatoriedad de mencionar a los hijos menores de edad ni que se pruebe su existencia, siendo esto irrelevante, pero en todo caso se trató de un malentendido por parte del Sr. D. que pensó que sólo debía hacer constar a los hijos menores residentes en España.

5. Trasladado el recurso interpuesto al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 14 de julio de 2022, en el sentido de que no hay argumentos suficientes para revertir la decisión del Encargado del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil Consular emite informe poniendo de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

6. Consta en este centro directivo que entre los datos suministrados por el Sr. D. con motivo de su nacionalización por residencia, almacenados en expediente electrónico, están los datos de cinco hijos, dos nacidos en Dakar en 1998 y 2000, de estos no consta su segundo apellido y otros tres nacidos en España en 2003, 2008 y 2012, de los que su segundo apellido es F., ninguno de ellos corresponde a G. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 c) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. En este caso la solicitud parece fue formulada por la propia interesada, según hoja declaratoria de datos, no constando que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de abril de 2019 y pretende la promotora inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 3 de septiembre de 2001, constatándose que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, iniciado por solicitud de 14 de marzo de 2016, éste declarando la existencia de cinco hijos menores de edad, el mayor de 17 años y el menor de 3, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 14 años, sin que pueda tenerse en cuenta lo alegado por el interesado en cuanto a que sólo debía mencionar a los hijos que residían en España, porque el lugar de residencia de los mismos no es un dato que conste en el expediente, si su lugar de nacimiento y en este caso dos de los hijos mencionados habían nacido en Senegal, al igual que la ahora optante que no fue declarada.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, se generan dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (75ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la optante con asistencia de representante legal, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2020, N.-M. D., ciudadana senegalesa, nacida el 3 de septiembre de 2001 en T. (Senegal), solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que su progenitor, M. D. N., nacido en 1959 en D. obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 23 de abril de 2019.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, suscrita por la optante y sus progenitores, en el que se hace constar que es hija de M. D. N. y de A. S., nacida en T. en 1965, certificado literal de nacimiento local de la optante, nacida el 3 de septiembre de 2001 e inscrita el 23 de marzo de 2015, por resolución judicial n.º 608 de fecha 28 de febrero del mismo año cuya copia consta en el expediente, pasaporte senegalés de la optante, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Lleida del Sr. D. N., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de abril de 2019, literal de inscripción de nacimiento de la madre de la optante y documento de identidad senegalés.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil consular dicta providencia acordando iniciar expediente de concesión de nacionalidad española por opción, Consta testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. D. N., iniciado en el año 2016, que fue solicitado y examinado por el Encargado del Registro Civil consular, entre la documentación consta certificado de matrimonio local del precitado con la Sra. G. F., nacida en D. en 1976 y celebrado en 1997.

3. Con fecha 9 de noviembre de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la opción de nacionalidad solicitada, ya que tras examinar el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor de la optante se constata que aquél no la mencionó como hija sujeta a su patria potestad, a lo que hay que añadir la tardía inscripción de la optante en el Registro Civil local, casi 14 años después de su nacimiento.

Con fecha 10 de noviembre siguiente el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de N.-M. D., por las serias dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía casi 15 años, por lo que debería constar en el expediente una certificación de nacimiento de la menor.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el expediente de nacionalidad por residencia del Sr. D. N. se tramitó en el año 2016, estando en vigor el Real Decreto 1004/2015 que establecía un nuevo procedimiento que incluye un expediente electrónico y en esa norma al mencionar los documentos a incorporar no establece la obligatoriedad de mencionar a los hijos menores de edad ni que se pruebe su existencia, siendo esto irrelevante, pero en todo caso se trató de un malentendido por parte del Sr. D. que pensó que sólo debía hacer constar a los hijos menores residentes en España.

5. Trasladado el recurso interpuesto al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 14 de julio de 2022, en el sentido de que no hay argumentos suficientes para revertir la decisión del Encargado del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil Consular emite informe poniendo de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

6. Consta en este centro directivo que entre los datos suministrados por el Sr. D. con motivo de su nacionalización por residencia, almacenados en expediente electrónico, están los datos de cinco hijos, dos nacidos en D. en 1998 y 2000, de estos no consta su segundo apellido y otros tres nacidos en España en 2003, 2008 y 2012, de los que su segundo apellido es F., ninguno de ellos corresponde a N.-M. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 c) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. En este caso la solicitud parece fue formulada por la propia interesada, según hoja declaratoria de datos, no constando que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de abril de 2019 y pretende la promotora inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 3 de septiembre de 2001, constatándose que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, iniciado por solicitud de 14 de marzo de 2016, éste declarando la existencia de cinco hijos menores de edad, el mayor de 17 años y el menor de 3, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 14 años, sin que pueda tenerse en cuenta lo alegado por el interesado en cuanto a que sólo debía mencionar a los hijos que residían en España, porque el lugar de residencia de los mismos no es un dato que conste en el expediente, si su lugar de nacimiento y en este caso dos de los hijos mencionados habían nacido en Senegal, al igual que la ahora optante que no fue declarada.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, se generan dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (81ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.ª) *No es posible estimar por razón de la patria potestad la opción formulada por el progenitor de dos menores nacidos en L. (República de Senegal) en 2005 y 2010, con autorización expresa de la progenitora, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

2.ª) *Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el progenitor del menor nacido en L. (República de Senegal) en 2013, con autorización expresa de la progenitora, porque está suficientemente acreditada su filiación paterna y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 7 de febrero de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Denia, se autoriza a don M. S. N., nacido el 7 de enero de 1971 en L. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre de los menores, doña D. S., de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, Y., B. y A. S., nacidos el 28 de diciembre de 2005, el 15 de enero de 2010 y el 8 de agosto de 2013, respectivamente, en L. (República de Senegal) al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción fue levantada el 14 de febrero del mismo año.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor en solicitud de fecha 28 de marzo de 2011 ante el encargado del Registro Civil de Denia, manifestó que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres O. y B., nacidos en 1995 y 1993, respectivamente.

3. Por acuerdo de fecha 23 de octubre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a los optantes en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los

interesados eran menores de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de los menores.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de sus hijos en el Registro Civil español, aportando el resultado de las pruebas biológicas de ADN para acreditar la relación de filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

6. Recibidas las actuaciones, previo requerimiento de este centro, se aportó copia del pasaporte senegalés del promotor, con n.º expedido el 11 de marzo de 2011, con fecha de validez hasta el 10 de marzo de 2016, en cuyas páginas 4 y 5 consta un sello de entrada en el puesto fronterizo de D. (República de Senegal) el 23 de octubre de 2012 y otro de salida el 27 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 29-55.ª de noviembre de 2021, 27-55.ª de junio de 2022 y 28-3.ª de noviembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de octubre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de su hijo Y. S. por medio de una certificación de nacimiento senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació en L. (República de Senegal), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó según acta el 28 de septiembre de 2010, cinco años después de producido el hecho inscribible, y tan solo unos meses antes de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 LRC, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la legislación española.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres O. y B., nacidos en 1995 y 1993, respectivamente, no mencionando en modo alguno a los ahora optantes, Y. y B., que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente respecto de los menores Y. y B. S., por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

V. En relación con la menor de los optantes, A. S., que no pudo ser citada por su presunto padre por haber nacido con posterioridad a la presentación de la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia del mismo, ha quedado acreditada la estancia en Senegal del promotor en la fecha probable de la concepción de la menor, ya que ha aportado en vía de recurso copia de su pasaporte senegalés, con n.º expedido el 11 de marzo de 2011, con fecha de validez hasta el 10 de marzo de 2016, en cuyas páginas 4 y 5 consta un sello de entrada en el puesto fronterizo de D. (República de Senegal) el 23 de octubre de 2012 y otro de salida el 27 de enero de 2013. Asimismo, se ha aportado

al expediente el certificado local de nacimiento del optante, que se encuentra debidamente legalizado por las autoridades españolas, por lo que no se aprecian motivos para considerar que la filiación paterna no se encuentra acreditada.

De este modo, si bien la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central se dictó ajustada a derecho respecto de los dos hermanos mayores de acuerdo con la documentación que constaba en el expediente, respecto de la menor de ellos, A. S., se ha aportado en vía de recurso nueva documentación que acredita que el padre de la misma se encontraba en Senegal en la fecha probable de la concepción de la menor, hecho que no permite dudar de la filiación paterna del mismo.

VI. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

VII. En el presente caso, el padre de la optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 14 de marzo de 2017, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Denia el 23 de octubre de 2017, prestando promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil, y la interesada nace el 8 de agosto de 2013, por lo que se constata que se encuentra sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso, confirmar el acuerdo apelado en relación con los menores Y. y B. S., y revocarlo en lo que se refiere a la menor A. S., procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con margen de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (82ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 29 de diciembre de 2020, doña I. C., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización de don S. C. C. de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 3 de junio de 2019, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española para su hija F. C., nacida el 22 de agosto de 2016 en O. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que en la solicitud formulada en fecha 16 de diciembre de 2013 ante el Registro Civil indicó que se encontraba casado con doña Y. L. S., de nacionalidad española y que no tenía hijos menores de edad a su cargo. Asimismo, se constata que, durante la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del promotor ante el Registro Civil no aportó el certificado local de nacimiento de su hija, que nació el 22 de agosto de 2016, durante el trámite de su expediente de nacionalidad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 1 de diciembre de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no aportó el certificado de nacimiento de la optante durante la tramitación de su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando, entre otros, que no citó a su hija en el trámite de su expediente de nacionalidad española por residencia porque no se encontraba en España.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de junio de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 22 de agosto de 2016 en O. (República de Gambia), encontrándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil local en fecha 3 de noviembre de 2020, más de cuatro años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Se aporta al expediente un certificado local de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta que nació el 17 de septiembre de 1992 en D. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 18 de mayo de 2020, más de veintisiete años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del promotor.

Asimismo, se constata que, en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre en el Registro Civil no aportó el certificado local de nacimiento de la menor que nació en el periodo de trámite de dicho expediente, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber aportado el presunto padre de la interesada la certificación local de nacimiento de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (83ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 29 de diciembre de 2020, doña M. C., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización de don S. C. C. de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 3 de junio de 2019, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española para su hijo M. C., nacido el 15 de enero de 2010 en D. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que en la solicitud formulada en fecha 16 de diciembre de 2013 ante el Registro Civil indicó que se encontraba casado con doña Y. L. S., de nacionalidad española y que no tenía hijos menores de edad a su cargo. Asimismo, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Valls en fecha 12 de marzo de 2014 indicó que vino a España en 2007 desde Senegal y que no ha viajado nunca a Gambia desde entonces.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 1 de diciembre de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando, entre otros, que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia porque no se encontraba en España.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de junio de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 15 de enero de 2010 en D. (República de Gambia), encontrándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil local en fecha 10 de marzo de 2015, más de cinco años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Se aporta al expediente un certificado local de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que nació el 1 de enero de 1987 en D. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 9 de octubre de 2020, más de treinta y tres años después de producido el nacimiento, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor formulada en fecha 16 de diciembre de 2013 ante el Registro Civil indicó que se encontraba casado con doña Y. L. S., de nacionalidad española y que no tenía hijos menores de edad a su cargo. Asimismo, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Valls en fecha 12 de marzo de 2014 indicó que vino a España en 2007 desde Senegal y que no ha viajado nunca a Gambia desde entonces, no mencionando al interesado que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad española por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (86ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2021, doña N.-S. S., mayor de edad, de nacionalidad senegalesa, con poder de autorización de don E.-H. F. D., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 23 de marzo de 2012, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española para su hija M. F., nacida el 30 de octubre de 2006 en Y. S. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que en la solicitud formulada en fecha 2 de abril de 2009 ante el Registro Civil de Palma de Mallorca indicó que se encontraba casado con doña A. D. y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Senegal entre 1996 y 2005, sin citar a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de noviembre de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil del

Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no citó a la optante en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en dicha fecha era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que, no citó a su hija en su solicitud de nacionalidad española por residencia debido a su condición de hija extramatrimonial.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de marzo de 2012 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 30 de octubre de 2006 en Y. S. (República de Senegal), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre ante el Registro Civil de Palma de Mallorca indicó la existencia de cuatro hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la interesada que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

Por otra parte, se constata que, en la copia literal de acta senegalesa de nacimiento de la interesada aportada al expediente, inscrita en el Registro Civil de Nguer Malal (Senegal), no consta el nombre del funcionario que inscribe, por lo que no se considera veraz.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (87ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de septiembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que W. J. D., nacido el 8 de febrero de 1998 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don W. J. C., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Consta en el expediente, entre otra documentación, certificado de matrimonio cubano celebrado entre la madre del optante doña I.-M. D. D. y J.-G. V. M. celebrado el 31 de julio de 1991, con marginal para hacer constar que fue disuelto por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cotorro el 15 de mayo de 1995, firme el

26 de mayo del mismo año y certificado de estado conyugal de ésta al momento de la celebración de su matrimonio con el presunto padre del optante Sr. J. C. el 14 de enero de 1999, donde se hace constar que era divorciada.

2. Por el encargado del registro civil consular se requirió la documentación acreditativa del estado civil de la madre del optante al momento de su nacimiento, sin que dicho requerimiento fuera atendido según hace constar en su informe de fecha 21 de julio de 2022 el encargado Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 7 de diciembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, por no haberse aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española. Al escrito de recurso no se acompaña nueva documentación.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de julio de 2011, a la vista de la certificación española de nacimiento del mismo, y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 8 de febrero de 1998 (Cuba) y que es hijo de W. J. C. y de I.-M. D. D.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, si bien el hijo nació una vez disuelto el matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, a la vista del certificado de expedido por el encargado del Registro de Estado Civil de Ciudad de La Habana, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, que no ha sido desvirtuada, toda vez que con la documentación aportada no ha quedado acreditado el estado civil de la progenitora entre la fecha de disolución de su primer matrimonio con el Sr. V. M. el 15 de mayo de 1995 y la celebración de su matrimonio con el presunto padre del optante el 14 de enero de 1999, y por tanto tampoco a la fecha de nacimiento del optante y la mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente a dichos efectos, por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (88ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011 por no resultar acreditada la filiación materna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de agosto de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que R. C. D., nacido el 19 de agosto de 1994 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su madre doña A.-C. D. P., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Por el encargado del registro civil consular se requirió al solicitante en fecha 15 de agosto de 2014, entre otra documentación, el certificado de su nacimiento expedido por el Registro Civil local, sin que dicho requerimiento fuera atendido según indica el encargado de dicho registro en su informe de fecha 24 de julio de 2022.
3. Con fecha 18 de noviembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, por no haberse aportado la documentación requerida.
4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española. Al escrito de recurso no se acompaña nueva documentación.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.
- II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre padre es española de origen, a la vista de la certificación española de nacimiento de la misma, y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una declaración, en la cual hace constar que nació el 19 de agosto de 1994 (Cuba) y que es hijo de R. C. M. y de A.-C. D. P.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación materna respecto de una ciudadana española, ya que requerido al efecto no se ha aportado su inscripción cubana de nacimiento, por lo que, no acreditada la filiación materna del interesado, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (91ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2020, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don B. F. N., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña A. B., de nacionalidad senegalesa, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, O.-K. F., nacido el 15 de agosto de 2012, en M. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers el 18 de marzo de 2015 que estaba soltero y que no tenía hijos menores de edad a cargo.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 12 de febrero de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre la optante era menor de edad anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 LRC.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de octubre de 2018, según consta en la certificación española de su nacimiento, y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la que se hace constar que nació el 15 de agosto de 2012, en M. (República de Senegal) y que es hijo de B. F. N. y de A. B., sin embargo la certificación aportada se presenta sin la debida traducción, y adicionalmente se constata que el presunto progenitor manifestó en solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers el 18 de marzo de 2015 que estaba soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220

del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (95ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 26 de agosto de 2021, S. S., como menor de edad, nacido en Gambia el 1 de junio de 2006, de nacionalidad gambiana, comparece acompañado de su madre y representante legal, ante el Registro Civil Consular de Dakar, para solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b del Código Civil, como hijo del ciudadano español de origen gambiano, Y. S. S.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos a la que se une fotografía del optante, en el que se hace constar que el menor es hijo de Y. S. S., nacido en Gambia en 1978 y de H. C., nacida en Gambia en 1982, certificado literal de nacimiento local del menor, inscrito en el año 2015, certificado literal español de nacimiento del Sr. S. S., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de fecha 4 de noviembre de 2019, documento nacional de identidad y pasaporte español del padre, tarjeta de identidad gambiana de la madre y acta de nacimiento local de ésta.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, ya que por un lado el aspecto físico del compareciente no se corresponde de forma evidente con la edad pretendida, 15 años, sino con una persona de edad superior a los 20 años, además la inscripción de nacimiento local se produjo bastantes años después de la nacimiento y se hace constar un número de orden de la inscripción, 9201/15, muy alto respecto a lo que por la experiencia se tiene conocimiento del registro gambiano, que no pasa de 3000 inscripciones al año, todo ello hace dudar de las garantías de la documentación aportada y de la identidad del optante.

3. Por auto de fecha 17 de noviembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo en relación con el promotor, vista su inscripción de nacimiento tardía en el Registro local, la extraña numeración de la inscripción de nacimiento y la apariencia física del optante que no se corresponde con la edad declarada.

4. Notificada la resolución, el Sr. S. S., en nombre propio y de su hijo menor de edad, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desconoce porque consta en el certificado de nacimiento local de su hijo esa numeración, que probablemente se debe a un error, ya que el certificado que aportó en su momento con su expediente de nacionalidad por residencia tiene otro número, 1197/2015, añadiendo que no se opone a que se practique prueba de ADN para acreditar la filiación y tampoco a que se hagan exámenes médicos para acreditar la minoría de edad de su hijo, porque aunque está muy desarrollado sigue siendo menor de edad.

Adjunta como documentación, certificado local de nacimiento gambiano del menor, debidamente traducido, en el que efectivamente consta otro número de orden, 1197/2015 y también consta otra fecha de inscripción, no abril de 2015 sino julio de 2015 y también

otra persona como informante del nacimiento, en la presentada con la solicitud de opción era el progenitor y en la aportada con el recurso es una persona que no es ninguno de los progenitores.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, su representante informa que en el recurso no hay argumentos para desvirtuar la resolución y el Encargado del Registro Civil Consular en el mismo sentido, pone de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de noviembre de 2019 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de enero de 2006, constatándose que fue inscrito nueve años después en 2015, por su progenitor, según el documento aportado para iniciar el expediente de opción o por persona que no es ninguno de sus progenitores, según documento aportado con el recurso, entre ambos documentos tampoco coincide la fecha de registro ni el número de orden de la inscripción, debiendo además tenerse en cuenta que el Encargado del Registro Civil consular pudo apreciar que el físico del optante no se correspondía con la edad declarada, quince años, lo que también se evidencia en la fotografía que se acompaña a la solicitud en agosto de 2021.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el

carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder prosperar el expediente de opción, ya que no puede considerarse acreditado por ahora que el optante haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (107ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2021, M. C. C., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 15 de octubre de 2014 y doña K. J., de nacionalidad gambiana, presentan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación

de su hija N. C., nacida el 1 de julio de 2009 en D. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Gerona, manifestó que tenía a su cargo dos hijos menores de edad nacidos en Gambia, sin citar a la interesada que en dicha fecha era menor de edad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que ha aportado un certificado local de nacimiento que acredita la filiación paterna de su hija, encontrándose dispuesto a someterse a pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 18 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 1 de julio de 2009 en D. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 17 de febrero de 2011, casi dos años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Gerona, manifestó que tenía a su cargo dos hijos menores de edad nacidos en Gambia, sin citar a la interesada que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el recurrente alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (110ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2021, doña N.-S. S., mayor de edad, de nacionalidad senegalesa, con poder de autorización de don E.-H. F. D., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 23 de marzo de 2012, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española para su hija D. F., nacida el 6 de julio de 2010 en Y. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que en la solicitud formulada en fecha 2 de abril de 2009 ante el Registro Civil de Palma de Mallorca indicó que se encontraba casado con doña A. D. y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo. Asimismo, se constata que, durante la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del promotor ante el Registro Civil no aportó el certificado local de nacimiento de su hija, que nació el 6 de julio de 2010, durante el trámite de su expediente de nacionalidad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de noviembre de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no aportó el certificado de nacimiento de la optante durante la tramitación de su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que, los solicitantes de nacionalidad española tienen la obligación de declarar a sus hijos menores en el momento de formular la solicitud, pero no tienen obligación de aportar la certificación de nacimiento de sus hijos durante la tramitación del expediente.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a

de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de marzo de 2012 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 6 de julio de 2010 en Y. S. (República de Senegal), constatándose que, en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre en el Registro Civil de Palma de Mallorca no aportó el certificado local de nacimiento de la menor que nació en el periodo de trámite de dicho expediente, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

Por otra parte, se constata que, en la copia literal de acta senegalesa de nacimiento de la interesada aportada al expediente, inscrita en el Registro Civil de Nguer Malal (Senegal), no consta el nombre del funcionario que inscribe, por lo que no se considera veraz.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber aportado el presunto padre de la interesada la certificación local de nacimiento de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (111ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 17 de febrero de 2021, don Y. G. D., mayor de edad, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 17 de febrero de 2009 y doña O. S., mayor de edad, de nacionalidad senegalesa, presentan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española para su hijo M. G., nacido el 26 de septiembre de 2008 en T. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de noviembre de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no aportó el certificado de nacimiento del optante durante la tramitación de su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, salvo que exista prueba fehaciente de la existencia de fraude documental y quede acreditada la falta de vínculo paterno-filial, acordando, si así procediera, la práctica de prueba de ADN.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 18 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª

de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de febrero de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 26 de septiembre de 2008 en T. (República de Senegal), constatándose que, en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre en el Registro Civil no aportó el certificado local de nacimiento del menor que nació en el periodo de trámite de dicho expediente, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el recurrente alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber aportado el presunto padre del interesado la certificación local de nacimiento de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (112ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 26 de agosto de 2021, M. S., como menor de edad, nacido en Gambia el 25 de agosto de 2008, de nacionalidad gambiana, comparece acompañado de su madre y representante legal, ante el Registro Civil Consular de Dakar, para solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a del Código Civil, como hijo del ciudadano español de origen gambiano, Y. S. S.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos a la que se une fotografía del optante, en el que se hace constar que el menor es hijo de Y. S. S., nacido en Gambia en 1978 y de H. C., nacida en Gambia en 1982, certificado literal de nacimiento local del menor, inscrito en el año 2015, certificado literal español de nacimiento del Sr. S. S., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de fecha 4 de noviembre de 2019, documento nacional de identidad y pasaporte español del padre, tarjeta de identidad gambiana de la madre y acta de nacimiento local de ésta.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, ya que por un lado el aspecto físico del compareciente no se corresponde de forma evidente con la edad pretendida, 13 años, sino con una persona de edad entre 19 y 20 años, además la inscripción de nacimiento local se produjo bastantes años después de la nacimiento, siete y se hace constar un número de orden de la inscripción, 9202/15, muy alto respecto a lo que por la experiencia se tiene conocimiento del registro gambiano, que no pasa de 3000 inscripciones al año, todo ello hace dudar de las garantías de la documentación aportada y de la identidad del optante.

3. Por auto de fecha 17 de noviembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil consular, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo en relación con el promotor, vista su inscripción de nacimiento tardía en el Registro local, la extraña numeración de la inscripción de nacimiento y la apariencia física del optante que no se corresponde con la edad declarada.

4. Notificada la resolución, el Sr. S. S., en nombre propio y de su hijo menor de edad, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desconoce porque consta en el certificado de nacimiento local de su hijo esa numeración, que probablemente se debe a un error, ya que el certificado que aportó en su momento con su expediente de nacionalidad por residencia tiene otro número, 1198/2015, añadiendo que no se opone a que se practique prueba de ADN para acreditar la filiación y tampoco a que se hagan exámenes médicos para acreditar la minoría de edad de su hijo, porque aunque está muy desarrollado sigue siendo menor de edad.

Adjunta como documentación, certificado local de nacimiento gambiano del menor, debidamente traducido, en el que efectivamente consta otro número de orden, 1198/2015 y también consta otra fecha de inscripción, no abril de 2015 sino julio de 2015 y también otra persona como informante del nacimiento, en la presentada con la solicitud de opción era el progenitor y en la aportada con el recurso es una persona que no es ninguno de los progenitores.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, su representante informa que en el recurso no hay argumentos para desvirtuar la resolución y el Encargado del Registro Civil Consular en el mismo sentido, pone de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de noviembre de 2019 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 25 de agosto de 2008, constatándose que fue inscrito siete años después en 2015, por su progenitor, según el documento aportado para iniciar el expediente de opción o por persona que no es ninguno de sus progenitores, según documento aportado con el

recurso, entre ambos documentos tampoco coincide la fecha de registro ni el número de orden de la inscripción, debiendo además tenerse en cuenta que el Encargado del Registro Civil consular pudo apreciar que el físico del optante no se correspondía con la edad declarada, trece años, lo que también se evidencia en la fotografía que se acompaña a la solicitud en agosto de 2021.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder prosperar el expediente de opción, ya que no puede considerarse acreditado por ahora que el optante haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (113ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007 por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del optante, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2021, M. G., ciudadano gambiano, nacido el 7 de febrero de 2001 en Gambia, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que su progenitor, M. G. C., nacido en 1961 en Gambia obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 2 de julio de 2007.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el optante es hijo de M. G. C. y de A. C., nacida en Gambia en 1970, certificado de nacimiento local del optante, nacido el 7 de febrero de 2001 e inscrito el 10 de julio de 2018, documento de nacimiento del centro médico sin traducir, pasaporte gambiano del optante, cuya firma no es coincidente con la que consta en la hoja de datos, pasaporte español del padre, documento nacional de identidad y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 2 de julio de 2007.

2. Con fecha 14 de abril de 2021, el Registro Civil consular solicitó al de Zaragoza testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. G. C., concretamente declaración de los hijos menores que edad y los certificados de nacimiento que se hubieren aportado. Una vez recibida la documentación, consta solicitud del precitado, de fecha 17 de julio de 2005 y en la que declara que reside en España desde el año 1989, que está casado con una ciudadana gambiana, A. C. y que tiene cinco hijos, uno de ellos de 18 años y cuatro menores, dos de 16, 12 y 9 años.

3. Con fecha 16 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil consular, mediante providencia, acuerda iniciar la tramitación del expediente de opción del interesado. Con la misma fecha se emite informe desfavorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal y con fecha 17 del mismo mes, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de M. G., por las serias dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía 4 años, a lo que hay que añadir la inscripción tardía en el Registro Civil de Gambia, en el año 2018 y con un número de registro anormalmente bajo para corresponder al mes de julio del citado año, según la

experiencia del Consulado, así como también la inscripción muy tardía de la madre del optante, inscrita en 2021, sólo un mes antes de iniciarse el procedimiento de opción.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que son erróneos los datos que aparecen en la resolución relativos al certificado de nacimiento del optante, que no fue inscrito en 2018 sino en abril de 2015 y que el número de inscripción era 1640232, añadiendo que no hay pruebas de las dudas del Encargado sobre la veracidad de la documentación gambiana aportada. Se adjunta copia de certificado de nacimiento, traducido por el Cónsul Honorario de Gambia en Madrid, en el que consta como fecha de registro el 21 de abril de 2015, con dos números de orden 1640232 y CRL 26/273/15 y el declarante no es ninguno de los progenitores.

5. El Encargado del Registro Civil Consular emite informe, con fecha 12 de julio de 2022, poniendo de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 c) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. En este caso la solicitud parece que fue formulada por el propio interesado, según hoja declaratoria de datos, no constando que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto, debiendo significarse también que habiendo nacido el solicitante el 7 de enero de 2001, ejerció el derecho el 17 de marzo de 2021, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el precitado artículo 20.2.c) que dispone que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no

estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de julio de 2007 y pretende el promotor, catorce años después, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 7 de febrero de 2001, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 17 de julio de 2005, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana gambiana declarando la existencia de cinco hijos menores de edad, el mayor de 18 años y el menor de 9, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 4 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del optante en su recurso ya que el documento de nacimiento al que hace referencia no coincide en datos fundamentales con el presentado al solicitar la nacionalidad por opción.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (114ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del optante, contra el

auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2021, S. G., ciudadano gambiano, nacido el 24 de diciembre de 2003 en Gambia, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que su progenitor, M. G. C., nacido en 1961 en Gambia obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 2 de julio de 2007.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el optante es hijo de M. G. C. y de A. C., nacida en Gambia en 1970, certificado de nacimiento local del optante, nacido el 24 de diciembre de 2003 e inscrito el 10 de julio de 2018, documento de nacimiento del centro médico sin traducir, pasaporte gambiano del optante, cuya firma no es coincidente con la que consta en la hoja de datos, pasaporte español del padre, documento nacional de identidad y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 2 de julio de 2007.

2. Con fecha 14 de abril de 2021, el Registro Civil consular solicitó al de Zaragoza testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. G. C., concretamente declaración de los hijos menores que edad y los certificados de nacimiento que se hubieren aportado. Una vez recibida la documentación, consta solicitud del precitado, de fecha 17 de julio de 2005 y en la que declara que reside en España desde el año 1989, que está casado con una ciudadana gambiana, A. C. y que tiene cinco hijos, uno de ellos de 18 años y cuatro menores, dos de 16, 12 y 9 años.

3. Con fecha 16 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante providencia, acuerda iniciar la tramitación del expediente de opción del interesado. Con la misma fecha se emite informe desfavorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal y con fecha 17 del mismo mes, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de S. G., por las serias dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía casi dos años, a lo que hay que añadir la inscripción tardía en el Registro Civil de Gambia, en el año 2018 y con un número de registro anormalmente bajo para corresponder al mes de julio del citado año, según la experiencia del Consulado, así como también la inscripción muy tardía de la madre del optante, inscrita en 2021, sólo un mes antes de iniciarse el procedimiento de opción.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que son erróneos los datos que aparecen en la resolución relativos al certificado de nacimiento del optante, que no fue inscrito en 2018 sino en

abril de 2015 y que el número de inscripción era 1640231, añadiendo que no hay pruebas de las dudas del Encargado sobre la veracidad de la documentación gambiana aportada. Se adjunta copia de certificado de nacimiento, traducido por el Cónsul Honorario de Gambia en Madrid, en el que consta como fecha de registro el 21 de abril de 2015, con dos números de orden 1640231 y CRL 26/272/15 y el declarante no es ninguno de los progenitores y es persona diferente a la que consta en el certificado de nacimiento presentado con la solicitud de opción.

5. Del recurso se dio traslado al órgano consular encargado de las funciones de Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de que el recurso no aporta argumentos suficientes para cambiar el sentido de la resolución. El Encargado del Registro Civil Consular emite informe, con fecha 12 de julio de 2022, poniendo de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 b) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de *incapacitación*», en este caso la solicitud parece que fue formulada por el propio interesado, según hoja declaratoria de datos, no constando que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de julio de 2007 y pretende el promotor, catorce años después, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 24

de diciembre de 2003, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 17 de julio de 2005, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana gambiana declarando la existencia de cinco hijos menores de edad, el mayor de 18 años y el menor de 9, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, tenía casi dos años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del optante en su recurso ya que el documento de nacimiento al que hace referencia no coincide en datos fundamentales con el presentado al solicitar la nacionalidad por opción.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 18 de enero de 2023 (115ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor del optante contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 17 de febrero de 2021, S.-M. D., ciudadano senegalés, nacido el 18 de enero de 2004 en Senegal, comparece asistido por su progenitora en el Registro Civil

Consular de Dakar, para solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que su progenitor, S. D. D., nacido en 1960 en Senegal obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 11 de enero de 2008.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el optante es hijo de S. D. D. y de M. D., nacida en Senegal en 1971, certificado de nacimiento local, en extracto y literal, del optante, nacido el 18 de enero de 2004 e inscrito en el mismo año, acta literal de nacimiento de la madre del optante y documento de identidad senegalés de la misma, pasaporte español del padre, documento nacional de identidad, literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 11 de enero de 2008 y poder notarial de representación otorgado en España por el Sr. D. D. a favor de su esposa, M. D.

2. Consta entre la documentación testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. D. D., consta escrito de solicitud, presentado con fecha 26 de noviembre de 2003, en el que declaró que estaba casado desde el año 2003 con la Sra. M. D., que residía en España desde 1986 y no mencionó la existencia de hijos mayores o menores de edad, también consta copia de pasaporte senegalés.

3. Con fecha 15 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil consular, mediante providencia, acuerda iniciar la tramitación del expediente de opción del interesado. Con la misma fecha se emite informe desfavorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal y con fecha 16 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de S.-M. D., por las serias dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que el menor nació durante la tramitación del citado expediente, siendo la última comparecencia en junio de 2004 y posteriormente, en enero de 2008, cuando procedió a jurar en el Registro Civil de Puerto del Rosario el menor tenía casi cuatro años y no lo mencionó ni aportó su certificado de nacimiento, no solicitando la opción de nacionalidad hasta trece años después.

4. Notificada la resolución, el Sr. D. D. interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de que omitiera el dato de su hijo fue debido a que no habla español y mucho menos en la fecha en que solicitó la nacionalidad española, siendo un error involuntario.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, su representante informa que en el recurso no hay argumentos para desvirtuar la resolución y el Encargado del Registro Civil Consular en el mismo sentido, pone de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*» y el artículo 20.2. en su apartado b) dispone que la declaración de opción se formulará «*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*». En este caso la solicitud fue formulada por el propio interesado, no constando que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de enero de 2008 y pretende el promotor, trece años después, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 18 de enero de 2004, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 26 de noviembre de 2003, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana senegalesa no declarando la existencia de hijos menores de edad, como tampoco lo hizo según se recoge en el auto impugnado durante la tramitación del expediente, siendo la última comparecencia en junio de 2004 cuando el menor ya había nacido, tenía 5 meses, ni tampoco al realizar la jura en el Registro Civil, constando además copia de su pasaporte senegalés en el que por los sellos de entrada y salida se aprecia que durante el año 2003, salió de España y llegó a Senegal el 21 de abril, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del recurrente sobre sus dificultades con la lengua castellana, ya que en su escrito de solicitud de nacionalidad por residencia declaró que vivía en España desde 1986, es decir 17 años

antes de la solicitud y que dominaba la citada lengua y estaba adaptado al estilo y modo de vida españoles.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 19 de enero de 2023 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 24 de septiembre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por, don K. F., madre de don M. F., mayor de edad, nacido el 5 de agosto de 2001 en M., (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, quien se ratificó en la solicitud presentada por su madre el 2 de marzo de 2022 ante la encargada de dicho registro, presunto hijo de don B. F. F., nacido el 3 de febrero de 1960 en T., de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª K. F., de nacionalidad senegalesa.

Consta informe fechado el 8 de marzo de 2022 del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar en el que se indica que vista la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 16 de mayo de 2005 dirigida al Registro

Civil de León, se comprueba que el mismo manifestó que tenía a su cargo cinco hijos menores de edad, entre los que no se encontraba el ahora optante.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 7 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad.

5. Notificada la resolución se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del interesado, alegando que don B. F. F. es el padre biológico del optante, tal y como se ha acreditado con la documentación aportada.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 8 de marzo de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de abril de 2008 y se pretende asistido por ello inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 5 de agosto de 2001 en M., (República de Senegal) y que es hijo de B. F. y de K. F., si bien se pone de manifiesto que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor en fecha 16 de mayo de 2005 dirigida al Registro Civil de León, manifestó que tenía a su cargo cinco hijos menores, no citando en modo alguno al

interesado, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 23 de enero de 2023 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la progenitora, en representación de la menor optante, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitora de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

progenitora de la menor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 1 de agosto de 2018, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª T. C. C., nacida en La Habana, de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 30 de septiembre de 2009, y con acta de consentimiento del presunto progenitor, don G-E. C. O., de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, A-F. C. C., nacida el 27 de marzo de 2008 en M., La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Con fecha 26 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, ya que estima que la interesada no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que se requirió a su representante legal que aportara documentación adicional, en particular, el certificado que acreditara el estado civil de la madre cuando nació la menor, y no compareció en la fecha señalada.

3. Notificada la resolución, la madre de la menor optante interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hija.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), emite informe favorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, al momento de la tramitación no se valoró correctamente que al haber nacido la solicitante dentro del período de 300 días posteriores al divorcio de la madre con persona del presunto padre, y al corresponder la línea española a la progenitora, correspondía estimar favorablemente la presente solicitud, procediendo inscribir el nacimiento de la solicitante con apellidos maternos, sin consignarse filiación paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el caso que nos ocupa, la progenitora opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de septiembre de 2009, por lo que la interesada, nacida el 27 de marzo de 2008 en Marianao, La Habana (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

Sin embargo, en relación con la filiación paterna de la optante, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 CC «se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges». Consta en el expediente certificado cubano de divorcio de la madre del matrimonio formalizado el 23 de agosto de 1990 con D. Ricardo José Álvarez San Pedro, persona distinta del presunto progenitor, que quedó disuelto por sentencia n.º 54 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa de fecha 31 de enero de 2008, firme desde el día 11 de febrero de 2008.

De este modo, la interesada nace en el periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con persona distinta del presunto progenitor, por lo que no queda acreditada la filiación paterna pretendida, procediendo inscribir el nacimiento de la solicitante con apellidos maternos, sin consignarse filiación paterna.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con apellidos maternos, sin consignarse filiación paterna, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de enero de 2023 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la progenitora, en representación de la menor optante, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitora de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 1 de agosto de 2018, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª T. C. C., nacida en La Habana, de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 30 de septiembre de 2009, y con acta de consentimiento del presunto progenitor, don G-E. C. O., de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, M-C. C. C., nacida el 27 de marzo de 2008 en M., La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.
2. Con fecha 29 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, ya que estima que la interesada no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que se requirió a su representante legal que aportara documentación adicional, en particular, el certificado que acreditara el estado civil de la madre cuando nació la menor, y no compareció en la fecha señalada.
3. Notificada la resolución, la madre de la menor optante interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hija.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), emite informe favorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, al momento de la tramitación no se valoró correctamente que al haber nacido la solicitante dentro del período de 300 días posteriores al divorcio de la madre con persona del presunto padre, y al corresponder la línea española a la progenitora, correspondía estimar favorablemente la presente solicitud, procediendo inscribir el nacimiento de la solicitante con apellidos maternos, sin consignarse filiación paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el caso que nos ocupa, la progenitora opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de septiembre de 2009, por lo que la interesada, nacida el 27 de marzo de 2008 en Marianao, La Habana (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

Sin embargo, en relación con la filiación paterna de la optante, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 CC «se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges». Consta en el expediente certificado cubano de divorcio de la madre del matrimonio formalizado el 23 de agosto de 1990 con don R-J. Á. S., persona distinta del presunto progenitor, que quedó disuelto por sentencia n.º 54 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa de fecha 31 de enero de 2008, firme desde el día 11 de febrero de 2008.

De este modo, la interesada nace en el periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con persona distinta del presunto progenitor, por lo que no queda acreditada la filiación paterna pretendida, procediendo inscribir el nacimiento de la solicitante con apellidos maternos, sin consignarse filiación paterna.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con

apellidos maternos, sin consignarse filiación paterna, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de enero de 2023 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (República Federal de Nigeria).

HECHOS

1. Con fecha 19 de enero de 2022, don A-C. M. O., mayor de edad, nacionalizado español por residencia y D.ª M-J. M. C., de nacionalidad nigeriana, presentan en el Registro Civil del Consulado General de España en Lagos solicitud de opción a la nacionalidad española para su hijo E. C. M., nacido el 4 de julio de 2013 en J., (República Federal de Nigeria), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Valencia en fecha 27 de febrero de 2014, manifestó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de enero de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos, se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que ha aportado un certificado local de nacimiento que acredita la filiación paterna de su hijo, encontrándose dispuesto a someterse a pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 3 de agosto de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación nigeriana, en la cual se hace constar que éste nació el 4 de julio de 2013 en J., (República Federal de Nigeria), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 27 de marzo de 2014, casi un año después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Valencia en fecha 27 de febrero de 2014, manifestó que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin mencionar al interesado que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*»

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el recurrente alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que

genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Lagos (República Federal de Nigeria).

Resolución de 23 de enero de 2023 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (República Federal de Nigeria).

HECHOS

1. Con fecha 19 de enero de 2022, don A-C. M., mayor de edad, nacionalizado español por residencia y D.ª M-J. M. C., de nacionalidad nigeriana, presentan en el Registro Civil del Consulado General de España en Lagos solicitud de opción a la nacionalidad española para su hija J. A. M., nacida el 12 de septiembre de 2010 en J., (República Federal de Nigeria), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Valencia en fecha 27 de febrero de 2014, manifestó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de enero de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos, se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante

en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que ha aportado un certificado local de nacimiento que acredita la filiación paterna de su hija, encontrándose dispuesto a someterse a pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 3 de agosto de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación nigeriana, en la cual se hace constar que ésta nació el 12 de septiembre de 2010 en J., (República Federal de Nigeria), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 19 de enero de 2021, más de diez años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Valencia en fecha 27 de febrero de 2014, manifestó que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin mencionar a la interesada que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el recurrente alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Lagos (República Federal de Nigeria).

Resolución de 23 de enero de 2023 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de marzo de 2021, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña D-D. C. G., nacida el 23 de junio de 2001 en Cuba y de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hija de don J-E. C. V., nacido en Cuba en 1967 y de nacionalidad española y de la Sra. M. G. D., nacida en Cuba en 1972 y de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento de la optante, inscrita por declaración de sus padres, carné de identidad

cubano, certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley 5272007 con fecha 3 de septiembre de 2010, pasaporte español del padre de la optante, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante, certificado no literal de matrimonio de la madre de la optante con el Sr. P. G., celebrado en noviembre de 2018, consta en el apartado de observaciones que el contrayente era divorciado y la contrayente soltera y sentencia del divorcio del matrimonio del padre de la optante con la Sra. A. M., celebrado en el año 2010 y disuelto en febrero de 2018.

Consta en el expediente copia del requerimiento del Encargado del Registro Civil consular a la interesada, sin que conste fecha de notificación ni plazo para aportar la documentación que se solicita, que es certificado de divorcio del padre de la optante en el que conste el estado civil de los contrayentes al celebrar el matrimonio.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, ya que no se ha cumplido el requerimiento de documentación por parte de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente, manifestando que cuando solicitó la nacionalidad por opción se le requirió la certificación de nacimiento y de matrimonio de su madre, siendo presentado en junio de 2021, no constándole otro requerimiento de documentación.

Adjunta como nueva documentación; certificación no literal de matrimonio del Sr. C. V. con la Sra. A. M., celebrado en septiembre del año 2010, constando en observaciones que fue disuelto por sentencia firme de 19 de febrero de 2018 y que el estado civil del contrayente en el momento del matrimonio era soltero y certificación del divorcio precitado.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre

y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el padre optó por la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 3 de septiembre de 2010 y pretende la promotora inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 23 de junio de 2001 en Cuba.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «*por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*».

El art.º 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

V. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española en fecha 3 de septiembre de 2010, por lo que la interesada, nacida el 23 de junio de 2001 en Cuba, ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada, en fecha 5 de marzo de 2021, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Debiendo significarse respecto al requerimiento de documentación cuyo incumplimiento motivó el auto denegatorio que, de un lado no consta acreditado el plazo concedido para su cumplimentación ni que fuera debidamente notificado, pero además la documentación solicitada, certificado de divorcio del progenitor español de la optante, no era determinante para determinar la relación de filiación de ésta respecto al Sr. C. V., sí lo era el estado civil de la madre de la optante, ya que no existía matrimonio entre los progenitores de ésta, a los efectos de la aplicación del art. 116 del Código Civil, constando en las actuaciones que la Sra. G. D., era soltera

hasta que contrajo matrimonio en el año 2018 con el Sr. P. G., por tanto lo era, salvo prueba en contrario, en 2001 cuando nació la optante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de enero de 2023 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los representantes legales de la interesada, entonces menor de catorce años, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que la Sra. V-M. M. S. con consentimiento del Sr. J-C. D. B. y, previa autorización de la Encargada del Registro Civil, opta en nombre y representación de su hija, menor de catorce años, C. D. M., nacida el 2 de diciembre de 2000 en Cuba y de nacionalidad cubana, por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre de la optante, nacido en Cuba en 1971 es de nacionalidad española y la madre, nacida en Cuba en 1974, es de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento de la optante, inscrita por declaración de los padres, tarjeta de identidad cubana de la menor, certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 527/2007 con fecha 18 de mayo de 2010, pasaporte español del padre de la optante, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante y carné de identidad cubano, certificado no literal de matrimonio de la madre de la optante con el Sr. R-Á. S. G., celebrado en diciembre de 1990, consta en el apartado de

observaciones que fue disuelto por sentencia firme con fecha 23 de febrero de 1996 y certificado registral de dicho divorcio.

Consta en el expediente copia del requerimiento del Encargado del Registro Civil consular a la interesada, para aportar la documentación que acredite el estado civil de la madre de la optante en el momento del nacimiento de ésta. Consta que, en la hoja declaratoria de datos, suscrita por la madre de la optante como representante legal, hizo constar que su estado civil cuando nació su hija era de divorciada.

2. Con fecha 20 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en ella interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, ya que no se ha cumplido el requerimiento de documentación por parte de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada, ya mayor de edad, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente, manifestando que se recibió un requerimiento en mayo de 2019 en el que le otorgaban 90 días para cumplimentarlo, que le fue bastante complicado obtener la documentación por el estado de los libros del registro cubano, pero se lo entregaron en febrero de 2020 y lo presentó en el Consulado español en marzo. Adjunta de nuevo copia del certificado de divorcio que ya estaba en el expediente y se recoge en el primer antecedente de hecho de esta resolución.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el padre optó por la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 18 de mayo de 2010 y pretende la promotora, asistida para ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 2 de diciembre de 2000 en Cuba.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo, vigente en la fecha de inicio del presente expediente, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

El art.º 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

V. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española en fecha 18 de mayo de 2010, por lo que la interesada, nacida el 2 de diciembre de 2000 en Cuba, ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la representante legal de la interesada, entonces menor de edad, en fecha 4 de diciembre de 2013, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana. Debiendo significarse respecto al requerimiento de documentación cuyo incumplimiento motivó el auto denegatorio, que constaba en expediente certificado de matrimonio de la madre de la optante, Sra. M. S., que en el apartado de observaciones incluía la mención a su disolución por sentencia de divorcio anterior al nacimiento de la misma, y también certificado registral de dicho divorcio, producido en febrero de 1996, no constando dato alguno en el expediente, salvo prueba en contrario, que motivara nueva acreditación del estado civil de la Sra. M., puesto que en la declaración de datos que la misma formuló en representación de su hija manifestó que cuando esta nació en el año 2000 ella era divorciada, lo que concuerda con el hecho de que se divorciara en 1996, todo ello a los efectos de la posible aplicación o no del art. 116 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso

y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de enero de 2023 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad, si no consta acreditado que el progenitor ostentara la nacionalidad española durante la minoría de edad del interesado.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de septiembre de 2015 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que el Sr. M-L. G. M., nacido el 14 de octubre de 1996 en Cuba y de nacionalidad cubana, hijo de L-M. G. L., nacido en Cuba en 1969, de nacionalidad cubana y de la Sra. M. M. G., nacida en Cuba en 1970 y de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento del optante y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del optante, certificado no literal de nacimiento de la madre del optante, certificado no literal de matrimonio de los padres del optante, en el que consta como fecha de formalización el 8 de octubre de 1990 y certificado de divorcio del matrimonio de los padres del optante, en el que se hace constar que el matrimonio de formalizó el 24 de agosto de 1990 y que se disolvió por sentencia que fue firme con fecha 3 de enero de 1995.

2. Consta que el Encargado del Registro Civil requirió, con fecha 9 de mayo de 2019, al interesado para que en el plazo de 180 días aportara certificado de nacimiento del progenitor español, expedido por el Registro Civil español.

Consta que con fecha 4 de marzo de 2021, se dictó auto por el Encargado del Registro Civil Consular denegando la nacionalidad española al padre del interesado, Sr. L-M. G. L., que había solicitado con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no cumplir los requerimientos de documentación que se le habían formulado.

3. Por auto de fecha 23 de julio de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular, se deniega la opción a la nacionalidad española del interesado, dado que no ha estado bajo la patria potestad de un español, ya que había sido denegada la solicitud de nacionalidad de su progenitor.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que se le solicitó la certificación de nacimiento de su progenitor cuando fuera español y no había sido posible porque se le denegó la nacionalidad, resolución denegatoria que su padre ha recurrido. Adjunta copia del escrito de recurso de su progenitor y documentación que debe corresponder al expediente de este último.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, un ciudadano nacido el 14 de octubre de 1996 en La Habana, alegando la nacionalidad española de su padre. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestimó la solicitud del promotor al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le había denegado la nacionalidad española que solicitó al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el caso del Sr. G. M., cuando formuló su declaración de opción no estaba ni había estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, puesto que su progenitor, Sr. G. L., no había obtenido la nacionalidad española que había solicitado con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de hecho le fue denegada mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2021, que no consta que haya sido revocada, por lo

que la situación del interesado no ha variado, no pudiendo acceder a la nacionalidad española por la opción del art. 20.1.a del Código Civil.

Debiendo significarse además que, examinada la documentación, existen dudas sobre la relación de filiación del interesado con el Sr. G. L., de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil, ya que según certificación de divorcio de la Sra. M. G., ésta formalizó su matrimonio con el precitado en agosto de 1990 y obtuvo sentencia de divorcio con fecha 3 de enero de 1995, casi dos años antes del nacimiento del optante, en octubre de 1996, que fue inscrito en el Registro Civil cubano sólo por declaración de la madre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de enero de 2023 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de mayo de 2014, M. D. M., ciudadano senegalés y nacido en dicho país el 10 de noviembre de 1995, solicita en el Registro Civil de Gandía (Valencia), correspondiente a su domicilio, optar por la nacionalidad española de su progenitor, don M. D. L., y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado local de nacimiento en extracto, nacido el 10 de noviembre de 1995 e inscrito el mismo año, aunque no consta fecha ni la persona declarante, la progenitora es L. M., documento de empadronamiento en Gandía, inscripción literal española de nacimiento del Sr. D. L., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de septiembre de 2003 y documento nacional de identidad español y pasaporte senegalés del optante.

2. Con fecha 9 de julio de 2015 se levanta el acta de opción suscrita por el optante y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, cuya Encargada, con fecha 27 de noviembre siguiente dicta providencia para requerir del interesado, a través del Registro Civil de Gandía, certificado literal de nacimiento en el que conste la fecha de inscripción y la identidad del declarante del nacimiento y, también se pide al Registro Civil que remita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. D. L..

3. Con fecha 21 de enero de 2020, el optante comparece en el Registro Civil de Gandía para obtener información sobre el expediente en tramitación, que fue solicitada al Registro Civil Central que, a su vez, comunicó que estaba a la espera del cumplimiento de la providencia de 2015, que reitera en este momento procedimental. El 15 de junio de 2020 se notifica el requerimiento de documentación al interesado, otorgándole un plazo de tres meses para su cumplimentación. Transcurrido el plazo sin que se aportara el documento solicitado, el Registro Civil de Gandía lo comunica al Registro Civil Central y remite el expediente de nacionalidad por residencia también solicitado.

4. Entre la documentación remitida consta escrito de solicitud del año 1999 y a petición del Ministerio Fiscal, acta de matrimonio del Sr. D. L. con la Sra. L. M. y actas de nacimiento de tres hijos del matrimonio, A. D., nacido en 1988, M. N., nacido en 1987 y M., nacido en 1986, todos varones e inscritos en el año 2000, datos que no son totalmente coincidentes con lo manifestado por el Sr. D. L. en su comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Gandía el 10 de mayo de 2000, ahí declaró que estaba divorciado, aunque no podía acreditarlo porque en su país no era necesario y que tenía tres hijos, dos varones, uno de 16 años, es decir nacido en 1983/84, otro de 13, es decir nacido en 1986/87 y una hija de 7 años, es decir nacida en 1992/93.

5. La Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo, con fecha 18 de noviembre de 2020, denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española solicitada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo, M. D. M., en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre era menor de edad, lo que hace dudar de la garantía de las certificaciones locales y de la realidad del hecho que se pretende inscribir.

6. Notificada la resolución, la representante legal del interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de que el padre del optante no le mencionara no es suficiente para denegar la nacionalidad, porque supone una discriminación respecto a los hijos que fueron mencionados, añadiendo que aporta informe sobre las pruebas biológicas realizadas que prueban la relación de filiación del optante con el Sr. D. L. Adjunta copia de informe sobre estudio de relación de filiación entre los mencionados.

Consta que, con fecha 30 de noviembre de 2020, antes de ser notificado del auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central, el optante compareció en el Registro

Civil de Gandía para aportar certificado literal de su nacimiento, en el que consta que fue inscrito el 31 de diciembre de 1995 por declaración de su padre M. D.

7. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, a lo que estaba legalmente obligado, añadiendo que las pruebas biológicas deben ser realizadas y examinadas en un procedimiento judicial. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de septiembre de 2003 y pretende el promotor inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la que se hace constar que nació el 10 de noviembre de 1995, constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, iniciado en el año 1999 y concretamente en su comparecencia en mayo de 2000, declaró la existencia de tres hijos menores de edad, cuyas edades no se correspondían con el optante y tampoco consta éste entre los certificados de nacimiento aportados en el precitado expediente, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía cuatro años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*»

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende

inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que pueda acogerse la documentación médica aportada para acreditar la relación de filiación porque ésta debe ser realizada, examinada y valorada en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 30 de enero de 2023 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por Ley 52/07 no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de febrero de 2013, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de doña A.-E. V. P., mayor de edad, nacida el 6 de abril de 1993 en S., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de doña A.-E. P. Á., nacida el 20 de septiembre de 1961 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen adquirida esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que no se han atendido por la solicitante los requerimientos realizados por el Consulado General para que aportara la documentación faltante y no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, ya que es hija de ciudadana española, alegando que no se pudo obtener la documentación hasta la inscripción de la nacionalidad española

de su madre y la tramitación de los demás documentos también se demoró por lo que no pudo aportar los documentos requeridos. Aporta con el recurso la documentación requerida.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones de la promotora en fecha 6 de septiembre de 2022 y el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 6 de abril de 1993 en S. (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida en virtud de la Ley 52/2007. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, al considerar que no se habían probado fehacientemente los hechos declarados en su solicitud. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora de la interesada, nacida en Cuba, adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 20 de julio de 2010. El Consulado General, en fecha 18 de febrero de 2013, requirió a la promotora que aportase la documentación faltante para acreditar su derecho, en concreto las certificaciones de nacimiento de la interesada y sus progenitores. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no quedaron probados los hechos a los que se refiere la declaración del optante.

Revisado el recurso, se han presentado por la interesada los certificados de nacimiento local de la interesada y su progenitor, así como la certificación consular de nacimiento de la progenitora, con nota marginal donde consta que adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 20 de julio de 2010, inscrita con fecha 16 de junio de 2022. De los documentos aportados ha quedado acreditado que la optante, nacida el 6 de abril de 1993, era menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen el 20 de julio de 2010, por lo que ha estado sujeta a la patria potestad

de un español, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de enero de 2023 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación contra el auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. Con fecha 5 de octubre de 2021, doña S. A. M., identificada con permiso de residencia de estatuto de apátrida en el que consta que nació el 6 de abril de 1964 en D. (Sahara Occidental), formula en el Registro Civil de Jerez de la Frontera solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, alegando la nacionalidad española de su progenitor.
2. Por providencia de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera de fecha 5 de noviembre de 2021, se establece que en virtud del Decreto de la Fiscalía General del Estado de fecha 6 de julio de 2021, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 20/2011 del Registro Civil, la intervención del Ministerio Público se acomodará al nuevo texto legal y, por lo tanto, no interviene en los expedientes de opción a la nacionalidad española, por lo que el presente expediente se resuelve por la encargada del Registro Civil.
3. Por auto de fecha 8 de noviembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no concurrir los requisitos legales establecidos.
4. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado, alegando que la promotora cumple los requisitos establecidos en el Código Civil para la concesión de la nacionalidad española por opción.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 30 de junio de 2022 y la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, identificada con permiso de residencia de estatuto de apátrida en el que consta que nació el 6 de abril de 1964 en D. (Sahara Occidental) solicitó en el Registro Civil de Jerez de la Frontera optar a la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera desestimó la solicitud de la promotora, al no concurrir los requisitos legales exigibles. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y b) «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores de la interesada, de los que aporta documentos de identidad bilingües constando que el padre nació en 1924 en A. y la madre en 1925 en V., sean originariamente españoles, ni nacidos en España.

IV. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció *«las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial»*. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa *«que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de*

competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

Por tanto, la interesada no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, dado que no se ha encontrado sujeta a la patria potestad de un español y sus progenitores no nacieron en España, ni originariamente españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART. 20-1b CC

Resolución de 3 de enero de 2023 (8ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por Ley 52/2007 por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2014 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª L-M. R. G., nacida el 24 de octubre de 1994 en La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.c) del Código Civil, por ser hija de D.ª Y. G. D., nacida el 9 de octubre de 1970 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que no han sido atendidos los requerimientos realizados y la peticionaria

no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que la tramitación de la nacionalidad de su madre se ha demorado hasta 2021 y que no ha podido aportar los documentos requeridos a causa de la pandemia, que actualmente se están legalizando, no aportando ningún documento con el recurso.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 28 de junio de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 24 de octubre de 1994 en La Habana (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre de nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no han quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En el presente caso, por la solicitante no se aportaron certificaciones literales de nacimiento de la interesada ni de sus progenitores. Solamente se presentó el certificado de matrimonio cubano de los padres y no se presentó ningún otro documento esencial para acreditar su derecho. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el Consulado General se requirió a la solicitante el 23 de octubre de 2014, a fin de que aportara la documentación faltante, las certificaciones cubanas de nacimiento de la interesada y de su padre y la certificación consular de nacimiento español de la progenitora, no aportándose la documentación requerida. Revisado el recurso de apelación, no consta que se haya aportado ninguna nueva documentación, que acredite el derecho de opción a la nacionalidad española de la recurrente, por lo

que no queda acreditado que la interesada cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (18ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por Ley 52/2007 por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 26 de agosto de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª A. C. A., nacida el 11 de septiembre de 2001 en La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, asistida por su progenitora D.ª M-C. A. M., nacida el 6 de marzo de 1962 en La Habana (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007 en fecha 1 de septiembre de 2011, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que no han sido atendidos los requerimientos realizados y la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que no tuvo conocimiento de la citación y requerimiento de documentos y solicitando más plazo para presentar los documentos requeridos.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 28 de junio de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 11 de septiembre de 2001 en La Habana (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre de nacionalidad española adquirida en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de septiembre de 2011. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no han quedado fehacientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el Encargado del Registro Civil Consular se requirió al representante legal de la solicitante el 18 de noviembre de 2021, para que aportara la documentación faltante, en particular los documentos de la interesada y la certificación del matrimonio de los padres. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no queda acreditado que la interesada cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil. Revisado el recurso, no consta nueva documentación que acredite el derecho de opción a la nacionalidad española de la recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (58ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Buenos Aires en 1974 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque el padre de la interesada no nació en España, y perdió la nacionalidad española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de junio de 2018 tiene entrada solicitud de inscripción de nacionalidad española y de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, por la que D.ª N. S. P., nacida el 2 de agosto de 1974 en Buenos Aires (Argentina), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20. del Código Civil, alegando que es hija de don A-A. P., nacido en A., (Argentina) originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 9 de mayo de 2019, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante fuese español en el momento del nacimiento de su hija y tampoco se cumplen los requisitos del artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como hija de padre originariamente español y nieta de abuelos nacidos en España.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 14 de mayo de 2020, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de

septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 2 de agosto de 1974 en Buenos Aires (Argentina), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1943 en A., (Argentina), y nieta de abuelos nacidos en España y haber estado bajo la patria potestad de un español. Basaba también su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. Constan en el expediente certificado de nacimiento local del padre de la interesada, nacido en Argentina, de padres españoles y certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada y libro de familia de los abuelos paternos. Asimismo, consta escrito y documentación en los que se indica que don A-A. P., padre de la solicitante, se incorporó al servicio militar argentino en fecha 31 de enero de 1964 con licenciamiento total en fecha 1 de abril de 1965. Así, si bien don A-A. P. L., de quien no consta inscripción del nacimiento en Registro Civil español, nació originariamente español, perdió la nacionalidad española en el año 1964 de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Código Civil, en su versión dada por Ley de 15 de julio de 1954, siendo que al momento de nacer D.ª N-S. P., en 1974, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española.

Por lo anterior no puede accederse a la inscripción de nacimiento de la solicitante toda vez que no ha nacido española, al no ostentar su padre la nacionalidad española al momento del nacimiento de aquella. Tampoco cabe el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española contenido en el artículo 20 del Código Civil al no cumplirse los requisitos exigidos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (65ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1944 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de noviembre de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que el Sr. S. M. P., nacido el 3 de diciembre de 1944 en Cuba, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de la Sra. E. P. O., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de doña E. P. O., nacida en Cuba en 1921 y de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de don H. P. G. natural de España, certificado literal de nacimiento español de éste, nacido en Orense en 1877 y certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en 2016, relativo a que el Sr. P. G. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubano como naturalizado.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo expresado en la resolución y solicitando que se revise su expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 3 de diciembre de 1944 en Cuba, formula solicitud de opción a la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en 1921 en el mismo país. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art.º 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, que el progenitor, en este caso la madre, sea originariamente española, circunstancia que no queda acreditado en el caso de la Sra. P. O., puesto que aunque su progenitor, Sr. P. G. nació en España en 1877 no puede determinarse que lo siguiera siendo en 1921 cuando nació su hija en Cuba, puesto que, aunque se ha presentado documento local relativo a que dicho ciudadano no consta como naturalizado cubano en el Registro correspondiente, debe tenerse en cuenta que nació en 1877 desconociéndose cuando llegó a Cuba, si residía allí en 1898 y, si en caso afirmativo, se inscribió en el Registro establecido por el Tratado de París de 1898, para aquellos españoles nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, en caso de no hacerlo se estimaba que optaban por la nacionalidad cubana. Por último, la madre del optante tampoco nació en España, que es el otro requisito establecido por el art. 20.1.b del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (83ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Marruecos en 1989 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española pese a su nacimiento en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de octubre de 2018 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Ceuta, por la que la Sra. D. I. M., nacida el 12 de julio de 1989 en A., (Marruecos), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de D.ª Y., M. H., española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado literal de nacimiento marroquí de la interesada, hija de O., hijo de M. y de M. M., hija de H., ambos de nacionalidad marroquí, literal de inscripción de nacimiento de la madre de la optante, nacida en Ceuta en 1961, hija de ciudadano nacido en Marruecos y madre nacida en Ceuta, ambos de nacionalidad marroquí, consta marginal de nacionalidad de origen obtenida por auto de 27 de junio de 1990.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto con fecha 31 de enero de 2019, en el que se hace constar que a la madre de la interesada le fue declarada su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta en junio de 1990, por lo que no era española desde su nacimiento ni tampoco lo era cuando nació la interesada, pero ésta desde 1990 pudo optar a la nacionalidad española por estar sujeta a la patria potestad de un española, art. 20.1.a, si bien ese derecho sólo podía ejercerlo hasta que cumpliera los 20 años. En consecuencia, deniega la aplicación a la Sra. I. M. del art. 20.1.b del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la representante legal de la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que la madre de la recurrente adquirió la nacionalidad española mediante expediente gubernativo con valor de simple presunción como española de origen, por lo que es posible la opción con base en el art. 20.1.b que no está sujeta ni a edad ni a plazo.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 19 de junio de 2019 proponiendo la plena confirmación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de

septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 12 de julio de 1989 en Marruecos, formula solicitud de opción a la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen, nacida en 1961 en C. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto es el objeto del recurso presentado.

III. La pretensión de la interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art.º 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, que el progenitor, en este caso la madre, sea originariamente española, circunstancia que no concurre en la Sra. Ibrahim Mohamed, ya que su madre no nació española sino marroquí, siendo declarada su nacionalidad española de origen posteriormente por resolución registral de 1990, momento a partir del cual surtía efectos, si concurre el otro requisito que es el nacimiento en España, puesto que ha quedado acreditado que nació en Ceuta de padres marroquíes. No cumpliéndose por tanto todos los requisitos del art. 20.1.b del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (40ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por Ley 52/2007 por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña L. M. M., nacida el 23 de diciembre de 1995 en Y., Sancti Spiritus (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, por

ser hija de don R. M. T., nacido el 24 de febrero de 1958 en V., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana y española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 9 de diciembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que no han sido atendidos los requerimientos realizados y la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que ha presentado todos los documentos exigidos, no aportando nuevos documentos con el recurso.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 23 de agosto de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 23 de diciembre de 1995 en Y. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre de nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no han quedado acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En el presente caso, por la solicitante no se aportaron certificaciones de nacimiento literales y debidamente legalizadas de la interesada ni de sus progenitores. Se presentó el certificado de matrimonio cubano de los padres formalizado en 2015.

En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el Consulado General se requirió a la solicitante el 4 de diciembre de 2015, a fin de que aportara la documentación faltante, las certificaciones cubanas de nacimiento de la interesada y de su madre debidamente legalizadas y la certificación consular de nacimiento español del progenitor, así como certificación del estado civil de la madre en el momento de nacimiento de la optante, no aportándose la documentación requerida. Revisado el recurso de apelación, no consta que se haya aportado ninguna nueva documentación que acredite el derecho de opción a la nacionalidad española de la recurrente, por lo que no queda acreditado que la interesada cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (56ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1974 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de septiembre de 2019 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña M. M. P., nacida el 11 de abril de 1974 en C., Matanzas (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de doña J. P. M., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba entre otra documentación el certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, en el que consta que nació en B., La Habana (Cuba) el 11 de febrero de 1947, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 29 de septiembre de 2008.

2. Con fecha 1 de octubre de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el

asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora de la solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su madre es ciudadana española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal en fecha 23 de agosto de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 11 de abril de 1974 en C., Matanzas (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española, nacida el 11 de febrero de 1947 en B., La Habana (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que, aunque la madre de la solicitante es originariamente española, ya que recuperó la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil en fecha 29 de septiembre de 2008, no nació en España sino en Cuba, por lo que no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

III.4.2 CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON GUATEMALA

Resolución de 18 de enero de 2023 (39ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Barcelona, doña M.-G. M. D., nacida el 7 de diciembre de 1990 en C. (Guatemala), mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en Barcelona, volante de empadronamiento en Barcelona, y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 8 de octubre de 2020, en régimen temporal inicial que no autoriza a trabajar.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 12 de junio de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición.

3. La interesada, presentó escrito de recurso alegando que debería tenerse en cuenta que cuando se firmó el Convenio no existía el concepto de residencia permanente y el contexto en que se podía aplicar la modificación que se introdujo mediante el Protocolo de 1995 a la legislación que regía a los extranjeros residentes en España era muy diferente a la actual Ley Orgánica 4/2000, por lo que se está haciendo una interpretación inexacta de los requisitos establecidos.

4. La Encargada del Registro Civil dictó acuerdo, con fecha 12 de agosto de 2020, denegando la solicitud de nacionalidad española formulada por la interesada, porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

5. La interesada presentó escrito de recurso, reiterando lo manifestado en el escrito anteriormente presentado, alegando que se está haciendo una interpretación inexacta de los requisitos establecidos ya que el espíritu del convenio no fue otro que el facilitar lo máximo posible la obtención de una y otra nacionalidad, y al interpretar que se requiere de la obtención de la residencia de larga duración según la normativa de extranjería cuando el Protocolo de modificación se refiere a residencia permanente, se está dejando sin utilidad al propio convenio.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 11 de diciembre de 2020. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones*

correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (41ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2019 en el Registro Civil Central, doña M. L. P., nacida el 31 de agosto de 1967 en G. (Guatemala), mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en Pozuelo de Alarcón, Madrid, y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 23 de noviembre de 2020, en régimen temporal inicial que no autoriza a trabajar.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada en oficio fechado el 26 de febrero de 2020 el archivo de las actuaciones mientras no se aporte acreditación de haber obtenido la residencia legal y permanente en España, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala. La interesada aportó de nuevo la tarjeta de residencia en régimen temporal presentada con su solicitud.

3. La Encargada del Registro Civil dictó acuerdo, con fecha 11 de agosto de 2020, denegando la solicitud de nacionalidad española formulada por la interesada, porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

4. La interesada presentó escrito de recurso, alegando que tiene su domicilio en España y se encuentra de forma legal en territorio español, habiendo obtenido ya la tarjeta de residencia, y asimismo ha declarado su voluntad de adquirir la nacionalidad española, por lo que entiende que ha cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente. Adjunta como nueva documentación primera renovación de la tarjeta de residencia temporal, que no autoriza a trabajar, vigente hasta noviembre de 2022, y certificado español consular de nacimiento de su madre, de nacionalidad española adquirida por opción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 21 de diciembre de 2020. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de

1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (54ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2019 en el Registro Civil Central, doña G. L. P., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en P., Madrid y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 23 de noviembre de 2020, en régimen temporal inicial que no autoriza a trabajar.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada en oficio fechado el 26 de febrero de 2020 el archivo de las actuaciones mientras no se aporte acreditación de haber obtenido la residencia legal y permanente en España, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala. La interesada aportó de nuevo la tarjeta de residencia en régimen temporal presentada con su solicitud.

3. La Encargada del Registro Civil dictó acuerdo, con fecha 11 de agosto de 2020, denegando la solicitud de nacionalidad española formulada por la interesada, porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

4. La interesada presentó escrito de recurso, alegando que tiene su domicilio en España y se encuentra de forma legal en territorio español, habiendo obtenido ya la tarjeta de residencia, y asimismo ha declarado su voluntad de adquirir la nacionalidad española, por lo que entiende que ha cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente. Adjunta como nueva documentación primera renovación de la tarjeta de residencia temporal, que no autoriza a trabajar, vigente hasta noviembre de 2022.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 21 de diciembre de 2020. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los

extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella los que *hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (92ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una ciudadana guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, la Sra. M.-F. A. S., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Se aportaron entre otros la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, pasaporte guatemalteco de la promotora, volante de empadronamiento en Barcelona, certificado de nacionalidad de la promotora expedido por el Cónsul Honorario de la República de Guatemala en Barcelona y tarjeta de residencia en España, de carácter temporal inicial y que no autoriza a trabajar, con validez hasta el 31 de julio de 2020. Las actuaciones se remiten al Registro Civil Central competente para resolver sobre la petición formulada.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se comunicó a la interesada providencia de fecha 16 de julio de 2020, en la que la Encargada informa a la promotora que el permiso de residencia presentado, temporal inicial, no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la concesión de la nacionalidad española en base al Convenio de nacionalidad con Guatemala, requiriéndola para que aporte permiso de residencia de larga duración o con duración igual o superior a cinco años y acordando el archivo provisional de las actuaciones hasta su presentación. Se concede a la interesada un plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de reposición.

Notificada la anterior resolución, la interesada comparece en el Registro Civil de Barcelona para aportar tarjeta de residencia de régimen comunitario como familiar de ciudadano de la Unión Europea, con validez hasta el 26 de mayo de 2025, no consta que la autorización de residencia sea permanente.

4. Con fecha 19 de enero de 2021 el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder la nacionalidad solicitada ya que considera que no se cumplen los requisitos para la aplicación del convenio, que establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes y su artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes y según la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, tendrán derecho a la residencia de larga duración en España los que hayan tenido una residencia temporal durante cinco años de forma continuada y cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente y, respecto a los miembros de la familia de los ciudadanos comunitarios, el art. 10 del Real Decreto 240/2007, establece que tienen derecho a residir con carácter permanente si han residido legalmente en España durante un periodo continuado de cinco años, circunstancias que no concurren en el caso de la Sra. A.

5. Con fecha 20 de enero de 2021 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el

convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, añadiendo que la Sra. A. S. ha acreditado una residencia temporal de un año desde octubre de 2019 y antes de que transcurriese obtuvo una autorización de residencia como familiar de ciudadano comunitario válida por cinco años, evidenciando un vínculo con vocación de permanencia en su residencia que debe considerarse suficiente y acorde con las normas del Convenio precitado, en consecuencia accede a la petición de nacionalidad de la interesada.

6. Trasladado el auto al Ministerio Fiscal, su representante interpuso recurso contra el mismo por considerar que no se cumplen los requisitos para la aplicación del convenio, reiterando los argumentos ya manifestados en su informe previo al auto impugnado, considerando que en base a ellos no procede acceder a la petición de la Sra. A. S., por lo que solicita la revocación del auto de fecha 20 de enero de 2021.

7. Del auto dictado y del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal se dio traslado a la interesada que formuló, mediante representante legal, escrito de alegaciones, manifestando que el Convenio de nacionalidad con Guatemala en sus artículos 1 y 3, sólo establece la necesidad de que el solicitante de la nacionalidad haya obtenido la residencia legal en España o Guatemala y establezca un domicilio permanente en el país, por lo que la exigencia de una residencia permanente es una interpretación subjetiva del Convenio. Adjunta diversa documentación que ya constaba en el expediente salvo copia de su tarjeta de residencia como estudiante, que tenía validez hasta el 31 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia que no tenía carácter permanente, según informó la autoridad competente para su expedición.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate.* El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en *aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.*

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.* Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada en la fecha de resolverse el procedimiento examinado no disponía de un permiso de residencia permanente, por lo que no podía tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad, por lo que no procedía la concesión de la nacionalidad española a la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (93ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una ciudadana guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Vitoria (Álava), correspondiente a su domicilio, la Sra. E.-C. L. V., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de la República de Guatemala en España, volante de empadronamiento en V. desde marzo de 2017, pasaporte guatemalteco de la interesada y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 30 de junio de 2020, en régimen temporal y que autoriza a trabajar a la titular. La documentación fue remitida al Registro Civil Central.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 9 de febrero de 2021, en la que la Encargada informa a la promotora que el permiso de residencia presentado, temporal, no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la concesión de la nacionalidad española en base al Convenio de nacionalidad con Guatemala, requiriéndola para que aporte permiso de residencia de larga duración o con duración igual o superior a cinco años y acordando el archivo provisional de las actuaciones hasta su presentación. Se concede a la interesada un plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de reposición.

3. La interesada, presentó escrito de recurso invocando los artículos 1 y 3 del Convenio de nacionalidad suscrito entre España y Guatemala, añadiendo que exigir la residencia permanente es contrario a derecho, y hace de peor condición a la interesada respecto del resto de ciudadanos iberoamericanos que necesitan menos tiempo de residencia para obtener la nacionalidad por el artículo 22 del Código Civil. Aporta como documentación nueva tarjeta de residencia temporal que autoriza a trabajar a la titular y es válida hasta el 30 de julio de 2022.

4. Con fecha 10 de mayo de 2021 el Ministerio Fiscal emite informe interesando la desestimación del recurso, al haberse efectuado una correcta aplicación de lo establecido en el Convenio suscrito entre España y Guatemala, ya que este entiende adquirido el domicilio en el país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes y según la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, tendrán derecho a la residencia de larga duración en España los que hayan tenido una residencia temporal durante cinco años de forma continuada y cumplan los requisitos

establecidos reglamentariamente, circunstancias que no concurren en el caso de la Sra. L.

5. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 21 de mayo de 2021, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España y, en consecuencia, deniega la petición de la interesada ya que su residencia en España es de carácter temporal.

6. Contra el auto dictado se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo manifestado en el escrito anteriormente presentado. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 4 de marzo de 2021, conforme con la fundamentación el auto impugnado. La Encargada del Registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el

domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada dispone de un permiso de residencia temporal, hace que no pueda tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (96ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una ciudadana guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santander, correspondiente a su domicilio, la Sra. T.-A. F. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro

Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en A. (Cantabria) desde el año de 2018, pasaporte guatemalteco y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 28 de febrero de 2021. La documentación fue remitida al Registro Civil Central.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 18 de junio de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo provisional de las actuaciones, mientras no se aportara acreditación de haber obtenido permiso de residencia en España acorde con los términos establecidos en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que su artículo 3 define que se entiende por adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes. Se concede a la interesada un plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de reposición.

3. La interesada presentó escrito de recurso alegando que se ha interpretado incorrectamente el convenio e invocando lo establecido en el artículo 22 para obtener la nacionalidad española por residencia, en relación con los ciudadanos de países iberoamericanos, que sólo exige dos años de residencia, legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud, pero no una residencia legal permanente.

4. Con fecha 11 de noviembre de 2020 se emite informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de desestimar el recurso y confirmar la providencia dictada. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 29 de diciembre de 2020, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España y, en consecuencia, deniega la petición de la interesada ya que su residencia en España es de carácter temporal.

5. Contra el auto dictado se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que ya ha obtenido la residencia con duración de cinco años, lo que acredita su residencia permanente en España.

Adjunta como nueva documentación; copia de la resolución dictada por las autoridades españolas en materia de extranjería, con fecha 1 de marzo de 2021, concediendo a la interesada la residencia de larga duración que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 14 de mayo de 2021, conforme con la fundamentación el auto impugnado. La Encargada del Registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia

legal en el país respectivo y que en este caso la interesada en la fecha de resolverse el procedimiento examinado disponía de un permiso de residencia temporal, por lo que no podía tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

V. No obstante lo anterior, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (97ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

Procede la concesión de la nacionalidad española a una ciudadana guatemalteca que ha acreditado que ha obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Denia, correspondiente a su domicilio, la Sra. C.-L. M. P., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Tras las diligencias que estimó oportunas el Encargado del Registro Civil y previo informe del Ministerio Fiscal, aquél dictó auto con fecha 26 de enero de 2018 denegando lo solicitado ya que la interesada no era titular de una autorización de residencia en España de carácter permanente.

El auto fue impugnado mediante recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que dictó resolución con fecha 5 de junio de 2019 dejando sin efecto el auto por falta de

competencia del Registro Civil de Denia para resolver la petición realizada y ordenando el traslado de lo actuado al Registro Civil Central por ser el competente.

2. Entre las actuaciones constan los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, pasaporte guatemalteco de la promotora, volante de empadronamiento en O. (Alicante) desde el año de 2007 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 11 de julio de 2021.

También consta informe de las autorizaciones de residencia de la promotora, fue titular de autorización de residencia temporal desde el 23 de noviembre de 2015 al 22 de noviembre de 2016 y titular de autorización de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea desde el 12 de julio de 2016 al 11 de julio de 2021. Respecto de esta última situación consta informe de la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, de fecha 29 de agosto de 2017, en el sentido de que la misma no tiene carácter permanente.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de diciembre de 2019 el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder la nacionalidad solicitada ya que, a la vista del informe de la oficina de extranjería sobre la autorización de residencia de que es titular la Sra. M., no puede considerarse que esta tenga residencia permanente en España a los efectos de aplicar el Convenio de nacionalidad entre Guatemala y España. De este informe se dio traslado a la interesada con fecha 20 de enero de 2020 sin que formulara alegaciones.

4. Posteriormente la Encargada del Registro Civil Central solicitó, mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, que la interesada aportara la autorización de residencia que poseyera, presentando de nuevo copia de la misma que ya constaba en el expediente. Con fecha 4 de noviembre de 2020 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, añadiendo que la Sra. M. ha acreditado una residencia temporal de un año hasta noviembre de 2016 y antes de que transcurriese obtuvo una autorización de residencia como familiar de ciudadano comunitario válida por cinco años más, evidenciando un vínculo con vocación de permanencia en su residencia que debe considerarse suficiente y acorde con las normas del Convenio precitado. En consecuencia, accede a la petición de nacionalidad de la interesada.

5. Trasladado el auto al Ministerio Fiscal, su representante interpuso recurso contra el mismo por considerar que no se cumplen los requisitos para la aplicación del convenio, ya que éste establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar

ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

Añadiendo que según la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, tendrán derecho a la residencia de larga duración en España los que hayan tenido una residencia temporal durante cinco años de forma continuada y cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente y, respecto a los miembros de la familia de los ciudadanos comunitarios, el artículo 10 del Real Decreto 240/2007, establece que tienen derecho a residir con carácter permanente si han residido legalmente en España durante un periodo continuado de cinco años, circunstancias que no concurren en el caso de la Sra. M. P., por lo que solicita la revocación del auto de fecha 4 de noviembre de 2020.

6. Del auto dictado y del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal se dio traslado a la interesada sin que conste que formulara alegaciones. Posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2021, la Sra. M. comparece en el Registro Civil de Denia para aportar copia de su tarjeta que acredita su permiso de residencia permanente como familiar de un ciudadano comunitario, siendo la validez de la tarjeta hasta el 11 de julio de 2031.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia que no tenía carácter permanente, según informó la autoridad competente para su expedición.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por*

el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella los que *hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada en la fecha de resolverse el procedimiento examinado no disponía de un permiso de residencia permanente, por lo que no podía tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad, no obstante posteriormente se ha acreditado que desde julio de 2021 si se cumple dicho requisito, la Sra. M. ostenta un permiso permanente de residencia en España como miembro de la familia de un ciudadano comunitario, por lo que procede la concesión de la nacionalidad española a la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (98ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

Procede la concesión de la nacionalidad española a un ciudadano guatemalteco que ha acreditado que ha obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de

recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Denia, correspondiente a su domicilio, el Sr. E.-J. L. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Tras las diligencias que estimó oportunas el Encargado del Registro Civil y previo informe del Ministerio Fiscal, aquél dictó auto con fecha 26 de enero de 2018 denegando lo solicitado ya que el interesado no era titular de una autorización de residencia en España de carácter permanente.

El auto fue impugnado mediante recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que dictó resolución con fecha 13 de junio de 2019 dejando sin efecto el auto por falta de competencia del Registro Civil de Denia para resolver la petición realizada y ordenando el traslado de lo actuado al Registro Civil Central por ser el competente.

2. Entre las actuaciones constan los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, pasaporte guatemalteco del promotor, volante de empadronamiento en O. (Alicante) desde el año de 2007 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 11 de julio de 2021.

También consta informe de las autorizaciones de residencia del promotor, era titular de autorización de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea desde el 12 de julio de 2016 al 11 de julio de 2021. Respecto de esta última situación consta informe de la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, de fecha 29 de agosto de 2017, en el sentido de que la misma no tiene carácter permanente.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de diciembre de 2019 el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder la nacionalidad solicitada ya que, a la vista del informe de la oficina de extranjería sobre la autorización de residencia de que es titular el Sr. L., no puede considerarse que este tuviera residencia permanente en España a los efectos de aplicar el Convenio de nacionalidad entre Guatemala y España. De este informe se dio traslado al interesado con fecha 20 de enero de 2020 sin que formulara alegaciones.

4. Posteriormente la Encargada del Registro Civil Central solicitó, mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, que el interesado aportara la autorización de residencia que poseyera, presentando de nuevo copia de la misma que ya constaba en el expediente. Con fecha 4 de noviembre de 2020 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos

utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, añadiendo que el Sr. L. ha acreditado una residencia como familiar de ciudadano comunitario válida por cinco años, evidenciando un vínculo con vocación de permanencia en su residencia que debe considerarse suficiente y acorde con las normas del Convenio precitado, en consecuencia, accede a la petición de nacionalidad del interesado.

5. Trasladado el auto al Ministerio Fiscal, su representante interpuso recurso contra el mismo por considerar que no se cumplen los requisitos para la aplicación del convenio, ya que éste establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

Añadiendo que según la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, tendrán derecho a la residencia de larga duración en España los que hayan tenido una residencia temporal durante cinco años de forma continuada y cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente y, respecto a los miembros de la familia de los ciudadanos comunitarios, el artículo 10 del Real Decreto 240/2007, establece que tienen derecho a residir con carácter permanente si han residido legalmente en España durante un periodo continuado de cinco años, circunstancias que no concurren en el caso del Sr. L. M., por lo que solicita la revocación del auto de fecha 4 de noviembre de 2020.

6. Del auto dictado y del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal se dio traslado al interesado sin que conste que formulara alegaciones. Posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2021, la Sra. M. P., progenitora del interesado, comparece en el Registro Civil de Denia para aportar copia de la tarjeta que acredita el permiso de residencia permanente de su hijo como familiar de un ciudadano comunitario, siendo la validez de la tarjeta hasta el 11 de julio de 2031.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre,

y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia que no tenía carácter permanente, según informó la autoridad competente para su expedición.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada en la fecha de resolverse el procedimiento examinado no disponía de un permiso de residencia permanente, por lo que no podía tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad, no obstante posteriormente se ha acreditado que desde julio de 2021 si se cumple dicho requisito, el Sr. L. M. ostenta un permiso permanente de residencia en España como miembro de la familia de un ciudadano comunitario, por lo que procede la concesión de la nacionalidad española al interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (99ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

Procede la concesión de la nacionalidad española a un ciudadano guatemalteco que ha acreditado que ha obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Denia, correspondiente a su domicilio, el Sr. G.-A. L. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Tras las diligencias que estimó oportunas el Encargado del Registro Civil y previo informe del Ministerio Fiscal, aquél dictó auto con fecha 26 de enero de 2018 denegando lo solicitado ya que el interesado no era titular de una autorización de residencia en España de carácter permanente.

El auto fue impugnado mediante recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que dictó resolución con fecha 5 de junio de 2019 dejando sin efecto el auto por falta de competencia del Registro Civil de Denia para resolver la petición realizada y ordenando el traslado de lo actuado al Registro Civil Central por ser el competente.

2. Entre las actuaciones constan los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, pasaporte guatemalteco del promotor, volante de empadronamiento en O. (Alicante) desde el año de 2007 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 11 de julio de 2021.

También consta informe de las autorizaciones de residencia del promotor, era titular de autorización de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea desde el 12 de julio de 2016 al 11 de julio de 2021. Respecto de esta última situación consta informe de la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, de

fecha 29 de agosto de 2017, en el sentido de que la misma no tiene carácter permanente.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de diciembre de 2019 el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a conceder la nacionalidad solicitada ya que, a la vista del informe de la oficina de extranjería sobre la autorización de residencia de que es titular el Sr. L., no puede considerarse que este tuviera residencia permanente en España a los efectos de aplicar el Convenio de nacionalidad entre Guatemala y España. De este informe se dio traslado al interesado con fecha 20 de enero de 2020 sin que formulara alegaciones.

4. Posteriormente la Encargada del Registro Civil Central solicitó, mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, que el interesado aportara la autorización de residencia que poseyera, presentando de nuevo copia de la misma que ya constaba en el expediente. Con fecha 4 de noviembre de 2020 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, añadiendo que el Sr. L. ha acreditado una residencia como familiar de ciudadano comunitario válida por cinco años, evidenciando un vínculo con vocación de permanencia en su residencia que debe considerarse suficiente y acorde con las normas del Convenio precitado, en consecuencia, accede a la petición de nacionalidad del interesado.

5. Trasladado el auto al Ministerio Fiscal, su representante interpuso recurso contra el mismo por considerar que no se cumplen los requisitos para la aplicación del convenio, ya que éste establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

Añadiendo que según la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, tendrán derecho a la residencia de larga duración en España los que hayan tenido una residencia temporal durante cinco años de forma continuada y cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente y, respecto a los miembros de la familia de los ciudadanos comunitarios, el art. 10 del Real Decreto 240/2007, establece que tienen derecho a residir con carácter permanente si han residido legalmente en España durante un periodo continuado de

cinco años, circunstancias que no concurren en el caso del Sr. L. M., por lo que solicita la revocación del auto de fecha 4 de noviembre de 2020.

6. Del auto dictado y del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal se dio traslado al interesado sin que conste que formulara alegaciones. Posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2021, la Sra. M. P., progenitora del interesado, comparece en el Registro Civil de Denia para aportar copia de la tarjeta que acredita el permiso de residencia permanente de su hijo como familiar de un ciudadano comunitario, siendo la validez de la tarjeta hasta el 11 de julio de 2031.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia que no tenía carácter permanente, según informó la autoridad competente para su expedición.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009,

de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada en la fecha de resolverse el procedimiento examinado no disponía de un permiso de residencia permanente, por lo que no podía tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad, no obstante posteriormente se ha acreditado que desde julio de 2021 si se cumple dicho requisito, el Sr. L. M. ostenta un permiso permanente de residencia en España como miembro de la familia de un ciudadano comunitario, por lo que procede la concesión de la nacionalidad española al interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (101ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que un ciudadano guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2020 en el Registro Civil Central, el Sr. M.-A. L.-L., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad

guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en V. desde octubre de 2017, pasaporte guatemalteco y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 27 de agosto de 2020, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar al titular.

2. La Encargada del Registro Civil Central, mediante providencia de 22 de febrero de 2021, solicita del interesado que aporte autorización de residencia en España en vigor, ya que la que consta en el expediente caducó en agosto de 2020, unos días después de presentada la solicitud de nacionalidad. El interesado aporta copia de la solicitud, presentada el 5 de enero de 2021, para obtener autorización de residencia temporal por razones excepcionales, arraigo, y que le fue concedida por un plazo de un año, tarjeta de residencia expedida el 9 de febrero de 2021 con validez hasta el 5 de febrero de 2022, con carácter temporal y que autoriza a trabajar y también aporta pasaporte guatemalteco en vigor.

3. El Registro Civil Central comunicó al interesado providencia de fecha 6 de abril de 2021, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de una residencia en España de al menos cinco años, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición.

4. El interesado, mediante representante legal, presentó escrito de recurso alegando falta de motivación en la resolución notificada y una interpretación errónea, a su juicio, del Convenio de nacionalidad entre Guatemala y España en cuanto a los requisitos que deben acreditarse. Adjunta copia de documentos laborales y académicos del interesado.

5. Con fecha 18 de mayo de 2021 se emite informe por el Ministerio Fiscal, proponiendo la desestimación del recurso al haberse efectuado una correcta aplicación de lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, modificado por Protocolo de 10 de febrero de 1995, entendiéndose adquirido el domicilio en el país cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, siendo que el permiso de residencia del interesado es temporal, válido hasta febrero de 2022.

6. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 21 de mayo de 2021, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, y, en consecuencia, deniega la petición del interesado ya que su residencia en España es de carácter temporal.

7. Contra el auto dictado, la representación legal del interesado interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el auto es contradictorio en su exposición ya que de un lado menciona el artículo 1 del Convenio que

establece que «los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate», y por otro se malinterpreta el artículo 3 respecto a la exigencia de poseer una residencia permanente en España, añadiendo que el interesado cumple los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad.

8. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe que considera que la resolución recurrida es conforme a derecho y por tanto debe confirmarse por considerar que no se cumplen los requisitos para la aplicación del convenio, ya que éste establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes y el artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes. Añadiendo que según la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, tendrán derecho a la residencia de larga duración en España los que hayan tenido una residencia temporal durante cinco años de forma continuada y cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente. La Encargada del Registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, el interesado dispone de un permiso de residencia temporal con validez durante un año que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (102ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una ciudadana guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española es necesario que haya obtenido previamente la residencia

legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, la Sra. P.-A. V. G., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por el Cónsul Honorario de la República de Guatemala en Barcelona, volante de empadronamiento en B. desde el año de 2019 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 30 de mayo de 2020, en régimen temporal y que autoriza a trabajar al titular. La documentación fue remitida al Registro Civil Central.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 5 de marzo de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo provisional de las actuaciones, mientras no se aportara acreditación de haber obtenido permiso de residencia en España acorde con los términos establecidos en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que su artículo 3 define que se entiende por adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes. Se concede a la interesada un plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de reposición.

3. La interesada presentó escrito de recurso alegando que se ha interpretado incorrectamente el convenio, puesto que considerar necesaria un permiso de residencia permanente supone una residencia de más de cinco años, cuando por tratarse de una ciudadana de un país iberoamericano, podría tener la nacionalidad española por la residencia de dos años en España, lo que no guarda relación con la intención de establecer un convenio de nacionalidad.

4. Con fecha 11 de noviembre de 2020 se emite informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de desestimar el recurso y confirmar la providencia dictada. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 29 de diciembre de 2020, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por

ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España y, en consecuencia, deniega la petición de la interesada ya que su residencia en España es de carácter temporal.

5. Contra el auto dictado se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo manifestado en el escrito anteriormente presentado. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 22 de septiembre de 2021, conforme con la fundamentación el auto impugnado. La Encargada del Registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009,

de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada dispone de un permiso de residencia temporal, hace que no pueda tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (103ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una ciudadana guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santander, correspondiente a su domicilio, la Sra. L.-R. M. G., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en A. (Cantabria) desde el año de 2018, pasaporte

guatemalteco y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 28 de febrero de 2021. La documentación fue remitida al Registro Civil Central.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 18 de junio de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo provisional de las actuaciones, mientras no se aportara acreditación de haber obtenido permiso de residencia en España acorde con los términos establecidos en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que su artículo 3 define que se entiende por adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes. Se concede a la interesada un plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de reposición.

3. La interesada, presentó escrito de recurso alegando que se ha interpretado incorrectamente el convenio e invocando lo establecido en el artículo 22 para obtener la nacionalidad española por residencia, en relación con los ciudadanos de países iberoamericanos, que sólo exige dos años de residencia, legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud, pero no una residencia legal permanente.

4. Con fecha 11 de noviembre de 2020 se emite informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de desestimar el recurso y confirmar la providencia dictada. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 29 de diciembre de 2020, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España y, en consecuencia, deniega la petición de la interesada ya que su residencia en España es de carácter temporal.

5. Contra el auto dictado se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que ya ha obtenido la residencia con duración de cinco años, lo que acredita su residencia permanente en España.

Adjunta como nueva documentación; copia de la resolución dictada por las autoridades españolas en materia de extranjería, con fecha 1 de marzo de 2021, concediendo a la interesada la residencia de larga duración que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 10 de mayo de 2021, conforme con la fundamentación el auto impugnado, añadiendo que los efectos de la autorización de residencia permanente concedida a la interesada son desde el 1 de marzo de 2021, fecha posterior a la resolución recurrida, por lo que propone su confirmación. La Encargada del Registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada en la fecha de resolverse el procedimiento examinado disponía de un permiso de residencia temporal, por lo que no podía tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que

debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

V. No obstante lo anterior, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (105ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una ciudadana guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bilbao (Vizcaya), correspondiente a su domicilio, la Sra. O.-M. M. H., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por el Cónsul Honorario de la República de Guatemala en el País Vasco, volante de empadronamiento en B. desde el año de 2016, pasaporte guatemalteco de la interesada y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 31 de julio de 2020, en régimen temporal y que autoriza a trabajar al titular. La documentación fue remitida al Registro Civil Central.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 9 de julio de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido permiso de residencia en España de duración igual o superior a cinco años, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición.

3. La interesada presentó escrito de recurso alegando que se ha interpretado incorrectamente el convenio, puesto que éste permite que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate, pudiendo solicitar la nacionalidad desde el momento que se ha obtenido la residencia legal en España.

Adjuntaba como nueva documentación; copia de la solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena presentada en la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya el 4 de septiembre de 2020.

4. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 28 de septiembre de 2020, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España y, en consecuencia, deniega la petición de la interesada ya que su residencia en España es de carácter temporal.

5. Contra el auto dictado se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo manifestado en el escrito anteriormente presentado. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 4 de marzo de 2021, conforme con la fundamentación el auto impugnado. La Encargada del Registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto

2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo y que en este caso la interesada dispone de un permiso de residencia temporal, hace que no pueda tenerse por cumplido el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de enero de 2023 (25ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2020 en el Registro Civil Central, D.^a E. V. V., nacida el 11 de marzo de 1996 en Chiquimula, San Juan Bautista (Guatemala), mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Totana, Murcia y tarjeta de residencia en España, expedida el 2 de mayo de 2019 y válida hasta el 6 de marzo de 2024, en régimen temporal.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 9 de abril de 2021, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición.

3. La interesada presentó escrito de recurso alegando que ya aportó la tarjeta de residencia que es válida para cinco años y asimismo ha declarado su voluntad de adquirir la nacionalidad española, por lo que entiende que ha cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente.

4. La Encargada del Registro Civil dictó acuerdo, con fecha 16 de diciembre de 2021, denegando la solicitud de nacionalidad española formulada por la interesada, porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

5. La interesada presentó escrito de recurso, actuando mediante representación, alegando que cumple con los requisitos establecidos en el convenio al tener establecido su domicilio en España y que su tarjeta de residencia, aunque pone que es temporal, está concedida para cinco años, y ya lleva tres años residiendo en España.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 18 de agosto de 2022. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de

«larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 23 de enero de 2023 (46ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2019 en el Registro Civil Central, D.ª J-C. S. S., nacida el 14 de febrero de 1987 en Guatemala (Guatemala), mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, volante de

empadronamiento en el Ayuntamiento de Cádiz y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 10 de octubre de 2020, en régimen temporal.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 24 de junio de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición.

3. La interesada presentó escrito de recurso alegando que tiene su domicilio en España y se encuentra de forma legal en territorio español, habiendo obtenido ya la tarjeta de residencia, y asimismo ha declarado su voluntad de adquirir la nacionalidad española, por lo que entiende que ha cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente.

4. La Encargada del Registro Civil dictó acuerdo, con fecha 12 de agosto de 2020, denegando la solicitud de nacionalidad española formulada por la interesada, porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

5. La interesada presentó escrito de recurso, actuando mediante representación, reiterando lo manifestado en el escrito anteriormente presentado y alegando que cumple con los requisitos establecidos en el convenio al tener establecido su domicilio en España. Adjunta como nueva documentación tarjeta de residencia temporal, vigente hasta 10 de octubre de 2022.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 1 de diciembre de 2021. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003,

14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 3 de enero de 2023 (26ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado ostentaba pasaporte español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de fecha 9 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don E-J. M. L., nacido el 26 de diciembre de 1993 en G., Jalisco (México), hijo de don E. M. J., nacido en Santo Domingo (República Dominicana) de nacionalidad española y de D.ª L-M. L. E., nacida en G., Jalisco (México), de nacionalidad mexicana, por aplicación del art.º 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, alegando desconocimiento de la necesidad de formular la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad española para evitar su pérdida conforme a lo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil, solicitando mantener la nacionalidad española.

3. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México) con fecha 6 de junio de 2019 ratifica la propuesta del encargado del Registro Civil Consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa en la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art.º 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 7 de junio de 2019, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que, al 26 de diciembre de 2014, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación

de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española. Aporta, entre otros, solicitud de renovación de pasaporte español de fecha 14 de marzo de 2019 ante el Consulado General de España en Guadalajara.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Consulado General de España en Guadalajara se informe en relación con los pasaportes españoles expedidos al interesado. Recibida la información solicitada, se constata que el promotor ostentó pasaporte español n.º (.....) expedido por dicho Consulado General, con fecha de solicitud de 11 de septiembre de 2012 y fecha de entrega de 5 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 26 de diciembre de 1993 en Guadalajara, Jalisco (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la necesidad de formular la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad española para evitar su pérdida. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (República

Dominicana) y alcanzó la mayoría de edad el 26 de diciembre de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el Consulado para formular la solicitud de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC de 1957) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

Resolución de 3 de enero de 2023 (38ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la auto propuesta del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Doña M. R. L., nacida el 4 de junio de 1975 en C. (Venezuela), optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de agosto de 2009.

2. Con fecha 30 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad británica el 7 de octubre de 2009 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas; carta de naturalización británica de la interesada de fecha 7 de octubre de 2009 y pasaporte español número, expedido el 25 de febrero de 2010, con fecha de caducidad de 25 de febrero de 2020.

3. Citado la interesada, comparece en fecha 2 de diciembre de 2021 en el Consulado General de España en Londres, siendo informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formulando alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 2 de diciembre de 2021, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto propuesta de la misma fecha dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado

al Registro Civil Consular de España en Caracas, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ha mantenido su nacionalidad española vigente.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Londres, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del registro civil consular remite las actuaciones a este centro para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, y la resolución, entre otras, de 10-10.ª de agosto de 2022.

II. La interesada, nacida el 4 de junio de 1975 en C. (Venezuela), de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 en fecha 6 de agosto de 2009, adquirió la nacionalidad británica en fecha 7 de octubre de 2009, sin declarar su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto propuesta dictada por el encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Caracas, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española. Frente a dicho auto propuesta se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben, a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad

española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las

declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto propuesta apelado.

Madrid, 10 de agosto de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 3 de enero de 2023 (41ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, Nueva York (EE. UU).

HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2021 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular español en Nueva York, dirige informe al Encargado del mismo, en relación con la posible pérdida de la nacionalidad española de don D-E. R. D., ciudadano español y venezolano y residente en dicha ciudad, al comprobarse que transcurridos 3 años desde que adquirió la nacionalidad estadounidense, con fecha 18 de marzo de

2015, no había formulado declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, por lo que solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado.

Consta en el expediente; certificado literal de nacimiento español del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela) el 8 de julio de 2010, nacido el 8 de mayo de 1973, hijo de ciudadanos nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana, con marginal de nacionalidad por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 25 de mayo de 2010, pasaporte estadounidense del interesado y certificado de naturalización con fecha 18 de marzo de 2015 y pasaporte español.

2. Por providencia de 5 de febrero de 2021, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York, se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite al interesado. Con la misma fecha se le dirige notificación para que en el plazo de 15 días hábiles solicite cita al Consulado y formule las alegaciones que estime pertinentes. No consta que se presentara escrito de alegaciones.

3. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 26 de mayo de 2021, emite informe favorable a la declaración de pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del mismo, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art.º 24.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dicta auto-propuesta, con fecha 26 de mayo de 2021, en el que declara que el competente para resolver el expediente instruido es el Encargado del Registro en el que deba inscribirse la resolución y acuerda, a la vista de lo actuado y de los datos que constan en el expediente, su traslado al Registro Civil consular de Caracas para que, si procede, anote la pérdida de la nacionalidad española del Sr. R. D.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que gran parte de sus familiares son españoles, incluidos su esposa y sus hijos, que no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en plazo por desconocimiento de que debiera hacerlo tras obtener la nacionalidad estadounidense, ya que no fue informado en las diferentes visitas al Consulado, tanto en Nueva York como en Boston, para realizar trámites.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, no formular alegaciones. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a)

de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019 y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 8 de mayo de 1973 en Caracas, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo por el que se consideraba que el interesado había perdido su nacionalidad española y remitía las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Caracas, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que resuelva lo que estime procedente y, en su caso, practique la anotación marginal de pérdida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, el interesado obtuvo su pasaporte español el 9 de septiembre de 2010 con validez hasta el 8 de septiembre de 2020, es decir estuvo en vigor durante todo el plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC, que transcurriría entre el 18 de marzo de 2015 y el 18 de marzo de 2018. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de obtención de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos

de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los Registros Consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General. Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nueva York, Nueva York (EE. UU).

Resolución de 3 de enero de 2023 (42ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la propuesta de auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Don D. M. C., nacido el 12 de julio de 1968 en Israel, hijo de ciudadanos de nacionalidad colombiana, obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 21 de septiembre de 1994 y la nacionalidad británica con fecha 5 de octubre de 2017.

2. Con fecha 11 de junio de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil consular de Londres, correspondiente al domicilio del interesado, mediante escrito insta del Encargado del citado Registro que se inicie expediente para declarar que el interesado ha perdido su nacionalidad española por aplicación del art. 24.1 del Código Civil al haber estado utilizando exclusivamente la nacionalidad británica obtenida en 2017 sin que haya declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española. El interesado es notificado del inicio del expediente con fecha 15 de julio de 2021, no consta que se le concediera plazo para formular alegaciones.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Central con fecha 16

de noviembre de 1994, pasaporte británico y certificación británica de naturalización con fecha 5 de octubre de 2017.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 15 de julio de 2021, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, el Encargado del Registro Civil consular de Londres dicta propuesta de auto con la misma fecha, considerando que procede remitir todo el expediente de pérdida de la nacionalidad española del sr. M. al Registro Civil Central, en el que consta inscrito su nacimiento, con el fin de que *si lo estima oportuno practique la inscripción marginal de pérdida por la utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera*.

5. Notificada la propuesta de auto, concediendo al interesado un plazo para recurrirla ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el interesado interpone recurso manifestando que era titular de pasaporte español vigente hasta junio de 2020, que ha renovado su documentación regularmente, que la última renovación se retrasó por motivo de las limitaciones de movimiento por la pandemia de COVID, siéndole otorgada cita para abril de 2021, añadiendo que las veces que ha realizado trámites consulares, incluidos los de la documentación de sus hijas, no ha sido informado debidamente sobre que tuviera que declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española. Adjunta copia de pasaporte español, expedido el 14 de junio de 2010 con validez hasta el 13 de junio de 2020.

Con fecha 15 de julio de 2021, el Encargado del Registro Civil consular de Londres remite lo actuado al Registro Civil Central, cuya Encargada dicta auto, con fecha 13 de diciembre de 2021, declarando la pérdida de la nacionalidad española del Sr. M. Castaño por aplicación del art. 24.1 del Código Civil, por hacer usos de la nacionalidad británica obtenida voluntariamente con fecha 5 de octubre de 2017. Este auto fue notificado al interesado con fecha 21 de febrero de 2022.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Londres, no formula alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68, 232 y 355 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 12 de julio de 1968 en Israel, de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 21 de septiembre de 1994, adquirió la nacionalidad británica en fecha 5 de octubre de 2017, sin declarar su voluntad de conservación de

la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto-propuesta dictada por el Encargado del citado Registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Central, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que, si se estima pertinente, se practique la inscripción marginal de pérdida. Frente a dicho auto-propuesta se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles, art. 355 del Reglamento del Registro Civil y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días, art. 29 Ley del Registro Civil. Aun cuando en este caso se participa al interesado que cabe interponer el primero de los recursos mencionados, lo cierto es que la resolución dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no inadmite ningún escrito inicial del Sr. M. ni pone fin al expediente, ya que el propio texto declara que es una propuesta de auto y que se remitirá al Registro Civil en el que consta el nacimiento del interesado para que si lo estima oportuno acuerde practicar la correspondiente inscripción marginal, lo que se hizo posteriormente cuando ya se había interpuesto el recurso que ahora se examina.

IV. Además la causa de pérdida de la nacionalidad que consta en la propuesta de auto, *utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera* y la que se recoge en el auto de la Encargada del Registro Civil Central, hacer uso de la nacionalidad británica obtenida voluntariamente no son plenamente coincidentes, parecen referirse a los dos supuestos diferentes que se contemplan en el art. 24.1 del Código Civil, en consecuencia, procedería retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se dictara nuevo auto conteniendo la correcta calificación y se notificara al interesado, no obstante, por razones de economía procesal y entrando en el fondo del asunto debe tenerse en cuenta que entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera *que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación*, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido

la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

V. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad,

no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el interesado ya se encontraba emancipado antes de la obtención de la nacionalidad española en 1994, puesto que alcanzó su mayoría de edad en 1986, por tanto, no estaba utilizando la nacionalidad extranjera que ostentaba antes de la emancipación y además se encontraba en posesión de pasaporte español, con vencimiento en junio de 2020, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC, que concluía el 5 de octubre de 2020 si nos referimos a la pérdida por la obtención de la nacionalidad británica. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte y su solicitud de renovación debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar tanto el auto propuesta del Encargado del Registro Civil consular de Londres, como el auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 3 de enero de 2023 (50ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 2 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de D.^a H-C. H. R., nacida el 29 de diciembre de 1989 en Aldershot (Reino Unido), hija de don S-M. R. V., nacido el 23 de abril de 1963 en F., (Reino Unido), de nacionalidad española y de D.^a C-E. H., nacida en A., (Reino Unido) y de nacionalidad británica, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.
2. La interesada es informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no formulando alegaciones al inicio del expediente.
3. Con fecha 14 de diciembre de 2021, el Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.
4. Con fecha 14 de diciembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora.
5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y su deseo de continuar siendo española ya que pretende hacer vida en España ya que su padre es español y sus abuelos son españoles nacidos en España.
6. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Londres, en funciones de Ministerio Fiscal, sin que formule alegaciones, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a

de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 29 de diciembre de 1989 en A., (Reino Unido), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando su deseo de conservar la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres emitió auto en fecha 14 de diciembre de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Reino Unido) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Reino Unido), y alcanzó la mayoría de edad el 29 de diciembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. El nacimiento de la interesada se inscribe en el Registro Civil consular español el 13 de agosto de 2004, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, no constando que hubiera tenido o solicitado pasaporte español en vigor en dicho plazo, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 3 de enero de 2023 (51ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la auto propuesta del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. D.ª L. T. C., nacida el 4 de julio de 1969 en S., (Filipinas), de nacionalidad filipina, adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 22 de abril de 1993, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil Central.

2. Con fecha 13 de septiembre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad británica en fecha 27 de febrero de 2018 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

3. Citada la interesada, comparece en el Consulado General de España en Londres, siendo informada de la incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española y no formulando alegaciones al inicio del expediente.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto-propuesta de fecha 14 de diciembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, se considera que se ha producido la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad británica y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, en el Registro Civil Central, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que nunca ha renunciado a la nacionalidad española y que todos los años viene a España, aunque esté trabajando y residiendo en otro país, manifestando que no fue informada que tenía que declarar expresamente el deseo de conservar la nacionalidad.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Londres no formula alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular

remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. La interesada, nacida el 4 de julio de 1969 en S., (Filipinas), de nacionalidad española por opción en fecha 22 de abril de 1993, adquirió la nacionalidad británica en fecha 27 de febrero de 2018, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por el Encargado del citado registro se dicta auto-propuesta, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Central, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Frente a la citada auto-propuesta se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, la promotora se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. La interesada adquirió la nacionalidad británica en fecha 27 de febrero de 2018, y consta que le fue expedido pasaporte español número (.....) el 6 de julio de 2011, con fecha de caducidad el 5 de julio de 2021. Por lo tanto, la interesada ha estado documentado como española durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida

como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la auto-propuesta apelada.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 3 de enero de 2023 (61ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, Nueva York (EE.UU).

HECHOS

1. Con fecha 20 de septiembre de 2018 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular español en Nueva York, dirige informe al Encargado del mismo, en relación con la posible pérdida de la nacionalidad española de don J-R. S. R., ciudadano español y australiano y residente en dicha ciudad, al comprobarse que transcurridos 3 años desde su mayoría de edad, cumplida el 18 de diciembre de 2005, no había formulado declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado.

Consta en el expediente; certificado literal de nacimiento español del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de Canberra (Australia) el 15 de marzo de 1988, nacido el 18 de diciembre de 1987, hijo de don D. G. S., nacido en Australia y de nacionalidad australiana y de doña A-M. R. B., nacida en Filipinas y de nacionalidad española.

2. Por providencia de 20 de septiembre de 2018, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York, se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite al interesado. Con la misma fecha se le dirige notificación para que en el plazo de 15 días hábiles solicite cita al Consulado y formule las alegaciones que estime pertinentes. El Sr. S. R. dirige escrito al Consulado con fecha 10 de octubre siguiente, alegando sus ascendientes españoles procedentes de Filipinas, que su madre siempre ha ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento al igual que él, renovando su documentación hasta la última solicitud en Nueva York, donde fue informado se la pérdida de su nacionalidad por no haber declarado que quería conservar la misma.

3. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 23 de octubre de 2018, emite informe favorable a la declaración de pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del mismo, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art.º 24.3 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dicta auto-propuesta, con fecha 23 de octubre de 2018, en el que declara que el competente para resolver el expediente instruido es el Encargado del Registro en el que deba inscribirse la resolución y acuerda, a la vista de lo actuado y de los datos que constan en el expediente, su traslado al Registro Civil consular de Canberra para que, si procede, anote la pérdida de la nacionalidad española del Sr. S. R. Se remitieron las actuaciones con la misma fecha y la Encargada del Registro Civil consular de Canberra procedió a anotar marginalmente la pérdida de nacionalidad en la principal de nacimiento del interesado con efectos de 18 de diciembre de 2008.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando las alegaciones formuladas en su escrito anterior, añadiendo que hasta 2004 estuvo incluido en el pasaporte español de su madre, después obtuvo el suyo propio y lo fue renovando hasta la fecha. Adjunta como documentación, libro de familia, pasaporte español de su progenitora, válido hasta el año 2003, en el que se incluye a tres hijos, entre ellos el interesado, pasaporte de éste expedido el 6 de enero de 2004, válido hasta el 5 de enero de 2009, renovado en noviembre del año 2012 con validez hasta 2017.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el sentido de no formular alegaciones. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la

Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 18 de diciembre de 1987 en Canberra, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, toda vez que había mantenido siempre su documentación española. El Encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo por el que se consideraba que el interesado había perdido su nacionalidad española y remitía las actuaciones al Registro Civil Consular de España en C., donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que resuelva lo que estime procedente y, en su caso, practique la anotación marginal de pérdida. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació en el extranjero, Australia y reside en los Estados Unidos y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero Filipinas. El Sr. S. R. alcanzó la mayoría de edad el 18 de diciembre de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, el interesado obtuvo su pasaporte español el 6 de enero de 2004 con validez hasta el 5 de enero de 2009, es decir estuvo en vigor durante todo el plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC, siendo renovado con fecha 22 de noviembre de 2012 válido hasta el 21 de noviembre de 2017. Aunque formalmente

no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de obtención de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los Registros Consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General. Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nueva York, Nueva York (EE. UU).

Resolución de 3 de enero de 2023 (91ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. Con fecha 30 de abril de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá) inicia expediente de pérdida de la nacionalidad española a D.^a A. N. A., nacida el 27 de marzo de 1996 en Kitchener, O., (Canadá), hija de D.^a K-S. A. S., nacida en S. (Brasil), de nacionalidad española, toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).
2. Dicho inicio se pone en conocimiento de la interesada, a fin de que formule las alegaciones que tenga por convenientes. No consta en el expediente que la interesada formulara alegaciones al inicio del expediente de pérdida.
3. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá) dicta auto en fecha 7 de mayo de 2021, en el que resuelve que procede realizar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, haciendo constar que ésta se produjo el 27 de marzo de 2017.
4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española por desconocimiento, manifestando que un futuro desea residir en España.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, en el que indica que no consta que la interesada fuera titular de pasaporte español ni que hubiera solicitado expedición del mismo durante el periodo contemplado en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que no se puede aplicar lo recogido en la sentencia del Tribunal Supremo 696/2019, de 19 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.
- II. Se pretende por la interesada, nacida el 27 de marzo de 1996 en K., Ontario (Canadá), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando que desconocía la necesidad de formular declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular dictó auto por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción

marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Canadá) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Sao Paulo, Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 27 de marzo de 2014, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

VI. En el presente caso, no consta que la interesada haya declarado su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el periodo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, ni que fuera titular de pasaporte español o que hubiera solicitado expedición del mismo durante el periodo contemplado en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que no se puede aplicar lo recogido en la sentencia del Tribunal Supremo 696/2019, de 19 de diciembre.

Asimismo, en relación con las alegaciones de la interesada, no puede aceptarse la argumentación de la reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el art.º 6.1.del Código Civil establece que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

Por último, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, toda vez que no puede considerarse que la promotora sea emigrante ni hija de emigrante, ya que tanto la interesada como su progenitora nacieron fuera de España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá).

Resolución de 3 de enero de 2023 (95ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Arona, Tenerife.

HECHOS

1. Con fecha 24 de junio de 2020 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que D.ª Y. L. L., mayor de edad, nacida el 9 de octubre de 1990 en Boyeros, La Habana (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil con efectos de 7 de agosto de 2008, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 6 de diciembre de 2019, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Arona, el encargado del citado registro dicta auto el 23 de marzo de 2021 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la estimación del recurso y, el encargado del Registro Civil de Arona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 9 de octubre de 1990 en Boyeros, La Habana (Cuba), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 24 de junio de 2020, la cual fue remitida al Registro Civil de Arona donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 6 de diciembre de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de junio de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arona, Tenerife.

Resolución de 18 de enero de 2023 (16ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la

resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (República Argentina).

HECHOS

1. Con motivo de la solicitud de renovación del pasaporte español de doña M.-A. T. G., nacida el 21 de enero de 1999 en S., Buenos Aires (República Argentina), hija de padre de nacionalidad española nacido en Argentina, el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos dicta providencia en fecha 20 de octubre de 2021 por la que se insta se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).

2. Dicho inicio se pone en conocimiento de la interesada, a fin de que formule las alegaciones que tenga por convenientes. La interesada alega que mantuvo su pasaporte en vigor durante 6 meses en el período de conservación y que solicitó dos citas para su renovación en dicho período, a las que no pudo acudir debido a problemas de salud, no aportando documentación justificativa de las citas mencionadas.

3. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires dicta resolución en fecha 20 de octubre de 2021, en el que resuelve que procede realizar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por el que solicita mantener su nacionalidad española por las mismas razones invocadas en el escrito de alegaciones.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 23 de mayo de 2022, el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, en el que indica que la interesada no estuvo en posesión de documentación española durante los tres años completos del período de declaración de conservación, por lo que procede la pérdida de la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 21 de enero de 1999 en S., Buenos Aires (República Argentina), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, alegando que mantuvo su pasaporte en vigor durante 6 meses en el período de conservación y que solicitó dos citas para su renovación en dicho período, a las que no pudo acudir debido a problemas de salud. El encargado del registro civil consular dictó auto por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Argentina) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (República Argentina) y alcanzó la mayoría de edad el 21 de enero de 2017, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

VI. En el presente caso, no consta que la interesada haya declarado su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el periodo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, ni que fuera titular de pasaporte español durante el periodo completo contemplado en el artículo 24.3 del Código Civil, dado que, alcanzando la mayoría de edad el 21 de enero de 2017, ostentó pasaporte español que caducó el 11 de julio de

2017, no habiendo sido renovado con posterioridad, por lo que no se puede aplicar lo recogido en la sentencia del Tribunal Supremo 696/2019, de 19 de diciembre.

Por último, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, toda vez que no puede considerarse que la promotora sea emigrante ni hija de emigrante, ya que tanto la interesada como su progenitor nacieron fuera de España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 18 de enero de 2023 (22ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que la interesada se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Doña C.-J. E. Á., nacida el 16 de julio de 1995 en R., Q., Esmeraldas (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, hija de don R.-C. E. G., de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia y de doña R.-M. Á. O., de nacionalidad ecuatoriana, optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en fecha 17 de abril de 2008, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona.

2. Con fecha 3 de marzo de 2020, la Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que no consta que la interesada haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española desde la caducidad de sus documentos de identidad españoles hasta, al menos, el 14 de enero de 2020, día en que el Registro Civil de Barcelona emite una certificación literal de nacimiento de la interesada.

3. El 6 de marzo de 2020 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, certificado de movimientos migratorios; documento nacional de identidad número, válido hasta el 12 de junio de 2013 y pasaporte español de la interesada, expedido el 7 de marzo de 2012, con fecha de validez hasta el 7 de marzo de 2017.

4. Con fecha 6 de marzo de 2020, la interesada comparece en el Registro Civil Consular de España en Quito, y formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando que desconocía que la no renovación de su documentación era una causa de pérdida de la nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y que procede que se inscriba marginalmente la misma en la inscripción de nacimiento de la interesada, el encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, emite auto propuesta con fecha 6 de marzo de 2020, en el que se indica que, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, se ha producido la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente que tenía atribuida antes de la emancipación y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Barcelona, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, y previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a que se dicte la resolución de pérdida de la nacionalidad española, por acuerdo calificador de fecha 11 de diciembre de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se declara que procede inscribir la pérdida de la nacionalidad española de la interesada al amparo del artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida antes de la emancipación.

7. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y solicitando se deje sin efecto el acuerdo impugnado, alegando que la no renovación de su documentación española se debió a causas ajenas a su voluntad.

8. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 2 de septiembre de 2022, y el encargado del Registro Civil de Barcelona, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la resolución, entre otras, 19-42.^a de julio de 2021.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 16 de julio de 1995 en Esmeraldas (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción con efectos de 17 de abril de 2008, ha perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, y que procede se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. Instruido el expediente, el encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, dicta auto propuesta en el mismo sentido, estimando competente para la resolución del expediente al Registro Civil de Barcelona donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

El encargado del Registro Civil de Barcelona dicta acuerdo declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de

conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del artículo 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique

el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 16 de julio de 1995 en Esmeraldas (Ecuador), optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en fecha 17 de abril de 2008. Adquirió la mayoría de edad en fecha 16 de julio de 2013 y le fue expedido pasaporte español número en fecha 7 de marzo de 2012, válido hasta el 7 de marzo de 2017, por tanto, ha estado documentada como española durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. De este modo, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de enero de 2023 (36ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2022, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil), promueve expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española de don E. M. T., nacido el 13 de agosto de 1997 en S. (Brasil), hijo del Sr. M.-Á. M. M., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de la Sra. A. T. I., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Consta la siguiente documentación, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de Sao Paulo del interesado con fecha 4 de mayo de 1999 y documento de identidad brasileño, expedido en febrero de 2017.

2. Por providencia de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, siendo notificado con la misma fecha ante el Encargado del Registro Civil consular e informado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes.

En la misma fecha de notificación, el interesado presenta escrito alegando que por su trabajo como ingeniero normalmente está viajando por todo Brasil, por lo que no ha podido validar su ciudadanía española antes de cumplir los 21 años.

3. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite nuevo informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que el interesado incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho Registro Civil Consular.

4. Con fecha 2 de marzo de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, alegando motivos de índole laboral, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del interesado.

5. Notificada la resolución, la representación legal del interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando las alegaciones ya formuladas.

Adjunta como nueva documentación; solicitud de pasaporte ordinario por parte del interesado ante el Consulado General de España en Sao Paulo, formulada en febrero del año 2022, según informa el Encargado del Registro Civil en su informe, en ella se hace constar que no está inscrito como residente en el Consulado, certificado no literal de nacimiento local, pasaporte brasileño, expedido en julio de 2017, pasaporte español del padre del interesado, expedido en el año 2021 y registro de matrícula del padre en el Consulado español en Sao Paulo.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en que se ratifica en la resolución dictada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 13 de agosto de 1997 en S. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, alegando que por motivos de movilidad laboral no pudo formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo emitió auto en fecha 2 de marzo de 2022 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero, Brasil, y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero, Brasil, y alcanzó la mayoría de edad el 13 de agosto de 2015, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 4 de mayo de 1999, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintinueve años, 13 de agosto de 2018, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado ya que no consta intento alguno de comparecer ante el Registro Civil dentro del plazo establecido, ni que solicitara trámite alguno relativo a su nacionalidad o documentación española, que tampoco consta que haya poseído y en caso afirmativo no consta que procediera a su renovación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 18 de enero de 2023 (46ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la propuesta de auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. Don B.-J. O. B., nacido el 29 de diciembre de 1961 en L. (Perú), optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de mayo de 2010.

2. Con fecha 13 de diciembre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, inicia expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad canadiense el 17 de diciembre de 2013 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera. El interesado es notificado y se le concede un plazo de 20 días para formular las alegaciones que estime pertinentes.

3. Con fecha 10 de enero de 2022, el Sr. O. presenta escrito alegando que desconocía lo previsto en la legislación española sobre la posibilidad de perder la nacionalidad, que no fue informado de la misma cuando obtuvo la nacionalidad española en mayo de 2010, que de hecho en septiembre de 2017 viajó a España con su familia como ciudadano español.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Lima, hijo de ciudadanos nacidos en L. y de nacionalidad peruana, con anotación marginal relativa a que el padre recuperó la nacionalidad española en el año 2009 e inscripción marginal de nacionalidad del inscrito por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 27 de mayo de 2010, certificación canadiense de naturalización con fecha 17 de diciembre de 2013 y pasaporte español del interesado,

expedido por el Consulado español en Toronto en septiembre de 2010 y con fecha de vencimiento en septiembre de marzo de 2020.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 26 de enero de 2022, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, el Encargado del Registro Civil consular de Toronto dicta propuesta de auto, con fecha 1 de febrero de 2022, considerando que procede promover la inscripción de pérdida de la nacionalidad española del Sr. O. B. y remitir lo actuado al Registro Civil consular de Lima, en el que consta inscrito su nacimiento, con el fin de que si lo estima oportuno practique la correspondiente inscripción marginal.

5. Notificada la propuesta de auto, concediendo al interesado un plazo para recurrirla ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el interesado interpone recurso reiterando sus alegaciones sobre el desconocimiento de la obligación de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad español, deseando mantenerla.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Toronto, con fecha 2 de marzo de 2022 emite informe desfavorable a su estimación y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

7. No consta a este centro directivo que el Registro Civil consular de Lima, al que con fecha 1 de febrero de 2022 se remitieron las actuaciones, haya dictado resolución alguna respecto a la pérdida de nacionalidad española del Sr. O. ni que se haya anotado marginalmente la misma en la inscripción principal de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68, 232 y 355 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 29 de diciembre de 1961 en L., de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 en fecha 27 de mayo de 2010, adquirió la nacionalidad canadiense en fecha 17 de diciembre de 2013, sin declarar su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto-propuesta dictada por el Encargado del citado Registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Lima, donde se

encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que, si se estima pertinente se practique la inscripción marginal. Frente a dicho auto-propuesta se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles, artículo 355 del Reglamento del Registro Civil y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días, artículo 29 Ley del Registro Civil. Aun cuando en este caso se participa al interesado que cabe interponer el primero de los recursos mencionados, lo cierto es que la resolución dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no inadmite ningún escrito inicial del Sr. O. ni pone fin al expediente, ya que el propio texto declara que es una propuesta de auto porque se considera que procede promover expediente de pérdida de la nacionalidad y que se remitirá al Registro Civil consular en el que consta el nacimiento del interesado para que si lo estima oportuno acuerde practicar la correspondiente inscripción marginal, lo que se hizo sin que consten posteriores actuaciones del Registro que recibió la documentación.

IV. En consecuencia, procedería retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se dictara la correspondiente resolución y se notificara al interesado, no obstante, por razones de economía procesal y entrando en el fondo del asunto debe tenerse en cuenta que entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

V. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el interesado se encontraba en posesión de pasaporte español, expedido en septiembre de 2010 y con vencimiento en septiembre de 2020, dentro del plazo de tres años previsto en el artículo 24.1 CC, que concluía en diciembre de 2016. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la

nacionalidad de los españoles fuera de España (artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, artículos 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto-propuesta apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá).

Resolución de 18 de enero de 2023 (49ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Panamá.

HECHOS

1. Con fecha 23 de junio de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la Embajada de España en Panamá, solicita que se instruya expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española y su correspondiente inscripción de doña M.-M. A. R., nacida el 2 de diciembre de 1997 en Panamá, hija de ciudadanos nacidos en Panamá y de nacionalidad panameña el padre y española la madre, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad. Con la misma fecha la Encargada del Registro Civil dicta providencia acordando instruir el expediente y notificar de ello a la interesada otorgándole el correspondiente plazo para formular alegaciones.

Consta la siguiente documentación, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de la Embajada de España en Panamá, de la interesada, con fecha 5 de junio de 2008, pasaporte español, expedido el 15 de septiembre de 2009 con validez hasta el

14 de septiembre de 2014 y documento de identidad panameño, expedido en el año 2017.

2. Dentro del plazo establecido al efecto, la interesada presenta escrito manifestando que desconocía totalmente que, según la legislación española, podía perder su nacionalidad, ya que ha residido siempre en Panamá, salvo en 2018 que se trasladó a Estados Unidos para estudiar, que se enteró de la obligación legal cuando solicitó la renovación de su pasaporte, el 23 de junio de 2021, es cuando la informaron que existía un plazo de tres años desde su mayoría de edad para poder conservar la nacionalidad española, añadiendo que no lo renovó antes porque lo extravió en uno de los varios cambios de residencia que ha tenido.

3. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal, tras las alegaciones, emite informe favorable a practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad en la principal de nacimiento que consta en dicho Registro Civil consular.

4. Con fecha 12 de julio de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la interesada.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones sobre el desconocimiento de la legislación española al respecto y de las consecuencias de no haber comparecido ante las autoridades consulares hasta que fue a renovar su pasaporte, añadiendo que de haberlo sabido hubiera manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española, haciéndolo en el propio recurso.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, no emite nuevo informe y la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nueva York remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando que la interesada además de no cumplir con la obligación de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española se aprecia que sólo utiliza la panameña, no habiendo acreditado en ningún caso el uso de la española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en 1997 en Panamá, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el

artículo 24.3 del Código Civil, alegando su desconocimiento del plazo que tenía para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española tras su mayoría de edad y la obligación legal de hacerlo. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York dictó auto en fecha 12 de julio de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, Panamá, y su madre, de nacionalidad española, también nació en dicho país, y aquella alcanzó la mayoría de edad el 2 de diciembre de 2015, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 5 de junio de 2008, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, 2 de diciembre de 2018, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

No pueden tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado ya que no consta intento alguno de comparecer ante el Registro Civil dentro del plazo establecido, ni que solicitara trámite alguno relativo a su nacionalidad o documentación española, que había caducado en septiembre de 2014, sin proceder a su renovación hasta junio de 2021, según manifiesta la recurrente. Debiendo significarse, por último, respecto al desconocimiento de la legislación española alegado, que el artículo 6.1 del Código Civil establece que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Panamá.

Resolución de 18 de enero de 2023 (76ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, dado que el interesado no ha ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 23 de junio de 2021, don J.-G. O. G. solicita la conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad británica, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Consta como documentación: pasaporte español, expedido en el año 2013, documento nacional de identidad, con validez hasta el año 2013, pasaporte británico, certificado de naturalización como ciudadano británico con fecha 8 de marzo de 2019 y literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Pamplona (Navarra), nacido el 29 de octubre de 1981, hijo de ciudadano nacido en Q. (Ecuador) y de nacionalidad ecuatoriana y de ciudadana nacida en B. (Colombia) y de nacionalidad colombiana, casados en Colombia en 1975, inscrito por su progenitor, no constando inscripción marginal de nacionalidad española.

2. El encargado del Registro Civil consular dicta auto, con fecha 1 de julio de 2021 por el que deniega la solicitud de conservación de la nacionalidad española al no quedar probado que el interesado haya ostentado la nacionalidad española, al haber nacido en España hijo de ciudadano extranjeros, por lo que no era originariamente español y tampoco consta que obtuviera la nacionalidad de forma sobrevenida.

3. Notificado el interesado, interpone recurso cuya resolución corresponde a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha considerado ciudadano español toda la vida, ha mantenido documentación española y tiene pasaporte en vigor, solicitando que se reconozca su derecho a continuar ostentando la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal manifiesta que no desea formular alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil, redacción por Ley de 15 de julio de 1954 y 24 del Código Civil en su redacción actual; 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y resoluciones, entre otras, 13 (3.^a) de octubre de 2001 y 21 (4.^a) de febrero de 2003.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 29 de octubre de 1981 en P. (Navarra), que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, solicitando conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil, tras obtener la nacionalidad británica en marzo de 2019. Por el Encargado de dicho registro se emitió auto desestimatorio señalando que no procedía admitir la solicitud de conservación, dado que el promotor nunca había ostentado la nacionalidad española. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 17 del Código Civil, en su redacción dada por la ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado, eran españoles los hijos de padre español, los hijos de madre española aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre y los nacidos en España de padres extranjeros si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento, no estando el Sr. O. en ninguno de estos supuestos, ya que aunque nacido en España es hijo de ciudadanos extranjeros, ecuatoriano y colombiana, nacidos en el extranjero.

IV. El artículo 18 del mismo texto legal establecía que podían adquirir la nacionalidad española por opción los nacidos en territorio español de padres extranjeros que no estaban comprendidos en el art. 17, pudiendo ejercer su derecho de opción dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, cumpliendo los requisitos del último párrafo del artículo 19. No constando que el interesado formulara declaración de opción alguna al llegar a la mayoría de edad el 29 de octubre de 1999, ni tampoco acto alguno posterior para obtener la nacionalidad española de forma sobrevenida. En consecuencia, no puede tenerse por acreditado que el Sr. O. G. haya ostentado la nacionalidad española, por lo que no procede su conservación.

V. En cuanto a la posesión de pasaporte español, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n.º 2 del RD 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1.º de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo

expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

VI. Finalmente, en cuanto a la manifestación del interesado en su escrito de recurso, alegando que se ha considerado español toda la vida, estando documentado como tal, le informamos que si lo estima oportuno podría instar el correspondiente expediente de declaración de la nacionalidad española por consolidación (cfr. art. 18 del Código Civil) en el Registro Civil de su domicilio, a efectos de que se proceda a la oportuna tramitación del correspondiente expediente registral al amparo del artículo 96 de la Ley del Registro Civil y concordantes de su Reglamento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 18 de enero de 2023 (94ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la propuesta de auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Don L.-V. G. G., nacido el 8 de agosto de 1985 en Filipinas, hijo de ciudadanos también nacidos en Filipinas y que obtuvieron posteriormente la nacionalidad española, obtuvo la nacionalidad española por la opción del artículo 20 del Código Civil con fecha 17 de agosto de 1993 y la nacionalidad británica con fecha 18 de junio de 2018.

2. Con fecha 15 de octubre de 2021, el Sr. G. solicita del Consulado español en Londres declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española tras haber obtenido, con fecha 18 de junio de 2018, la nacionalidad británica.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte español del interesado, expedido por el Consulado español en Londres el 12 de septiembre de 2018 y con validez hasta el 11 de septiembre de 2028, pasaporte británico, certificado británico de naturalización con fecha 18 de junio de 2018 y certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Central con fecha 15 de octubre

de 1993 con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 17 de agosto de 1993.

3. Con fecha 2 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de Londres dicta resolución denegando la conservación solicitada, ya que se ha formulado fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 24.1 del Código Civil, es decir más de tres años después de haber obtenido la nacionalidad británica. Esta resolución es notificada al interesado con fecha 22 de noviembre de 2021.

4. Con fecha 22 de noviembre de 2021, comparece el interesado en el Registro Civil Consular de Londres, firmando acta en la que se declara que ha sido notificado el 31 de octubre anterior de la incoación de expediente para declarar la pérdida de su nacionalidad española por utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera, al tener nacionalidad británica que es la que utiliza, lo que se le comunica a los efectos de que realice las alegaciones que estime oportunas.

5. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 22 de noviembre de 2021, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, el Encargado del Registro Civil Consular de Londres dicta propuesta de auto con la misma fecha, considerando que procede remitir todo el expediente de pérdida de la nacionalidad española del Sr. G. G. al Registro Civil Central, en el que consta inscrito su nacimiento, con el fin de que *si lo estima oportuno practique la inscripción marginal de pérdida por la utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera*, con efectos de fecha 19 de junio de 2021, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 del Código Civil.

6. Notificada la propuesta de auto, el mismo día 22 de noviembre de 2021, concediendo al interesado un plazo para recurrirla ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el interesado interpone recurso, con fecha 13 de diciembre siguiente, alegando las dificultades que ha tenido para presentar la documentación necesaria para conservar la nacionalidad española, de un lado para traducir los documentos británicos y de otro para obtener la documentación española, su inscripción de nacimiento.

Con fecha 22 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil consular de Londres remite lo actuado al Registro Civil Central, cuya Encargada dicta auto, con fecha 21 de marzo de 2022, declarando la pérdida de la nacionalidad española del Sr. G. G. por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, *por hacer uso de la nacionalidad británica no constando que haya declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española*. Este auto fue notificado al interesado con fecha 21 de febrero de 2022.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Londres, no formula alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68, 232 y 355 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 8 de agosto de 1985 en Filipinas, de nacionalidad española adquirida por opción en fecha 17 de agosto de 1993, adquirió la nacionalidad británica en fecha 18 de junio de 2018, sin declarar su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto-propuesta dictada por el Encargado del citado Registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Central, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que, si se estima pertinente, se practique la inscripción marginal de pérdida. Frente a dicho auto-propuesta se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles, artículo 355 del Reglamento del Registro Civil y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días, artículo 29 Ley del Registro Civil. Aun cuando en este caso se participa al interesado que cabe interponer el primero de los recursos mencionados, lo cierto es que la resolución dictada con fecha 22 de noviembre de 2021 no tiene encaje legal en este precepto, ya que no inadmite ningún escrito inicial del Sr. G. ni pone fin al expediente, ya que el propio texto declara que es una propuesta de auto y que se remitirá al Registro Civil en el que consta el nacimiento del interesado para que si lo estima oportuno acuerde practicar la correspondiente inscripción marginal, lo que se hizo posteriormente cuando ya se había interpuesto el recurso que ahora se examina.

IV. Además la causa de pérdida de la nacionalidad que consta en la propuesta de auto, utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera y la que se recoge en el auto de la Encargada del Registro Civil Central, hacer uso de la nacionalidad británica, no son plenamente coincidentes ni queda suficientemente clara su calificación jurídica, parecen referirse a los dos supuestos diferentes que se contemplan en el artículo 24.1 del Código Civil, aunque en este caso la nacionalidad británica no era la que poseía el interesado antes de su emancipación.

En consecuencia, procedería retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se dictara nuevo auto conteniendo la correcta calificación y se

notificara al interesado, no obstante, por razones de economía procesal y entrando en el fondo del asunto debe tenerse en cuenta que entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera *que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación*, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

V. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el interesado no estaba utilizando la nacionalidad extranjera que ostentaba antes de la emancipación, ya que obtuvo la nacionalidad británica en 2018, a la edad de 32 años y además se encontraba en posesión de pasaporte español, expedido en septiembre de 2018 y con vencimiento en septiembre de 2028, dentro del plazo de tres años previsto en el artículo 24.1 CC, que concluía el 18 de junio de 2021 si nos referimos a la pérdida por la obtención de la nacionalidad británica. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte y su solicitud de renovación debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, artículos 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar tanto el auto-propuesta del Encargado del Registro Civil Consular de Londres impugnado, como el auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 18 de enero de 2023 (108ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 25 de febrero de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña K.-J. B. A., nacida el 5 de abril de 1998 en Q., Pichincha (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.a) del Código Civil en fecha 4 de junio de 2014, cuando era menor de edad, toda vez que la interesada reside habitualmente en Ecuador y habiendo solicitado la renovación de su pasaporte español, no consta que haya llevado a cabo acto alguno como española hasta al menos el 31 de enero de 2020, día en la que solicitó la renovación de su pasaporte.

2. Por providencia de 25 de febrero de 2020 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil se determina se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

3. Notificada la interesada, comparece en fecha 28 de febrero de 2020 en las dependencias del Registro Civil Consular de España en Quito y formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida, indicando que no se le informó de la posibilidad de pérdida de la nacionalidad española y que en un futuro desearía viajar a España para completar sus estudios universitarios.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, el encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, dicta auto con fecha 28 de febrero de 2020, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada que obtuvo por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, una vez transcurridos tres años de residencia en Ecuador sin haber utilizado la nacionalidad española.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y recuperar la nacionalidad española, alegando que sus padres no fueron informados de que su hija podría perder la nacionalidad española si no realizaba la declaración de conservación en el plazo establecido.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, no formula alegaciones y el encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 5 de abril de 1998 en Q., Pichincha (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.a) del Código Civil en fecha 4 de junio de 2014, cuando era menor de edad, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen, toda vez que, habiendo solicitado la renovación de su pasaporte español, no consta que haya llevado a cabo acto alguno como española hasta al menos el 31 de enero de 2020, día en la que solicitó la renovación de su pasaporte.

El encargado del registro civil consular dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación con la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del artículo 25.1 CC, en el que

cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 5 de abril de 1998 en Q., Pichincha (Ecuador), optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil el 4 de junio de 2014, cuando era menor de edad. Alcanzó la mayoría de edad en fecha 5 de abril de 2016 y consta en las actuaciones que ostentó pasaporte español número expedido por el Consulado General de España en Quito en fecha 7 de agosto de 2014, válido hasta el 6 de agosto de 2019, por lo que, en el período de los tres años siguientes a la adquisición de la mayoría de edad, la interesada se ha encontrado documentada como española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

Resolución de 19 de enero de 2023 (9ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, nacida en 1998 en Ecuador, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo calificador dictado por el encargado del Registro Civil Barcelona.

HECHOS

1. D.ª L-V. M. C., nació el 12 de abril de 1998 en Quito (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en virtud del artículo 20.1 a) del Código Civil el 11 de febrero de 2008.

2. Con fecha 10 de marzo de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por

más de tres años, no habiéndose documentado como española desde la fecha de caducidad de su pasaporte y DNI, siendo ésta, el 7 de abril de 2013.

3. Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española, notificada la interesada y previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y considera que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil de Barcelona, donde se halla inscrito su nacimiento, el encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, dicta auto propuesta con fecha 10 de marzo de 2020, declarando que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la promotora que obtuvo por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, una vez transcurridos tres años de residencia en Ecuador sin haber utilizado la nacionalidad española.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona y previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a que se practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por acuerdo calificador de fecha 11 de diciembre de 2020 dictado por el encargado del citado registro, se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, actuando a través de representación, solicitando se revise su expediente, se declare la nulidad de la resolución recurrida y se mantenga la nacionalidad española de la promotora, considerando que se ha efectuado una incorrecta aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

6. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil de Barcelona, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la resolución, entre otras, 20-47.^a de diciembre de 2022.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 12 de abril de 1998 en Quito (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción con efectos de 11 de febrero de 2008, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 7 de abril de 2013.

El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta auto propuesta de declaración de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente y remite las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada.

El encargado del Registro Civil de Barcelona dicta acuerdo por el que se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, mediante representante, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

V. Los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, esto es, utilización exclusiva de otra nacionalidad distinta de la española, emancipación y residencia habitual en el extranjero durante los tres años posteriores, han de concurrir acumulativamente. La pérdida, en definitiva, se produce por la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que realice el interesado cuando, por la emancipación, ya ha alcanzado la necesaria capacidad de obrar y su conducta, acompañada por su residencia en el extranjero durante el plazo de tres años,

obedece a su libre voluntad. La pérdida, sin embargo, se evitará cuando la utilización de la nacionalidad extranjera no haya sido exclusiva, sino concurrente con la española, lo que tendrá lugar cuando confluyan las circunstancias que, a efectos interpretativos, señaló la Instrucción de 20 de marzo de 1991, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad, esto es, «tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes».

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 12 de abril de 1998 en Quito (Ecuador), adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1 a) del Código Civil en fecha 11 de febrero de 2008, habiendo alcanzado la mayoría de edad el 12 de abril de 2016 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 7 de abril de 2003, habiendo caducado el 7 de abril de 2013 y, de acuerdo con el certificado de movimientos migratorios que consta en el expediente, la interesada entró en Ecuador el 31 de enero de 2009, no constando en el expediente que la interesada hubiese realizado actuación alguna como española con posterioridad al 7 de abril de 2013, fecha en la que caducó su documentación española, de la que no consta renovación, sin que puedan entenderse por tales actuaciones la asistencia a actividades culturales y talleres organizados por una asociación catalana en Quito como alega la recurrente, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la declaración de pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 3 de enero de 2022 (3ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber acreditado que la hubiera ostentado nunca.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 6 de julio de 2011, don A. G. R., nacido el 20 de mayo de 1936 en Cuba, de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su madre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J-A. G. F., nacido en Cuba en 1907 y de doña M-C. R. G., nacida en Las Palmas de Gran Canaria el 8 de septiembre 1908, certificado no literal de nacimiento en el que el nombre de la madre es M. P., nacida en S., Canarias, carné de identidad cubano, inscripción literal de nacimiento española de la Sra. M- P. R. G., certificado literal español de defunción de la precitada, certificado no literal de matrimonio de los padres del solicitante.

Consta aportada por el Registro Civil consular, copia de la hoja declaratoria de datos suscrita por un hijo del promotor en su propio expediente de nacionalidad, en ella hace constar que su abuela paterna es M-C.

2. Vista la discrepancia de datos respecto a la madre del promotor, tanto respecto al nombre como a la fecha y lugar de nacimiento en España, la Encargada del Registro Civil consular le requiere, con fecha 6 de julio de 2011, que aporte certificado literal de nacimiento propio y de su progenitora. Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2016, se hace un nuevo requerimiento para solicitar del promotor que acredite documentalmente la subsanación de datos en su inscripción de nacimiento. No consta que se aportara dicha documentación.

3. Con fecha 16 de enero de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando al interesado la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla, habida cuenta que no se han cumplimentado los requerimientos de documentación efectuados.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con el hecho de que se deniegue la nacionalidad española siendo hijo de una ciudadana española y nacida en España.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con

informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado, ya que la rectificación de datos no ha sido debidamente documentada pese al requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 20 de mayo de 1936 en Cuba y ciudadano cubano, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 16 de enero de 2018, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. G. R., su nacionalidad española de origen estaría basada en ser hijo de una ciudadana nacida en España, M-P. R. G., según inscripción de nacimiento española, nacida en S., Gran Canaria, el 22 de mayo de 1908, sin embargo en la declaración de datos del promotor se hizo constar que su progenitora era M-C. R. G., nacida en Las Palmas el 8 de septiembre de 1908, también consta ese nombre en la declaración de datos de un hijo del promotor y nieto de la ciudadana nacida en España, para acreditar el cambio de filiación se aportó certificado no literal de nacimiento cubano rectificado en cuanto al nombre y lugar de nacimiento del padre del Sr. G. pero no documentación acreditativa que justificara la rectificación, pese a ser requerida expresamente por el Registro Civil consular, esta divergencia de datos genera dudas suficientes respecto a la filiación del interesado, por lo que no puede tenerse por acreditado que el Sr. G. R. haya ostentó la nacionalidad española por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la interesada, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (40ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 17 de enero de 2014, la Sra. G-R. M. L., nacida el 8 de marzo de 1954 en Cuba, de nacionalidad cubana, hija de don F-M. G. y de doña M-C. L. M., ambos nacidos en Cuba en 1904 y 1918, respectivamente, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de don J-M. F., nacido en Almería, jura de intención de adquirir la ciudadanía cubana con renuncia a la española del padre de la promotora en 1926.

2. Con fecha 20 de marzo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la Sra. M. L. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando que efectivamente ella no ha sido española, pero lo fue su padre hasta los 21 años y también su abuelo paterno.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por

tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que pone de manifiesto que el padre de la promotora, Sr. M. G., según lo establecido en el art. 5 de la Constitución cubana de 1901, perdió su nacionalidad española al llegar a la mayoría de edad por ostentar la cubana, por lo que no era español cuando nació la promotora en 1954, por tanto ésta nunca ostentó la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 8 de marzo de 1954 en Cuba, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 20 de marzo de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. M. puede estimarse, por la referencia contenida en la inscripción española de nacimiento de su padre, que su abuelo paterno nació en España, alrededor de 1859 según su certificado cubano de defunción, y aquél, don F. M. G. nació en Cuba en 1904, y ostentaba por nacimiento la ciudadanía cubana, por aplicación de la legislación local, pero de la documentación local aportada no puede tenerse por debidamente acreditado que el abuelo paterno, Sr. M. F., mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo y padre de la promotora, ya que se desconoce la fecha de su llegada a Cuba, si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo si se inscribió en el Registro de españoles contemplado en Tratado de París de 1898 para mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía que optaba por la ciudadanía cubana. En todo caso

si queda establecido que la Sra. M. L. nació hija de ciudadano cubano en 1954, por tanto, nunca ostentó la nacionalidad española, por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (57ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

El promotor puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2 del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2018 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don J-M. F. P., nacido el 22 de abril de 1951 en C., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de B. H. O., nacido el 13 de mayo de 1898 en L., Canarias (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

2. Con fecha 2 de enero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se estima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, y que ha quedado establecido que concurren los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que siempre fue español y no perdió su nacionalidad española, ya que según Ley de 15 de julio de 1954 del CC español, no se podía perder la nacionalidad española en el caso de los hombres si se estaba sujeto al servicio militar español activo, desde el primer día del año en que se cumpliera sus

19 años de edad, hasta el primer día del año en que se cumpliera los 38 años de edad, por lo que pide la inscripción directa del nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 22 de abril de 1951 en C., Las Villas (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 27 de agosto de 2018 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de enero de 2019 estimando la solicitud en base a que el promotor reunía los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el caso de referencia, el solicitante solicitó recuperar la nacionalidad española al amparo del art. 26 de C.C., aportando para acreditar su derecho certificación española de nacimiento de su progenitor, B. H. O., nacido en Canarias el 13 de mayo de 1898, y certificaciones, positiva de Extranjería y negativa de Ciudadanía de éste, que acreditan que el mismo seguía ostentando la nacionalidad española al momento del nacimiento de su hijo, el solicitante. En virtud de lo anterior, en fecha 2 de enero de 2019 se estimó la presente solicitud, obrando inscrito el nacimiento del promotor al T-..... P-443 N-222 en el registro civil consular de La Habana.

En fecha 20 de julio de 2019 el interesado interpone un recurso de apelación, en el que reclama ser considerado inscripción directa al amparo del art. 17 del C.C. pues nunca perdió la nacionalidad española. Revisado de nuevo el expediente, se constata que el promotor nació en 1951, y según el informe del Encargado del Registro Civil Consular, es pauta aplicada en el registro civil que los hombres hijos de españoles de origen nacidos en España nacidos a partir del 29 de diciembre de 1940 (fecha dada por descontar 38 años —edad máxima para ser activado en el servicio militar español— a

la fecha en que entró en vigor la Constitución española de 1978) serían considerados inscripciones directas, y de igual modo sus hijos nacidos en Cuba hasta 1985, por lo que con fecha 11 de diciembre de 2018, por el encargado de dicho registro civil se habría requerido al interesado que acreditara la asistencia al servicio militar, requerimiento que no fue atendido.

Revisado el recurso, no consta que se haya aportado documentación acreditativa de cumplimiento o no del servicio militar en España ni documentación acreditativa de cumplimiento o no del servicio militar en Cuba ya que el reclutamiento masivo para el servicio militar obligatorio se estableció en 1963, por la Ley 1129 y de haber servido bajo las armas cubanas, podría haber perdido la nacionalidad española por aplicación del art. 23 del CC en su redacción de 1954. Por tanto, a la vista de la documentación obrante en el expediente, el interesado no puede ser considerado inscripción directa, procediendo la recuperación de la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (12ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 26 de septiembre de 2018, según propia manifestación, el Sr. J.-R. D. H., nacido el 10 de septiembre de 1942 en Cuba, de nacionalidad cubana, hijo de J. D. R., nacido en O. (Asturias) en 1866 y de A. H. G., nacida en Cuba sin que se haga constar la fecha, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, carné de identidad cubano, certificado no literal de matrimonio del Sr. D. R. con la Sra. M.-E. S. H., celebrado en Cuba en 1891, documentos militares del Sr. D. R., relativos a su

reclutamiento en 1885, en los que consta su nacimiento en L. (Asturias) en junio de 1865, certificados del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2017, relativo a que el Sr. D. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 69 años, es decir en 1935 y no en el Registro de Ciudadanía, certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, relativo a que el Sr. D. R. se inscribió en abril de 1899 en el Registro de Españoles previsto por el Tratado de París, certificado no literal de defunción del preitado, en 1945, viudo y certificado no literal de defunción de la madre del promotor, fallecida en 1978, a los 75 años y casada.

2. Consta en el expediente requerimiento de documentación al interesado, concretamente partida de bautismo de su progenitor. Con fecha 8 de febrero de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando al Sr. D. H. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado fehacientemente determinado que la hubiera ostentado, requisito necesario para poder recuperarla, ya que no cumplió el requerimiento de documentación que se le realizó con fecha 28 de noviembre de 2019.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando las dificultades para localizar el documento de nacimiento de su progenitor, así como copia de escrito en el que relata que es hijo único de un segundo matrimonio de su padre, que había estado casado con la Sra. S. H., habiendo fallecido ya todos los hijos de este primer matrimonio.

Adjunta como nueva documentación; certificado literal de nacimiento, inscrito en 1043, en el que se hace constar que su progenitor ostenta tarjeta de extranjero, pero no consta el estado civil de ninguno de los progenitores ni sus edades.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que pone de manifiesto que no consta nueva documentación que acredite el derecho del recurrente a recuperar la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 10 de septiembre de 1942 en Cuba, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 8 de febrero de 2021, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. D. H., su petición está basada en la nacionalidad española de su progenitor, Sr. J. D. R., en 1942 cuando el promotor nació, pero antes de establecer esa circunstancia debe determinarse la relación de filiación del interesado con el precitado, del que no consta registralmente ni por documento de bautismo su nacimiento en España, sólo por la referencia recogida en documentos de reclutamiento de 1885, no obstante aun teniéndole por nacido en España en 1865 y llegado a Cuba al menos entre 1885 y 1891, fecha de su matrimonio con la Sra. S. H., que no es la madre del promotor, no podemos tener por acreditado el estado civil de ésta, Sra. H. G., en el momento del nacimiento del promotor, lo que resulta determinante para establecer la filiación paterna del mismo ya que, en su certificado de nacimiento no consta el estado civil de sus progenitores, en la hoja de datos declaró que ambos estaban casados pero que no existía matrimonio entre ellos, mientras que en vía de recurso manifiesta que es hijo único del segundo matrimonio de su progenitor, no manifestando fecha ni presentando documento alguno, que si se aportó respecto del primer matrimonio del padre, que además falleció siendo viudo, según documento cubano de defunción mientras que la madre falleció estando casada, sin que conste documento alguno de matrimonio de ésta. Por todo ello no puede estimarse fehacientemente su relación de filiación con ciudadano español, ni por tanto que ostentara la nacionalidad española, requisito necesario para recuperarla.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (45ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 10 de junio de 2019, el Sr. L. P. C., nacido el 14 de abril de 1955 en Cuba, de nacionalidad cubana, hijo de J.-A. P. F., nacido en 1901 en P. (La Coruña) y de Á. C. F., nacida en Cuba en 1929, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, literal de inscripción de nacimiento de J.-A. P. F., nacido en P. (La Coruña) el 30 de abril de 1901, hijo de A. y L. y tarjeta del Registro de Extranjeros del Sr. J. P. F., expedida en marzo de 1970 siendo la edad de su titular 67 años.

2. Según informa el Encargado del Registro Civil y consta en el expediente, con fecha 29 de enero de 2021 se requirió al interesado nueva documentación, concretamente certificado de nacimiento propio original y legalizado. No consta que se cumplimentara el requerimiento pese a que consta su firma como notificado del mismo. Con fecha 14 de mayo de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando al Sr. P. C. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla, ya que no cumplimentó el requerimiento efectuado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando que no recibió el requerimiento que se menciona.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que pone de manifiesto que puede tenerse por acreditada la filiación española del interesado y su condición de español de origen, por lo que no puede ratificarse en el auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacida el 14 de abril de 1955 en Cuba, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 14 de mayo de 2021, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. P. C. no puede estimarse fehacientemente su relación de filiación con el ciudadano nacido en Puentes (La Coruña) el 30 de abril de 1901, Sr. J.-A. P. F., hijo de A. y L., ya que en el certificado no literal de nacimiento del promotor consta que es hijo de J. P. F. nacido en España e hijo de A. y L., sin que se haga constar fecha de nacimiento ni se especifique el lugar, además la tarjeta de extranjero aportada para acreditar la nacionalidad española del padre del promotor cuando éste nació en 1955, corresponde al Sr. J. P. F., es decir hay tres filiaciones no coincidentes y sin datos añadidos que permitan tener por acreditado que corresponden a la misma persona, el ciudadano nacido en España y, salvo prueba en contrario, originariamente español, por lo que existen dudas razonables sobre la filiación paterna del promotor con ciudadano español y por tanto que aquél ostentara la nacionalidad española, requisito necesario para poder recuperarla.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (47ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 11 de enero de 2019, el Sr. H. M. V., nacido el 9 de mayo de 1961 en Cuba, de nacionalidad cubana, hijo de V. M. C., nacido en B. (Santa Cruz de Tenerife) en 1887 y de M. V. L., nacida en Cuba en 1918, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, literal de inscripción de nacimiento de V.-G.-E. M. C., nacido en España en febrero de 1887, certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2018, relativo a que el Sr. M. C. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 44 años, es decir en 1931 y no en el Registro de Ciudadanía.

2. Consta en el expediente requerimiento de documentación al interesado con fecha 10 de mayo de 2019, otorgándole un plazo de 90 días para su cumplimentación, debe aportar certificado de nacimiento de la madre y documentación relativa a la fecha de llegada a Cuba de su progenitor. Con fecha 8 de enero de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando al Sr. H. M. V. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado fehacientemente determinado que la hubiera ostentado, requisito necesario para poder recuperarla, ya que no cumplió el requerimiento de documentación.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando que el 30 de octubre de 2019 entregó la documentación requerida y que cinco hermanos

ya obtuvieron la nacionalidad española en el año 2000 por su relación de filiación con su padre.

Adjunta como nueva documentación: certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, expedido en julio de 2019, relativo a que el Sr. M. C. entró en el país después del año 1904, certificado de la misma institución, expedido en septiembre de 2019, relativo a que no se ha encontrado información del precitado entre 1904 y 1908, por la mala conservación de los documentos archivados, certificado no literal de defunción del Sr. M. C., expedido en mayo de 2019, en el que consta que falleció en el año 1979, a los 93 años y siendo su estado civil casado, certificado no literal de defunción de la madre del promotor, Sra. V. L., expedido en mayo del año 2019, en el que se hace constar que falleció en 2006 a los 88 años y siendo su estado civil viuda y, por último certificado de soltería, expedido por el Registro Civil cubano en junio del año 2019, relativo a que no consta en la inscripción de nacimiento de la Sra. V. anotación de matrimonio alguno, lo que se declara con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que pone de manifiesto que puede tenerse por acreditada la filiación española del interesado, ya que fue inscrito por ambos progenitores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 9 de mayo de 1961 en Cuba, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 8 de enero de 2021, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el

expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. M. V., su petición está basada en la nacionalidad española de su progenitor, Sr. V. M. C., en 1961 cuando el promotor nació, pero antes de establecer esa circunstancia debe determinarse la relación de filiación del interesado con el precitado, nacido en España en 1887, del que se desconoce la fecha de su llegada a Cuba, porque existen dos certificados del mismo Archivo Nacional que no permiten tenerla por acreditada, como tampoco el estado civil de la madre del promotor en el momento del nacimiento de éste, lo que resulta determinante para establecer la filiación paterna del mismo ya que, además, no se ha aportado certificado literal de nacimiento cubano del interesado, al respecto el Sr. M. V. declaró en su hoja de datos que sus progenitores, entre los que había 31 años de diferencia, eran solteros en el momento de su nacimiento, 1961, sin embargo su progenitor falleció en 1979 estando casado, sin documentación al respecto, y la progenitora falleció en 2006 estando viuda, sin que tampoco haya documentación relativa a su matrimonio, por lo que no puede establecerse la fecha en que lo contrajo y con quién, a lo que debe añadirse que según documento registral cubano no consta anotación de matrimonio al margen de la inscripción de nacimiento de la Sra. V. Por todo ello no puede estimarse fehacientemente su relación de filiación con ciudadano español, ni por tanto que ostentara la nacionalidad española, requisito necesario para recuperarla. Sin que pueda tenerse en cuenta las alegaciones del interesado sobre la nacionalidad concedida a sus hermanos, ya que estos, según la identidad que declara el interesado, no tienen el mismo vínculo materno, por lo que en ellos no concurren las mismas circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (48ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española al no haber acreditado que la hubiera ostentado nunca.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 5 de diciembre de 2018, el Sr. A. D. R., nacido el 16 de julio de 1946 en Cuba, de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Consta, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de A. D. O., nacido en S., R. (Zamora) en 1897 y de M. R. R., nacida en B. (Zamora) sin que conste fecha, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1950 por declaración de la madre, carné de identidad cubano del promotor, partida de bautismo del Sr. D. O., en la que consta marginal de matrimonio en Cuba con la Sra. N. B., documentos expedidos por el Ministerio del Interior cubano en 2018 relativos al Sr. D. O. y acta de matrimonio eclesiástico del mismo en 1924 en Cuba con la Sra. N. B., un año menor que el contrayente y nacida en B.

2. Con fecha 10 de septiembre de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando al interesado la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado, requisito necesario para poder recuperarla, habida cuenta que la inscripción de su nacimiento se produjo por la declaración de su madre, no constando reconocimiento paterno, existiendo dudas legítimas en cuanto a la filiación española del interesado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que de no estar reconocido por su padre éste no hubiera permitido que viviera con él hasta su fallecimiento, que ha intentado localizar documentación de nacimiento de M. R. R. y también de N. B., no habiendo sido posible, añadiendo que ambas son la misma persona y que sabe que falleció el 28 de julio de 1983.

Adjunta como nueva documentación; certificado no literal de defunción del Sr. D. O., fallecido en 1983 a los 64 años, estando casado, lo que supone su nacimiento en 1919, más de 20 años después de la partida de bautismo presentada, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería de M. R. R., comunicación del Registro Civil de Benavente sobre la imposibilidad de localizar la inscripción de nacimiento de la precitada ni la de N. B., pues el interesado facilitó los datos de ambas y, por último, certificado no literal de defunción de la Sra. R. R., a los 86 años en 1960, no 1983 como alega el recurrente, lo que supondría su nacimiento en 1874 y siendo su estado civil casada.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 16 de julio de 1946 en Cuba y ciudadano cubano, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. D. R., su nacionalidad española de origen estaría basada en ser hijo de ciudadanos españoles nacidos en España, circunstancia que no está fehacientemente acreditada, ya que, respecto a su progenitor, Sr. D. O., si consta partida de bautismo, que no inscripción registral de nacimiento, habiendo nacido en la provincia de Zamora en 1897, pero en la inscripción de nacimiento del promotor consta que fue inscrito sólo por declaración materna, constando además tanto por declaración del interesado en la hoja de datos como por el documento de defunción, que la madre del interesado estaba casada, pero no consta que existiera matrimonio con el Sr. D. R., que también estaba casado pero con la Sra. N. B., no existiendo prueba alguna de que ambas filiações correspondieran a la misma persona como alega el recurrente. Además, no consta acreditado el nacimiento de la madre del promotor, Sra. R. R., en España, no hay documento alguno al respecto, ni por tanto su nacionalidad española. En consecuencia, no puede tenerse por acreditada la filiación española del promotor ni, por tanto, que hubiera ostentado la nacionalidad española, requisito necesario para recuperarla.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (51ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española al no haber acreditado que la hubiera ostentado nunca.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 14 de agosto de 2019, la Sra. N. R. M., nacida el 4 de diciembre de 1951 en Cuba, de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Consta, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de M. R. R., nacido en S. (Islas Baleares) en 1901 y de G.-M. M. P., nacida en Cuba en 1908, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano, literal de inscripción de nacimiento de M. R. R., con marginal de defunción del mismo en H. con fecha 2 de enero de 1942, según resolución del Juez de Instrucción de Ibiza de 26 de febrero de 1973, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2019, relativos a que el Sr. M. R. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros a los 32 años, es decir en 1933 y consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora en 1944.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la interesada la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado, requisito necesario para poder recuperarla, habida cuenta que la inscripción marginal de fallecimiento de su presunto progenitor en 1942 genera dudas sobre la filiación paterna de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que sus progenitores tuvieron cuatro hijos incluida ella, nacidos en 1942, 1945, 1947 y 1951, desconociendo porqué consta

su fallecimiento en esa fecha, porque su progenitor falleció en Cuba en 1978. Adjunta certificado no literal cubano de defunción del Sr. R. R.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado a la vista de la marginal de fallecimiento, que en todo caso deberá ser modificada o suprimida en vía judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 4 de marzo de 1951 en Cuba y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 16 de septiembre de 2020, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. R. M., su nacionalidad española de origen estaría basada en ser hija de un ciudadano español nacido en España en 1901, M. R. R., que según la inscripción literal de nacimiento española del precitado presentada sitúa su nacimiento en las Islas Baleares en 1901, lo que supondría que fue originariamente español, pero también consta en el documento que dicho ciudadano fue declarado judicialmente fallecido por resolución de febrero de 1973, estableciendo su muerte en H. el 2 de enero de 1942, nueve años antes del nacimiento de la interesada, por lo que no pudo transmitirla su nacionalidad sino queda acreditada su relación de filiación. Por lo que no

puede tenerse por establecido que la Sra. R. M. haya ostentó la nacionalidad española ni en consecuencia que la haya perdido, por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la interesada, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (52ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber acreditado que la hubiera ostentado nunca.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 16 de agosto de 2019, la Sra. M.-C. M. L., nacida el 9 de abril de 1945 en Cuba, de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de I. M. O., nacido en S., Canarias, en 1911 y de M.-H. L. A., nacida en Cuba, sin que conste la fecha, certificado no literal de nacimiento en el que el nombre del padre es I. M. O., carné de identidad cubano, inscripción literal de nacimiento española del Sr. I. M. O., nacido en S. (Santa Cruz de Tenerife) en junio de 1911, hijo de A. y M.-C., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería de S. M. O., carnet de extranjero en Cuba del Sr. S. M. O. y certificado no literal de matrimonio de I. M. O., no consta la fecha de expedición del documento.

Consta aportada por el Registro Civil consular, copia de certificado literal de nacimiento de un hermano de la interesada, S. M. L., en el que como nombre del padre consta S. M. O. y testimonio del expediente de nacionalidad española del Sr. M. L. que fue resuelto en el año 2010 denegando su petición por problemas de acreditación de la filiación paterna.

2. Con fecha 9 de septiembre de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la interesada la recuperación de la nacionalidad española, ya que

no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla, habida cuenta que no puede determinarse fehacientemente la filiación española de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación respecto al Sr. I. M. O., que aporta con el recurso sentencia por la que se rectificó en su inscripción de nacimiento el nombre del padre, su lugar de nacimiento y el nombre de su abuela paterna, así como acta de notoriedad para acreditar que ambos nombres son de la misma persona.

Adjunta como nueva documentación; sentencia 9/2011 de 2 de febrero del Tribunal Popular de Taguasco, sin legalizar, por la que la demandante, Sra. M. L., solicitaba la rectificación del nombre de su padre, el correcto sería I. y no S., su lugar de nacimiento y el nombre de su abuela paterna, sería M.-C. y no C. como consta, los motivos de su petición son que su padre utilizaba ambos nombres y cuando inscribió a sus hijos lo hizo como S. porque acostumbraba a usar ese nombre, lo mismo sucedía con el nombre de su abuela paterna, también consta acta de notoriedad recogiendo las manifestaciones del Sr. S. M. L. corroborando dicho argumento.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado, ya que la sentencia por la que se rectificaron los no ha sido debidamente legalizada ni sometida al procedimiento de *exequatur* ante autoridad judicial española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 9 de abril de 1945 en Cuba y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 9 de septiembre de 2020, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal

de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. M. L., su nacionalidad española de origen estaría basada en ser hija de un ciudadano nacido en España, I. M. O., según inscripción de nacimiento española, concretamente en S., en junio de 1911, sin embargo, en la documentación cubana aportada para acreditar que el ciudadano originariamente español mantenía su nacionalidad cuando nació la promotora en 1945, se hace referencia al Sr. S. M. O., del que no consta su fecha de nacimiento, sólo que contaba con 24 años cuando se inscribió en el Registro de Extranjeros, el mismo problema de identidad se produjo en el expediente de nacionalidad de un hermano de la interesada, que también fue denegado, para justificar la discrepancia se aportó en vía de recurso sentencia cubana del año 2011 que, a demanda de la interesada y con base en sus argumentos recogidos en el texto, rectificaba ese dato en la inscripción de nacimiento de la Sra. M. L., no obstante esa sentencia no está debidamente legalizada, como documento extranjero que es, ni ha sido objeto de reconocimiento judicial en España mediante el procedimiento de exequatur, por lo que se mantienen las dudas que ya tuvo el Encargado del Registro Civil Consular sobre la relación de filiación de la interesada con un ciudadano español y, por tanto sobre la nacionalidad española que pretende haber ostentado, por lo que no puede accederse a su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la interesada, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (53ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber acreditado que la hubiera ostentado nunca.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 19 de junio de 2019, el Sr. P.-M. M. A., nacido el 27 de febrero de 1937 en Cuba, de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de P. M. P., nacido en S., Islas Canarias, el 21 de junio de 1886 y de E. A., nacida en Cuba, en 1907, certificado no literal de nacimiento del promotor, en el que el nombre de los abuelos paternos son P. y N., carné de identidad cubano, inscripción literal de nacimiento española del Sr. P. M. P., nacido en S. (Santa Cruz de Tenerife) el 4 de septiembre de 1877, hijo de J. M. P. y N. P. y carné de extranjero en Cuba del Sr. P. M. P., expedida en 1940, siendo la edad del titular 45 años, es decir habría nacido en 1895.

2. Con fecha 9 de septiembre de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando al interesado la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla, habida cuenta que las discrepancias en los datos de los documentos aportadas hacen que no pueda determinarse fehacientemente la filiación paterna del interesado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el documento de nacimiento de su padre que presentó con la solicitud había sido obtenido en el año 2012 por sus familiares, y no se dio cuenta de que los datos no correspondían, posteriormente solicitó de nuevo la inscripción de nacimiento con más datos, pero le fue enviada incompleta y es en diciembre de 2020 cuando estuvo en posesión del documento correcto.

Adjunta como nueva documentación; literal de inscripción de nacimiento española de don P. M. P., nacido en S. el 21 de junio de 1882, hijo de P. M. C. y de M.-N. P. C.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho, no obstante, con la nueva documentación aportada no puede ratificarse en la denegación. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que manifiesta que no puede tenerse por acreditado que el interesado ostentara la nacionalidad española en su nacimiento pero que, a la vista de la documentación, si parece acreditada la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del

Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 27 de febrero de 1937 en Cuba y ciudadano cubano, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 9 de septiembre de 2020, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. M. A., su nacionalidad española de origen estaría basada en ser hijo de un ciudadano nacido en España, P. M. P., hijo de P. y N., según inscripción de nacimiento cubana del promotor, sin embargo, la inscripción literal de nacimiento española aportada por el interesado corresponde a un ciudadano con la misma filiación y nacido en la misma población, S., pero en 1877 e hijo de J. y N., las dudas suscitadas respecto a la filiación correcta del padre del interesado no se han solventado con la documentación aportada en el recurso, ya que la nueva inscripción de nacimiento española corresponde a P. M. P., nacido en S., hijo efectivamente de P. y M.-N., pero no nacido en 1886 como declaró el interesado en el expediente sino en 1882 y la tarjeta de extranjero presentada como perteneciente a éste último establece que su nacimiento fue en 1895, ya que en 1940 tenía 45 años, estos datos discrepantes no permiten tener por acreditada la identidad del progenitor del interesado, su filiación respecto a un ciudadano español y, por tanto sobre la nacionalidad española que pretende haber ostentado, por lo que no puede accederse a su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (77ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 11 de febrero de 2011, la Sra. P. G. M., nacida el 30 de marzo de 1940 en Cuba, de nacionalidad cubana, hija de M. G. F., nacido en 1885 en España y de B. M. V., nacida en Cuba en 1913, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento de la promotora, expedido en el año 2010, carné de identidad cubano de la promotora, literal de inscripción de nacimiento de M. G. C., nacido en B. (Orense) el 27 de marzo de 1882, hijo de J. y C., certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2010, relativo a que el Sr. M. G. F. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, en 1937, nacido el 24 de diciembre de 1885 y tarjeta de extranjero expedido en 1958 a M. G., de 78 años, es decir nacido en 1880.

2. Consta en el expediente requerimiento de documentación a la interesada en el año 2013 y posteriormente en 2016. Con fecha 4 de noviembre de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la Sra. G. M. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado fehacientemente determinada la identidad de su progenitor, existiendo dudas sobre su relación de filiación con un ciudadano español, por lo que no queda establecido que hubiera ostentado la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando que cuando obtuvo el certificado de nacimiento de su padre comprobó el error en el apellido de su padre, que este dato ha sido subsanado en el Registro Civil cubano, en el que ya consta que su padre es M. G. C.

Adjunta como nueva documentación; certificado no literal de nacimiento propio, expedido en el año 2017, en el que consta rectificado el segundo apellido de su padre y también se concreta su lugar de nacimiento, B., y certificado de subsanación de errores, expedido en 2018, para hacer constar que, por resolución de 9 de diciembre de 2011, se ha

corregido el segundo apellido del padre y el nombre de la abuela paterna, no se adjunta testimonio de la resolución registral.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que pone de manifiesto que puede tenerse por acreditada la filiación española de la interesada, pero no que su progenitor fuera español cuando aquella nació por la documentación presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 30 de marzo de 1940 en Cuba, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 4 de noviembre de 2019, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. G. M. no puede estimarse fehacientemente su relación de filiación con el ciudadano nacido en B. el 27 de marzo de 1882, ya que no se aportó certificado literal de nacimiento de la promotora, y en el presentado consta que su progenitor era M. G. F., nacido en España, sin que se hiciera constar fecha de nacimiento, que sí aparecía en la certificación cubana relativa a que el precitado estaba inscrito como ciudadano extranjero y había nacido en España el 24 de diciembre de 1885. La discrepancia motivó que se requiriera nueva documentación en dos ocasiones, 2013 y 2016, ésta última notificada a una hija de la interesada, sin que se aportara hasta el momento

de presentación del recurso ahora examinado, febrero de 2020, con el que se adjunta certificado no literal de nacimiento ya rectificado, expedido en el año 2017 y certificado de subsanación de errores, expedido en 2018, ambos antes de la resolución recurrida, relativo a que ya en diciembre del año 2011 se había rectificado por resolución registral, que no se acompaña, el segundo apellido del padre de la Sra. G., el lugar de nacimiento y el nombre de la madre de éste, no haciendo ninguna referencia a la discrepancia en las fechas de nacimiento del Sr. G. F. y el Sr. G. C., por ello no cabe considerar acreditado que ambas filiaciones correspondan a la misma persona y, en todo caso, no se acredita la nacionalidad española originaria de la interesada, requisito necesaria para poder recuperarla.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de enero de 2023 (26ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

Procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para notificar el requerimiento cuyo incumplimiento motivó la resolución impugnada, ya que no consta que fuera debidamente notificado.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 20 de mayo de 2019, la Sra. E. D. L., nacida el 23 de noviembre de 1944 en Cuba, de nacionalidad cubana, hija de don D. D. S., nacido en 1893 en S., Santa Cruz de Tenerife y de doña H. L. J., nacida en Cuba en 1909, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificación negativa de nacimiento del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna respecto al Sr. D. S., partida de bautismo del precitado, nacido el 15 de octubre de 1893 en la citada localidad y documentos expedidos por el Ministerio del Interior cubano en 2018.

2. Consta en el expediente copia de requerimiento de documentación a la interesada, fechado el 17 de octubre de 2019, sin que conste firma de recepción ni el plazo para su cumplimentación. Se solicita certificado de nacimiento de la Sra. D. L. y documento de identidad, ya que difiere la fecha de inscripción en el Registro Civil cubano en ambos documentos.

3. Con fecha 8 de abril de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la Sra. D. L. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla, ya que no cumplimentó el requerimiento efectuado.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que debe haber un error ya que en ningún momento antes de la tramitación del expediente ostentó la nacionalidad española, que se ha utilizado incorrectamente la palabra recuperación de la nacionalidad, por lo que no es aplicable el art. 26 del Código Civil, pero si reúne los requisitos para la aplicación de la Ley 36/2002, añadiendo que nunca recibió ningún requerimiento de documentación por lo que solicita que se le remita para poder aportar la documentación que se le pida.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que se ratifica en el auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 23 de noviembre de 1944 en Cuba, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 8 de abril de 2021, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. D. L. la denegación acordada se fundamenta en el incumplimiento por parte de esta del requerimiento de documentación formulado por el Encargado del Registro Civil consular, si bien la copia de este que consta en el expediente no aparece firmada como recibida ni tampoco el plazo para cumplimentarlo, ni tampoco consta acreditación alguna de su recepción. Por otro lado, la recurrente alega que existe un error en la tramitación del expediente, ya que ella no ostentó antes del procedimiento la nacionalidad española, por lo que en su caso no existiría una recuperación, pero sí cumple los requisitos de la Ley 36/2002.

IV. A la vista de lo anterior se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento anterior a formularse el requerimiento cuya notificación no está acreditada, se cite a la interesada para que comparezca en el Registro Civil consular y se manifieste sobre su solicitud de nacionalidad y la base legal en que apoya su pretensión, se lleven a cabo las diligencias que el Encargado estime oportunas para resolver lo que proceda en derecho mediante nuevo auto, que será debidamente notificado a la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por la interesada, dejando sin efecto el auto impugnado y retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental anterior al requerimiento formulado, se cite a la interesada para que comparezca y se manifieste sobre su solicitud de nacionalidad, se lleven a cabo las diligencias que el Encargado estime oportunas para resolver lo que proceda en derecho mediante nuevo auto, que será debidamente notificado a la interesada.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXP. NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 18 de julio de 2023 (106ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del Registro Civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad

española por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del optante contra el acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de marzo de 2019, mediante comparecencia en el Registro Civil de Tafalla (Granada), don A. M. S., nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 2 de mayo de 2013, solicitaba autorización judicial previa para ejercitar la opción a la nacionalidad española como representante legal de su hijo, menor de 14 años, A. M., nacido el 5 de diciembre de 2010 en T. (Senegal) y residente en dicho país con su progenitora, Sra. A. T., en base al artículo 20.1.a en relación con el 20.2.a del Código Civil.

Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos para la inscripción, auto de la Encargada del Registro Civil de Tafalla autorizando el ejercicio de la opción a la nacionalidad, certificado de nacimiento local del menor, inscrito en el año 2014, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Tafalla del Sr. M., con marginal de nacionalidad española con fecha 2 de mayo de 2013, documento nacional de identidad del precitado, declaración ante notario de la Sra. T. en Senegal, prestando su consentimiento a que su hijo, residente con ella, obtenga la nacionalidad española, certificado de empadronamiento del Sr. M. S. en T.

2. Con fecha 15 de mayo de 2019 se extiende acta de opción, en la que el Sr. M. S. declara en nombre de su hijo A., su voluntad de optar a la nacionalidad española. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central como competente para la inscripción de nacimiento solicitada. Consta también en el expediente copia de la solicitud realizada por el Sr. M. para iniciar su expediente de nacionalidad por residencia, con fecha 30 de abril de 2010 y en la que menciona que reside en España desde el año 1999, que está soltero y no menciona hijo alguno en el apartado correspondiente a hijos menores de edad.

3. Con fecha 21 de octubre de 2019 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción solicitada, porque la falta de mención del menor por el Sr. M. S. en su solicitud de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, hace dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir por no quedar debidamente acreditada la relación de filiación.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de no mencionar a su hijo en la solicitud de nacionalidad fue porque no fue informado de que en ese momento tuviera que cumplimentar

sus datos familiares, sino que pensaba que debería hacerlo una vez que fuera español, añadiendo que ha presentado documentación del menor que acredita la filiación.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor, habida cuenta que la no mención del menor optante en el expediente de nacionalidad de su presunto progenitor genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la ley española y no ha quedado acreditada la filiación respecto de un padre español. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de mayo de 2013, obtuvo autorización para optar a la nacionalidad española de un hijo menor de catorce años, por auto dictado por el Registro Civil de Tafalla, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, entonces vigente, levantándose acta que fue remitida al Registro Civil Central, por entender que era de su competencia la inscripción del nacimiento del menor previa opción de nacionalidad, éste denegó lo solicitado por auto de fecha 21 de octubre de 2019, siendo este el objeto del recurso que se examina.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20, entonces vigente, que la declaración de opción se formulará «...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz», actualmente tras modificación del texto legal citado dicho trámite previo de autorización no es requisito para la declaración de opción.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia del Registro Civil Central para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

V. En el presente caso, el presunto progenitor del interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 7 de febrero de 2013, prestando el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil ante la Encargada del Registro Civil de Tafalla el 2 de mayo de 2013 y formuló solicitud de opción con fecha 15 de mayo ante el Registro Civil de Tafalla en nombre y representación de su hijo residente en Senegal, según declaración jurada de su presunta progenitora y no constando su domicilio en España.

El artículo 68 del Reglamento del Registro Civil establece que, «*los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar del enterramiento*», indicándose a continuación que «*cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente*», en el caso presente el menor optante reside en Senegal con su progenitora, que es titular junto al Sr. M. S. de la patria potestad del mismo, por lo que la competencia para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada correspondería al Registro Civil consular correspondiente al domicilio de la madre del menor con la que éste convive, para que los representantes legales del menor declaren su voluntad de optar a la nacionalidad española y previas las diligencias que su Encargado estime pertinentes, resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto del Registro Civil Central impugnado, por no resultar competente para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, ya que el optante no residía en España, por lo que procede remitir las actuaciones al Registro Civil Consular correspondiente al domicilio de la madre y el menor, Senegal, a fin de que como representante legal del mismo declare su voluntad de optar, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 18 de julio de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN - ART. 27 LRC

Resolución de 3 de enero de 2023 (12ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de

simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Grado, Asturias, don B-S. B. M., identificado con permiso de residencia por estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 21 de octubre de 1981 en A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. Por auto de fecha 25 de mayo de 2020, la encargada del Registro Civil de Grado, acuerda declarar la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor en el Registro Civil Central, se solicita informe al Ministerio Fiscal, que se emite en fecha 6 de mayo de 2021 indicándose que, examinada la documentación del expediente, no procede la inscripción solicitada al existir dudas respecto de la identidad del solicitante y que, por otra parte, el promotor no ha nacido en España, ni acreditado que su progenitor fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que se interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 17 de mayo de 2021, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y la práctica de nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil haciéndose constar que, a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la anulación del auto impugnado y que se ordene practicar la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 28 de abril de 2022, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia por estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 21 de octubre de 1981 en A., solicitó en el Registro Civil de Grado, la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto de fecha 25 de mayo de 2020, la encargada del Registro Civil de Grado, acuerda declarar la nacionalidad española de origen del interesado con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. Por auto de 17 de mayo de 2021, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que se identifica con permiso de residencia de estatuto de apátrida NIE (.....), en el que consta que nació el 21 de octubre de 1981 en El Aaiún y con cédula de identidad saharauí n.º 01152053, en la que consta que nació el 25 de octubre de 1981 en H., al que se reconoció el estatuto de apátrida por resolución del Ministerio del Interior de fecha 6 de marzo de 2015. Aporta un certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que no consta la fecha en la que se practicó la inscripción, ni la persona declarante, ni la mención de los datos de identidad de los padres y en el mismo consta que nació el 21 de octubre de 1981 en H.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (14ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de octubre de 2012, don N-B. B. S., identificado con pasaporte argelino en el que consta que nació el 9 de julio de 1990 en Orán (Argelia), comparece en el

Registro Civil de Tafalla, Navarra, y alega que es hijo de madre española de origen nacida en F., (Sáhara Occidental), por lo que solicita se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. Por auto de fecha 7 de mayo de 2013 dictado por la encargada del Registro Civil de Tafalla, se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción por Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. El interesado presenta en el Registro Civil de Tafalla solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido el expediente en el Registro Civil de Tafalla, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de octubre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, acordando practicar la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y la práctica de nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Dado que la notificación del auto dictado por el encargado del Registro Civil Central al promotor no fue posible, habiendo manifestado un tío del interesado que éste residía en el Sáhara, y previo informe del Ministerio Fiscal en el que se alude al carácter supletorio del Registro Civil Central cuando, de acuerdo con las reglas de competencia no resulte competente otro registro, por auto de fecha 20 de mayo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, apreciando que el auto dictado por el Registro Civil de Tafalla el 7 de mayo de 2015, fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio, ya que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual.

5. Notificada la resolución a través de correo electrónico, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento con mención de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central, alegando, en cuanto a la práctica de la notificación del auto, que cambió de domicilio por razones laborales.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 12 de mayo de 2021 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, identificado con pasaporte argelino en el que consta que nació el 9 de julio de 1990 en Orán (Argelia), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tafalla, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 7 de mayo de 2013. Por auto de 24 de octubre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, acordando practicar la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y la práctica de nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

Previo informe del Ministerio Fiscal, y ante la imposibilidad de notificación al interesado del auto de 24 de octubre de 2014, manifestando un tío del mismo que no residía en España, por auto de 20 de mayo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, apreciando que el auto dictado por el Registro Civil de Tafalla el 7 de mayo de 2015, fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art.º 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art.º 16 RRC «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

En este caso, se plantea la duda de que el domicilio del interesado, que consta en los certificados de empadronamiento aportados, sea real o, por el contrario, haya sido buscado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Tafalla. Así, de la documentación aportada, en documento de identidad NIE figura domiciliado en Almería; también en el escrito de solicitud encabezado por el promotor en fecha 24 de junio de 2013 dirigido al encargado del Registro Civil de Tafalla consta que el interesado tiene su domicilio en la carretera de Alhadra en Almería y, asimismo, consta en expediente de la Subdelegación del Gobierno de Almería, donde el solicitante hace constar como domicilio el mismo anteriormente indicado de la localidad de Almería, donde se concede la autorización de residencia en esa localidad. Por lo que nos encontramos ante un domicilio ficticio (el de Tafalla) buscado a propósito por el promotor para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del Código Civil.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

VI. En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera

estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

Por último, se indica que, toda vez que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral y que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que queda a salvo la posibilidad del interesado de reiterar ante el encargado del Registro Civil de su domicilio real, el expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y, consiguiente, el de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (68ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, don A. A. H., identificado con pasaporte noruego como Ahmed Baba, nacido el 3 de marzo de 1962 en E., (Sáhara Occidental) presenta solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción el Registro Civil de Málaga, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Por auto de fecha 21 de mayo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga, se acuerda declarar con valor de simple presunción que el interesado es español desde su nacimiento por haber consolidado la nacionalidad española de origen.

2. El interesado presenta en el Registro Civil de Málaga solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido el expediente en el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, indicándose en los razonamientos jurídicos del citado auto que, de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican al domicilio como residencia habitual, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de fecha 21 de mayo de 2018, fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio.

4. Notificada la resolución, el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento con mención de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central, entendiéndose que concurren en el interesado todos los presupuestos previstos en el artículo 18 del Código Civil y que se declare que el auto de fecha 21 de mayo de 2018 fue dictado por órgano competente por razón del territorio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 4 de agosto de 2021 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 3 de marzo de 1962 en A. (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 21 de mayo de 2018. Por auto de 30 de septiembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art.º 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al arte 16 RRC «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

En este caso, se plantea la duda de que el domicilio del interesado, que consta en los certificados de empadronamiento aportados, sea real o, por el contrario, haya sido buscado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Málaga. Así, constando empadronado el interesado en Málaga desde el 12 de enero de 2017 a 2 de abril de 2019, es lo cierto que, en comparecencia efectuada en la encargada del

Registro Civil Central indicó que «residió en Málaga desde enero de 2017 hasta abril de 2018 que se dio de alta en Zaragoza. El motivo de residir en Málaga era que le exigía ese Registro un año de residencia en dicha localidad para poder hacer el proceso de nacionalidad española con valor de simple presunción. Que reside en Zaragoza porque le gusta más, y una vez transcurrido el año que le obligaban en Málaga marchó a Zaragoza». Este último extremo viene confirmado por la aportación de contrato de alquiler de vivienda en Zaragoza firmado el 11 de mayo de 2018, tres meses después de iniciado el expediente en Málaga y diez días antes de recaer el auto de fecha 21 de mayo de 2018. Por lo que nos encontramos ante un domicilio ficticio (el de Málaga) buscado a propósito por el promotor para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del Código Civil.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte

de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (75ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia, Guipúzcoa, don N. M. E., nacido el 3 de febrero de 1974 en B., (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que le fue declarada por auto del encargado del Registro Civil de Azpeitia de fecha 8 de mayo de 2008, solicitando su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central.

2. Por auto de fecha 28 de septiembre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento solicitada. Frente dicho auto se

interpuso recurso de apelación por el interesado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, dictándose resolución en fecha 4 (164.ª) de septiembre de 2014 por la que se desestimó la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; se estimó parcialmente el recurso y se ordenó practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y se instó continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que pudiera afectar al contenido del Registro.

3. Por escrito de fecha 13 de septiembre de 2017, el interesado insta nuevamente la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 3 de noviembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no haber cambiado las circunstancias por las que se denegó la inscripción, no constando acreditados los datos de los que da fe el asiento, señalando que en el recibo Minurso aportado se encuentra enmendada la fecha de nacimiento del promotor.

4. Notificada la resolución, el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se inscriba el nacimiento del interesado en el Registro Civil Central.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 2 de junio de 2021 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Azpeitia, Guipúzcoa solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 8 de mayo de 2008. Por auto de 28 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación, que fue estimado en parte por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, acordando practicar anotación soporte de

nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y desestimando la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Posteriormente, el promotor vuelve a solicitar de nuevo ante el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, dictándose auto por la encargada del citado Registro Civil de fecha 3 de noviembre de 2020 por el que se desestima la petición del interesado, considerando que no habían cambiado las circunstancias por las que se denegó la inscripción.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

V. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, examinada la documentación presentada, se considera que no han cambiado las circunstancias por las que se denegó la inscripción por auto de fecha 28 de septiembre de 2012 dictado por el Registro Civil Central y confirmado en este apartado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha

4 (164.ª) de septiembre de 2014, al no constar acreditados diversos aspectos esenciales al no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible y señalándose que en el recibo Minurso aportado al expediente, que se alega que corresponde al promotor, está enmendada la fecha de nacimiento.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en su defecto, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (77ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de agosto 2019, D.ª T. A. S., identificada con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 26 de enero de 1986 en T., comparece en el Registro Civil de Mieres, Asturias y solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 5 de septiembre de 2019, la encargada del Registro Civil de Mieres acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada.

2. Con fecha 16 de octubre de 2019, tiene entrada en el Registro Civil Central la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

3. Previo informe del Ministerio Fiscal en el que se establece que, previo a la anotación del auto del Registro Civil de Mieres, se ha de valorar su posible nulidad por falta de competencia del juez encargado que lo dictó al no tener la interesada su domicilio en esa ciudad, por auto de fecha 20 de enero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por el Registro Civil de Mieres, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de fecha 5 de septiembre de 2019 fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, interesando se revoque el auto apelado, acordando se practique la inscripción de nacimiento con mención de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 2 de junio de 2021 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora mediante comparecencia en el Registro Civil de Mieres, Asturias, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 5 de septiembre de 2019. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 20 de enero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por el Registro Civil de Mieres, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art.º 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art.º 16 RRC «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia no de mera estancia respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude

de, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

En este caso, consta en el expediente volante colectivo histórico de la promotora en el Ayuntamiento de Mieres fechado el 17 de febrero de 2021, en que consta que se encuentra empadronada en dicho municipio desde el 7 de junio de 2019, cambiando de domicilio en dicha localidad en fecha 7 de octubre de 2019 hasta la actualidad, así como volante de inscripción familiar en el Ayuntamiento de Mieres; documentación sanitaria de la interesada del Hospital V., de Mieres, acreditativa del nacimiento de su hijo en fecha 31 de enero de 2021; cartilla de salud infantil de su hijo; libro de familia expedido en Mieres y contrato de arrendamiento de vivienda de la solicitante en Mieres fechado el 25 de septiembre de 2019 y recibos acreditativos del pago del alquiler.

A la vista de la documentación aportada y de las manifestaciones de la promotora, se acreditada la competencia del Registro Civil de Mieres en el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, quedando justificada la estancia de la interesada en Mieres, Asturias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- a) Estimar el recurso interpuesto por la interesada y declarar la competencia del Registro Civil de Mieres para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción.
- b) Retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución por el Registro Civil Central, a fin de que se determine si procede o no la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por la promotora.

Madrid 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (78ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de

simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de agosto 2019, D.ª L. A. S., identificada con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 25 de noviembre de 1987 en T., comparece en el Registro Civil de Mieres, Asturias y solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 5 de septiembre de 2019, la encargada del Registro Civil de Mieres acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada.

2. Con fecha 16 de octubre de 2019, tiene entrada en el Registro Civil Central la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

3. Previo informe del Ministerio Fiscal en el que se establece que, previo a la anotación del auto del Registro Civil de Mieres, se ha de valorar su posible nulidad por falta de competencia del juez encargado que lo dictó al no tener la interesada su domicilio en esa ciudad, por auto de fecha 20 de enero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, declarada por el Registro Civil de Mieres, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de fecha 5 de septiembre de 2019 fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, interesando se revoque el auto apelado, acordando se practique la inscripción de nacimiento con mención de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 22 de junio de 2021 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes

del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora mediante comparecencia en el Registro Civil de Mieres, Asturias, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 5 de septiembre de 2019. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 20 de enero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por el Registro Civil de Mieres, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art.º 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art.º 16 RRC «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo

336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

En este caso, consta en el expediente volante colectivo histórico de la promotora en el Ayuntamiento de Mieres fechado el 16 de febrero de 2021, en que consta que se encuentra empadronada en dicho municipio desde el 22 de abril de 2019, cambiando de domicilio en dicha localidad en fecha 30 de septiembre de 2019; comunicaciones del Ayuntamiento de Mieres de fechas 7 de noviembre de 2019 y 6 de marzo de 2020; documentación sanitaria de la promotora del Hospital V. de Mieres e informe del nacimiento de su hija el 16 de noviembre de 2020; libro de familia y contratos de arrendamiento de los domicilios de Mieres en los que ha residido la interesada así como recibidos acreditativos del pago de alquiler y consumos.

A la vista de la documentación aportada y de las manifestaciones de la promotora, se acreditada la competencia del Registro Civil de Mieres en el expediente de declaración

de la nacionalidad española con valor de simple presunción, quedando justificada la estancia de la interesada en Mieres, Asturias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

a) Estimar el recurso interpuesto por la interesada y declarar la competencia del Registro Civil de Mieres para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción.

b) Retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución por el Registro Civil Central, a fin de que se determine si procede o no la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por la promotora.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (94ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Lora del Río, Sevilla, don. M. B. M. S., identificado con permiso de residencia permanente y pasaporte mauritano, en el que consta que nació el 19 de febrero de 1964 en N., (República Islámica de Mauritania), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 12 de mayo de 2011, la encargada del Registro Civil de Lora del Río, acuerda declarar con valor de simple presunción que el interesado es español de origen desde su nacimiento, habiendo consolidado la nacionalidad española de origen.

2. Con fecha 29 de noviembre de 2013 el interesado solicita en el Registro Civil Central la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, dictándose providencia por el encargado del citado Registro Civil en fecha 16 de septiembre de 2014, solicitando diversa documentación al interesado a efectos de completar el

expediente. Se aporta, entre otros, un certificado expedido por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía en el que consta que el promotor ostenta pasaporte argelino, alegando el interesado que ha utilizado pasaportes de dos países, Argelia y Mauritania, en diferentes períodos de tiempo, y siempre una vez caducado el anterior.

3. Solicitado informe al Ministerio Fiscal, se emite en fecha 9 de agosto de 2017, ratificado en fecha 17 de mayo de 2018 y 15 de marzo de 2019, en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al no haber constancia de que el nacimiento hubiese ocurrido en España ni afectar a ningún ciudadano español y que, en el presente supuesto, no resulta de aplicación el art.º 18 del Código Civil, por lo que se interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 17 de febrero de 2020, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y la práctica de nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil haciéndose constar que, a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la anulación del auto impugnado y que se ordene practicar la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de agosto de 2020, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia de larga duración y pasaporte mauritano, en el que consta que nació el 19 de febrero de 1964 en N., (República Islámica de Mauritania), solicitó en el Registro Civil de Lora del Río, la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto de fecha 12 de mayo de 2011, la

encargada del Registro Civil de Lora del Río, acuerda declarar con valor de simple presunción que el interesado es español de origen desde su nacimiento, habiendo consolidado la nacionalidad española de origen. Por auto de 17 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 19 de febrero de 1964 en M., (República Islámica de Mauritania) de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente; en el certificado de nacimiento expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía consta nacido en G., (Sáhara Occidental), hijo de B., M., S., y de F., H., y en el pasaporte argelino del promotor consta que nació en G., (Argelia). Por otra parte, se aporta un recibo M., número de formulario 117794, que contiene tachaduras en el tercer nombre del inscrito y la declaración de los testigos no aporta más datos de identidad y filiación del interesado y de sus progenitores, como pudieran ser fecha, lugar de nacimiento y apellidos de los mismos.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan

en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (104ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el Ministerio Fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del Ministerio Fiscal contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, con fecha 7 de febrero de 2017, M. B., nacido en 1960 en A. (Sáhara Occidental) o en S. el 1 de julio de 1962, según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción con base en el artículo 18 del Código Civil, manifestando que su identidad saharauí es M. A. S. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, según se recoge en el auto de fecha 10 de mayo de 2017, la Encargada del Registro Civil, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al considerar acreditado que no pudo ejercitar el derecho de opción del Real Decreto 2258/1976, que ha acreditado su nacimiento en el territorio del Sáhara por su inscripción en el Registro Cheránico, que sería el título inscrito y su progenitor estuvo en posesión de la nacionalidad española, siendo titular de documento de identidad del Sáhara desde 1972, habiendo cursado estudios el promotor en el sistema académico español.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí en el que consta su nacimiento en A. el 10 de octubre de 1960, documento de empadronamiento en M. desde 2015, documento marroquí de concordancia de nombres, sin traducir, en el que se hace referencia a su inscripción en el Registro Civil marroquí en 1977, inscripción de nacimiento del promotor en los libros cheránicos en A. en diciembre de 1969, consta nacido el 1 de julio de 1962 en S. e inscripciones de nacimiento de sus progenitores, ambos también nacidos en S., informe de la Dirección General de la Policía sobre el documento nacional de identidad del Sáhara del que fue titular el padre del promotor, A. S. H., expedido en 1972 y documentos de los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), relativos a que el interesado no pudo optar a la nacionalidad durante el plazo establecido por el Real Decreto 2258/1976 y a la concordancia de sus dos filiaciones.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, su Encargada ante la divergencia de datos del nacimiento del promotor declara que no es posible su inscripción por la mera transcripción de la documentación aportada, por lo que debe tramitarse expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, para lo que dicta providencia de fecha 10 de mayo de 2018, en la que también acuerda proceder a la anotación soporte de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al interesado.

Con fecha 23 de noviembre de 2018, el interesado solicita la inscripción fuera de plazo de su nacimiento en el Registro Civil español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC), aportando documento nacional de identidad, expedido con validez de un año y pasaporte español, documento expedido por el Ministerio de Educación español en 1981 relativo a los estudios realizados por el interesado, que consta identificado con los datos correspondientes a su pasaporte marroquí. También se lleva a cabo prueba testifical e informe del médico forense.

3. Con fecha 25 de febrero de 2020 se emite informe desfavorable a la inscripción por el Ministerio Fiscal ya que existen dudas en cuanto a la filiación, lugar y fecha de nacimiento del promotor, no correspondiendo la identidad de los documentos saharauis con la identidad actual, habiéndose aportado certificado de concordancia marroquí sin traducción, añadiendo que la aplicación del artículo 18 del Código Civil por el que se declaró la nacionalidad española del interesado no fue correcta, por lo que insta que se inicie expediente para declarar que no le correspondería la nacionalidad española.

Con fecha 7 de agosto de 2020, la Encargada del Registro Civil Central dicta Auto en el que pone de manifiesto la limitación legal establecida en el artículo 27 de la LRC para calificar la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción acordada por el Registro Civil de Málaga, correspondiente al domicilio del interesado, por lo que debe consignarse marginalmente dicha nacionalidad y también acuerda proceder a la inscripción de nacimiento al estimar acreditadas las circunstancias del hecho inscribible tales como fecha y lugar de nacimiento, estableciendo que será el 1 de julio de 1962 en A. y se consignarán los nombres de A. y F. como los de sus progenitores a efectos

identificativos, ya que no ha quedado suficientemente acreditada la filiación de la persona no inscrita.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera lo informado, considerando que no puede tenerse por acreditada la identidad y la filiación del interesado como ciudadano saharauí y su correspondencia con la identidad actual como ciudadano marroquí, ni tampoco las demás circunstancias, fundamentalmente la fecha y el lugar de nacimiento, que deben constar en la inscripción de nacimiento, por lo que ésta no es posible, solicitando además que se acuerde iniciar nuevo procedimiento que declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, porque no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

5. Notificada al interesado la resolución de la Encargada del Registro Civil Central y el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, la representación legal del interesado presenta escrito de alegaciones al mismo, manifestando que la identidad del interesado ha quedado acreditada por la certificación de nacimiento española, que posteriormente fue modificada por la normativa marroquí, reiterando que en su caso concurren los requisitos del artículo 18 del Código Civil, adjuntando entre la documentación documento nacional de identidad de su hermano mayor que, según manifiesta, ha recuperado su nacionalidad española. Tras lo cual la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 10 de mayo de 2017. Por auto de 7 de agosto de 2020, la Encargada del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que a su juicio resultaban debidamente acreditada la competencia del Registro Civil de Málaga para declarar la nacionalidad y también los diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso recurso por el Ministerio Fiscal, que es ahora examinado y del que se dio traslado al promotor y sobre el que presentó alegaciones.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de instar del Registro Civil del domicilio actual del interesado el inicio del procedimiento para declarar que no le corresponde la nacionalidad española y proceder una vez concluido, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, pone de manifiesto la existencia de discrepancias en los datos, fundamentalmente lugar y fecha de nacimiento, constando inscripción en los libros del Juzgado Cheránico del Aaiún del interesado con nacimiento el 1 de julio de 1962 en S., lugar de nacimiento también de sus progenitores, sin embargo en la documentación marroquí, en cuyo registro civil fue inscrito en 1977, consta nacido el 10 de octubre de 1960 en A., igual que en los documentos académicos españoles aportados por el interesado. Además, el propio auto impugnado en su razonamiento jurídico cuarto establece que la filiación no ha quedado debidamente acreditada y que los nombres de los progenitores se harán constar a los solos efectos de identificar a la personal. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando por tanto el auto impugnado. Debiendo procederse además a instar a través del Ministerio Fiscal, la incoación por parte del Registro Civil del domicilio del interesado de nuevo expediente que, en su caso, declare

con valor de simple presunción que al mismo no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de enero de 2023 (2ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de enero de 2019, D.ª C. C. M., identificada con documento de identidad expedido por la RASAD en el que consta que nació el 21 de marzo de 1970 en B., (Sáhara Occidental) y con pasaporte argelino, en el que consta que nació en dicha fecha en T., (Argelia), comparece en el Registro Civil de Mieres, Asturias y solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil de Mieres, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, al reunir los requisitos legales exigibles.

2. Solicitado en el Registro Civil de Mieres la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento pretendida.

3. Solicitado informe al Ministerio Fiscal, se emite en fecha 3 de noviembre de 2020, en el que se indica que, en el presente caso, no resultan de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, ni concurren las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, existiendo dudas respecto a la identidad de la solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de subsanación de la RASD, por lo que no procede la inscripción de nacimiento de la promotora, solicitando se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

4. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 25 de marzo de 2021, por el que se declara que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al existir dudas en cuanto a la filiación e identidad de la promotora, procediendo a la práctica de anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción y de la anotación marginal prevista en el art.º 38.1 LRC haciéndose constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte realizada.

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se proceda a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central alegando que, de la documentación aportada, queda suficientemente probada la identidad de la interesada y su filiación.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de enero de 2022, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, identificada con documento de identidad expedido por la RASAD en el que consta que nació el 21 de marzo de 1970 en B., (Sáhara Occidental) y con pasaporte argelino, en el que consta que nació en dicha fecha en T., (Argelia), mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Mieres, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 25 de febrero de 2019. Por auto de 25 de marzo de 2021, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, estimando proceder a la práctica de anotación soporte de nacimiento y anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho

expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada existen dudas respecto de la filiación e identidad de la solicitante. Así, existen discrepancias en relación con la fecha y lugar de nacimiento de la promotora, dado que se ha aportado un certificado de nacimiento expedido por la RASD en el que consta que nació el 21 de marzo de 1970 en B., (Sáhara Occidental) y que es hija de don C. M. y doña G. J.; mientras que en el libro de familia del Gobierno General del Sáhara Serie A n.º 01829 consta como hija C. C. M., nacida el 19 de marzo de 1960 en E., hija de C. y G. En el recibo M. n.º de formulario 125301 consta que C. C. M. nació en 1970 en B.

Por otro lado, en la hoja declaratoria de datos figura como fecha de nacimiento del padre 1930 y de la madre 1948. Sin embargo, en comparecencia de fecha 18 de febrero de 2021 ante la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Mieres, manifiesta que su padre nació en 1915 y su madre en 1930. En el libro de familia del Gobierno General del Sáhara que se aporta al expediente consta como fecha de nacimiento de su padre 1915 y borrado el año de nacimiento de su madre, si bien consta como fecha de matrimonio el año 1947.

Asimismo, la interesada manifestó no haber estudiado en ningún colegio en la infancia, mientras que uno de los testigos indicó haber coincidido con la solicitante en el colegio en 1972.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan

en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. De este modo, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 23 de enero de 2023 (3ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de diciembre de 2011, don M-S. A. M. identificado con permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí en los que consta que nació en 1970 en L., solicita en el Registro Civil de Almansa, Albacete la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Almansa se declara la nacionalidad española de origen del interesado con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Con fecha 21 de junio de 2017, el interesado comparece en el Registro Civil de Almansa y solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Instruido el expediente en el Registro Civil de Almansa se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Remitidas las actuaciones al Ministerio Fiscal, emite informe en fecha 14 de noviembre de 2019 en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al existir dudas en cuanto a la identidad del solicitante que no han sido solventadas por el certificado de concordancia aportado, y no estar suficientemente acreditados los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe y, por otra parte, interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que en el presente caso no resultan de aplicación el artículo 18 del Código Civil ni concurren las circunstancias contenidas en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998.

4. Por auto de fecha 18 de febrero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho Registro, el relativo a don M-S. A M., varón, nacido el 6 de enero de 1967 en A., (Sáhara Occidental), hijo de don M. F. y doña Z.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, por los mismos motivos expresados en su informe de fecha 14 de noviembre de 2019.

6. Notificado el interesado, no consta en el expediente que formulara alegaciones al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Almansa solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación por auto de 22 de mayo de 2015. Por auto de 18 de febrero de 2021, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que, se identifica en el expediente con documentación marroquí —pasaporte y certificación literal de nacimiento— como S-M. S. H., nacido en El Aaiún en 1970, aportando un certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún, certificado de familia y libro de familia del Gobierno General de Sáhara incompleto en el que como hijo tercero consta M-S. M. F, nacido el 6 de enero de 1967 en A., hijo de M. F. y de Z.. Para intentar la correspondencia entre los documentos incorporados al expediente, se aporta un certificado de concordancia de nombres expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente y, por otra parte, la prueba testifical que consta en el expediente no aclara la filiación del interesado. De lo aquí expuesto se constata que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de concordancia de nombres aportado.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto impugnado, declarando que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento, anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y anotación de existencia de un procedimiento en curso a instancia del Ministerio Fiscal.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 23 de enero de 2023 (38ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, D.ª M. E. Y., identificada con pasaporte marroquí, en el que consta que nació en 1937 en L., alega que nació el 20 de agosto de 1951 en D., (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación del Gobierno General del Sáhara aportada al expediente y solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción que la interesada es española desde su nacimiento por haber consolidado la nacionalidad española de origen.

2. Solicitado en el Registro Civil de Málaga, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento pretendida.

3. Solicitado informe al Ministerio Fiscal, se emite en fecha 21 de abril de 2021, en el que se indica que, en el presente caso, no resulta de aplicación el artículo 18 del Código Civil, ni concurren las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; existiendo dudas respecto a la identidad de la solicitante, destacando la discrepancia en la fecha de su nacimiento, por lo que no procede la inscripción de nacimiento de la promotora, solicitando se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

4. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 26 de abril de 2021, por el que se declara que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al no haber quedado suficientemente acreditados los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, ni la filiación respecto de padres españoles, procediendo a la práctica de anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción y de la anotación marginal prevista en el art.º 38.1 LRC haciéndose constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte realizada.

5. Notificada la resolución, la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, solicitando la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central acorde con el auto ya concedido y firme del Registro Civil de Málaga.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 26 de agosto de 2021, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 21 de diciembre de 2017. Por auto de 26 de abril de 2021, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, estimando proceder a la práctica de anotación soporte de nacimiento de la interesada y anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del

territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada existen dudas respecto de la identidad de la solicitante, en particular, en cuanto a la discrepancia existente en relación con la fecha de su nacimiento, dado que se ha aportado un certificado marroquí de nacimiento y pasaporte marroquí, en los que consta como M. E. Y. nacida en 1937 en L., mientras que en la documentación del Gobierno General del Sáhara, consta enmendado en el certificado de familia y certificado de matrimonio, el número de documento nacional de identidad del titular Y. A. H. y, en el libro de familia, figura como esposa M. E. Y., nacida el 20 de agosto de 1951, así como en el recibo Minurso a nombre de M. E. M. en el que consta nacida en 1951. Por otra parte, los certificados emitidos por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía indican que no se practica cotejo de huellas, por lo que no se puede certificar que la titular de la ficha saharauí sea la misma persona que la del pasaporte marroquí.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de enero de 2023 (35ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia, doña F. A. A. (F. M. A.), identificada con permiso de residencia de estatuto de refugiados en el que consta que nació el 23 de marzo de 1996 en M., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 5 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil de Valencia acuerda declarar con valor de simple presunción que la interesada ostenta *iure soli* la nacionalidad española de origen por aplicación retroactiva del artículo 17.3 CC según redacción por Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Solicitado en el Registro Civil de Valencia la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento pretendida.

3. Solicitado informe al Ministerio Fiscal, se emite en fecha 5 de noviembre de 2019, en el que se indica que, en el presente caso no procede la inscripción de nacimiento de la promotora, al no haber nacido en España ni ser hija de españoles, solicitando se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

4. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 8 de noviembre de 2019, por el que se declara que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, procediendo a la práctica de anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción y de la anotación marginal prevista en el artículo 38.1 LRC haciéndose constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte realizada.

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, solicitando la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central por los motivos expuestos en su escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 30 de noviembre de 2021, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC);

la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Valencia, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 5 de febrero de 2019. Por auto de fecha 8 de noviembre de 2019 la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, estimando proceder a la práctica de anotación soporte de nacimiento de la interesada y anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada existen dudas respecto de la identidad de la solicitante, no resultando acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, dado que el certificado de nacimiento

aportado no guarda las formalidades exigidas conforme a lo previsto en el artículo 23 LRC, dado que no figura tomo, página o fecha de inscripción, ni quien es la persona declarante.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. Así, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de enero de 2023 (46ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento, procediendo la anotación del inicio de dicho procedimiento.

3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Algeciras, Cádiz, doña L. N. L. (E. S. M. S.), identificada con documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y pasaporte marroquí, en los que consta que nació en 1974 en L., solicita se incoe expediente gubernativo de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple. Por auto de fecha 4 de febrero de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Algeciras, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple

presunción de la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Solicitada por la interesada en el Registro Civil de Algeciras la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, instruido el expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la solicitud formulada.

3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada al estimar que existen dudas respecto de la identidad de la solicitante y, en relación con la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, estima que no resultan de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil ni concurren las circunstancias recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, interesando se inicie expediente para declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española y, en su caso, se proceda a la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, debiendo anotarse la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 26 de noviembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho Registro, el relativo a E. S. M. S., mujer, nacida el 5 de abril de 1974 en S. (Sahara Occidental), hija de S. M. y de E., haciendo constar al margen la declaración de la nacionalidad española de origen de la inscrita por auto firme de fecha 4 de febrero de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Algeciras y en nota que la inscrita usa y es conocida habitualmente como L. N. L.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la identidad de la solicitante, ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, y que se considere iniciado el expediente incoado a instancia del Ministerio Público para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, debiendo anotarse marginalmente este procedimiento que puede afectar al contenido del Registro, de conformidad con el artículo 38.1 LRC.

6. Notificada la interesada, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de

mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Algeciras, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 4 de febrero de 2019 de conformidad con el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 26 de noviembre de 2021, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada en el libro correspondiente a la sección primera de dicho Registro Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, solicitando se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no resultar acreditada la identidad de la solicitante y se anote marginalmente el inicio de expediente para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditada la filiación de la persona no inscrita en base a la documentación aportada al expediente, en particular, un certificado en extracto de inscripción de nacimiento expedido por la Oficina del Registro Civil de Smara en fecha 5 de abril de 1974, en el que consta que la interesada nació el 15 de abril de 1974 en S. y certificados en extracto de inscripción de nacimiento a nombre de los progenitores, S. M. u. M. S. u. A. y E. S. u. M. u. E., certificado de lazos de parentesco expedido por el Registro Civil marroquí y copia testimoniada de libro de familia de los progenitores en el que la interesada consta como hija número 1 con el nombre de E. u. S. M., nacida el 5 de abril de 1974.

De lo aquí expuesto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento del solicitante, por lo que procedería la inscripción del nacimiento interesada por la promotora.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que es inscribible el nacimiento de la interesada al resultar acreditados los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la anotación marginal del procedimiento iniciado a instancias del Ministerio Fiscal para promover de oficio un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de enero de 2023 (49ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento, procediendo la anotación del inicio de dicho procedimiento.

3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Juzgado de Paz de Benalmádena, Málaga, don H. E. J. (H. E. A.), identificado con permiso de residencia y pasaporte marroquí en los que consta que nació en 1977 en L. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 23 de febrero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Torremolinos, Málaga, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

2. Con fecha 6 de mayo de 2019 el interesado solicita en el Juzgado de Paz de Benalmádena la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la solicitud formulada.

3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada al estimar que existen dudas de identidad del solicitante y, respecto de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, estima que no resultan de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil ni concurren las circunstancias recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, interesando se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española y, en su caso, se proceda a la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del promotor, debiendo anotarse la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 9 de marzo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho Registro, el relativo a H. E. J., varón, nacido el 5 de agosto de 1976 en A. (Sahara Occidental), haciendo constar al margen la declaración de la nacionalidad

española de origen del inscrito por auto firme de fecha 23 de febrero de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Torremolinos y en nota que el inscrito usa y es conocido habitualmente como H. E. A.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la identidad del solicitante, ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, y que se considere iniciado el expediente incoado a instancia del Ministerio Público para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, debiendo anotarse marginalmente este procedimiento que puede afectar al contenido del Registro, de conformidad con el artículo 38.1 LRC.

6. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Paz de Benalmádena, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por el Registro Civil de Torremolinos por auto de 23 de febrero de 2019 de conformidad con los artículos 17 y 18 del Código Civil. Por auto de 9 de marzo de 2021, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, solicitando se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no resultar acreditada la identidad del solicitante y se anote marginalmente el inicio de expediente para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica

de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que se identifica con permiso de residencia y pasaporte marroquí en los que consta como H. E. A., nacido en 1977 en L.. Aporta certificado marroquí de nacimiento, cuya inscripción se practicó el 4 de abril de 1982 en virtud de sentencia, con fecha de nacimiento 1977 en A., hijo de S. M. hijo de M., nacido en 1948 en A. y de N. hija de K., nacida en la misma localidad en 1956, todos de nacionalidad marroquí.

Asimismo, se acompaña testimonio del libro de familia (serie A-número) del Gobierno General del Sahara donde consta el interesado como hijo segundo, como H. B. M. H. E., figurando como padres M. y E., y lugar de nacimiento A. en fecha 5 de agosto de 1976. El libro figura a nombre de M. u. H. E. u. A., y certificado de la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, relativa a la titularidad del documento de identidad, expedido en 19 de mayo de 1972 en A. a nombre de E. J. M., madre del promotor.

Para acreditar la correspondencia entre los documentos anteriormente citados, aporta un certificado de concordancia de nombres traducido y apostillado, expedido por el Reino de Marruecos.

Por otra parte, de la audiencia practicada al promotor en el Registro Civil de Benalmádena en fecha 22 de enero de 2021, se evidencia un conocimiento detallado de la identidad de sus padres, de los lugares de residencia, de los hermanos, que permite llegar al convencimiento que el promotor es la misma persona que dice ser.

De lo aquí expuesto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento del solicitante, por lo que procedería la inscripción del nacimiento interesada por el promotor.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que es inscribible el nacimiento del interesado al resultar acreditados los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la anotación marginal del procedimiento iniciado a instancias del Ministerio Fiscal para promover de oficio un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de enero de 2023 (50ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento, procediendo a la anotación del inicio de dicho procedimiento.

3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Murcia, doña K. E. F. identificada con permiso de residencia y pasaporte marroquí en los que consta que nació el 9 de abril de 1963 en S. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 10 de abril de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Murcia, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, al encontrarse acreditado que tanto la promotora como sus padres residían en el Sahara y que nació en S. durante el plazo de tutela del Estado español sobre el territorio del Sahara.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento de la interesada fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la solicitud formulada.

3. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada al estimar que existen dudas en relación con la identidad de la solicitante y, respecto de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, estima que no resultan de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil ni concurren las circunstancias recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, interesando se inicie expediente para declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española y, en su caso, se proceda a la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, debiendo anotarse la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 22 de marzo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho Registro, el relativo a K. E. F. H., mujer, nacida el 9 de abril de 1963 en S. (Sahara Occidental), haciendo constar al margen la declaración de la nacionalidad española de origen de la inscrita por auto firme de fecha 10 de abril de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la identidad de la solicitante, ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento

da fe, y que se considere iniciado el expediente incoado a instancia del Ministerio Público para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, debiendo anotarse marginalmente este procedimiento que puede afectar al contenido del Registro, de conformidad con el artículo 38.1 LRC.

6. Notificada la interesada, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 10 de abril de 2019. Por auto de 22 de marzo de 2021, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, solicitando se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no resultar acreditada la identidad de la solicitante y se anote marginalmente el inicio de expediente para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente

al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción interesada afecta a una ciudadana que se identifica con permiso de residencia y pasaporte marroquí en los que consta como K. E. F., nacida el 9 de abril de 1963 en S. Aporta certificado literal de partida marroquí de nacimiento, correspondiente al acta redactada el 24 de febrero de 1970 a instancia del padre de la promotora, don L., hijo de S. hijo de A, de nacionalidad marroquí, nacido en M. en 1933, de profesión soldado de las tropas españolas, constando el nacimiento de la solicitante el 9 de abril de 1963 en S. y que es hija del declarante y de E. hija de H.

Asimismo, se acompaña una declaración de familia del Grupo de Tiradores de Ifni de la Capitanía General de Canarias, fechada el 18 de marzo de 1967, en la que L. B. S. B. A., declara como hija a K. L. S., nacida el 9 de abril de 1963 en S.

Para acreditar la correspondencia entre los documentos anteriormente citados, aporta un certificado de concordancia de nombres traducido y apostillado, expedido por el Reino de Marruecos.

Por otra parte, de la audiencia practicada a la promotora en el Registro Civil de Cartagena, Murcia, en fecha 4 de febrero de 2021, se evidencia un conocimiento detallado de la identidad de sus padres, de los lugares de residencia, de los hermanos, que permite llegar al convencimiento que la promotora es la misma persona que dice ser.

De lo aquí expuesto, de acuerdo con lo anteriormente indicado, no existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento de la solicitante, por lo que procedería la inscripción del nacimiento interesada por la promotora.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse

por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que es inscribible el nacimiento de la interesada al resultar acreditados los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la anotación marginal del procedimiento iniciado a instancias del Ministerio Fiscal para promover de oficio un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 3 de enero de 2023 (85ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Lugo por el Sr. R-E. P. R., de nacionalidad ecuatoriana, realizados los trámites pertinentes y tras la estimación del recurso presentado por el interesado contra la denegación de su petición, la Dirección

General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 24 de marzo de 2014.

2. El interesado fue citado por el Registro Civil de Lugo para que compareciera y ser notificado de la resolución en al menos dos ocasiones, resultando infructuosa la notificación mediante correo certificado en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, por ausencia del destinatario sin que fuera retirada del servicio de correos, según avisos de recibo que constan en el expediente. Posteriormente con fecha 17 de febrero de 2016, se persona en el domicilio un funcionario del Registro para notificar al interesado que debe comparecer el día 8 de marzo siguiente, no encontrando al interesado, pero sí a una persona que se identifica como amiga del mismo y de la que consta su filiación.

3. No habiendo comparecido el Sr. P. R. el día establecido, la Encargada dictó providencia acordando que se archivaran provisionalmente las actuaciones a la espera de que el interesado comparezca, lo que hizo con fecha 29 de marzo de 2019 ante el Registro Civil de Lugo, manifestando que ha cambiado de domicilio y que ahora reside en M., facilitando su dirección.

4. La Encargada mediante providencia, de fecha 1 de abril de 2019, traslada las actuaciones al Ministerio Fiscal, que se mostró favorable a la declaración de caducidad de la concesión, finalmente acordada por la Encargada del Registro mediante auto de 16 de abril de 2019 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, al haber transcurrido en exceso el plazo establecido.

5. Notificada la resolución, a través del Registro Civil de Madrid, correspondiente al nuevo domicilio del interesado, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no le fue debidamente notificada la resolución de 24 de marzo de 2014 y que, como sabía que los trámites tardaban bastante no le extrañó el tiempo transcurrido, añadiendo que facilitó los correos electrónicos de suyo y de su esposa.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación al considerar conforme a derecho el auto impugnado. La Encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016 y 1-9.ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por la Encargado del Registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión alegando que no se le notificó debidamente dicha resolución.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *«Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23»* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Consta en las actuaciones dos intentos de notificación de la concesión de nacionalidad mediante citación por correo postal remitida al domicilio indicado por el propio interesado en expediente de nacionalidad, sin que fuera posible la notificación, posteriormente se notificó en dicho domicilio la citación para comparecer en el Registro Civil, con fecha 8 de marzo de 2016, a través de un funcionario del citado registro y a persona que se encontraba en el domicilio y se identificó como amiga del interesado. De manera que, una vez acreditada la entrega de la resolución de concesión en el domicilio designado por el propio interesado y no habiendo comparecido este en el Registro dentro del plazo legal de ciento ochenta días (que figuraba expresamente señalado en la resolución), aunque fuera por medio de un escrito para solicitar una prórroga por causas justificadas, la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho en este caso, debiendo recordar que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de comunicaciones e informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que se produzcan, lo que hizo el interesado de forma muy extemporánea en su comparecencia en marzo de 2019 en el Registro Civil de Lugo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 4 de enero de 2023 (1ª)

IV.1.1 Matrimonio islámico celebrado en España

Se autoriza su inscripción porque cumple todos los requisitos exigidos por la legislación vigente.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Doña E. M. S. nacida en España y de nacionalidad española y don A. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba, la inscripción de su matrimonio celebrado en España por el rito islámico el 2 de junio de 2021. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por el Centro Islámico Catalán, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada, copia literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. El Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, el Encargado del Registro Civil, autoriza la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso solicitando que no se inscriba el matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia porque el promotor tenía como objetivo regularizar su situación en España.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008. art.59 de la Ley20/2011 de 21 de julio de Registro Civil y Orden JUS/577/2016 de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (artículo 256-2.º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45

y 73. 1.º CC). En el mismo sentido se pronuncia el artículo 58 de la Ley 20/2011 de Registro Civil según el cual « si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distintas de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que se procede a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción».

II. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 2 de junio de 2021 entre una ciudadana española y un nacional marroquí. Los contrayentes han optado por la celebración del matrimonio y el expediente de capacidad matrimonial se ha realizado posteriormente. De lo actuado se constata que se han cumplido todos los requisitos formales para su inscripción, constando así mismo suficientemente acreditada la fecha y el lugar de matrimonio, así como, la identidad, capacidad, libre consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes. La interesada el recurso presentado alega que no quiere que se inscriba el matrimonio porque era de conveniencia y el interesado una vez celebrado, se ha ido y no ha vuelto a verle. Sin embargo, en este caso, la promotora puede solicitar el divorcio o nulidad que la promotora pone de manifiesto en el juzgado competente de primera instancia.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de enero de 2023 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

No procede su autorización porque hay sospecha de que los interesados ya estaban casados en Nigeria y este matrimonio genera impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don E.-P. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y doña M. C. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Los promotores solicitan autorización para contraer matrimonio civil en el Registro Civil de Zaragoza, aportando sendos certificados de soltería emitidos por el registrador de matrimonios del gobierno local de O. (Nigeria), fechados en los meses de junio y agosto de 2021. Sin embargo, constan en el Registro Civil de Zaragoza las inscripciones de nacimiento de los dos hijos de los promotores acaecidos en los años 2009 y 2012, en ambas inscripciones ambos constan como estado civil de casados y así consta en el Libro de Familia. Además, el interesado mediante comparecencia en el Registro Civil de fecha 3 de noviembre de 2009, declara que los interesados se casaron en Nigeria el 20 de octubre de 2002, de lo que no aportan ninguna prueba.

III. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46. 2.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

IV. En este caso los interesados existen dudas sobre el estado civil de los contrayentes y según sus manifestaciones y lo que, según lo observado en las inscripciones de nacimiento de sus hijos y en el Libro de Familia, están ya casados. Por lo que al haber contraído matrimonio genera impedimento de ligamen.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 4 de enero de 2023 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don E.-H. J. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con doña L. E.-B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010, obtuvo la nacionalidad en 2013 y se divorció de la misma en el año 2019. El interesado declara que se conocieron en julio de 2019 en el entierro de su padre, a finales de 2019, sin especificar mes, iniciaron la relación, dice que decidieron contraer matrimonio entre los dos. Por el contrario, ella indica que se conocen de toda la vida porque las familias trabajaban juntas, y en 2019 iniciaron la relación, manifestando que fue el promotor el que le pidió matrimonio a ella. El interesado dice que ha viajado a Marruecos dos veces, pero ella dice que él sólo ha ido una, en julio de 2019. La promotora desconoce la fecha de nacimiento del interesado, la empresa para la que trabaja, los horarios, el salario, dice que el interesado tiene coche cuando el interesado dice que no lo tiene. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, lo que desayunan, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 4 de enero de 2023 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M.-E. V. L. nacida en España y de nacionalidad española, y don I. K., nacido en Mali y de nacionalidad maliense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de julio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano maliense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron hace tres años en una agencia de viajes y a los seis meses iniciaron la relación, por el contrario, ella indica que se conocen desde hace mucho tiempo, se conocieron en la calle porque él llevaba tiempo detrás de ella, dice que iniciaron la relación el 15 de julio de 2018. El interesado dice que él fue quien le pidió matrimonio en casa de él, ella dice que hace tiempo que decidieron contraer matrimonio. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de ella, declara que padece de tiroides, pero ella no menciona nada, a su vez ella dice que a él le tienen que operar de la rodilla, sin embargo, el interesado no menciona este hecho. El interesado dice que viven junto esporádicamente, pero ella dice que no viven juntos. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 18 de enero de 2023 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Lérida.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don I. F. G. nacido en España de nacionalidad española, y doña P. P. T., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal, se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado del recurso al Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre

necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron el 25 o 26 de enero de 2019 en el Hospital de Santa María de Lérida, ella dice que se conocieron el 27 de enero de 2019 porque ella puso un anuncio buscando trabajo y él se interesó, quedaron y en ese mismo momento se hicieron pareja. Sin embargo, el interesado reconoce que le paga un sueldo por hacer las cosas de la casa y cuidarle, por lo que la relación es más de empleador-empleado que una relación sentimental propiamente dicha. Por otro lado, el interesado, nacido en 1933, es 27 años mayor que la promotora.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lérida.

Resolución de 18 de enero de 2023 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Blanes.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil doña C. M. G. nacido en España de nacionalidad española, y don M.-A. G. P., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil

mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no coinciden en gustos, aficiones, costumbres personales, programas de televisión que ven, tratamientos médicos, etc. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, que se llama igual que la interesada). Por otro lado, ella es 39 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Blanes.

Resolución de 18 de enero de 2023 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don C.-F. S. N. nacido en Perú y de nacionalidad peruana y doña M.-D. C. S. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Ministerio Fiscal, se opone al recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que viven en un piso de alquiler por el que pagan 500 euros, ella dice que pagan 430 euros. Ella dice que le gusta la lectura y a él el fútbol, cocinar y viajar, sin embargo, el interesado dice que le gusta el fútbol y la salsa y a ella la lectura y bailar. El interesado dice que pretenden cambiarse de piso y poner un restaurante peruano porque a él le gusta la cocina, sin embargo, ella dice que quieren cambiar de ciudad e irse a Madrid porque allí vive su familia. Ella desconoce cuando vino él a España, dice que él estuvo varias veces en España porque era futbolista, pero no sabe las veces que ha estado ni las fechas. Por otro lado, el interesado tiene una orden de expulsión de tres años.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santander.

Resolución de 25 de enero de 2023 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don P. A. S. nacido en España de nacionalidad española, y D.ª F. A. T., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de junio de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

El interesado indica que se conocieron en Burgos en septiembre, pero no especifica fechas, la interesada dice que se conocieron en el albergue de Cáritas, pero no dice cuándo. El interesado afirma que comenzaron la relación hace año y medio y decidieron contraer matrimonio a finales de marzo, por el contrario, ella dice que la relación comenzó hace dos años y decidieron contraer matrimonio en su casa. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro. Ella desconoce el nivel de estudios de él, donde trabaja (dice que en el Burger King y es pensionista cuando él dice que trabaja en Campofrío). No coinciden en gustos, aficiones, deportes practicados, etc.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 25 de enero de 2023 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Bailén.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don Á. G. B. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª L. C. Q. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del primer marido y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que

el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado declara que fue a través de una página de búsqueda de pareja llamada B., y ella dice que se conocieron en L. en el parque linarejos, paseando. El interesado dice que viven juntos y ella estuvo dos años viviendo en V., por el contrario, ella dice que él vive en B. y ella en L. y a veces en V. porque trabaja allí. El interesado dice que ella tiene una hermana viviendo en C. y otras dos viviendo en L., sin embargo, ella dice que tiene una hermana viviendo en C. y no hace referencia a las de L. Ella dice que va con frecuencia al médico porque es hipertensa y porque tiene un problema en el pie, sin embargo, el interesado dice que no van al médico. Ella manifiesta que tanto ella como su pareja tienen hipertensión, mientras que él dice que padece apnea severa y precisa de un aparato para respirar por la noche. El interesado dice que toma medicamentos para el colesterol y una pastilla para dormir, pero ella no menciona este hecho. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella ya fallecidos. Ella manifiesta que le han operado de ligadura de trompas y del hombro y a él le han operado de apéndice o vesícula, no lo recuerda bien, sin embargo, el interesado dice que cree que ella tuvo una operación por un accidente de autobús y él no ha tenido operaciones graves. El interesado dice que ella no tiene alergias, mientras que ella dice que tiene alergia al aire acondicionado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bailén.

Resolución de 25 de enero de 2023 (25ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª H. R. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 y don A. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la

interesada y acta literal de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada, que obtuvo la nacionalidad española en 2005, contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en 2012, el cual obtuvo la nacionalidad española en 2015, y se divorciaron en 2020. Declara la interesada que se conocieron en 2016 (ella estaba casada), a través de un amigo en común y en 2018 formalizaron la relación, por el contrario, el promotor (que se encuentra en prisión), dice que se conocieron en 2005 a través de amigos comunes, y en 2016 iniciaron la relación sentimental, declara que se conocieron fuera de prisión, dice que decidieron casarse hace dos años (entrevista realizada en 2021). La interesada dice que le visita en prisión todos los domingos vis a vis, sin embargo, el interesado dice que ella le visita dos veces al mes, una visita íntima y otra a través de locutorio. Ella dice que le ha regalado un chándal, y el interesado dice que ella le ha regalado un chándal y unas zapatillas y él a ella ropa interior, una flor y un perfume. El interesado dice que ella es de nacionalidad marroquí.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

Resolución de 25 de enero de 2023 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Fene.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. R. A. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana y D.ª R-M. G. V., nacida en España y de nacionalidad española solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente

documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y art.58 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este

trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que viven juntos, lo cierto es que viven en domicilios separados, como pudo comprobar la policía, manifestando los interesados que es por trabajo porque trabajan en La Coruña por el día, pero ella está en paro y según sus manifestaciones conviven con su hijo Hugo de 11 años del que no consta que esté al cuidado de otras personas y debería residir durante el día en el mismo domicilio y tampoco está empadronado en el domicilio de Fene. El interesado además está en situación irregular. Con el recurso no aportan documentación al respecto sobre los nuevos domicilios ni el contrato de trabajo de ella (dicen que ella sólo estuvo en paro un mes).

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Fene.

Resolución de 25 de enero de 2023 (34ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D. T. P. T. de nacionalidad alemana, domiciliado en España y don A. K. de nacionalidad siria, domiciliado en Siria, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante

de empadronamiento del interesado alemán y poder para contraer matrimonio, certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado sirio.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 23-1.ª de febrero, 27-2.ª de marzo, 5-3.ª y 4.ª de abril, 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero de 2007 y art.58 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). No

obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro

ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano alemán y un ciudadano sirio y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado sirio precisó de un intérprete para la entrevista en audiencia reservada y a día de hoy no se conocen personalmente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet, según el interesado alemán en junio de 2018 y comenzaron la relación tres o cuatro meses después, según el interesado sirio la relación comenzó en julio o agosto de 2018. Ninguno de los dos sabe la dirección del otro, el interesado alemán dice que su pareja no tiene

ingresos porque no trabaja, pero el interesado sirio dice que tiene unos ingresos de 600 dólares porque tiene casas y tiendas alquiladas. No coinciden en gustos culinarios, deportes practicados, aficiones, etc. El interesado sirio desconoce la fecha de nacimiento del promotor alemán. Por otro lado, el interesado alemán es 34 años mayor que el promotor sirio.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

Resolución de 30 de enero de 2023 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Burjassot.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don A. A. P. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. O. A. O. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoguineana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No coinciden en la ropa que llevaban puesta cuando se conocieron, en los viajes que han hecho juntos, la interesada desconoce el nombre del padre de él, no coinciden en aspectos de la casa, por ejemplo, el tamaño de la cama donde duermen, ella dice que

sigue un tratamiento de anticonceptivos para la regla y el interesado dice que ninguno de los dos sigue tratamiento médico alguno, tampoco coinciden en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. La interesada declara que la finalidad del matrimonio es regularizar su situación en España, puesto que es irregular. Por otro lado, el interesado es 16 años mayor que la promotora.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Burjassot.

Resolución de 30 de enero de 2023 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don S. A. C. nacido en España y de nacionalidad española y doña L.-D. S. C. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.

4. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Presentan pruebas suficientes que no generan duda sobre la intención del matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio solicitado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 4 de enero de 2023 (4ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don S. T. I. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña O. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la

expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace un año en la playa, sin especificar más y tres meses más tarde iniciaron la relación, declara que sólo ha viajado una vez en enero de 2021 y decidieron contraer matrimonio, estuvo una semana. La interesada dice que se conocieron en 2020, cuando ella iba con su familia paseando, y el interesado la siguió con su coche para pedirle el teléfono, declara que la pedida se hizo el mismo día que se conocieron y sólo se han visto dos horas, luego dice que, en marzo de 2021, formalizaron la relación en su casa. El interesado es 28 años mayor que la promotora (ella nació en 2002). Se trataría de un matrimonio concertado por la familia, muy común en Marruecos, pero contrario a las leyes españolas. Además, no presentan pruebas de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 4 de enero de 2023 (15ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Toulouse.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don Y. T. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña W. N. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado soltería

y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de enero de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y artículo 58 de la Ley20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el

extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora declara que se conocieron en septiembre de 2019 en la boda de un primo de ella amigo de él, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en 2019 en Casablanca cuando estaba de vacaciones y un amigo que conocía a la promotora se la presentó. En ese momento comenzó la relación sentimental. No se han vuelto a ver. Ella dice que decidieron contraer matrimonio por WhatsApp en «cree que en junio de 2020», se lo propuso él, por el contrario, el interesado no se acuerda cuando decidieron contraer matrimonio, «cree que un mes después de conocerse». Ella dice que él le envía dinero a veces, y suele ser 300 euros, sin embargo, el interesado dice que le envía entre 150 y 200 euros. Por otro lado, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toulouse (Francia).

Resolución de 18 de enero de 2023 (3ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J.-C. M. D. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. S. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A día de hoy los interesados no se han visto y tampoco tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan lengua en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana rumana en el año 2008 y se divorció de la misma en 2019, se da la circunstancia que su exmujer es uno de los testigos del expediente. El interesado dice que se conocieron por *Facebook* hace año y medio, ella dice que hace dos años, declara el interesado que dos meses después iniciaron la relación sentimental y decidieron contraer matrimonio en septiembre de 2019 por teléfono. El interesado dice que ella no trabaja, pero ella dice que trabaja en una fábrica de limones. El declara que tiene una pensión de Francia de 455 euros, pero luego tiene 560 euros haciendo sustituciones ya que dice que es auxiliar controlador; ella sólo hace mención a la pensión que tiene de Francia. El interesado dice que a ella le gustan los dibujos animados, pero ella dice que le gusta leer, el deporte y viajar. Por otro lado, el promotor es 23 años mayor que la promotora.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vélez-Málaga.

Resolución de 24 de enero de 2023 (4ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Viladecans.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª M. E. S. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y art. 58 de la Ley20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Como señala la interesada en la entrevista, se trata de un matrimonio acordado por las familias, ni siquiera conoce físicamente al promotor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite

presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Es muy común este tipo de matrimonios en Marruecos que atentan contra la legislación española sobre igualdad entre hombre y mujer. Además, la promotora indica que no tienen intención alguna de aprender español porque no trabajará ni tendrá ninguna responsabilidad que dependa del idioma. El promotor dice que se conocieron en febrero de 2020 (ella dice que no le conoce físicamente) y en ese momento iniciaron la relación y decidieron contraer matrimonio. El interesado está en paro y comparte piso con otras personas. Por otro lado, el interesado es 37 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Viladecans.

Resolución de 25 de enero de 2023 (1ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Mollerusa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don H. C. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª N. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y art. 58 de la Ley20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor indica que se conocen desde hace tiempo porque el hermano de ella y la hermana de él contrajeron matrimonio en 2007, sin embargo, ella dice que se conocieron en 2019 y que en ese momento el interesado le propuso matrimonio. El interesado dice que ella tiene tres hermanos, pero ella dice que tiene cuatro hermanos. Ella desconoce donde vive el interesado, se limita a decir que vive en Lérida. No coinciden en gustos y aficiones, ya que el interesado dice que le gusta, tanto a él como a ella ver películas, a él americanas y a ella indias, sin embargo, ella dice que le gusta coser y a él jugar y ver fútbol. En general, las respuestas dadas son muy vagas y con monosílabos, y presentan escasas pruebas de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mollerusa.

Resolución de 25 de enero de 2023 (4ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Almoradí.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª R. C. P., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don K. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición

del certificado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por un grupo de wasap, jugando al parchís, en marzo de 2020. Ella dice que trabaja cuidando a una persona mayor y que cobra el ingreso mínimo vital, aun así, le manda dinero al promotor, sin embargo, el interesado dice que ella es cocinera y está en el paro, cobrando una renta y la pensión de su hijo. El interesado dice que ella ha viajado dos veces a Marruecos. No coinciden en gustos culinarios y en lo que desayuna cada uno. Además, ella es casi diez años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Almoradí.

Resolución de 25 de enero de 2022 (5ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Loja.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª Z. L. L., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2020, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos

con don M. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, el promotor indica que formalizaron la relación de noviazgo en septiembre de 2018 cuando ella era aún menor de edad, la promotora viajó en verano de 2019 a Marruecos y decidieron casarse, desde entonces no ha regresado. No se conocen a pesar de ser familia, el interesado define a la promotora como «simpática». El interesado no sabe los derechos y deberes de los cónyuges en el matrimonio, no supo definir lo que era un matrimonio forzoso o pactado. Este tipo de matrimonios pactados entre familias, sobre todo cuando una de ellas ha obtenido la nacionalidad española, es muy común en Marruecos pero que choca con la legislación española.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Loja.

Resolución de 25 de enero de 2023 (26ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don L-A. G. F. nacido en Uruguay y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª I. E. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada precisó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron en febrero de 2017 a través de una tía de ella, en agosto de 2018 se prometen y deciden casarse, por el contrario, ella dice que se conocieron en agosto de 2018 cuando el interesado fue con la tía de ella de viaje a Marruecos, y entonces ya se prometieron. El interesado desconoce el número de hermanos de ella y ella desconoce el nombre del hermano de él y tampoco sabe dónde nació. Desconocen aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, dirección y número de teléfono, etc. Por otro lado, el interesado es 31 años mayor que ella.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arona.

Resolución de 25 de enero de 2023 (33ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª M-A. R. R. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don M. M., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de octubre de 2021 no autoriza la expedición del certificado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de

enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y art.58 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano nigeriano en 2002 y se divorció del mismo en 2020, en 2018 conoció al promotor por una aplicación para conocer parejas. Aunque declaran que se comunican en español y francés, según el informe del encargado del Registro Civil Consular donde se le practicó la audiencia al interesado, éste no pudo comunicarse en ninguno de los dos idiomas anteriores, por lo que no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Según el auto del Encargado, tenían muy bien preparadas las repuestas que ambos dieron, aun así, el interesado desconoce todo sobre el hijo de ella al que no conoce, el hijo de ella que es testigo del expediente dijo

que no conocía al promotor de nada, pero que creía que era de Marruecos, el interesado tampoco sabe el nombre completo de la madre de ella. El interesado dice que ella ha viajado dos veces, sin embargo, ella sólo menciona un viaje en 2018. Ella dice que está operada de un papiloma mientras que él dice que a ella no le han operado de nada. No coinciden en gustos y aficiones. Por otro lado, la interesada es 30 años mayor que el promotor.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 30 de enero de 2023 (15ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M.-C. L. B. nacida en España solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don A. L. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la expedición del certificado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se

pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un traductor para la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por *Facebook* en agosto de 2019, en octubre de 2019, formalizaron la relación de pareja y ella fue a conocerlo a Marruecos en febrero de 2020, fue cuando decidieron casarse ante la familia del interesado, sólo se han visto cinco días y ella no ha vuelto a Marruecos. Ella dice que tiene 38 años y él 37, mientras que él dice que tiene 36 y ella 39. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios que tiene el otro. Ella dice que vive en un piso propiedad de su madre, mientras que él dice que vive en un piso compartido. Ella dice que después del matrimonio vivirán en el piso de su madre, sin embargo, el interesado dice que alquilarán un piso en B. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès.

Resolución de 30 de enero de 2023 (17ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. B. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña L. E.-K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la

autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A día de hoy no se conocen. En este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan visto personalmente antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en enero de 2021 por videollamada, el interesado le dijo a su padre que quería casarse y que le buscara una novia. En marzo de 2021 comenzaron la relación y en junio de 2021 decidieron casarse sin haberse visto personalmente. El interesado dice que tenía el billete comprado para viajar a Marruecos en diciembre, pero cerraron la frontera. El promotor dice que le ha enviado dinero a ella dos veces, una vez 70 euros y la otra 55 euros, sin embargo, ella dice que él sólo le ha enviado dinero una vez. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 30 de enero de 2023 (18ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Lérida.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. B. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña M. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, este emite un informe desfavorable, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2018 en una boda en Marruecos, cuando la interesada era aún menor de edad (16 años), se comprometieron en el momento en que ella alcanzó la mayoría de edad. Sólo se han visto seis veces, en toda su vida y durante una hora cada vez. Ella dice que la mujer debe ser protegida por el marido en todo momento, la interesada desconoce que es la Unión Europea, pero sabe que en España hay ayudas sociales. El interesado desde que la conoció en la boda no ha vuelto a Marruecos supuestamente por «tener pocos días de vacaciones». Este tipo de matrimonios es contrario a la normativa española de igualdad del hombre y la mujer. Además, el interesado deja la mayor parte de las preguntas sin contestar. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que ella.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lérida.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de enero de 2023 (17ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2020, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos el 13 de febrero de 2004 con doña H. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia de constancia de matrimonio local; certificado de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio del interesado y acta literal de nacimiento de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 21 de julio de 2021, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con K. Z., matrimonio celebrado el 16 de agosto de 2002 y divorciado mediante sentencia de divorcio dictada el 2 de septiembre de 2004 por el Tribunal de Primera Instancia de Oujda-Marruecos.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del

Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Marruecos el 13 de febrero de 2004, con una ciudadana marroquí, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con K. Z. matrimonio celebrado el 16 de agosto de 2002 y divorciado mediante sentencia de divorcio dictada el 2 de septiembre de 2004 por el Tribunal de Primera Instancia de Oujda-Marruecos.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 4 de enero de 2023 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña A. C. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de agosto de 2020 con don R. V. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de abril de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen dominicano en el año 2007, obtuvo la nacionalidad española en 2013 y en 2015 se divorciaron, sin embargo, dice que inició la relación con la promotora hace más de diez años, manifestando que la relación desde entonces ha sido continuada, sin embargo, ella dice que han estado separados dos o tres meses. Ella indica que él le pidió matrimonio, en un viaje que realizó en julio de 2020, contrajeron matrimonio en agosto de 2020. El interesado desconoce el nombre de una de las hermanas de ella. La interesada dice que el padre de él ha fallecido, sin embargo, el interesado no hace mención de este hecho. El interesado indica que le envía dinero a la promotora todos los meses, pero ella dice que él le envía dinero algunos meses. Ella dice que él vive con su hija, sin embargo, el promotor dice que vive con un amigo. El interesado dice que ella ha solicitado visado para ir a Estados Unidos que le fue denegado, pero ella dice que el visado lo solicitó para ir a Holanda y no se lo concedieron. Ella dice que no tiene familiares en España, sin embargo, el interesado dice que ella tiene varios familiares en España, tíos y primos que viven en Barcelona. El interesado dice que han convivido antes y después del matrimonio durante seis meses, pero ella dice que han convivido en los viajes que él ha hecho a la isla. Por otro lado, el interesado es 18 años mayor que la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de enero de 2023 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña Y.-R. P. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de octubre de 2021 con don F. B. S. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de enero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª

de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para contraer matrimonio y la siguiente vez que viajó fue para la entrevista, en este

sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet, a través de una amiga común en octubre de 2020, según el promotor, la relación comenzó en septiembre de 2020, sin embargo, ella dice que la relación comenzó en octubre. Decidieron casarse en verano de 2021, por las redes sociales. El interesado dice que tiene un hermano mientras que ella indica que él tiene tres hermanos. El interesado declara que es militar retirado y tiene estudios universitarios, sin embargo, ella dice que él es profesor de música y trabaja de guardia de seguridad, dice que los estudios que tiene él son de música. No coinciden en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de enero de 2023 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español ha fallecido y no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M.-M. V. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó, el 30 de junio de 2020, en el Registro Civil español,

impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Costa Rica el 29 de noviembre de 2001 con don A. N. S. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y certificado de defunción del promotor (fallecido el 7 de septiembre de 2006) y acta de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora el 12 de agosto de 2021. Con fecha 8 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre de 2006, 30-2.^a de enero de 2007, 24-3.^a de abril de 2008 y 3-8.^a de octubre de 2011 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. La solicitante, de nacionalidad española, de origen colombiano, presentó con fecha 30 de junio de 2020, impreso de declaración de datos a fin de que fuera inscrito en el Registro Civil español, su matrimonio celebrado, en Costa Rica el 29 de noviembre de 2001 con el ciudadano español don A. N. S. que falleció el 7 de septiembre de 2006. El Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los

contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Cuando contrajeron matrimonio la promotora vino a España, pero a la vista de las manifestaciones de ésta y de los certificados de empadronamiento aportados, no hubo convivencia entre los interesados, declarando que estuvo viviendo un tiempo en Canarias pero que se le hizo duro y se fue a vivir a G. (Vizcaya). A la vista del padrón, el interesado residió en P. (Canarias) desde 1996 hasta la fecha de su fallecimiento en 2006, sin embargo, ella figura empadronada desde el año 2002 (procedente de Bilbao) hasta 2019 en G., año en el que se traslada a S. una vez fallecido el promotor.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de enero de 2023 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña W. A. L., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de marzo de 2016 con don J. S. A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay

dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla en diciembre de 2015 y se marchó después de la boda, sin que hasta la fecha haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El promotor indica que se conocieron en 2015, siete u ocho meses antes de la boda cuando la madre de ella (con la que el interesado convive) se la presentó por teléfono, decidieron contraer matrimonio a los cuatro o cinco meses de hablar por teléfono, viajó a la isla en diciembre de 2015 y en marzo de 2016 contrajo matrimonio con la promotora. Por el contrario, ella manifiesta que se conocieron en 2013 cuando se lo presentaron por teléfono y en 2015 comenzó la relación. Ella desconoce la fecha de nacimiento del promotor, no sabe cuánto tiempo estuvo casado. Discrepan en gustos y aficiones, ya que el interesado dice que a él le gustan las motos y comer marisco y a ella cuidar flores, mientras que ella dice que a ella le gusta la playa y a él pescar. Por otro lado, el interesado es 30 años mayor que la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de enero de 2023 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don Y. C. Á. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de septiembre de 2018 con doña A. P. L. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de febrero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen de toda la vida porque son del mismo pueblo, estando ella en España reiniciaron la relación por teléfono, y ella viaja a Cuba para contraer matrimonio. Ella dice que ha viajado tres veces a la isla, él también dice que ella ha ido tres veces, pero sólo da dos fechas, según el informe del Consulado, ante la duda de sus declaraciones se les requirió un nuevo certificado de movimientos migratorios y se comprueba una total incoherencia de los movimientos migratorios de la interesada comparándolo con el primer certificado presentado, por lo que posiblemente sean falsos. Ella dice que a él le regalado un reloj, sin embargo, el interesado dice que ella le ha hecho muchos regalos. El interesado desconoce el número de teléfono de ella, dice que no han convivido cuando ella declara que sí. El interesado dice que sigue un tratamiento médico para la tensión, sin embargo, ella dice que él no tiene tratamientos médicos. Ella declara que vive con una prima, pero él dice que ella convive con dos chicas y un chico. No coinciden en los ingresos de cada uno. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de enero de 2023 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don E.-J. L. T. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 19 de diciembre de 2020 con doña M. M. G. nacida en Cuba y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de enero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en 2019 en el trabajo, el interesado dice que la relación comenzó en octubre de 2019 y que decidieron contraer matrimonio hace tiempo, sin especificar fecha, sin embargo, ella indica que la relación comenzó en diciembre de 2019, y que decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2020. El interesado dice que vivirán en España, pero ella indica que vivirán en Cuba. El interesado dice que ella tiene una hermana cuando son dos, ninguno de los dos sabe

el número de teléfono del otro, no coinciden en gustos y aficiones. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de enero de 2023 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E.-A. C. S. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poderes en Colombia el 21 de agosto de 2019 con doña M. G. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite interesa la desestimación del mismo y la confirmación del recurso apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay

dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio en Perú con una ciudadana colombiana en el año 2000 y se divorció de la misma en el año 2014. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que se celebró en el año 2018 cuando fue en el año 2019. El interesado declara que ella tiene cinco hijos y los menores viven con la abuela en Colombia, pero la promotora dice que tiene cuatro, posteriormente dice que tiene cinco, pero que con una no tiene relación y por eso no la mencionó, dice que sus hijos menores viven con la abuela y el abuelo maternos en Colombia. Declaran que se conocieron en el año 1993, el interesado dice que convivieron varios años (no dice cuántos), pero que a raíz de un accidente perdieron el contacto, pasados los años y una vez divorciado el interesado, la busca por internet en 2018 y continúan la relación sin que físicamente se vuelvan a ver y contraen matrimonio por poderes en agosto de 2019. Por su parte, ella dice que empezaron la relación pero que él trabajaba en un barco pesquero, por lo que iba y venía, en 1996, tuvo un accidente y le amputaron una pierna y perdieron el contacto hasta 2018 que él la contacta por WhatsApp y decidieron contraer matrimonio sin haberse vuelto a ver. Ella viene a España en octubre de 2019 y es cuando se vuelven a ver, declarando que viven juntos desde que entonces. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de enero de 2023 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña Y. V. G. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio por poderes, celebrado en Cuba el 18 de diciembre de 2020 con don M.-A. A. R. nacido en Cuba y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viaja por primera vez a la isla para contraer matrimonio, la siguiente vez que viaja es para la audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron en agosto de 2019 por Facebook por medio de una prima del interesado amiga de ella, en ese mismo momento iniciaron la relación sentimental. Decidieron contraer matrimonio en octubre de 2020 por las redes sociales. El promotor indica que vive con su madre y ella vive con su madre y padrastro, sin embargo, ella dice que vive con su madre y el interesado con su madre y hermana. Ella desconoce el salario del interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de enero de 2023 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sahara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don T. A. B. nacido Sahara Occidental y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en los campamentos de refugiados de Argelia el 15 de octubre de 1984 con doña F. A. nacida en Sahara Occidental y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Democrática, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de marzo de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite interesa la desestimación del mismo y la confirmación del recurso apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el presente caso, los interesados pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Sahara Occidental en el año 1984, sin embargo, la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sahara Occidental en 1984

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC., bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente. En este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. En dicha acta, no consta ni el estado civil de los contrayentes, ni la persona que autorizó el matrimonio, ni los testigos ni la firma de los interesados. En la entrevista que se le practicó al interesado, éste indica que con la promotora del expediente tiene cuatro hijos en común y tiene una hija con L. L. M., pero que con ésta no se casó. Sin embargo, en una comparecencia posterior el interesado declara que tiene una hija con L. L. con la que se casó en 1978 y se divorció en 1983 y que no puede aportar ni el certificado de matrimonio ni el de divorcio porque entonces no había ni administración ni registros. Puestos en contacto con L. L. (vive en España y tiene nacionalidad española) declara que se casó con el promotor en 1981 y se divorció en 1985. Asimismo, la promotora indica que cuando se casó con el promotor ambos eran divorciados y que ella tampoco puede aportar certificado de matrimonio ni certificado de divorcio porque no había registros. Sin embargo, con el recurso, el promotor aporta un certificado de divorcio expedido por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que se inscribe el divorcio en 1983 del primer matrimonio del interesado. Por tanto, existen discrepancias entre lo manifestado por el promotor en varias entrevistas declarando que no podía aportar nada porque no había registros y, sin embargo, luego aporta un certificado de divorcio que no ofrece garantía alguna.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don Y. L. Q. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio por poderes, celebrado en Cuba el 1 de octubre de 2021 con doña A. L. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión

Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1997, obtuvo la nacionalidad española en 2002 y se divorció del mismo en el año 2007. Declaran que se conocieron en el año 2017, por Facebook, sin embargo, en ese mismo año, la promotora contrajo matrimonio con un ciudadano cubano del que se divorció en 2019. Ella indica que la relación la iniciaron en 2018, mientras que el interesado dice que la iniciaron en octubre de 2017. El interesado no sabe cuántas veces ha viajado la interesada a la isla, ella dice que tres veces. El interesado desconoce la fecha de la boda. Por otro lado, él es 14 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero:

Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña Y. L. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio por poderes, celebrado en Cuba el 4 de junio de 2019 con don Y. V. P. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por Ley 52/2007, el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 31 de enero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los promotores declaran que iniciaron la relación en el año 2018, sin que haya constancia de ello, además, la interesada, en el año 2018 estaba casada con otra persona y se divorció dos meses antes de contraer matrimonio con el interesado. Hay que destacar que a la pregunta de «dónde desea fijar la residencia», el interesado responde que en Cuba y ella afirma que desea fijar la residencia en Barcelona, ya que tiene familiares allí. Por otro lado, los interesados declararon que se están sometiendo a unas pruebas de infertilidad en España, al no presentar pruebas evidentes en el expediente de inscripción, el Consulado les requirió que aportaran evidencias de comunicación entre la Clínica de Infertilidad y ellos presentaron copias carentes de oficialidad, así como llamadas perdidas a un número español que no coincide con el número de la Clínica y correos dirigidos a la Clínica fechados en días posteriores al requerimiento que se les hizo una vez hecha la audiencia reservada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña Y. V. G. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio por poderes, celebrado en Cuba el 1 de septiembre de 2021 con don C.-S. C. H. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, poder para contraer matrimonio, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de marzo de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay

dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio y el lugar donde se celebró, la fecha de nacimiento de ella. Ella desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del promotor. Ninguno de los dos supo dar datos sobre cómo y cuándo iniciaron la relación sentimental, tampoco coinciden en los regalos que se han hecho. Ninguno de los dos sabe el número y nombres de los hermanos del otro. El interesado ha viajado tres veces a la isla, la primera en abril de 2021, la segunda en enero de 2022 y la tercera en marzo de 2022 para la audiencia reservada. Por otro lado, el interesado es 25 años mayor que la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero:

Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R.-E. P. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de noviembre de 2017 con doña P. M. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª,

25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado

no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada ha viajado dos veces a la isla, la primera en 2014 coincidiendo con el inicio de la relación y la segunda en 2017 para la celebración del matrimonio. El interesado dice que ella le envía dinero todos los meses para la reforma de una casa que se están haciendo, sin embargo, ella dice que le envía dinero en ocasiones especiales y que hace dos años le envió 350 mil pesos para la compra de un solar. Ambos declaran que vivirán en España, pero al preguntar al interesado en que piensa trabajar en España, dice que sólo irá de turista. Los interesados solicitaron la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central, quien lo denegó mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, sin que hayan variado las circunstancias que provocaron la denegación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 24 de enero de 2023 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero:

Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.D. ^a W. M. J. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de febrero de 2021 con don J-M. T. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación:

acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y fe de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 16 de mayo de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art.59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente

previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron por wasap el 19 de enero de 2021 e iniciaron la relación el 6 de febrero de 2021, un día antes de contraer matrimonio, sin embargo, ella declara que se conocieron por teléfono a través de una amiga en el año 2018 e iniciaron la relación sentimental ese mismo año. Ambos declaran que decidieron casarse antes de conocerse personalmente. A tenor de lo declarado, no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado. Ella declara que él tiene dos hermanos, pero sólo nombra a uno, sin embargo, el interesado dice que tiene siete hermanos, ella dice que tiene tres hermanos, pero él nombra a cuatro. La interesada tiene a dos hermanos viviendo en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos

y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 24 de enero de 2023 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1.D.ª O. F. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de junio de 2021 con don A-F. E. V. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de enero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor indica que se conocieron en 2017 por las redes sociales y en 2019 se conocieron personalmente en el aeropuerto en Francia, en ese momento se hicieron pareja y se comprometieron y decidieron casarse por teléfono a principios de 2021, sin embargo, ella indica que se conocieron en 2019 por internet, y en Francia en 2020, en ese momento iniciaron la relación sentimental y decidieron casarse en 2020. El interesado desconoce los apellidos del padre de ella y el nombre de su madre y ella desconoce el lugar de nacimiento de él. El interesado dice que tiene cinco hermanos, mientras que ella dice que él tiene tres hermanos. El interesado dice que le he regalado un teléfono móvil, pero ella además indica que ella le regaló una cadena con un corazón. El promotor dice que le gustan los puzles, y a ella el dominó, sin embargo, ella dice que le gusta bailar y leer la Biblia y que él no tiene aficiones. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 24 de enero de 2023 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1.D.ª M. P. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 16 de diciembre de 2020 con don G. R. M. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley52/07 en 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de divorcio del interesado y acta de nacimiento y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 14 de marzo de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª

de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace tres años en la religión africana (santería), decidieron casarse a los cuatro o cinco meses de estar

juntos y no han convivido, por el contrario, ella dice que se conocieron «hace rato, una pila de años» en casa de la hija de ella, decidieron casarse «después de llevar un tiempo juntos» y han convivido unos meses en casa de ella. El interesado dice que no le ha regalado nada a ella, sin embargo, ella dice que él le ha regalado un anillo. El interesado dice que tiene cuatro hermanos mientras que ella dice que él tiene nueve hermanos desconociendo nombres, el interesado tampoco sabe los nombres de los hermanos de ella. No coinciden en gustos y aficiones. Por otro lado, ella es 14 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 24 de enero de 2023 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1.D. ^a I. N. M. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/07 en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de noviembre de 2019 con don J-L. S. P. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC),

entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, tampoco sabe los nombres de sus padres, dice que se conocieron hace años en el trabajo, e iniciaron la relación en 2015, no recuerda cuando y donde decidieron casarse, dice que han convivido durante ocho años en sendas casas de ellos, por el contrario, el interesado dice que se conocen desde 2014, que decidieron casarse cuando ella inició el expediente para obtener la nacionalidad española, y lo decidieron en casa de la hermana de él, que han convivido siete años en casa de él, no recuerda lo que le regaló ella, dice que tiene dos hermanos, mientras que ella dice que él tiene un hermano. Ella dice que viven en Barcelona, mientras que él dice que vivirán en Cuba. No viven juntos, cada uno da un domicilio distinto. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 24 de enero de 2023 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1.D.ª N. G. M., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de abril de 2019 con don J-L. L. G. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley52/07 en 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa del interesado y acta de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 23 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda, dice que le propuso matrimonio en 2019, aunque no lo recuerda, no se acuerda de los regalos que se han hecho, declara que vivirán en Cuba. Ella dice que él le propuso matrimonio en 2018, dice que vivirán en España, declara que él le regaló un teléfono móvil y ella a él vino tinto. No viven juntos dan domicilios diferentes. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales. Por otro lado, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 25 de enero de 2023 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don K-A. F. C. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 13 de noviembre de 2020 con D.ª D. S. U. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de

matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada

y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2013, obtuvo la nacionalidad española en 2018 y se divorció del mismo el 21 de octubre de 2020 y al mes siguiente contrajo matrimonio en Bolivia con el promotor. Ella indica que ha viajado a Bolivia tres o cuatro veces para visitar al promotor y se ha quedado cada vez unos tres meses, sin embargo, el interesado no recuerda las veces que ella ha viajado ni cuánto tiempo ha permanecido cada vez. Ella dice que han convivido cada vez que iba a su país y se quedaban en un hotel en La Paz o en Sucre, sin embargo, el interesado dice que no han convivido más de un mes en un hotel en Sucre. La promotora desconoce la fecha de nacimiento del interesado y tampoco sabe su dirección. El interesado desconoce la empresa en la que trabaja ella, siendo la empresa Musical Sport y AMB. El interesado dice que ella trabajó en empresas temáticas en España, por el contrario, ella dice que antes trabajaba en edificios de tribunales y ahora trabaja en empresas temáticas y como manicurista. El interesado declara que vive en casa de su suegra con la promotora, su suegra, el hermano de ella llamado Javier, la hija de la promotora llamada Valeria, por el contrario, ella dice que vive con el interesado y su hija Valeria. El interesado dice que además de su vivienda habitual tienen otro apartamento de la hija de la promotora Valeria, sin embargo, ella dice que,

además de su vivienda habitual tienen otra que es de los padres del interesado. El interesado dice que la hija de ella no asistió a la boda, sin embargo, ella dice que sí. El interesado no recuerda el nombre de uno de los testigos del matrimonio, ella dice que fueron dos amigas, pero no da nombres. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, operaciones quirúrgicas de cada uno, si tienen o no tatuajes, etc. Por otro lado, ella es 16 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en la Paz.

Resolución de 25 de enero de 2023 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1.D.ª R-A. A. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 12 de noviembre de 2021 con don F-S. M. G. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley52/07 en 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

28 de marzo de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un

matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde niños, él no especifica nada más, ella dice que los padres de ambos trabajaban juntos en una carnicería. El interesado desconoce la fecha de la boda, la fecha de nacimiento de ella, declara que viven juntos, pero no sabe la dirección donde viven, dice que decidieron contraer matrimonio cuando su nieta cumplió un año y lo decidieron en el trabajo, sin embargo, ella dice que lo decidieron cuando la nieta de él nació en 2020. El interesado dice que ambos se han regalado una comida, pero ella dice que él a ella no le regaló nada y ella a él una botella de sidra. El interesado dice que ambos tienen como afición conversar, por el contrario, ella afirma que a ella le gusta caminar y leer y a él la música, bailar y mirar los astros. El interesado dice que ella trabaja por internet, pero desconoce qué es lo que hace, ella dice que trabaja como autónoma en ventas. Por otro lado, ella es 12 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 25 de enero de 2023 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

Don Ó. M. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de septiembre de 2019 con D.ª M. D. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de agosto de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión

Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados dicen que se conocen desde niños, el interesado dice que la relación comenzó en 2014, mientras que ella dice que en 2017. El interesado dice que han convivido cuando él ha ido de viaje, sin embargo, ella dice que han convivido tres años en su casa. El interesado dice que ha viajado cuatro veces a la isla, y ella dice que dos veces. El interesado dice que no han solicitado la inscripción del matrimonio en el Consulado, sin embargo, ella dice que sí. Se equivocan en el número de hermanos que tiene cada uno. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 25 de enero de 2023 (20ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1.D.ª Á. G. G., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 10 de mayo de 2021 con don J-L. L. S. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y acta de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de enero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El matrimonio se celebró por poderes. Se conocieron en enero de 2020 cuando él viajó de Estados Unidos a Cuba a llevar a la interesada un paquete de parte de su hijo, esta visita no la puede probar el promotor documentalmente, dice el interesado que sólo ha viajado una vez a la isla, ella dice que él ha viajado dos veces, según los movimientos migratorios del interesado, éste viajó a Cuba por una estancia de diez días y la segunda vez viajó para la audiencia reservada. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, no contesta a las preguntas sobre el nivel de estudios de ella, sin embargo, ella dice que estudió computación. El promotor dice que estudió técnico medio en electricidad, por el contrario, ella dice que él estudió ingeniería de aviación, además desconoce sus ingresos. Discrepan en gustos, aficiones, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 25 de enero de 2023 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don M.-A. R. G. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 5 de noviembre de 2021 con D.ª L. M. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en 1994. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de divorcio del interesado y acta de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 23 de marzo de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay

dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que iniciaron la relación sentimental en 2019, sin embargo, ella dice que fue en 2020, hay que tener en cuenta que el promotor estaba casado con otra persona de la que se divorció tan sólo dos días antes de contraer matrimonio con la interesada. El interesado dice que han convivido tres meses antes de casarse, mientras que ella dice que han convivido seis meses. El interesado dice que el último regalo que hizo a la interesada fue un vestido, sin embargo, ella dice que fue una rosa, por otro lado, el interesado dice que ella le regaló unas chancletas, mientras que ella dice que le regaló al promotor una camiseta. El interesado declara que tiene una hija de dos años de otra relación, por tanto, si como afirma el interesado la relación con la interesada comenzó en 2019, quiere decir que la hija del promotor nació durante la relación con la promotora. El interesado dice que es restaurador, mientras que ella dice que es albañil. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 25 de enero de 2023 (22ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.D.ª G. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de abril de 2015 con don F. M. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada, siendo ya española, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 1999 y se divorció en 2010, tiene un hijo nacido en 2009, de otra pareja. Los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo, que fue denegado por auto de fecha 9 de agosto de 2016 y por falta de consentimiento. Ella indica que se conocieron en 2014 por las redes sociales porque los presentó su cuñada, en otra entrevista que se le hizo dice que los presentó una amiga. Se conocieron personalmente cuando la promotora fue a la isla para contraer matrimonio, habiendo planeado casarse sin haberse conocido personalmente, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella indica que desde entonces ha viajado dos veces a la isla, pero él dice que ella ha viajado una vez. En una primera entrevista, ella dice que trabaja en hostelería y luego dice que es limpiadora, el interesado dice que ella trabaja en hostelería. Ella dice que tanto ella como él tienen cuatro hermanos, pero él dice que ambos tienen tres hermanos. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 25 de enero de 2023 (24ª)

IV.4.1.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se celebren audiencias reservadas a los contrayentes y se dice por el encargado del Registro Civil la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ronda.

HECHOS

1.D. J-L. P. M., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª J. F., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Encargado del Registro Civil Consular, deniega la inscripción del matrimonio mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos

tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan las entrevistas en audiencia reservada los interesados, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ronda.

Resolución de 25 de enero de 2023 (27ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don F. G. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 12 de noviembre de 2019 con D.ª O. D. B. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta

por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron por internet, no dice cuándo, ha ido dos veces a la isla y en el segundo viaje contrajo matrimonio, no constando que haya vuelto, en total dice que ha estado tres meses. El interesado declara que ella es divorciada, pero desconoce cuánto tiempo estuvo casada, sin embargo, ella dice que es soltera. El interesado dice que ella tiene tres hijos, pero ella dice que tiene uno. Ninguno de los dos supo decir cuántos hermanos tiene el otro y los nombres. Tampoco saben gustos y aficiones del otro. Ella da unas respuestas monosilábicas y sin elaboración. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 25 de enero de 2023 (30ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se celebren audiencias reservadas a los contrayentes y se dice por el encargado del Registro Civil la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

HECHOS

1.D.ª C. C. T. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010 solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en Reino Unido el 18 de junio de 2018 con don D-E. E. O., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, el Encargado del Registro Civil Consular, deniega la inscripción del matrimonio mediante auto de fecha 10 de julio de 2020.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que no hace alegaciones El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos

tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan la entrevista en audiencia reservada de ninguno de los promotores, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres.

Resolución de 25 de enero de 2023 (31ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se celebren audiencias reservadas a los contrayentes y se dice por el encargado del Registro Civil la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Argel.

HECHOS

1.D.ª K. B. D. nacida en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 9 de julio de 2019 con don Y. A. B., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, el Encargado del Registro Civil Consular, deniega la inscripción del matrimonio mediante auto de fecha 13 de abril de 2021.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que no hace alegaciones. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan la entrevista en audiencia reservada de ninguno de los promotores, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 25 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Argel.

Resolución de 30 de enero de 2023 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña L. R. G. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de julio de 2020 con don M. M. B. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/07 en 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de junio de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª

de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en los regalos que la interesada le ha hecho al promotor, ya que ella dice que le regaló una camiseta y un perfume, mientras que

ella dice que unos zapatos. El promotor indica que vivirán en P. (Islas Baleares), sin embargo, ella dice que vivirán en Cuba. El promotor dice que ella tiene un hermano, mientras que ella dice que no tiene hermanos. El interesado dice que le gusta leer y a ella pintarse las uñas y ver televisión y la carne de cerdo, dice que ella no practica deporte, sin embargo, ella dice que hace ejercicio, le gusta conectarse a internet, le gusta el congri y la carne de res y que padece hipertensión, y al interesado le gusta escuchar música y la carne de cerdo y el tamal. Ella indica que el interesado padece esquizofrenia desde pequeño, se lo dijo la madre de él, por el contrario, el interesado dice que es ella la que padece de los nervios y toma pastillas para ello. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de enero de 2023 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don Y. C. A. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 10 de agosto de 2021 con doña J. G. M. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/07 en 2011. Adjuntan como documentación: acta de

matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de junio de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada

y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en 2021 y en junio del mismo año iniciaron la relación, sin embargo, ella dice que se conocieron en 2020 e iniciaron la relación en 2021. Ella dice que no han convivido, pero el interesado dice que sí han convivido. El interesado dice que vivirán en B. (Cataluña), porque él tiene familia allí. Sin embargo, ella dice que vivirán en L. (Asturias) porque su familia proviene de allí. Ella desconoce la fecha del matrimonio. El interesado dice que tiene como afición las palomas, le gusta la langosta y a ella le gustan las novelas y de comer el pollo, ninguno de los dos practica deporte, sin embargo, ella dice que le gusta caminar, bailar y escuchar música, y de comida la pasta, y al interesado le gusta conectarse y de comida la carne. El interesado declara que es carpintero y ella es maestra, pero no trabaja, dice que él tiene estudios de bachillerato, sin embargo, ella no dice la profesión de él y dice que estudió ingeniería metalúrgica y ella es maestra y trabaja en un colegio del estado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de enero de 2023 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dhaka.

HECHOS

1. Don M. G. S. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 22 de junio de 2021, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bangladesh el 7 de mayo de 2021 con doña S. H. S. nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladesí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Bangladesh el 7 de mayo de 2021 entre dos ciudadanos bangladeshíes de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia el 22 de junio de 2021.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art.

12 n.º3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para exceptuar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos bangladeshíes celebrado en Bangladesh y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes,

resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, ella dice que se conocieron personalmente media hora antes del matrimonio y él dice que cinco horas antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de fotos por medio de intermediarios y es en la boda cuando inician la relación sentimental, sin haberse conocido. Desconocen el nivel de estudios del otro, gustos, aficiones, comidas favoritas, el interesado se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio, desconocen los números de teléfono respectivos. El interesado dice que vive en B. en un piso alquilado, solo, sin embargo, ella dice que él vive en un piso alquilado con sus tíos. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 30 de enero de 2023 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción del matrimonio porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña M. M. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 10 de diciembre de 2020 con don E. F. G. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2011. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio y la fecha de nacimiento de la promotora. Ambos dicen que viven juntos, sin embargo, en la hoja declaratoria de datos dan domicilios diferentes. Declaran que se conocen desde hace 14 años y desde entonces mantienen relación y decidieron casarse cuando al interesado le dieron la nacionalidad española. El interesado declara que le regaló a ella un pantalón y ropa interior, sin embargo, ella dice que el interesado le regaló una flor. El interesado dice que le gusta pasear y la comida criolla y a ella la playa y la comida

criolla, por el contrario, ella dice que le gusta leer y de comida le gusta el congri y la carne de cerdo y al interesado le gusta jugar con el móvil y el pescado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de enero de 2023 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña D. B. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil español impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de junio de 2018 con don J.-R. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de marzo de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta

por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC) requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que a la boda asistieron dos personas, pero él dice que asistieron 15 personas, Ella dice que viaja todos los años a la isla, mientras que el interesado dice que desde la boda ella no ha vuelto. Ella dice que se conocen desde hace nueve años, mientras que él dice que se conocen desde hace 20 años. Según el promotor convivieron ocho o nueve años antes de casarse, pero ambos estaban casados con otras personas y no se divorciaron hasta escasos meses antes de la boda. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4.1.2 SE INSCRIBE - NO PUEDE DEDUCIRSE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 4 de enero de 2023 (10ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. L. B. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de julio de 2018 con don D. P. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005;

16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (artículo 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (artículo 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el

Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 20 de julio de 2018 entre D. P. R. y M. L. B.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (1ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña N. P. J. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio por poderes, celebrado en Cuba el 25 de enero de 2022 con don M.-A. B. P. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2020. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (artículo 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (artículo 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas,

no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación. Los interesados ya estuvieron casados anteriormente y tienen hijos y varios nietos.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 25 de enero de 2022 entre N. P. J. y M.-A. B. P.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 18 de enero de 2023 (69ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Almuñécar, Granada, doña C. Nzi N., mayor de edad, nacionalizada española por residencia y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su primer apellido, solicitando sea «Nsi» en lugar de «Nzi», como consta en su inscripción española de nacimiento.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para conocer de la rectificación solicitada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de junio de 2020 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos que se consignaron en la inscripción fueron los que constaban en el certificado de nacimiento del país de origen de la inscrita, y frente a ello no puede prevalecer el certificado de nacimiento original de la promotora aportado al presente expediente en el que no figura el dato de que haya sido rectificado por las autoridades competentes de su país de origen.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la promotora en su pretensión, solicitando la revisión de su expediente.
4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación por informe de 3 de noviembre de 2020. La encargada del Registro Civil de

Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 14-2.^a de enero y 17-3.^a de noviembre de 2011; 13-4.^a de marzo, 28-13.^a de junio y 26-6.^a de noviembre de 2012; 30-4.^a de enero de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 29-51.^a de abril y 2-11.^a de diciembre de 2016.

II. Pretende la promotora la rectificación de su primer apellido consignado en su inscripción de nacimiento española, solicitando sea «Nsi» en lugar de «Nzi» como se consignó. La rectificación fue denegada por la encargada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos que se consignaron en la inscripción fueron los que constaban en el certificado de nacimiento del país de origen de la inscrita y en el resto de la documentación del expediente de concesión de la nacionalidad española por residencia.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Además, aunque el artículo 93.3.^o prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción* y de los que *proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en toda la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción consta como primer apellido de la interesada «Nzi», incluida la certificación de nacimiento guineana presentada en su día. El hecho de que ahora se aporte una nueva certificación según la cual el primer apellido de la interesada es «Nsi» solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades guineanas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y la promotora deberá intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de enero de 2023 (70ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el nombre del padre de la esposa en una inscripción de matrimonio por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2019 en el Registro Civil Central, don H. Z. E.-A., mayor de edad, nacionalizado español por residencia, solicitaba la rectificación del nombre del padre de su esposa que consta en la inscripción de su matrimonio formalizado en Marruecos, solicitando sea «Rahal» en lugar de «Rahhal», alegando que se produjo un error en su traducción.
2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 11 de diciembre de 2019 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.
3. Notificada la resolución, los contrayentes interpusieron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo los recurrentes en su pretensión alegando que existe un error en la traducción aportada en su momento, en la que aparecía el nombre erróneo de «Rahhal».
4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación por informe de 1 de febrero de 2021. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y

25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 14-2.ª de enero y 17-3.ª de noviembre de 2011; 13-4.ª de marzo, 28-13.ª de junio y 26-6.ª de noviembre de 2012; 30-4.ª de enero de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 29-51.ª de abril y 2-11.ª de diciembre de 2016.

II. Pretende el promotor la rectificación del nombre del padre de su esposa en una inscripción de matrimonio alegando que la traducción correcta del mismo es «Rahal» en lugar de «Rahhal» como se consignó. La rectificación fue denegada por la encargada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos que se consignaron en la inscripción fueron los que constaban en la traducción jurada de la copia literal de partida de nacimiento de la contrayente, que se aportó al expediente de inscripción de matrimonio.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción* y de los que *proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción de matrimonio consta que el nombre del padre de la contrayente era «Rahhal». El hecho de que ahora se aporte un nuevo certificado de nacimiento contradictorio con el anterior y nueva traducción jurada, según la cual el nombre del padre de la inscrita es «Rahal» solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades marroquíes, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y los promotores deberán intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (71ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2019 en el Registro Civil de Pontevedra, don C. Avelleira T., mayor de edad, identificado con pasaporte español expedido por el Consulado General de España en Buenos Aires como C. Abelleira T., alega que en la inscripción de su nacimiento observa un error en el primer apellido pues consta «Abelleira» en lugar de «Avelleira», solicitando su rectificación.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de febrero de 2020 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, toda vez que en la inscripción de nacimiento del padre del inscrito consta como primer apellido «Avelleira».

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo el promotor en su pretensión.

4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que emitió informe favorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Pontevedra se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 14-2.ª de enero y 17-3.ª de noviembre de 2011; 13-4.ª de marzo, 28-13.ª de junio y 26-6.ª de noviembre de 2012; 30-4.ª de enero de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 29-51.ª de abril y 2-11.ª de diciembre de 2016.

II. Pretende el promotor la rectificación de su apellido consignado en su inscripción de nacimiento española alegando que consta «Abelleira» en lugar de «Avelleira». La rectificación fue denegada por la encargada por no resultar acreditado el error invocado, dado que en el certificado de nacimiento del padre del inscrito consta como primer apellido «Avelleira».

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que, en este caso, en la inscripción de nacimiento del interesado practicada en el Registro Civil de Geve, Pontevedra, se hizo constar como primer apellido del inscrito «Avelleira», así como en la inscripción de nacimiento de su progenitor, practicada igualmente en el Registro Civil de Geve, en la que consta que el primer apellido de éste es «Avelleira», por lo que no resulta acreditado el error invocado en la inscripción de nacimiento del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Pontevedra.

Resolución de 18 de enero de 2023 (72ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2018 en el Registro Civil de Tordera, Barcelona, don H. T. C., mayor de edad, nacionalizado español por residencia, solicitaba la rectificación de la fecha de su nacimiento que figura en su inscripción practicada en el Registro Civil Central, alegando que nació el 15 de marzo de 1959 en lugar del 20 de noviembre de 1959, como consta en la inscripción, y que el error cometido se deriva de la confrontación del asiento con la inscripción de nacimiento de su país de origen.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado y, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 22 de enero de 2020 declarando no haber lugar a la

rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones, junto con testimonio de las que sirvieron de base para la inscripción tras la concesión de la nacionalidad española, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 26-1.^a de julio y 19-56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril, 28-36.^a de junio y 2-44.^a de septiembre de 2013; 20-149.^a y 31-73.^a de marzo de 2014; 17-49.^a de abril y 27-30.^a de noviembre de 2015; 15-19.^a de enero, 27-45.^a de mayo y 14-24.^a de octubre de 2016; 1-71.^a de septiembre de 2017; 20-1.^a y 24-12.^a de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento del promotor que figura en su inscripción registral practicada en España para hacer constar que nació el 15 de marzo de 1959 en lugar del 20 de noviembre de 1959, como ha quedado consignado. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error alegado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación.

Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y de los que proceden de documento público o eclesiástico posteriormente rectificado, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en toda la documentación que sirvió de base para practicar

la inscripción consta como fecha de nacimiento del interesado el 20 de noviembre de 1959, incluida la certificación de nacimiento gambiana presentada en su día y la declaración de datos efectuada por el promotor en el cuestionario. El hecho de que ahora se aporte una nueva certificación según la cual el interesado nació el 15 de marzo de 1959 solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto, máxime cuando se trata de un nacimiento registrado el 10 de marzo de 2010 en el Registro Civil local y, por tanto, distinto del presentado en su momento en el que constaba que el nacimiento se registró el 8 de junio de 1986. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y el promotor deberá intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (73ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

No prospera el expediente para rectificar la fecha de celebración en una inscripción de matrimonio por no resultar acreditado el error invocado y porque se trata de un dato esencial en este tipo de inscripción por lo que deberá acudir a la vía judicial.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2020 en el Registro Civil de Granollers, Barcelona, doña A. R. G., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la rectificación de su inscripción de matrimonio formalizado en Nueva York (Estados Unidos de América) con don G.-M. C., practicada en el Registro Civil Central, para hacer constar que la fecha de celebración del mismo fue el 3 de julio de 2012 y no la que actualmente consta de 7 de marzo de 2012.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 2 de julio de 2020 denegando la rectificación solicitada, ya que en el certificado de matrimonio local que sirvió de base para la inscripción, aparece como fecha de celebración el 7 de marzo de 2012, siendo esta coincidente con la fecha consignada en la declaración de datos para la inscripción, presentándose ahora uno nuevo contradictorio con el anterior, sin aportar el original, sino tan solo la traducción,

sin constar rectificación de error en el primero, y constando la oposición del Ministerio Fiscal.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que la fecha de celebración del matrimonio fue el 3 de julio de 2012, alegando que en el certificado de registro de matrimonio de la ciudad de Nueva York las fechas constan en formato americano de mm/dd/aaaa, por lo que 07/03/2012 se corresponde con el 3 de julio de 2012.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.^a de noviembre de 2003; 3-17.^a de septiembre de 2010; 1-2.^a de diciembre de 2011; 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012; 19-8.^a de abril de 2013; 10-42.^a y 46.^a de enero, 3-106.^a de septiembre y 29-8.^a de diciembre de 2014; 17-55.^a de abril, 12-52.^a de junio y 28-14.^a de agosto de 2015; 19-22.^a de febrero, 8-26.^a de abril, 17-12.^a de junio y 29-142.^a de agosto de 2016; 1-100.^a de septiembre de 2017, y 4-77.^a de marzo de 2020.

II. Pretende la interesada que se rectifique la fecha de celebración de su matrimonio en la inscripción practicada en España alegando que la correcta es el 3 de julio de 2012 y no el 7 de marzo de 2012, como se ha hecho constar. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. El asiento practicado refleja la fecha de celebración del matrimonio tal como figura en el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil local, debidamente apostillada y su traducción jurada legalizada. Y, además, sin necesidad de entrar en otra valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el artículo 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del Ministerio Fiscal y en este caso, tanto el inicial como el emitido tras la presentación del recurso, son desfavorables. Además, es doctrina constante de este centro directivo que, siendo el dato sobre la fecha de celebración del matrimonio consignada en el Registro Civil una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (artículo 69 LRC), su rectificación ha de obtenerse, en

principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 LRC de 1957.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (84ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Colmenar Viejo, Madrid, don A.-C. Z. R., mayor de edad, nacionalizado español por residencia, y con domicilio en C., Madrid, solicitaba la rectificación del año de su nacimiento que figura en su inscripción, alegando que nació en 1953 y no en 1954.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado y, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de mayo de 2019 declarando no haber lugar a la rectificación del error denunciado, hasta que no se aporte nuevo certificado de nacimiento en el que se refleje el error debidamente rectificado y sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión y alegando que el error está correctamente acreditado con la certificación nicaragüense aportada.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones, junto con testimonio de las que sirvieron de base para la inscripción tras la concesión de la nacionalidad española, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 26-1.^a de julio y 19-56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril, 28-36.^a de junio y 2-44.^a de septiembre de 2013; 20-149.^a y 31-73.^a de marzo de 2014; 17-49.^a de abril y 27-30.^a de noviembre de 2015; 15-19.^a de enero, 27-45.^a de mayo y 14-24.^a de octubre de 2016; 1-71.^a de septiembre de 2017; 20-1.^a y 24-12.^a de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación del año de nacimiento del promotor que figura en su inscripción registral practicada en España para hacer constar que el año correcto es 1953 y no 1954, como ha quedado consignado. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque se trata de un dato esencial del asiento de nacimiento que solo puede rectificarse por sentencia.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre el año de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3.^o prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y de los que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en toda la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción figura 1954 como año de nacimiento del interesado, incluida la certificación de nacimiento nicaragüense presentada en su día. El hecho de que ahora se aporte una nueva certificación según la cual el interesado nació en 1953 solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades nicaragüenses, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y el promotor deberá intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de enero de 2023 (9ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

No prospera el expediente, basado en los artículos 93 y 94 LRC, para rectificar el nombre propio del contrayente en una inscripción de matrimonio por no resultar acreditado el error invocado y porque falta el dictamen favorable del Ministerio Fiscal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Arona, Tenerife, D.ª D. A. A., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la rectificación del nombre propio del contrayente en la inscripción de matrimonio religioso formalizado en D., Siria el 21 de septiembre de 1994 con don I. A. H., para hacer constar que por error se consignó en la inscripción como nombre de su esposo «Ismael», cuando lo correcto es «Esmail».

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la rectificación solicitada, el Ministerio Fiscal interesa sea oída la promotora para que aclare la contradicción existente entre el nombre que solicita como el de su esposo, «Esmail», con el que figura, tanto en el certificado de nacimiento y de matrimonio local, en el que consta como «Esmaeel».

Atendiendo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, la interesada comparece en el Registro Civil de Arona y aporta un nuevo certificado local de nacimiento de su esposo y su traducción jurada, en el que consta como nombre propio «Esmail».

3. El Ministerio Fiscal, una vez examinado el expediente y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 5 de agosto de 2020 denegando la rectificación solicitada, toda vez que en el certificado de nacimiento y de matrimonio local que sirvió de base para la inscripción aparece el contrayente con el nombre de «Esmaeel», aportando con posterioridad un certificado de nacimiento local, contradictorio con el anterior en el que aparece el nombre de «Esmail» y todo ello unido a la oposición del Ministerio Fiscal.

4. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.^a de noviembre de 2003; 3-17.^a de septiembre de 2010; 1-2.^a de diciembre de 2011; 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012; 19-8.^a de abril de 2013; 10-42.^a y 46.^a de enero, 3-106.^a de septiembre y 29-8.^a de diciembre de 2014; 17-55.^a de abril, 12-52.^a de junio y 28-14.^a de agosto de 2015; 19-22.^a de febrero, 8-26.^a de abril, 17-12.^a de junio y 29-142.^a de agosto de 2016; 1-100.^a de septiembre de 2017, y 4-77.^a de marzo de 2020.

II. Pretende la interesada que se rectifique el nombre propio de su esposo en la inscripción del matrimonio religioso formalizado en Damasco, Siria el 21 de septiembre de 1994 con don I. A. H., para hacer constar que por error se consignó en la inscripción como nombre del contrayente «Ismael», cuando lo correcto es «Esmail». La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso, en la traducción jurada del certificado de nacimiento y de matrimonio local que sirvió de base para la inscripción aparece el contrayente con el nombre de «Esmael», aportando con posterioridad un certificado de nacimiento local y su traducción jurada, contradictorio con el anterior en el que aparece el nombre de «Esmail», por lo que existen dos certificados de nacimiento y sus traducciones juradas contradictorios entre sí, sin que sea posible determinar cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades sirias, de que el documento aportado en primer lugar contenía un error posteriormente rectificado por el procedimiento legal aplicable. Y, además, sin necesidad de entrar en otra valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el artículo 94 LRC de 1957, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del Ministerio Fiscal y en este caso, tanto el inicial como el emitido tras la presentación del recurso, son desfavorables.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 23 de enero de 2023 (10ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el nombre propio de la inscrita en una inscripción de nacimiento, matrimonio y defunción, así como para rectificar la fecha de defunción, por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2020 en el Registro Civil de Móstoles, D.ª L. M. M., mayor de edad y domiciliada en Móstoles, solicita la rectificación registral del nombre propio de su madre, que se identifica con documento nacional de identidad como L. M. G., en el certificado de nacimiento, de matrimonio y de defunción inscritos en el Registro Civil de Mondéjar, Guadalajara, toda vez que consta inscrita como «Martina» en su certificado de nacimiento y de matrimonio, y como «Lucía» en su certificado de defunción, cuando el nombre correcto de la inscrita es «Martina Lucía», aportando para acreditar la rectificación solicitada un certificado de bautismo de la progenitora. Asimismo, solicita se rectifique la nota marginal que consta en el certificado de nacimiento de la progenitora, en el sentido de que el fallecimiento de la inscrita se produjo el 7 de octubre de 2000 y no el 12 de octubre de 1987, como erróneamente se consignó.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Guadalajara, por resultar competente para conocer de la rectificación solicitada, ratificada la promotora y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto desestimatorio con fecha 27 de octubre de 2020, en el que se indicaba que el supuesto error que se denuncia no es susceptible de rectificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil, ya que en la inscripción de matrimonio consta el mismo nombre que en la inscripción de nacimiento «Martina» y en la inscripción de defunción consta el nombre que aparece en el documento nacional de identidad «Lucía», por lo que la forma propuesta no es la subsanación de un error que se derive de los documentos oficiales.

3. Notificada la resolución, la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo en su pretensión.

4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que emitió informe favorable a su estimación. El encargado del Registro Civil de Guadalajara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 14-2.^a de enero y 17-3.^a de noviembre de 2011; 13-4.^a de marzo, 28-13.^a de junio y 26-6.^a de noviembre de 2012; 30-4.^a de enero de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 29-51.^a de abril y 2-11.^a de diciembre de 2016.

II. Pretende la promotora la rectificación registral del nombre propio de su madre que consta en el certificado de nacimiento, de matrimonio y de defunción, constando inscrita como «Martina» en su certificado de nacimiento y de matrimonio, y como «Lucía» en su certificado de defunción, cuando el nombre correcto de la inscrita es «Martina Lucía», aportando para acreditar la rectificación registral solicitada el certificado de bautismo de su madre. Asimismo, solicita se rectifique la nota marginal que consta en el certificado de nacimiento de la progenitora, en el sentido de que el fallecimiento de la inscrita se produjo el 7 de octubre de 2000 y no el 12 de octubre de 1987, como erróneamente se consignó. La rectificación fue denegada por el encargado, toda vez que los supuestos errores denunciados no son susceptibles de rectificación a tenor de lo dispuesto el artículo 93 de la Ley del Registro Civil de 1957.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). Sin embargo, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo (arts. 93 y 94 LRC) por razón de concordancia del Registro con la realidad. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93. 1.º de la ley, en el que se indica que, puede rectificarse previo expediente gubernativo «las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción».

En este caso, sin embargo, no resulta acreditado que se produjese error alguno al practicar la inscripción en el Registro Civil, ya que en la inscripción de matrimonio de la

progenitora de la reclamante consta el mismo nombre que en la inscripción de nacimiento «Martina» y en la inscripción de defunción consta el nombre de «Lucía», aportando como único documento para justificar que el nombre es «Martina Lucía» una partida de bautismo que no da fe a efectos civiles de que el nombre correcto es el que se impuso canónicamente. Todo ello, sin perjuicio del derecho a instar otro tipo de expediente para pretender el cambio de nombre por el que se acredite que lo ha usado habitualmente, considerando que no procede la utilización de un expediente de rectificación registral de error para la finalidad real que pretende la interesada.

IV. Asimismo, en relación con la rectificación de la nota marginal referente al fallecimiento de la progenitora que figura en su inscripción de nacimiento, en la que se hace constar que el fallecimiento de la inscrita se produjo el 12 de octubre de 1987, quedando inscrita la defunción en el tomo 47, página 84 del Registro Civil de Mondéjar y que, de acuerdo con las alegaciones de la promotora en su escrito de recurso, correspondería al fallecimiento de una hermana de la inscrita, tía de la reclamante, mientras que la fecha real del fallecimiento de la progenitora se produjo el 7 de octubre de 2000, quedando inscrita la defunción en la sección 3.ª, libro 47, folio 283 del Registro Civil de Mondéjar, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y la promotora deberá intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 23 de enero de 2023 (19ª)

VII.1.1 Rectificación de filiación en la inscripción de nacimiento

1.º Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.

2.º El cambio posterior del apellido de la madre según su ley extranjera debe hacerse constar en la inscripción de nacimiento del hijo mediante una nota marginal porque es un hecho que afecta mediatamente al inscrito (art. 155 RRC).

En las actuaciones sobre rectificación de error en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Zaragoza, la Sra. A. N. P., de nacionalidad rumana, solicitaba que se hiciera constar mediante nota marginal que su apellido en la inscripción de nacimiento de su hijo, A-D. B., es P. (apellido de soltera) y no T., como figura actualmente. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A-D. B., nacido en B. el 3 de septiembre de 2014, hijo de don A. B. y de doña A. N. P., ambos de nacionalidad rumana, no constando matrimonio de los progenitores y donde consta que el estado civil de la madre es casada y el del padre soltero; certificación rumana del matrimonio celebrado entre la madre del menor, A. N. P. y P. T. contraído en Rumanía el 30 de agosto de 2008, pasando a ser el apellido de la esposa después del matrimonio T., con mención posterior de disolución del matrimonio por sentencia 760/C dictada por el Juzgado de Primera Instancia P., (Rumanía) el 18 de noviembre de 2014, pasando a ser el apellido de la ex esposa «P.» y copia de la citada sentencia, traducida, en la que se declara que del matrimonio celebrado entre los intervinientes no resultaron hijos.

Consultada la base de datos INFOREG, se comprueba que se ha practicado en la inscripción de nacimiento del menor, anotación marginal en virtud de resolución de 12 de marzo de 2019 del Registro Civil de Zaragoza por la que se hace constar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 LRC con simple valor informativo, que el apellido de la madre del inscrito conforme a su ley personal rumana es Padurariu.

2. En fecha 1 de marzo de 2018 la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó providencia acordando el inicio de un expediente para la práctica de las diligencias comprobatorias del art. 28 de la LRC, ya que a la vista de la inscripción de nacimiento del menor no consta matrimonio de los progenitores si bien aparece como estado civil de madre «casada» y como estado civil del padre el de «soltero».

3. Citada por el registro, el 13 de abril de 2018 compareció D.^a A. N. P., quien declaró que en el momento del nacimiento de su hijo A-D. estaba casada con P. T., que contrajeron matrimonio en Rumania en el mes de agosto del año 2008, y se divorciaron el 18 de noviembre de 2014 pero que sin embargo estaban separados de hecho desde agosto de 2013, momento en el que trasladó su domicilio a Burgo de Ebro con don A. B. (padre del menor), si bien no efectuó el trámite de modificación del empadronamiento hasta junio de 2014. Se incorporan al expediente los certificados de empadronamiento relativos doña A. N. P. y don A. B. en el Ayuntamiento de Burgo de Ebro donde consta como fecha de alta el 18 de julio de 2014 y en el Ayuntamiento de Pedrola, figurando como fecha de alta en el padrón municipal el 20 de abril de 2017.

4. El 8 de mayo de 2018, previo requerimiento de la encargada del registro, comparece el Sr. P. T. quien manifiesta que se separó de doña A. N. P. el 18 de noviembre de 2014, si bien la separación de hecho se produjo en febrero o marzo de 2013, aproximadamente, y que desde entonces viven en domicilios separados sin que se haya reanudado la relación y que no tienen hijos en común.

Adicionalmente se practicó prueba testifical en la que una amiga de la Sra. P. declara conocer a los excónyuges, ignorando la fecha en que se produjo la separación de hecho entre ellos.

5. Finalizadas las actuaciones, la encargada del registro dictó auto el 12 de febrero de 2019 acordando la cancelación de la filiación paterna que consta en la inscripción de nacimiento del menor y la práctica de la inscripción de la filiación paterna respecto del ex cónyuge de la madre por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil, debiendo constar como apellido del inscrito «Tura», por ser el apellido de casada de la madre.

6. Notificada la resolución a los tres interesados, la madre del menor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (no consta a este centro la interposición de recurso por parte de los Sres. P. T. o A. B.), alegando que ni su exmarido ni quien actualmente figura como tal, son los progenitores del menor, en cuya prueba aporta resultados de las pruebas biológicas de ADN realizadas con la conformidad que dieron ambos el 3 de abril de 2019, y que desconoce los datos del verdadero padre, por lo que en interés del menor solicita que en su inscripción de nacimiento sólo consten los datos de la filiación materna, con el apellido de soltera de la madre, «P.».

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a la estimación del recurso interesando la supresión de toda referencia a la filiación paterna en la inscripción de nacimiento del menor, no solo la relativa a P. T., sino también la de A. B. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113 y 116 del Código Civil (CC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 41 y 92 a 95 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y la resolución, entre otras, de 7-48.ª de junio de 2021.

II. Mediante expediente iniciado de oficio por el Registro Civil de Zaragoza, se acordó la rectificación de una inscripción de nacimiento al haberse comprobado que la madre del inscrito estaba casada con persona distinta del padre cuando se produjo el nacimiento, ordenando la rectificación de la filiación paterna del menor por no considerar destruida la filiación matrimonial respecto del exmarido. La interesada interpuso recurso solicitando la inscripción del menor únicamente con filiación materna y con el apellido de soltera de la progenitora, alegando que el interesado no es hijo biológico del exmarido y tampoco de quien figura como padre actualmente en la inscripción de nacimiento.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que

el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

IV. En este caso, no se han aportado pruebas, más allá de las declaraciones de los propios interesados, que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2013, tal como aseguran todos ellos. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial.

V. No obstante, es preciso señalar que, de acuerdo con la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, si el hijo es de mujer casada, pero se declara que existe separación de hecho de los cónyuges superior a trescientos días, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar, si se niega la convivencia, las comprobaciones que estime oportunas en el plazo de diez días con audiencia, si es posible, de ambos cónyuges. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se habrá de consignar la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. En este caso, en vía de recurso, no se pide la inscripción de una filiación paterna distinta de la derivada de la presunción matrimonial y las únicas diligencias ordenadas por la encargada han consistido en citar a declarar a ambos cónyuges por separado y a una testigo propuesta por la madre. Todos ellos corroboraron la declaración de esta y aseguraron que el nacido no es hijo del cónyuge. Sí reconocen que, a pesar de la separación de hecho, no figuraron empadronados en distinto domicilio hasta julio de 2014, pero la certificación del padrón municipal es la única prueba en contrario a la declaración de la que se dispone y, en ese sentido, debe recordarse que no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio ni como prueba privilegiada de este fuera del ámbito administrativo. El concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro y puede acreditarse por cualquier otro medio admitido en derecho. La encargada del registro, sin embargo, no consideró necesario ordenar más diligencias para tomar una decisión y concluye que

la presunción de paternidad matrimonial no ha sido destruida y que debe ser inscrita obligatoriamente, siendo la única forma de modificarla que, posteriormente, el marido ejerce la acción de impugnación de su paternidad en vía judicial.

Este centro directivo considera que, a la vista del conjunto de la documentación disponible y de la normativa aplicable, no habiéndose practicado aún la inscripción, no es pertinente privilegiar un único documento (el certificado de inscripción padronal) sobre lo declarado unánimemente por todos los comparecientes sin practicar ninguna otra investigación. Procede, por tanto, el mantenimiento únicamente de la filiación materna en la inscripción de nacimiento del menor y la inscripción del mismo con el apellido «T.», por ser el que le correspondía en el momento de su nacimiento conforme a su ley personal rumana, señalándose que ya sido practicada anotación marginal en virtud de resolución de 12 de marzo de 2019 del Registro Civil de Zaragoza que recoge con valor informativo el cambio de apellido de su madre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocar el auto apelado y que se practique en la inscripción de nacimiento del menor la cancelación de la filiación paterna a favor de A. B. manteniéndose únicamente la filiación materna, debiendo inscribirse con el apellido «T.».

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 3 de enero de 2023 (13ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido anulado, mediante resolución recaída en expediente posterior, el auto del registro que sirvió de base para practicar el asiento.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don D. K., nacido el 23 de mayo de 1975 en Francia, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, el encargado dicta auto de fecha 23 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, que es desestimado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 23 de junio de 2017 (31.º).

3. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto de fecha 16 de febrero de 2016 dictado por el encargado del citado Registro Civil, por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 (40.º) de julio de 2017, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado en aplicación del artículo 147 RCC al no afectar a ciudadano español, por auto de fecha 9 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con la mención de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al interesado obrante en el libro 51500, folio 171, de la sección la sección primera, acordando que se oficie a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

5. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se dicte un nuevo auto por el que se acuerde la inscripción de la anotación soporte de nacimiento y la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 4 de diciembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de septiembre de 2001; 5-2.^a de octubre de 2004; 9-6.^a y 22-1.^a de mayo y 21-4.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo y 27-5.^a de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.^a de junio de 2012, y 17-117.^a de julio de 2014.

II. El recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que fue declarada por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil. El Registro Civil Central desestimó la inscripción de nacimiento del interesado por no resultar acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por auto dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con la mención de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los

interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declaró que al promotor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (16ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede el inicio, a instancias del Ministerio Fiscal, de expediente de cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1975 hijo de padres nacidos en Chile y de nacionalidad chilena en el momento de su nacimiento, correspondiendo la competencia para instruir y resolver dicho expediente al Registro Civil del domicilio del interesado.

En el expediente sobre incoación de expediente de cancelación de anotación marginal de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra las providencias dictadas por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) el 21 de junio de 2019, se declaró con valor de simple presunción que don F-B. L. C., nacido en M. el 17 de diciembre de 1975, hijo de ciudadanos chilenos nacidos en Chile, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Madrid, interesando la anotación de dicha declaración en el acta de nacimiento del interesado.

2. Con fecha 9 de agosto de 2019, se dicta providencia por la encargada del Registro Civil de Madrid, por la que se acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para que informe sobre la procedencia de iniciar expediente de cancelación de la anotación marginal del acuerdo del Consulado General de España en Santiago de Chile de fecha 21 de junio de 2019, toda vez que en supuestos como el actual, en que el interesado ya es mayor de edad, cumpliendo dieciocho años en 1993, y ostentando actualmente la nacionalidad chilena, la aplicación retroactiva del artículo 17.1.c) CC va en contra del sentido de la norma que pretende evitar situaciones de apatridia.

3. Con fecha 23 de septiembre de 2019, el Ministerio Fiscal emite informe interesando se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, toda vez que éste ostenta la nacionalidad chilena, constando inscrito en el Registro Civil de Chile desde 4 de marzo de 1976, así como la cancelación, en su caso, de la anotación practicada referente a la declaración de la nacionalidad española, debiendo anotarse la iniciación de dicho expediente.

4. Por providencia de fecha 30 de septiembre de 2019 dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid se acuerda practicar anotación marginal del acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile por el que se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de interesado, en aplicación del artículo 17.1.c) CC y, asimismo, se acuerda, a la vista del informe del Ministerio Fiscal, la incoación del expediente de cancelación de la anotación practicada al estimar que se ha aplicado indebidamente el artículo 17.1.c) CC.

5. Notificada la providencia por la que se acuerda la incoación del expediente de cancelación de la anotación practicada, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y no sea incoado el expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción en su inscripción de nacimiento.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 4 de enero de 2021 y la encargada del Registro Civil de Madrid se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002; 10-32.ª de abril de 2015 y 17-49.ª de febrero de 2017.

II. Se pretende por el promotor, nacido en M. el 17 de diciembre de 1975, hijo de ciudadanos chilenos nacidos en Chile, que se deje sin efecto la providencia que establece la incoación de expediente de cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile). Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia por la que insta la incoación de expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en la inscripción de nacimiento del interesado, al estimar que se ha aplicado indebidamente el artículo 17.1.c) CC. Frente a dicha providencia se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo

previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a la evaluación de «[...] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En el presente caso, el Ministerio Fiscal emite informe interesando se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, así como la cancelación, en su caso, de la anotación practicada referente a la declaración de la nacionalidad española, debiendo anotarse la iniciación de dicho expediente. En ese caso, corresponde la competencia tanto para instruir como para resolver dicho expediente al Registro Civil del domicilio del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y declarar que procede, a instancias del Ministerio Fiscal, la incoación de expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, correspondiendo la competencia para instruir y resolver dicho expediente al Registro Civil del domicilio del interesado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de enero de 2023 (21ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 10 de marzo de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se estimó la solicitud de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil a don J-A. R. D., nacido el 23 de junio de 1929 en E., Villa Clara (Cuba), hijo de don J. R. S., nacido el 29 de julio de 1899 en G., Canarias, originariamente español.
2. Por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación, así como la anulación de la nacionalidad española del padre del inscrito consignándose «cubana» en la certificación de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título «manifiestamente ilegal», dado que se detecta en expediente anterior del precitado certificación local de nacimiento a nombre de don J-J. R. S., natural de E., Cuba, nacido en fecha 26 de septiembre de 1900.
3. Se informa del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la inscripción española de su nacimiento, no constando en el expediente que el promotor formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.
4. La canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 455, página 373, número 187 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.
5. Por auto de fecha 5 de octubre de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se cancele la nacionalidad española del padre del interesado, consignándose «cubana» y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, que figura en el tomo 455, página 373, número 187 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.
6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que en su expediente de recuperación de la nacionalidad española quedó acreditado que su padre era originariamente español con el certificado de bautismo y el certificado negativo de ciudadanía cubana de éste.
7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, de fecha 21 de junio de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 23 de junio de 1929 en E. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art.º 26 del Código Civil, dado que consta certificación de nacimiento cubano del padre del interesado. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal». Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado.

III. El art.º 26 del Código Civil establece que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil».

IV. En este caso, se ha incorporado al expediente un certificado literal cubano de nacimiento a nombre de José Justiniano Ramírez Suarez, padre del interesado, inscrito en el Registro del Estado Civil de E., provincia de Villa Clara, Cuba, nacido en fecha 26 de septiembre de 1900 en Encrucijada, Cuba, hijo de don A. R. M. y doña D. S. S., existiendo dudas legítimas en cuanto a la validez del certificado de bautismo español aportado en su día. De este modo, no resulta acreditado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art.º 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2023 (72ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1982 hijo de padres de nacionalidad argentina en el momento de su nacimiento, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) el 28 de noviembre de 2019, se declaró con valor de simple presunción que don F-A. V. V., nacido en M. el 16 de enero de 1982, hijo de ciudadanos argentinos nacidos en Argentina, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Madrid interesando la anotación de dicha declaración en el acta de nacimiento del interesado. Consta que el interesado adquirió la nacionalidad argentina por opción en fecha 6 de julio de 2012.

2. Con fecha 18 de agosto de 2020, se dicta providencia por el encargado del Registro Civil de Madrid, por la que se acuerda practicar asiento marginal declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española en el acta de nacimiento del interesado y dar traslado al Ministerio Fiscal para que informe sobre la procedencia de iniciar expediente de cancelación de la anotación marginal del acuerdo del Consulado de Buenos Aires de 28 de noviembre de 2019.

3. Con fecha 4 de septiembre de 2020, el Ministerio Fiscal emite informe interesando se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que éste ostenta la nacionalidad argentina por opción efectuada en fecha 6 de julio de 2012, por lo que no procede la aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia.

4. Por providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se acuerda incoar el oportuno expediente de cancelación de

la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción efectuada, haciendo constar este extremo en el acta de nacimiento mediante el oportuno asiento marginal, así como notificar al promotor la incoación del expediente. Con fecha 15 de octubre de 2020, el interesado el comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires formulando alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación.

5. Con fecha 17 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil de Madrid dicta auto por el que determina que procede cancelar la anotación marginal practicada en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen.

6. Notificada la resolución el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y no sea anulada la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en su inscripción de nacimiento.

7. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 29 de septiembre de 2021 y el encargado del Registro Civil de Madrid se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002; 10-32.ª de abril de 2015 y 17-49.ª de febrero de 2017.

II. Se pretende por el promotor, nacido en M. el 16 de enero de 1982, hijo de padres de nacionalidad argentina en el momento de su nacimiento, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina). Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Registro Civil de Madrid incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que éste ostenta la nacionalidad argentina por opción efectuada en fecha 6 de julio de 2012, por lo que no procede la aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III. El art.º 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen «Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación argentina, la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774 de 31 de octubre de 2012 establece que «son argentinos (...) los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en el país extranjero optaren por la ciudadanía de origen» (art.1.2). De este modo, consta en el expediente que el interesado ostenta la nacionalidad argentina por opción efectuada el 6 de julio de 2012, no produciéndose la situación de apatridia originaria para la aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil.

V. Por otra parte, la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, introducido por la Ley 51/982 de 13 de julio, actualmente art.º 17.1.c) del Código Civil, redacción por Ley 18/1990, va en contra del sentido de la norma, que pretende evitar situaciones de indefensión del menor nacido en España y que, en el momento de su nacimiento, no adquiere automáticamente la nacionalidad de sus progenitores. La apatridia que pretende prevenir la norma es la apatridia originaria en beneficio del menor nacido en España, por lo que la aplicación del artículo 17.1.c) a supuestos como el contemplado en el que el interesado ostenta la nacionalidad argentina de sus progenitores supone una interpretación que se aleja de los supuestos de hecho en los que se basa el artículo 17.1.c) del Código Civil, por lo que se estima conforme a derecho la cancelación efectuada de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de enero de 2023 (14ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de abril de 2001, la Sra. M.-E. A. T., nacida en Cuba en 1947, declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española como hija de O. A. S., nacido en 1909 en Cuba y de nacionalidad cubana y de doña P. T. B., nacida en 1923 en C. y de nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. Con fecha 8 de mayo siguiente se inscribió marginalmente la citada recuperación.

Consta la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana de la interesada, en el que no consta matrimonio de los progenitores y literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana del Sr. R.-O. A. T., hermano de la interesada, nacido en Cuba en 1949, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 23 de febrero de 2005 y en el que si consta matrimonio de los padres, celebrado en Cuba en 1942.

2. Por providencia dictada el 14 de febrero de 2018 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la certificación de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título «manifiestamente ilegal», dado que consta inscripción consular de nacimiento de un hermano de la interesada en la que se recoge que la progenitora de ambos, originariamente española y nacida en España, contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 10 de agosto de 1942, perdiendo así su condición de española de origen en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889.

3. Dado que la interesada no compareció a su cita en el Registro Civil Consular para notificarle el inicio del expediente, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 23 de abril de 2018, el edicto correspondiente, dando por finalizado el plazo de publicación del citado edicto en fecha 16 de mayo de 2018. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 17 de mayo de 2018, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 107, página 49, número 25 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 18 de mayo de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que por inscripción marginal procede se cancele la nacionalidad española de la madre de la interesada, consignándose «cubana» y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, que figura en el tomo 107, página 49, número 25 de dicho Registro Civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, acordando

también que la Sra. A. T. si reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que debe procederse a inscribir marginalmente dicha nacionalidad por opción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta escrito que, aunque fechado un día antes del auto dictado, tiene entrada en el Consulado español después de dictado el mismo, en febrero de 2019, por lo que se califica de recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que le fue imposible acudir a la citación primera ya que recibió la notificación después de dicha fecha, manifestando que no entiende el motivo de que se le retire su nacionalidad española.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que manifiesta que, al cumplir la interesada con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b del Código Civil, en fecha 29 de mayo de 2018, se procedió a consignar la correspondiente nota marginal en la inscripción de nacimiento de la Sra. A. T.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 23 de febrero de 1947 en Cuba, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue reconocida por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana. Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada del citado Registro, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al Registro Civil en virtud de título «manifiestamente ilegal». Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada y proceder a la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española por cumplir los requisitos del artículo 20.1.b del Código Civil.

III. El artículo 26 del Código Civil establece que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil».

De acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, literal de inscripción de nacimiento de un hermano de la Sra. A. T., en la que consta que sus padres habían contraído matrimonio en Cuba en 1942. De este modo, la madre de la interesada, nacida en C. (España) en 1923, originariamente española, perdió dicha nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano cubano, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 25 de julio de 1889 en el que se indica que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por tanto, la interesada nacida en 1947 no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino la cubana. De este modo, no resulta acreditado que la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2023 (109ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido anulado, mediante resolución recaída en expediente posterior, el auto del registro que sirvió de base para practicar el asiento.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don B. B., nacido el 27 de septiembre de 1968 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 28 de noviembre de 2012, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda

declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, el encargado dicta auto de fecha 15 de diciembre de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del Ministerio Fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, que es desestimado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 25 (20.ª) de noviembre de 2016.

3. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto de fecha 9 de agosto de 2016 dictado por el encargado del citado Registro Civil, por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 2 (18.ª) de septiembre de 2020, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado en aplicación del artículo 147 RCC al no afectar a ciudadano español, por auto de fecha 2 de febrero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con la mención de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al interesado obrante en el libro 51476, folio 297, de la sección la sección primera, acordando que se oficie a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se dicte un nuevo auto por el que se acuerde la inscripción de la anotación soporte de nacimiento y la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, por los motivos expuestos en el escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 8 de junio de 2021 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.ª de junio de 2012, y 17-117.ª de julio de 2014.

II. El recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que fue declarada por auto dictado por la encargada del citado Registro Civil. El Registro Civil Central desestimó la inscripción de nacimiento del interesado por no resultar acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por auto dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con la mención de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente

informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declaró que al promotor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de enero de 2023 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber transcurrido el plazo establecido en el art.º 150 RRC.

En el expediente sobre cancelación de anotación soporte de nacimiento y de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa) en fecha 24 de octubre de 2009, D.ª F. E. E., identificada con pasaporte argelino en el que consta

que nació el 12 de febrero de 1960 en A. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 28 de junio de 2010, el encargado del Registro Civil de Azpeitia, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de la interesada por aplicación del art.º 17 del Código Civil.

2. Incoado por la promotora expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento pretendida. Solicitado informe al Ministerio Fiscal se emite en fecha 24 de enero de 2013, en el que se indica que a la interesada no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 4 de febrero de 2013, por el que se declara que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, dando traslado al registro civil del domicilio a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro.

Frente a auto dictado por el encargado del Registro Civil Central, se interpone recurso de apelación por la interesada, que se desestima por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado fecha 4 (131.ª) de septiembre de 2014.

3. Incoado en el Registro Civil de Azpeitia, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad declarada con valor de simple presunción a la promotora, por auto de 15 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Azpeitia, se inadmite la petición del Ministerio Fiscal.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, por informe de fecha 31 de octubre de 2018 interesa el archivo del expediente y la encargada del Registro Civil Central dicta auto en fecha 12 de noviembre de 2019 por el que se deniega la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, procediendo la cancelación de la nota marginal correspondiente al art.º 38.1 LRC, poniendo en conocimiento de la interesada que las anotaciones caducarán y serán canceladas de oficio a los cuatro años de su fecha.

5. Incoado de oficio en el Registro Civil Central expediente para proceder a la cancelación de la anotación soporte de nacimiento de la interesada, notificada la promotora y previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a la cancelación, por auto de fecha 27 de diciembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción de la interesada, obrante en el libro 51.500, folio 7, de la sección primera, correspondiente a la interesada, procediéndose a la cancelación del folio registral.

6. Notificada la promotora, interpone recurso actuando a través de representación, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde la inscripción de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

7. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 23 de marzo de 2022 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 150, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La interesada, identificada con pasaporte argelino en el que consta que nació el 12 de febrero de 1960 en A. solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil de Azpeitia, nacionalidad que fue declarada por auto dictado el 28 de junio de 2010 por el encargado de dicho Registro Civil por aplicación del art.º 17 CC. Por auto de 4 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, estimando proceder a la práctica de anotación soporte de nacimiento y anotación marginal haciendo constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Dicha resolución fue confirmada en vía administrativa por otra de fecha 4 (131.^a) de septiembre de 2014 de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado.

La encargada del Registro Civil de Azpeitia, Guipúzcoa, dicta auto por el que se inadmite la petición del Ministerio Fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, interesando el Ministerio Fiscal el archivo del expediente de cancelación.

Incoado de oficio en el Registro Civil Central expediente para proceder a la cancelación de la anotación soporte de nacimiento de la interesada, finaliza por auto de fecha 27 de diciembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central por el que se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción de la interesada, procediéndose a la cancelación del folio registral. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. De este modo, la competencia para ordenar o denegar la inscripción de nacimiento solicitada, corresponde al Registro Civil Central, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 LRC y 68 RRC al hallarse la promotora domiciliada en España. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC).

IV. De acuerdo con el artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Asimismo, el art.º 150 RRC establece que «la anotación caducará y será cancelada de oficio a los cuatro años de su fecha. Son posibles prórrogas sucesivas por igual plazo, obtenidas como la anotación, y se harán constar, como esta, en el Registro».

Por tanto, habiéndose desestimado por auto de la encargada del Registro Civil Central de fecha 4 de febrero de 2013 la inscripción de nacimiento de la interesada, con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, resolución confirmada en apelación por la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 4 de septiembre de 2014, en el sentido de desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y estando anotado el nacimiento de la interesada, se estima que procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento de la interesada practicada temporalmente y subsidiariamente de la cancelación de la anotación de nacionalidad declarada con valor de simple presunción, conforme a los artículos 147 y 150 RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 23 de enero de 2023 (33ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2013, hijo de padre de nacionalidad uruguaya nacido en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que don Y. R. B. nació el 1 de abril de 2013 en O., A Coruña, hijo de progenitor nacido en Uruguay y de nacionalidad uruguaya y de progenitora nacida en Argentina, de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Oleiros. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 30 de mayo de 2013, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil según auto de fecha 24 de mayo de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil de A Coruña.

2. Con fecha 14 de diciembre de 2017 y tras haberse recibido la solicitud renovación de documento nacional de identidad del interesado ante el Consulado General de España en Montevideo, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (art.º 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo dicta providencia en fecha 2 de febrero de 2018 por la que insta a que se notifique al interesado e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

4. Notificados los promotores, padres del menor, se pone en su conocimiento la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, otorgándose un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones que tengan por convenientes. No consta en el expediente que los progenitores formularan alegaciones en el plazo establecido al efecto.

5. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 7 de febrero de 2018 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del interesado, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 8 de febrero de 2018 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo

(Uruguay) dicta auto por el que declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: art.º 1 «Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República» y art.º 2 «Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior» y la resolución registral de 24 de mayo de 2013 es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Oleiros todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del interesado.

6. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor presentan recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la recuperación de la nacionalidad española de su hijo en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, alegando que su hijo se encuentra escolarizado y empadronado en Galicia desde 2018.

7. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 30 de agosto de 2022 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores, padres del menor nacido el 1 de abril de 2013 en Oleiros, A Coruña, hijo de progenitor nacido en Uruguay, de nacionalidad uruguaya y de progenitora nacida en Argentina, de nacionalidad uruguaya, que se deje sin efecto el auto que establece que no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Oleiros todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del interesado.

En la inscripción de nacimiento del interesado consta anotación marginal de fecha 30 de mayo de 2013, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor

de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto de fecha 24 de mayo de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil de A Coruña. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba al recurrente la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 8 de febrero de 2018 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, el interesado nace en España, hijo de padre de nacionalidad uruguaya y nacido en Uruguay, y la resolución registral de fecha 24 de mayo de 2013 dictada por el encargado del Registro Civil de A Coruña, por la que se declaró al interesado la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art.º 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Por otra parte, se indica que no es posible la recuperación de la nacionalidad española del menor en virtud del artículo 26 del Código Civil, dado que éste nunca ha ostentado la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación. Asimismo, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2.a) del Código Civil, el interesado podrá adquirir la nacionalidad española por residencia, bastando el tiempo de residencia de un año, al haber nacido en territorio español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 23 de enero de 2023 (34ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2019, hija de madre marroquí nacida en Marruecos y de padre desconocido, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Huelva.

HECHOS

1. Por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, aclarado por otro de fecha 8 de noviembre de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil de Huelva, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil a la menor R. H., nacida el 12 de julio de 2019 en H., hija de madre de nacionalidad marroquí, nacida en Marruecos y de padre desconocido.
2. Solicitada la expedición de documento nacional de identidad a la menor, la División de Documentación de la Dirección General de la Policía interesa de la Fiscalía del Registro Civil de Huelva que inicie el procedimiento para la cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, toda vez que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de marzo de 2007 establece que en su Anexo II apartado «n» que no son españoles *iure soli* los nacidos en España, hijos de madre marroquí y padre desconocido.
3. El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 28 de diciembre de 2021 indicando que procede la cancelación de la inscripción de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, dado que la menor es hija de madre marroquí y padre desconocido.
4. Notificada la promotora, madre de la menor, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación a instancias del Ministerio Fiscal, indicando que la legislación marroquí vigente exige que, para poder inscribir a sus hijos, que los marroquíes aporten un acta de matrimonio oficial.
5. Por auto de fecha 1 de junio de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil de Huelva, se acuerda la cancelación de la inscripción marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 27 de marzo de 2007, conforme a la cual no son españoles *iure soli*, los nacidos en España hijos de madre marroquí y padre desconocido, por corresponderles *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí.

6. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no procede la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada a su hija por los mismos motivos expuestos en su escrito de alegaciones.

7. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 15 de julio de 2022 y el encargado del Registro Civil de Huelva se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones 11-2.^a de febrero, 24-1.^a de abril, 31-4.^a de mayo, 12-1.^a, 15-1.^a y 22-2.^a de septiembre, 17-3.^a y 28 de octubre, 18-1.^a y 27 de diciembre de 2000; 27-2.^a de marzo, 5-1.^a y 11 de abril y 5-1.^a de mayo de 2001 y 10-2.^a de mayo y 23-2.^a y 31-3.^a de octubre de 2003 y 26-4.^a de enero de 2004.

II. Se pretende por la promotora, nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí que se deje sin efecto el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Huelva por el que se declaró la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, nacida el 12 de julio de 2019 en Huelva, hija de la promotora y de padre desconocido.

III. La doctrina de este Centro Directivo en relación con la atribución de la nacionalidad española con valor de simple presunción a los hijos de marroquíes nacidos en España, posterior ya a la entrada en vigor en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir n.º (.....), de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, con indudable transcendencia en el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* especialmente por lo que se refiere a las reformas en materia de atribución de la filiación materna al hijo, y en particular en relación con la actuación de los encargados del Registro Civil relativas a la tramitación y resolución de los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor del simple presunción del artículo 96 de la Ley del Registro Civil respecto de los hijos de madre marroquí nacidos en España, se contiene en la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de marzo de 2007, y en las resoluciones allí citadas.

Conforme a los criterios fijados en dicha Instrucción, que se consideran vigentes en el estado actual del conocimiento oficial que de la legislación marroquí tiene este Centro Directivo en esta fecha, conforme al artículo 17.1. c) del Código Civil, no son españoles *iure soli*, por corresponderles *iure sanguinis* la nacionalidad de uno de los progenitores, los nacidos en España hijos de madre marroquí y padre desconocido.

IV. Por tanto, el artículo 17.1.c del Código Civil, al que este Centro Directivo ha reconocido eficacia retroactiva, atribuye *iure soli* la nacionalidad española a los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia a la interesada porque, por aplicación de la ley marroquí de la madre, y según resulta del conocimiento adquirido de esta legislación por este Centro Directivo, los hijos de una nacional marroquí y de padre desconocido tienen por nacimiento la nacionalidad marroquí de la madre.

V. Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española, por lo que procede la cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción declarada a la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Huelva.

Resolución de 23 de enero de 2023 (42ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido anulado, mediante resolución recaída en expediente posterior, el auto del registro que sirvió de base para practicar el asiento.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 4 de abril de 2013 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª F. M. S. nacida el 1 de noviembre de 1974 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Democrática Saharaui, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 4 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art.º 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española con valor

de simple presunción, finaliza por auto de fecha 3 de junio de 2016 dictado por el encargado del citado Registro Civil, por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 19 (21.ª) de junio de 2019, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada en aplicación del artículo 147 RCC al haber ocurrido el hecho fuera de España y no afectar a un ciudadano español, por auto de fecha 16 de septiembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con la mención de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción a la interesada obrante en el libro 51510, folio 3, de la sección primera, acordando que se oficie a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se dicte un nuevo auto por el que se acuerde la inscripción de la anotación soporte de nacimiento y la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, por los motivos expuestos en el escrito de recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 17 de marzo de 2021 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.ª de junio de 2012, y 17-117.ª de julio de 2014.

II. La recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que fue declarada por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, por auto dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con la mención de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción a la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por

la que se declaró que a la promotora no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 23 de enero de 2023 (43ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción del interesado practicada en el Registro Civil Central al haber sido anulado, mediante resolución recaída en expediente posterior, el auto del registro que sirvió de base para practicar el asiento.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don A. A., nacido en Aaiún el 23 de diciembre de 1969 solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 19 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, el encargado dicta auto de fecha 13 de mayo de 2015 por el que se acuerda la aprobación del expediente y se procede a practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho Registro la inscripción del interesado, haciéndose constar al margen la nacionalidad española del inscrito declarada con valor de simple presunción por auto dictado por el Registro Civil de Tudela, así como nota marginal al amparo de lo establecido en el art.º 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciendo constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

3. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto de fecha 16 de noviembre de 2016 dictado por

el encargado del citado Registro Civil, por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 2 (24.ª) de septiembre de 2020, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la inscripción de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción del interesado en aplicación del artículo 147 RCC al no afectar a ciudadano español, por auto de fecha 8 de enero de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la inscripción de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al interesado obrante en el libro, folio 299, de la sección la sección primera, acordando que se oficie a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se dicte un nuevo auto por el que se restablezca el derecho a la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, por los motivos expuestos en el escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 10 de septiembre de 2021 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.ª de junio de 2012, y 17-117.ª de julio de 2014.

II. El recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que fue declarada por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil. El Registro Civil Central acordó la inscripción de nacimiento del interesado haciéndose constar al margen la nacionalidad española del inscrito declarada con valor de simple.

Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de la

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la inscripción de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción del interesado, por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la inscripción de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la inscripción de nacimiento practicada, dado que, si bien el artículo 92 LRC de 1957 establece la regla general de que las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, en el artículo 95 de dicho texto legal se establece que, basta expediente gubernativo para «suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal». En efecto, el artículo 163 RRC establece que «la cancelación total o parcial de un asiento por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa se practicará marginalmente en virtud de título adecuado con sujeción a las formalidades del asiento cancelado y con indicación especial de la causa y alcance de la cancelación», en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

De esta manera, procede la cancelación de la inscripción de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción del interesado practicada en el Registro Civil Central, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declaró que al promotor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 30 de enero de 2023 (44^a)

VII.2.1 Cancelación de asiento

Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido anulado, mediante resolución recaída en expediente posterior, el auto del registro que sirvió de base para practicar el asiento.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña M. L. H. nacida el 1 de enero de 1964 en A. (Sahara Occidental) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2008, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto de fecha 5 de enero de 2017 dictado por el encargado del citado Registro Civil, por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 14 (44.^a) de diciembre de 2020, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada en aplicación del artículo 147 RCC al haber ocurrido el hecho fuera de España y no afectar a un ciudadano español, por auto de fecha 26 de marzo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con la mención de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción a la interesada obrante en el libro

51510, folio 87, de la sección primera, acordando que se oficie a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se dicte un nuevo auto por el que se acuerde la inscripción de la anotación soporte de nacimiento y la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, por los motivos expuestos en el escrito de recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 21 de diciembre de 2021 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de septiembre de 2001; 5-2.^a de octubre de 2004; 9-6.^a y 22-1.^a de mayo y 21-4.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo y 27-5.^a de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.^a de junio de 2012, y 17-117.^a de julio de 2014.

II. La recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que fue declarada por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del Ministerio Fiscal, expediente para declarar si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil por el que se desestima la petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que es estimado por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se solicita la cancelación de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, por auto dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con la mención de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción a la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible

reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declaró que a la promotora no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de enero de 2023 (47ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2012, hijo de progenitores

de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 8 de julio de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil de Medio Cudeyo, Cantabria, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor I.-S. R. L., nacido el 29 de noviembre de 2012 en S., hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 24 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Medio Cudeyo procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en el Registro Civil de Santander, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 20 de mayo de 2014 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 24 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Santander, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación, solicitando se archive el expediente, considerando que el menor tiene derecho a conservar su nacionalidad española.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 7 de noviembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión

al Registro Civil de Santander por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular, los padres del menor, como representantes legales del mismo, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la conservación de la nacionalidad española de su hijo, por los motivos expuestos en el escrito de recurso.

6. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa favorablemente las pretensiones de los recurrentes y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.^a y 13-4.^a de febrero, 13-1.^a de mayo, 28-1.^a y 3.^a de junio y 5-2.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de enero y 5-3.^a de noviembre de 2004; 30-1.^a de mayo, 30-3.^a de junio y 12-2.^a de julio de 2005; 12-4.^a y 20-2.^a de septiembre, 15-4.^a de noviembre y 27-5.^a de diciembre de 2006; 3-8.^a de abril, 21-5.^a y 27-10.^a de junio de 2007; 22-3.^a de mayo, 3-2.^a de septiembre y 19-3.^a de diciembre de 2008; 18-7.^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Medio Cudeyo declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 8 de julio de 2013, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en S. el 29 de noviembre de 2012, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Santander. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 20 de mayo de 2014 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Santander por resultar competente para practicar la

inscripción de cancelación pretendida. Frente al dicho auto se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, sobre todo, cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Medio Cudeyo de fecha 8 de julio de 2013, inscrita en el Registro Civil de Santander en fecha 19 de agosto de 2013, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2014, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de enero de 2023 (7ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don S. E. J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de mayo de 2021 con doña S. M. J. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado,
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 15 de marzo de 2022 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 22 de marzo de 2022, éstos interponen recurso con fecha 25 de abril de 2022 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de mayo de 2021, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 22 de marzo de 2022, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 25 de abril de 2022. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, por delegación del Ministro (Orden/JUS/987/2020, de 20 de octubre), inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 18 de enero de 2023 (9ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E.-M. O. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su

matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de junio de 2020 con don M.-C. C. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2019. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado,

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2022 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 17 de febrero de 2022, éstos interponen recurso con fecha 29 de marzo de 2022 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de junio de 2020, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 17 de febrero de 2022, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 29 de marzo de 2022. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, por delegación del Ministro (Orden/

JUS/987/2020, de 20 de octubre), inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 4 de enero de 2023 (12ª)

VIII.3.1 Caducidad del expediente

La declaración caducidad por causa imputable a los promotores exige su previa citación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil, doña M.-V. V. S., solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don A. E., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportan como documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 26 de diciembre de 2019, se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado. En el expediente consta una primera diligencia de fecha 10 de febrero de 2020 para hacer constar que se intenta comunicar con la promotora sin éxito. Consta una segunda diligencia para hacer constar que el 3 de marzo se intenta comunicar varias veces con la interesada sin éxito.

3. Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, se hace constar que visto el estado del expediente que ha estado paralizado durante más de tres meses por culpa de la parte promotora, se traslada al Ministerio Fiscal para que emita un informe sobre si procede la caducidad del expediente. El Ministerio Fiscal informa que procede la

caducidad del expediente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, declara la caducidad del expediente.

4. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso alegando que en varias ocasiones se interesaron, mediante representante legal, por el expediente y que les informaban que estaba en Marruecos, solicitando que se estime el recurso y que se acuerde reponer las actuaciones al momento anterior del auto.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, este impugna el recurso interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 30-1.ª de mayo y 14-3.ª de junio y 16 de diciembre de 2002, 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; y 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero de 2006.

II. La interesada solicita la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con el promotor y según consta en el expediente tras varias diligencias para comunicar con la promotora sin éxito, el Encargado solicita del Ministerio Fiscal, la posibilidad de que se acuerde la caducidad del expediente. El Ministerio Fiscal emite un informe favorable a este hecho y mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, se acuerda la caducidad del expediente. Este auto es el objeto del recurso.

III. El citado artículo 354 RRC establece que, transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio Fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación del promotor o promotores. En este caso no se ha informado a los interesados sobre la posible caducidad del expediente y, además, tampoco se ha realizado la entrevista en audiencia reservada a la promotora. En el recurso la promotora, mediante representante legal, alega que intentó ponerse en contacto con el Registro Civil para que le informasen del expediente sin que obtuviera un resultado satisfactorio.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de informar a los interesados sobre la posible caducidad del expediente.

Madrid, 4 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 23 de enero de 2023 (17ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la declaración de caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

HECHOS

1. Por medio del formulario correspondiente, presentado con fecha 22 de abril de 2015 en el Registro Civil de Puerto del Rosario, el Sr. Y. B., nacido en G. el 4 de agosto de 1972 y de nacionalidad guineana, solicitaba la nacionalidad española por residencia, manifestando que reside en España desde el año 2001, que su estado civil es casado y tiene dos hijos menores de edad.

Adjuntaban la siguiente documentación: permiso de residencia en España del promotor, documento de empadronamiento en Puerto del Rosario, pasaporte guineano, documentación fiscal, contrato de arrendamiento de vivienda y documentos de su actividad laboral.

2. Con fecha 22 de abril de 2015, la Encargada del Registro Civil dicta providencia acordando requerir al interesado certificación literal de nacimiento y certificado de antecedentes penales expedido por su país de origen, otorgándole un plazo de tres meses para aportar la documentación, bajo apercibimiento de archivo del expediente. El requerimiento es notificado al interesado personalmente en la misma fecha.

3. Con fecha 22 de julio siguiente, el Sr. Balde comparece en el Registro manifestando que no ha recibido todavía la documentación solicitada, por lo que solicita una prórroga para poder presentarla. Con la misma fecha la Encargada dicta providencia otorgando al interesado un nuevo plazo de 45 días para aportar la documentación, lo que es comunicado personalmente al interesado en el propio Registro.

Transcurrido el plazo otorgado, con fecha 31 de agosto de 2016, la Encargada dicta providencia, constatando la no cumplimentación del requerimiento, por lo que de acuerdo con el art. 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), acuerda que procede la caducidad del expediente de nacionalidad al hacer transcurrido más de tres meses de paralización del mismo, previa notificación al interesado, que en el plazo de diez días podrá formular las alegaciones que estime pertinentes. La providencia es notificada en el domicilio del interesado con fecha 6 de septiembre de 2016, constando que fue recibida por la Sra. D. B., esposa del interesado. No consta que el interesado formulara escrito de alegaciones.

4. Con fecha 6 de mayo de 2019, la Encargada del Registro Civil dicta auto declarando la caducidad del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. Y. B. al haber estado paralizado más de tres meses por causa imputable al mismo, concretamente desde el 22 de julio de 2015, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del RRC.

Este auto es notificado en el mismo domicilio de la notificación anterior, con fecha 10 de mayo de 2019, siendo recibido por persona identificada con su nombre, apellido y número de documento de identidad, permiso de residencia.

5. Posteriormente el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no ha sido advertido del plazo de caducidad y que, en todo caso, la misma se ha producido en un trámite no esencial, añadiendo que desde el 11 de julio de 2018 reside en otro domicilio.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, emite informe en el sentido de estimar que la resolución impugnada es ajustada a derecho y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 17-42.^a de febrero y 26-57.^a de diciembre de 2014; 31-32.^a de julio, 11-29.^a y 25-20.^a de septiembre de 2015; 13-41.^a y 43.^a de mayo de 2016; 24-12.^a de enero, 21-40.^a y 41.^a de abril y 13-29.^a de octubre de 2017, y 9-18.^a de febrero de 2018.

II. El interesado presentó solicitud de nacionalidad española por residencia el 22 de abril de 2015. Según una diligencia de la misma fecha, se requirió del mismo la aportación de nueva documentación, para lo que se otorgó un plazo de tres meses desde la notificación del requerimiento, que tuvo lugar en comparecencia en el propio Registro en esa misma fecha, posteriormente se concedió una ampliación del plazo por otros 45 días, desde el 22 de julio de 2015, fecha de notificación. No consta que se aportara toda la documentación requerida. Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, previa notificación y plazo para formular alegaciones, se declaró la caducidad de las actuaciones al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado

(art. 354, párrafo tercero RRC). Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se notificó al promotor el inicio de dicho procedimiento, según acreditación de la recepción de la comunicación por la esposa del interesado y en el domicilio de éste, con fecha 6 de septiembre de 2016, sin que formulara alegación alguna ni aportara la documentación que había sido requerida un año antes, también se notificó en dicho domicilio el auto impugnado, en mayo de 2019, domicilio que era el que constaba en el expediente de nacionalidad por residencia ya que el Sr. B. no había comunicado un cambio del mismo, pese a que se había producido en julio de 2018 y estar obligado a hacerlo para conocimiento del Registro que estaba tramitando su expediente, en todo el tiempo transcurrido hasta el momento actual no consta que el interesado aportara la documentación requerida que, pese a lo alegado por el recurrente, era necesarias para subsanar la solicitud que había formulado en abril de 2015.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

Resolución de 23 de enero de 2023 (18ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la declaración de caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Denia (Alicante).

HECHOS

1. Por medio de escrito, presentado con fecha 21 de octubre de 2003 en el Registro Civil de Denia, la Sra. L. S., nacida en Marruecos el 27 de enero de 1973 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la nacionalidad española por residencia.

Constan, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España, y pasaporte marroquí de la promotora, certificado de nacimiento en extracto, certificado de antecedentes penales de su país de origen, certificado de nacionalidad, inscripción literal de su matrimonio en el Registro Civil de Denia con un ciudadano de nacionalidad española en el año 2001, certificado literal de nacimiento del esposo, informe sobre las autorizaciones de residencia de la promotora, documento de empadronamiento en Denia y documentación fiscal.

Tras informe favorable a conceder lo solicitado emitido por el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil, informando en el mismo sentido, remite la documentación

a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

2. Con fecha 9 de enero de 2007, la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado requiere a la interesada, a través del Registro Civil de Denia, nueva documentación, relacionada con un antecedente policial, con la vigencia de su matrimonio y sus medios de vida, con la advertencia de que transcurridos tres meses sin que se cumplimente lo requerido se procederá a declarar la caducidad del procedimiento, previo informe favorable del Ministerio Fiscal y citación del interesado (art. 354 del Reglamento del Registro Civil). La interesada es notificada personalmente en el Registro Civil de Denia el 23 de julio de 2008. Sin que conste que se aportara la documentación requerida.

3. Con fecha 9 de febrero de 2009, la Encargada dicta providencia, a la vista de la no aportación de lo solicitado, para que se cite a la promotora y se dé traslado al Ministerio Fiscal para informe, que lo emite con fecha 28 de mayo siguiente, en el sentido de que procede declarar la caducidad del expediente, de acuerdo con lo previsto en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

4. Con fecha 20 de julio de 2009, mediante providencia, la Encargada acuerda remitir a la interesada el informe del Ministerio Fiscal. La comunicación es infructuosa por resultar la Sra. S. ausente en su domicilio con fecha 7 de agosto siguiente, sin que el envío fuera retirado del servicio de correos. Consta que el Registro Civil de Denia realizó una consulta padronal al Instituto Nacional de Estadística, que comunicó un nuevo domicilio de la interesada fuera de la provincia de Alicante, al que se envía nueva notificación que tampoco es recibida por ausencia de la interesada en su domicilio el 31 de marzo de 2010, pero que si es retirada del servicio de correos.

5. Con fecha 15 de abril de 2010, la Encargada del Registro Civil de Denia dicta auto, declarando la caducidad del expediente de la Sra. S., por estar paralizado más de tres meses por causa que le es imputable, concretamente desde la notificación del requerimiento en julio del año 2008. Con fecha 3 de mayo de 2021, la interesada presenta escrito manifestando que se ha enterado por el Registro Civil que se ha archivado su expediente, no habiendo recibido resolución alguna ni requerimiento para presentar documentación.

6. Con fecha 18 de mayo de 2021, la interesada recibe notificación del Registro Civil de Denia conteniendo el auto dictado el 15 de abril de 2010, tras lo cual la Sra. S. presenta escrito de recurso, manifestando que tuvo que abandonar la localidad de Denia por problemas de malos tratos de su anterior esposo, no volviendo nunca, que ella no ha tenido ningún antecedente policial ni penal. Adjunta certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados español. La Encargada del Registro Civil remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 17-42.^a de febrero y 26-57.^a de diciembre de 2014; 31-32.^a de julio, 11-29.^a y 25-20.^a de septiembre de 2015; 13-41.^a y 43.^a de mayo de 2016; 24-12.^a de enero, 21-40.^a y 41.^a de abril y 13-29.^a de octubre de 2017, y 9-18.^a de febrero de 2018.

II. La interesada presentó solicitud de nacionalidad española por residencia el 21 de octubre de 2003. Con fecha 23 de julio de 2008 se requirió de la misma la aportación de nueva documentación. No constando que se aportara la documentación requerida. Mediante auto de fecha 15 de abril de 2010, previa notificación y plazo para formular alegaciones, se declaró la caducidad de las actuaciones al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se notificó a la promotora el inicio de dicho procedimiento, tras un intento infructuosos por ausencia de la misma en el domicilio que constaba en el expediente y la localización de un nuevo domicilio, que no había sido notificado pese a estar la interesada obligada a ello, y en el que tras resultar ausente también la destinataria el envío fue retirado del servicio de correos, sin que formulara alegación alguna ni aportara la documentación que había sido requerida más de un año antes, también se notificó en dicho domicilio el auto impugnado, en mayo de 2021, en todo el tiempo transcurrido hasta el momento actual no consta que la interesada aportara toda la documentación requerida, sólo en vía de recurso se presenta certificado de antecedentes penales español, sin que puedan estimarse las alegaciones formuladas por la recurrente ya que, además de que no están mínimamente probadas, tampoco justificarían la ausencia total de comunicación de la Sra. S. desde el año 2008 con los órganos administrativos encargados de tramitar su petición de nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Denia (Alicante).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 18 de enero de 2023 (85ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de recuperación de la nacionalidad española

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, Jalisco (México).

HECHOS

1. Con fecha 24 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, Jalisco (México) dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de doña S. H. R., nacida en G., Jalisco (México) el 27 de diciembre de 1996, hija de padre nacido en T. (Marruecos), de nacionalidad española y de madre nacida en G., Jalisco (México), de nacionalidad mexicana, en virtud de que la interesada no puede considerarse hija de emigrante a los efectos de recuperación de la nacionalidad española, dado que su progenitor no nació en territorio español.

Consta como antecedentes que, por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, Jalisco (México), de fecha 28 de mayo de 2019, se declaró la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que, al 27 de diciembre de 2017, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma. Interpuesto por la interesada recurso de apelación se estimó por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 27 (57.^a) de junio de 2022, por la que se revocó el acuerdo apelado declarando que no procedía la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

2. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se estime la recuperación de la nacionalidad española, solicitando se le reconozca la condición de hija de emigrante por ser descendiente de progenitor que emigró en 1982.

3. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 26 de septiembre de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara, Jalisco (México) se deniega la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, nacida en G., Jalisco (México) el 27 de diciembre de 1996, hija de padre nacido en T. (Marruecos), de nacionalidad española, en virtud de que la interesada no puede considerarse hija de emigrante a los efectos de recuperación de la nacionalidad española, dado que su progenitor no nació en territorio español. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

Consta como antecedentes por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, Jalisco (México), se declaró la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que, al 27 de diciembre de 2017, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española y que, interpuesto por la promotora recurso de apelación se estimó por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se revocó el acuerdo apelado declarando que no procedía la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

III. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando recuperar su nacionalidad española y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, Jalisco (México).

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 3 de enero de 2023 (4ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2019 en el Registro Civil Central, don D. M. C., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por el Consulado de Guatemala en Valencia, tarjeta de residencia en España, válida hasta agosto de 2020, en régimen temporal y certificado de su empadronamiento en el Ayuntamiento de Valencia.

2. El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 9 de julio de 2020, en la que la Encargada acuerda informar al interesado que el permiso presentado no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la aplicación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal, debiendo presentar permiso de residencia de duración igual o superior a cinco años o de larga duración y se comunica que se procederá al archivo provisional de las actuaciones hasta que se presente la documentación requerida. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Notificada la providencia, con fecha 10 de septiembre de 2020 el promotor presenta escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, manifestando que considera que ha cumplido con los presupuestos legales y requisitos establecidos en el Convenio entre Guatemala y España, que ha acreditado que tiene residencia legal y continuada de un año, por lo que no comprende porque se le pide una residencia permanente en España, alegando que el concepto jurídico de residencia permanente, tal y como lo conocemos hoy, no existía en el año 1995, cuando se firmó el protocolo de modificación y resulta evidente que los países firmantes del Convenio en cuestión, en ningún caso quisieron darle el significado a la expresión «residencia permanente» que hoy se le otorga.

5. Con fecha 16 de diciembre de 2020 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por el interesado ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por el interesado, ni que de existir haya sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 10 de septiembre de 2020, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición del promotor, que será debidamente notificado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2022 (5ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2020 en el Registro Civil Central, D.ª Y. E. T. P., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por el Consulado de Guatemala en Madrid, tarjeta de residencia en España, válida hasta diciembre de 2020, en régimen temporal y certificado de su empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid.

2. El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 27 de agosto de 2020, en la que la Encargada acuerda informar a la interesada que el permiso presentado no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la aplicación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal, debiendo presentar permiso de residencia de duración igual o superior a cinco años o de larga duración y se comunica que se procederá al archivo provisional de las actuaciones hasta que se presente la documentación requerida. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Notificada la providencia, con fecha 16 de septiembre de 2020 la promotora, actuando mediante representación, presenta escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, manifestando que considera que ha cumplido con los presupuestos legales y requisitos establecidos en el Convenio entre Guatemala y España, que ha acreditado que tiene residencia legal y continuada, llevando en España desde el año 2016, por lo que no comprende porque se le pide una residencia permanente en España, alegando que se hace una interpretación inexacta de los requisitos establecidos.

5. Con fecha 29 de enero de 2021 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la interesada ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por la interesada, ni que de existir haya sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 16 de septiembre de 2020, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 3 de enero de 2023 (84ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso contra el auto dictado el escrito presentado ante el Registro Civil consular muy posteriormente, sin que conste la notificación de resolución alguna.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, correspondiente al domicilio del interesado, en funciones de Ministerio Fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don A-A. A. M., nacido el 3 de febrero de 1995 en Boston (EE.UU), hijo de D. A., nacido en Irán y de nacionalidad canadiense y de D.ª M-E. M. V., nacida en Inglaterra y de nacionalidad española, toda vez que el interesado no formuló en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Por providencia de fecha 16 de enero de 2017 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil. Consta en el expediente literal de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil consular de Boston.

3. El Sr. A. M. presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que fue informado por el Consulado, mediante correo electrónico, de la necesidad de declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española unos meses después de que había cumplido los 21 años, por lo que ya no le fue posible realizarla en plazo, como habría hecho si hubiera tenido esa información antes, ya que desde pequeño ha estado inscrito en el Consulado español como residente y ha realizado varios trámites en relación con sus pasaportes, viajando a España regularmente, por lo que solicita poder conservar la nacionalidad.

4. Con fecha 15 de junio de 2017, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que se incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede declarar de la pérdida y practicar la inscripción marginal en dicho Registro Civil correspondiente.

5. Con la misma fecha, el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia dicta auto por el que acuerda que se remita el expediente al Encargado del Registro Civil consular de Boston, con el fin de que, si lo estima oportuno, practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado. En el auto se otorga al interesado la posibilidad de interponer recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación.

6. Con fecha 1 de agosto de 2017, según oficio que consta en el expediente, se remite lo actuado al Consulado General de España en Boston, sin que conste documento alguno

sobre actuaciones posteriores de este Registro Civil ni del de Brasilia. Con fecha 16 de junio de 2019 el Sr. A. M. presenta escrito en la Sección Consular de la Embajada española en Brasilia, manifestando que desde que presentó su escrito de alegaciones el 16 de enero de 2017 no ha vuelto a saber nada de su pérdida de la nacionalidad española, que el 28 de abril de 2019 recibió la documentación para participar en las elecciones generales españolas, por lo que supuso que había recuperado la nacionalidad, posteriormente solicitó la renovación de su pasaporte y se le informó que había perdido su nacionalidad pero que todavía no se le había respondido, por lo que solicita la recuperación de la nacionalidad española.

7. El precitado escrito fue remitido a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, como recurso de apelación para su resolución, con informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y del Encargado del Registro Civil consular, que se ratifican en los emitidos durante la tramitación del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El Encargado del Registro Civil consular dictó acuerdo por la que se acordaba remitir la Registro Civil consular de Boston, correspondiente al nacimiento, el expediente tramitado por pérdida de la nacionalidad española del interesado, en aplicación de lo establecido en el art. 24.3 a fin de que, si lo estimaba oportuno, practicara la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad. La citada resolución no consta que fuera notificada ni tampoco que se presentara con posterioridad escrito alguno, ni tampoco actuación o comunicación alguna al interesado procedente del Registro Civil consular de Boston. Se ha considerado como recurso un escrito presentado muy posteriormente por el interesado en el que manifiesta su desconocimiento sobre la finalización del procedimiento de pérdida de la nacionalidad.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado el auto que se supone ha sido impugnado, de fecha 15 de junio de 2017, ni siquiera fue notificado al interesado, salvo prueba en contrario que no consta en el expediente, no existiendo escrito alguno posterior al mismo que pueda tener la consideración de recurso, sólo consta el presentado con fecha 16 de junio de 2019, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al

momento del intento de notificación del auto dictado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso, por ser anterior al auto dictado y acordar la retroacción de las actuaciones para la notificación del mismo.

Madrid, 3 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Brasilia (Brasil).

Resolución de 18 de enero de 2022 (37ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2020 en el Registro Civil Central, doña M.-J. P. A., nacida el 15 de junio de 1974 en P. (Guatemala), mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por el Consulado de Guatemala en Madrid, tarjeta de residencia en España, válida hasta el 15 de enero de 2021, en régimen temporal y certificado de su empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid.

2. El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, en la que la Encargada acuerda informar a la interesada que el permiso presentado no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la aplicación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal, debiendo presentar permiso de residencia de duración igual o superior a cinco años o de larga duración y se comunica que se procederá al archivo provisional de las actuaciones hasta que se presente la documentación requerida. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Notificada la providencia, con fecha 5 de octubre de 2020 la promotora, actuando mediante representación, presenta escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, manifestando que considera que ha cumplido con los presupuestos legales y requisitos establecidos en el Convenio entre Guatemala y España, que ha acreditado que tiene residencia legal y continuada, alegando que en el Convenio no se menciona ni se precisa que haya de ser residencia de larga duración por lo que entiende que se cumplen los requisitos establecidos y aportando tarjeta de residencia temporal válida hasta enero de 2023.

4. Con fecha 19 de enero de 2021 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la interesada ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por la interesada, ni que de existir haya sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 5 de octubre de 2020, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para

la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (38ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Barcelona, doña A.-P. R. G., nacida el 15 de marzo de 1978 en G. (Guatemala), mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por el Consulado de Guatemala en Barcelona, tarjeta de residencia en España, válida hasta 31 de diciembre de 2020, en régimen temporal y certificado de su empadronamiento en el Ayuntamiento de Barcelona.

2. El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 16 de julio de 2020, en la que la Encargada acuerda informar a la interesada que el permiso presentado no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la aplicación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal, debiendo presentar permiso de residencia de duración igual o superior a cinco años o de larga duración y se comunica que se procederá al archivo provisional de las actuaciones hasta que se presente la documentación requerida. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Notificada la providencia, con fecha 6 de octubre de 2020 la promotora presenta escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, manifestando que considera que ha cumplido con los presupuestos legales y requisitos establecidos en el Convenio entre

Guatemala y España, que ha acreditado que tiene residencia legal y continuada, alegando que se hace una interpretación inexacta de los requisitos establecidos en el Convenio en lo que se refiere a la residencia permanente.

4. Con fecha 16 de diciembre de 2020 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la interesada ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por la interesada, ni que de existir haya sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 6 de octubre de 2020, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de

reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2023 (100ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santiago de Compostela (La Coruña), correspondiente a su domicilio, con fecha 11 de noviembre de 2020, la Sra. D.-E. A. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, documento de empadronamiento en Santiago de Compostela y tarjeta de residencia en España, válida hasta agosto de 2021, en régimen prórroga de estancia de estudios o investigación.

2. El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 2 de junio de 2021, en la que la Encargada acuerda informar a la interesada que el permiso presentado no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la aplicación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, debiendo presentar permiso de residencia de duración igual o superior a cinco años o de larga duración, se comunica que se procederá al archivo provisional de las actuaciones hasta que se presente la documentación requerida. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Notificada la providencia, con fecha 28 de junio de 2021 la representación legal de la promotora presenta escrito, dirigido a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la denegación de la nacionalidad española mediante resolución de 2 de junio de 2021, por entender que se ha interpretado

incorrectamente el Convenio entre Guatemala y España. Adjunta como nueva documentación tarjeta anterior de estancia como estudiante válida hasta el 23 de agosto de 2020.

4. Con fecha 11 de febrero de 2022 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la Sra. A. M. ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que informaba a la interesada que se procedería a acordar el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido residencia legal en España durante al menos cinco años, ya que el permiso de residencia aportado en este caso corresponde a una estancia por estudios o investigación. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada, pese a que erróneamente se dirigía a este Centro Directivo y contra la denegación de la nacionalidad, denegación que todavía no se había producido ya que no había resolución sobre la petición formulada por la interesada, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 28 de junio de 2021, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de

reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 18 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de enero de 2023 (44ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2020 en el Registro Civil de Murcia, D.ª C-C. C. C., nacida el 11 de noviembre de 1992 en Guatemala (Guatemala), mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, tarjeta de residencia en España, válida hasta 30 de septiembre de 2021, en régimen temporal y certificado de su empadronamiento en el Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia).

2. El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, en la que la Encargada acuerda informar a la interesada que el permiso presentado no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la aplicación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal, debiendo presentar permiso de residencia de duración igual o superior a cinco años o de larga duración y se comunica que se procederá al archivo provisional de las actuaciones hasta que se presente la documentación requerida. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Notificada la providencia, con fecha 28 de octubre de 2021 la promotora presenta escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, manifestando que considera que ha cumplido con los presupuestos legales y requisitos establecidos en el Convenio entre

Guatemala y España, alegando que ha acreditado que tiene residencia legal y continuada, pues lleva más de dos años con domicilio en España.

4. La Encargada del Registro Civil Central, en fecha 27 de mayo de 2022, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución por lo que estima que debe confirmarse la misma. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la interesada ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por la interesada, ni que de existir haya sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 28 de octubre de 2021, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de

reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 23 de enero de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

